



Cámara de Diputados
SAN JUAN

LEY Nº 988-O

**CÓDIGO PROCESAL CIVIL, COMERCIAL Y MINERÍA DE LA PROVINCIA DE
SAN JUAN**

Parte general

**Libro I
Disposiciones generales**

**Título I
Órgano judicial**

**Capítulo I
Competencia**

ARTÍCULO 1º.- Carácter: La competencia atribuida a los Tribunales de la Provincia es improrrogable. Exceptúase la competencia territorial en los asuntos exclusivamente patrimoniales, que podrá ser prorrogada de conformidad de partes.

ARTÍCULO 2º.- Prórroga expresa o tácita: La prórroga se operará si surgiere de convenio escrito mediante el cual los interesados manifiesten explícitamente su decisión de someterse a la competencia del Juez a quien acuden. Asimismo, para el actor por el hecho de entablar la demanda; y respecto del demandado, cuando la contesta, deja de hacerlo, formula oposición u opone excepciones previas sin articular la declinatoria.

ARTÍCULO 3º.- Indelegabilidad: La competencia tampoco podrá ser delegada, pero está permitido encomendar a los jueces de otras localidades la realización de diligencias determinadas.

ARTÍCULO 4º.- Declaración de incompetencia: Toda demanda debe interponerse ante Juez competente, y siempre que la exposición de los hechos resulte no ser de la competencia del Juez ante quién se deduce, dicho Juez deberá inhibirse de oficio. Si no resulta claramente de ellos que son de su competencia el Juez mandará que el actor exprese lo necesario a ese respecto. Consentida o ejecutoriada la respectiva resolución, se remitirá la causa al Juez tenido por competente.

ARTÍCULO 5º.- Reglas generales: La competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado. Con excepción de los casos de prórroga expresa o tácita, cuando procediere, y sin perjuicio de las reglas contenidas en este código o en otras leyes, será Juez competente:

- 1) Cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, el del lugar donde esté situada la cosa litigiosa. Si éstas fuesen varias o una sola pero situada en diferentes jurisdicciones judiciales, será el del lugar de cualquiera de ellas o de alguna de sus partes, siempre que allí tenga su domicilio el demandado. No concurriendo tal circunstancia, será el del lugar en que esté situada cualquiera de ellas, a elección del actor. La misma regla regirá respecto de las acciones posesorias, interdictos, restricción y límites del dominio, medianería, declarativa de la prescripción adquisitiva, mensura y deslinde y división de condominio.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

- 2) Cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles, el del lugar en que se encuentren o el del domicilio del demandado, a elección del actor. Si la acción versa sobre bienes muebles e inmuebles conjuntamente, el del lugar donde estuvieran situados estos últimos.
- 3) Cuando se ejerciten acciones personales el del lugar en que deba cumplirse la obligación expresa o implícitamente establecido conforme a los elementos aportados en el juicio, y, en su defecto, a elección del actor, el del domicilio del demandado o el lugar del contrato, siempre que el demandado se encontrare en él, aunque sea accidentalmente, en el momento de la notificación.
El que no tuviere domicilio fijo, podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre o en el de su última residencia.
- 4) En las acciones personales derivadas de delitos o cuasi delitos, el del lugar del hecho o el del domicilio del demandado a elección del actor.
- 5) En las acciones personales, cuando sean varios los demandados y se trate de obligaciones indivisibles o solidarias no habiendo designación del lugar en que deban cumplirse, el del domicilio de cualquiera de ellos, a elección del actor.
- 6) En las acciones sobre rendición de cuentas, el del lugar donde éstas deban presentarse, y no estando determinado, a elección del actor, el del domicilio de la administración, el del demandado, o el del lugar en que se hubiere administrado el principal de los bienes. En la demanda por aprobación de cuentas regirá la misma regla, pero si no estuviese especificado el lugar donde éstas deban presentarse, podrá serlo también el del domicilio del acreedor de las cuentas, a elección del actor.
- 7) En las acciones fiscales por cobro de impuestos, tasas o multas, y salvo disposición en contrario, el del domicilio fiscal, el del lugar del bien o actividad gravados o sometidos a inspección, inscripción o fiscalización; el del lugar en que deban pagarse o el del domicilio del deudor a elección del actor. La conexidad no modificará esta regla.
- 8) En las acciones de separación personal, divorcio vincular y nulidad de matrimonio así como las que versen sobre los efectos del matrimonio, el del último domicilio conyugal efectivo o el del domicilio del cónyuge demandado a elección del cónyuge actor. Si uno de los cónyuges no tuviera su domicilio en la República, la acción podrá ser intentada ante el Juez del último domicilio que hubiera tenido en ella, si el matrimonio se hubiere celebrado en la República. No probado dónde estuvo radicado el último domicilio conyugal, se aplicarán las reglas comunes sobre competencia.
- 9) En los procesos por declaración de incapacidad por demencia o sordomudez, y en los derivados de los supuestos de inhabilitación previstos en el Código Civil, el del domicilio del presunto incapaz o inhabilitado; en su defecto, el de su residencia. En los de rehabilitación, el que declaró la interdicción.
- 10) En los pedidos de segunda copia o de rectificación de errores de escrituras públicas, el del lugar donde se otorgaron o protocolizaron.
- 11) En la protocolización de testamentos, el del lugar en donde debe abrirse la sucesión.
- 12) En las acciones que derivan de las relaciones societarias, el del lugar del domicilio social inscripto. Si la sociedad no requiere inscripción, el del lugar del domicilio fijado en el contrato; en su defecto o tratándose de sociedad irregular o de hecho, el del lugar de la sede social.
- 13) En los procesos voluntarios, el del domicilio de la persona en cuyo interés se promuevan, salvo en el proceso sucesorio o disposición en contrario.
- 14) Cuando se ejercite la acción por cobro de expensas comunes de inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal o cualquier otra acción derivada de la aplicación de ese régimen, el que corresponda a la ubicación del inmueble.
- 15) En los juicios de desalojo, el del lugar en que esté situado el inmueble objeto del litigio o el del domicilio del demandado, a elección del actor.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

- 16) En las pretensiones de satisfacción inmediata el del lugar en que deben cumplirse o del domicilio del obligado, a elección del actor.
- 17) En los interdictos el Juez de Paz del Departamento alejado en donde se suscite el hecho o se encuentre situado el bien que da lugar a la promoción del mismo, con exclusión de los Departamentos que integran el gran San Juan en los términos de la Ley 6846 en cuyo caso intervendrá el Juez de Primera Instancia que corresponda.

ARTÍCULO 6º.- Reglas especiales: A falta de otras disposiciones será Tribunal competente:

- 1) En incidentes, tercerías, obligaciones de garantía, citación de evicción, cumplimiento de acuerdos de conciliación o transacción celebrados en juicio, ejecución de sentencia, regulación y ejecución de honorarios y costas devengadas en el proceso, y acciones accesorias y conexas en general, el del proceso principal.
- 2) En los juicios de separación de bienes y liquidación de la sociedad conyugal, el del juicio de divorcio, separación personal o nulidad de matrimonio. Si se promueven sin que exista divorcio, separación personal o nulidad, el que hubiera debido entender en estos procesos.
- 3) En las acciones por tenencia de hijos, régimen de visitas, y litisexpensas, el del juicio de divorcio, de separación personal, o de nulidad de matrimonio, mientras dure la tramitación de estos últimos. Si se hubiesen iniciado con anterioridad, pasarán a tramitar ante el juzgado donde quede radicado el juicio de divorcio, de separación personal, o de nulidad de matrimonio. No existiendo juicio de divorcio, de separación personal o de nulidad de matrimonio en trámite, ni probado dónde estuvo radicado el último domicilio conyugal, se aplicarán las reglas comunes sobre competencia. En la exclusión del cónyuge se aplicarán en lo pertinente las mismas reglas.
En toda otra actuación en interés de los menores, el del domicilio o residencia habitual del menor o donde judicialmente se hubiese comprobado su estado de abandono, salvo disposición legal especial.
- 4) En las acciones por alimentos, el que hubiere entendido en el juicio de separación personal, divorcio vincular o nulidad de matrimonio; en su defecto y a opción del actor el del domicilio conyugal, el del domicilio del demandado, el de la residencia habitual del acreedor alimentario, el del lugar de cumplimiento de la obligación o del lugar de celebración del convenio alimentario si lo hubiere y coincidiera con la residencia del demandado, si se planteara como cuestión principal. Mediando juicio de inhabilitación, el pedido de alimentos contra el inhabilitado deberá promoverse ante el juzgado donde se sustancia aquel.
- 5) En las medidas preliminares y precautorias, el que deba conocer en el proceso principal.
- 6) En el pedido de beneficio de litigar sin gastos, el que deba conocer en el juicio en que aquel se hará valer.
- 7) En el juicio ordinario que se inicie como consecuencia del ejecutivo, el que entendió en éste.
- 8) En el pedido de determinación de la responsabilidad establecida en el Artículo 210 el que decretó las medidas cautelares; en el supuesto del Artículo 201, aquel cuya competencia para intervenir hubiese sido en definitiva fijada.

Capítulo II Cuestiones de competencia

ARTÍCULO 7º.- Procedencia y efectos de la resolución que desestima la excepción de incompetencia: Las cuestiones de competencia sólo podrán



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

promoverse por vía de declinatoria, con excepción de las que se susciten entre Jueces de distintas circunscripciones judiciales, en las que también procederá la inhibitoria.

En uno y otro caso, la cuestión sólo podrá promoverse antes de haberse consentido la competencia de que se reclama.

Elegida una vía no podrá en lo sucesivo usarse de otra.

Una vez firme la resolución, las partes no podrán argüir la incompetencia en lo sucesivo. Tampoco podrá ser declarada de oficio. El mismo efecto tendrá la resolución de la excepción de incompetencia.

ARTÍCULO 8º.- Declinatoria e inhibitoria: La declinatoria se sustanciará como las demás excepciones previas y, declarada procedente, se remitirá la causa al Juez tenido por competente. Si éste no planteara la cuestión de competencia negativa dentro del quinto día de recibir las actuaciones no podrá hacerlo en lo sucesivo.

La inhibitoria podrá plantearse hasta el momento de contestar la demanda, oponer excepciones, formular oposición en los procesos monitorios o comparecer al primer acto procesal establecido en el procedimiento de que se trate.

ARTÍCULO 9º.- Planteamiento y decisión de la inhibitoria: Si entablada la inhibitoria el Juez se declarase competente, librará oficio o exhorto acompañando testimonio del escrito en que se hubiere planteado la cuestión, de la resolución recaída y demás recaudos que estime necesarios para fundar su competencia.

Solicitará, asimismo, la remisión del expediente o, en su defecto, su elevación al Tribunal competente para dirimir la contienda.

La resolución sólo será apelable si se declarase incompetente.

ARTÍCULO 10.- Tramite de la inhibitoria ante el Juez requerido: Recibido el oficio o exhorto, el Juez requerido se pronunciará aceptando o no la inhibición. Sólo en el primer caso su resolución será apelable, con efecto suspensivo. Una vez consentida o ejecutoriada, remitirá la causa al Tribunal requirente, emplazando a las partes para que comparezcan ante él a usar de su derecho.

Si mantuviere su competencia, enviará sin otra substanciación las actuaciones a la Corte de Justicia para dirimir la contienda y lo comunicará sin demora al Tribunal requirente para que remita las suyas.

ARTÍCULO 11.- Trámite de la inhibitoria ante la Corte de Justicia: En el plazo de diez días de recibidas las actuaciones de ambos Jueces, la Corte de Justicia resolverá la contienda, previa vista al Fiscal General de la Corte de Justicia, y las devolverá al que declare competente, informando al otro por oficio o exhorto, o encomendando hacerlo al declarado competente.

Si el Juez que requirió la inhibitoria no remite las actuaciones dentro de un plazo prudencial a juicio de la Corte de Justicia, ésta lo intimará para que lo haga en un plazo de diez a quince días, según la distancia, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de su pretensión.

ARTÍCULO 12.- Substanciación: Las cuestiones de competencia se substanciarán por vía de incidente.

No suspenden el procedimiento, el que seguirá su trámite por ante el Juez que previno, salvo que se trate de cuestiones de competencia en razón del territorio. En este supuesto sólo podrán disponerse medidas precautorias o cualquier diligencia de cuya omisión pudieren resultar perjuicios irreparables.

ARTÍCULO 13.- Contienda negativa y conocimiento simultáneo: En caso de contienda negativa o cuando dos o más Jueces se encontraren conociendo de



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

un mismo proceso, cualquiera de ellos podrá plantear la cuestión de acuerdo con el procedimiento establecido en los Artículos 9º a 12. La competencia negativa deberá plantearse dentro del plazo del Artículo 8º.

Capítulo III Recusaciones y excusaciones

ARTÍCULO 14.- Recusación sin expresión de causa: Los Jueces de primera instancia y de los Tribunales superiores podrán ser recusados sin expresión de causa. Cada parte sólo podrá recusar a un Magistrado de cada instancia, y deberá hacerlo en su primera presentación ante él o el Tribunal que integra, antes o al tiempo de contestar la demanda, de formular oposición en los procesos ejecutivos o monitorios, de comparecer a la audiencia fijada como primer acto procesal, de presentar un recurso ante el Superior o contestarlo; y, en los casos en que el trámite no prevea esas intervenciones, dentro del día siguiente al conocimiento de la intervención del Magistrado. La recusación sin expresión de causa dirigida contra mayor número, sólo será eficaz contra el primero de los recusados, y las demás se rechazarán, incluso por el mismo Juez o Magistrado afectado. De la misma manera se rechazará toda recusación intentada con posterioridad a las ocasiones señaladas, salvo que cambiare el Juez, la integración del Tribunal interviniente o la radicación de la causa, en cuyo caso las partes que no hubieren recusado en esa instancia podrán hacerlo hasta el día siguiente de ser notificados de la primera providencia que se dicte por la nueva integración.

ARTÍCULO 15.- Consecuencias: Deducida la recusación sin expresión de causa, el Juez recusado se inhibirá pasando las actuaciones, dentro del día siguiente, a su reemplazante legal, sin que por ello se suspenda el trámite, los plazos ni el cumplimiento de las diligencias ya ordenadas.

Si la primera presentación del demandado fuere posterior a los actos indicados en el segundo párrafo del Artículo 14 y en ella promoviere la nulidad de los procedimientos recusando sin expresión de causa, dicha nulidad será resuelta por el Juez recusado.

ARTÍCULO 16.- Recusación con expresión de causa: Serán causas legales de recusación:

- 1) El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo por afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados.
- 2) Tener el Juez o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro semejante; o sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, Procuradores o Abogados, salvo que la sociedad fuese anónima con fiscalización estatal permanente.
- 3) Tener el Juez pleito pendiente con el recusante.
- 4) Ser el Juez acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con excepción de las instituciones bancarias, si no se tratare, en este último caso, de montos de consideración exigibles o en mora.
- 5) Ser o haber sido el Juez autor de denuncia o querrela contra el recusante, o denunciado o querrellado por éste con anterioridad a la iniciación del pleito.
- 6) Haber solicitado el litigante el juicio político o denunciado a los Magistrados en los términos de la ley de enjuiciamientos de Magistrados, siempre que la sala acusadora o el Tribunal de enjuiciamiento hubiesen dispuesto dar curso a la denuncia.
- 7) Haber sido el Juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

- 8) Haber recibido el Juez beneficios de importancia de alguna de las partes.
- 9) Tener el Juez con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia de trato.
- 10) Tener el Juez contra el litigante enemistad, odio o resentimiento. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas al Juez después que hubiese comenzado a conocer del asunto.

ARTÍCULO 17.- Oportunidad: La recusación deberá ser deducida por cualquiera de las partes en las oportunidades previstas en el Artículo 14. Si la causal fuere sobreviniente, sólo podrá hacerse valer dentro del quinto día de haber llegado a conocimiento del recusante; pero cuando el juicio estuviere en estado de sentencia, solo procederá si se ofreciere probarla por confesión del mismo recusado o por instrumento público.

ARTÍCULO 18.- Tribunal competente para conocer de la recusación: Cuando se recusare a uno o más Jueces de la Corte de Justicia o de una Cámara de Apelaciones, conocerán los que queden hábiles, integrándose el Tribunal, si procediere, en la forma prevista por la ley orgánica. De la recusación de los Jueces de primera instancia conocerá la Cámara de Apelaciones que corresponda.

ARTÍCULO 19.- Forma de deducirla: La recusación se deducirá ante el Juez recusado y ante la Corte de Justicia o Cámara de Apelaciones, cuando lo fuese de uno de sus miembros. En el escrito correspondiente, se expresarán las causas de la recusación y se propondrá y acompañará, en su caso, toda la prueba de que el recusante intentare valerse.

ARTÍCULO 20.- Rechazo "in limine": Si en el escrito mencionado en el artículo anterior no se alega concretamente alguna de las causas contenidas en el Artículo 16 o se presenta fuera de las oportunidades previstas en los Artículos 14 y 17, la recusación será desechada por el mismo Juez o el presidente de la Sala, en su caso. La resolución podrá ser recurrida por apelación en el primer caso o reposición en el segundo, en ambos casos, sin efecto suspensivo. Si se recurriere, el recusado deberá producir el informe de los Artículos 21 o 25 y el Tribunal competente para entender la recusación se expedirá también sobre ésta si considerare que el rechazo liminar fue indebido.

ARTÍCULO 21.- Informe del Magistrado recusado en Tribunales Colegiados: Deducida la recusación en tiempo y con causa legal, si el recusado fuese un Juez de la Corte de Justicia o de Cámara se le comunicará aquella, a fin de que informe sobre las causas alegadas, lo que deberá hacerse en el mismo plazo del Artículo 25.

ARTÍCULO 22.- Consecuencia del contenido del informe: Si el recusado reconociese los hechos, se le tendrá por separado de la causa. Si los negase, con lo que exponga se formará incidente que tramitará por separado.

ARTÍCULO 23.- Apertura a prueba: La Corte de Justicia o Cámara de Apelaciones, integradas al efecto si procediere, recibirán el incidente a prueba por diez días. El plazo podrá ampliarse en la forma dispuesta en el Artículo 159. Cada parte no podrá ofrecer más de tres testigos, siendo inadmisibles la prueba confesional.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

ARTÍCULO 24.- Resolución: Vencido el plazo de prueba y agregadas las producidas, se resolverá el incidente dentro de diez días.

ARTÍCULO 25.- Informe de los Jueces de primera instancia: Cuando el recusado fuere un Juez de primera instancia, remitirá a la Cámara de Apelaciones, dentro de los cinco días, el escrito de recusación con un informe circunstanciado sobre las causas alegadas, en el que deberá admitir o negar expresamente los hechos, y pasará el expediente al Juez que sigue en orden de nominación para que continúe su sustanciación; igual procedimiento se observará en caso de nuevas recusaciones.

ARTÍCULO 26.- Trámite de la recusación de los Jueces de primera instancia:

Pasados los antecedentes a la Cámara de Apelaciones, si no procediere el rechazo in límine y del informe elevado por el Juez resultare la exactitud de los hechos, lo tendrá por separado de la causa.

Si los negare, la cámara podrá recibir el incidente a prueba, y se observará el procedimiento establecido en los Artículos 23 y 24.

ARTÍCULO 27.- Efectos: Si la recusación fuese desechada, se hará saber la resolución al Juez subrogante a fin de que devuelva los autos al Juez recusado.

Si fuese admitida, el expediente quedará radicado ante el Juez subrogante con noticia al Juez recusado y comunicación a la Mesa General de Entradas, aun cuando con posterioridad desaparecieren las causas que la originaron.

Cuando el Juez recusado fuere uno de los Jueces de la Corte de Justicia o de las Cámaras de Apelaciones, seguirán conociendo en la causa él o los integrantes o sustitutos legales que hubiesen resuelto el incidente de recusación.

ARTÍCULO 28.- Recusación maliciosa: Cuando la recusación sea desestimada, el recusante podrá ser condenado en las costas del incidente.

Si fuere calificada de maliciosa por la resolución desestimatoria, se le impondrá a la recusante o a su letrado, o ambos conjuntamente, además una multa de hasta cuatro salarios mínimos del escalafón del Poder Judicial, no pudiendo ser menor a un salario mínimo. El destino de la multa se regirá según lo dispuesto en las disposiciones generales y transitorias.

ARTÍCULO 29.- Excusación: Todo Juez que se hallare comprendido en alguna de las causas de recusación mencionadas en el Artículo 16 deberá excusarse.

Asimismo podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos objetivamente graves de decoro o delicadeza, o por encontrarse comprendido dentro de las causales previstas en la ley de Ética Pública Provincial.

No será nunca motivo de excusación el parentesco con otros funcionarios que intervengan en cumplimiento de sus deberes.

ARTÍCULO 30.- Oposición y efecto: Las partes no podrán oponerse a la excusación ni dispensar las causales invocadas. Si el Juez al que corresponde entender estima que la excusación no procede se formará incidente que será remitido sin más trámite al Tribunal de alzada, sin que por ello se paralice la sustanciación de la causa.

Aceptada la excusación, el expediente quedará radicado en el juzgado que corresponda, aun cuando con posterioridad desaparecieren las causas que la originaron.

ARTÍCULO 31.- Falta de excusación: Incurrirá en la causal de falta de cumplimiento de los deberes a su cargo, en los términos de las previsiones



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

constitucionales sobre Juicio Político o Jurado de Enjuiciamiento, el Juez a quien se probare que en forma reiterada encontrándose impedido de entender en el asunto y a sabiendas haya dictado en él resolución que no sea de mero trámite.

ARTÍCULO 32.- Ministerio Público: Los funcionarios del ministerio público no podrán ser recusados. Si tuviesen algún motivo legítimo de excusación, deberán manifestarlo al Juez o Tribunal y éstos podrán separarlos de la causa, dando intervención a quien deba subrogarlos.

Capítulo IV Deberes y facultades de los Jueces

ARTÍCULO 33.- Deberes.- Son deberes de los Jueces:

- 1) Asistir a la audiencia inicial cuando fije la misma, y realizar personalmente las demás diligencias que este Código u otras leyes ponen a su cargo, con excepción de aquellas en las que la delegación estuviere autorizada.
En los juicios de divorcio y de nulidad de matrimonio, en la providencia que ordena el traslado de la demanda se fijará una audiencia a la que deberán comparecer personalmente las partes y el representante del ministerio tutelar de incapaces, en su caso. En ella el Juez tratará de avenirlas sobre las cuestiones relacionadas con la tenencia de hijos, régimen de visitas y atribución del hogar conyugal.
- 2) Decidir las causas, en lo posible, de acuerdo con el orden en que hayan quedado en estado, salvo la preferencia de los negocios urgentes o que por derecho deban tenerla.
- 3) Dictar las resoluciones con sujeción a los siguientes plazos:
 - I) Las providencias simples, dentro de los dos días siguientes de presentadas las peticiones por las partes, e inmediatamente, si debieran ser dictadas en una audiencia o revistieran carácter urgente.
 - II) Las sentencias interlocutorias y homologatorias, salvo disposición en contrario, dentro de los quince o veinte días de quedar la cuestión en estado de resolver, según se trate de Juez unipersonal o de Tribunal colegiado.
 - III) Las sentencias definitivas en juicio ordinario, salvo disposición en contrario, dentro de los cuarenta o sesenta días, según se trate de Juez unipersonal o de Tribunal colegiado. El plazo se computará desde la fecha en que el Actuario certificare la adjudicación a estudio.
 - IV) Las sentencias definitivas en el juicio abreviado, dentro de los veinte o treinta días de quedar el expediente en estado de resolver, según se trate de Juez unipersonal o Tribunal colegiado.
En todos los supuestos, si se ordena prueba de oficio, no se computarán los días que requiera su cumplimiento.
La convocatoria a audiencia de conciliación no interrumpe los plazos para dictar sentencia, pero podrá ser invocada para solicitar su prórroga por un máximo de diez días. El sometimiento a mediación lo suspenderá hasta su conclusión.
- 4) Fundar toda sentencia definitiva o interlocutoria, bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia. Las providencias simples denegatorias también deberán fundarse sumariamente.
- 5) Dirigir el procedimiento dentro de los límites expresamente establecidos en este Código, debiendo:
 - I) Concentrar, en lo posible, en un mismo acto o audiencia todas las diligencias que sea menester realizar o disponer.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

- II) Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca, ordenando que se subsanen dentro del plazo que fije, y disponer de oficio toda diligencia que fuere necesaria para evitar o sanear nulidades, siempre que el vicio no estuviere consentido o no se hubiere precluído la instancia para tal declaración, siendo de aplicación en este tema lo dispuesto en el Artículo 171.
- III) Mantener la igualdad de las partes en el proceso.
- IV) Prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe.
- V) Vigilar para que en la tramitación de la causa se procure la mayor economía procesal sin que con ello se vulneren las garantías constitucionales.
- VI) Procurar que la actividad procesal sea útil y eficaz sin que con ello se vulneren las garantías constitucionales.
- 6) Declarar, en oportunidad de dictar resoluciones interlocutorias o definitivas, la temeridad o malicia en que hubieren incurrido los litigantes o profesionales intervinientes.
- 7) Rechazar fundadamente en forma liminar las peticiones e incidentes que se formulen con manifiesto abuso del derecho o entrañen fraude procesal.

ARTÍCULO 34.- Potestades disciplinarias: Para mantener el buen orden y decoro en los juicios, los Jueces deberán:

- 1) Mandar que se teste toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos u ofensivos, salvo que alguna de las partes o tercero interesado solicite con fundamento que no se lo haga.
- 2) Excluir de las audiencias a quienes perturben indebidamente su curso pudiendo aplicar de plano y en el mismo acto las sanciones disciplinarias que correspondan.
- 3) Aplicar las correcciones disciplinarias autorizadas por este Código y la ley orgánica.

ARTÍCULO 35.- Facultades ordenatorias e instructorias: Aún sin requerimiento de parte, los Jueces y Tribunales podrán:

- 1) Tomar medidas tendientes a evitar la paralización del proceso. A tal efecto, vencido un plazo, se haya ejercido o no la facultad que corresponda, se pasará a la etapa siguiente en el desarrollo procesal, disponiendo de oficio las medidas necesarias.
- 2) Intentar una conciliación total o parcial del conflicto o incidente procesal, pudiendo proponer y promover que las partes deriven el litigio a otros medios alternativos de resolución de conflictos.
En cualquier momento podrá disponer la comparecencia personal de las partes para intentar una conciliación.
- 3) Proponer a las partes fórmulas para simplificar y disminuir las cuestiones litigiosas surgidas en el proceso o respecto de la actividad probatoria. La mera proposición de fórmulas conciliatorias no importará prejuzgamiento.
- 4) Ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes. A ese efecto, podrán:
 - I) Disponer, en cualquier momento, la comparecencia personal de las partes para requerir las explicaciones que estimen necesarias al objeto del pleito.
 - II) Decidir en cualquier estado de la causa la comparecencia de testigos con arreglo a lo que dispone el Artículo 415, peritos y consultores técnicos, para interrogarlos acerca de lo que creyeren necesario.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

- III) Mandar, con las formalidades prescriptas en este Código, que se agreguen documentos existentes en poder de las partes o de terceros mencionados por las partes, en los términos de los Artículos 350 a 352.
- 5) Impulsar de oficio el trámite, cuando existan fondos inactivos de menores o incapaces, a fin de que los representantes legales de éstos o, en su caso, el Asesor de Menores, efectúen las propuestas que estimen más convenientes en interés del menor o incapaz, sin perjuicio de los deberes propios de dicho funcionario con igual objeto.
 - 6) Corregir, errores materiales, o suplir cualquier omisión de la resolución acerca de las pretensiones discutidas en el litigio, siempre que ésta no hubiese sido consentida.
 - 7) Disponer en cualquier estado del proceso la inspección ocular de lugares o constatación de cualquier circunstancia por intermedio de Secretaría o Prosecretaría. Si la realiza en forma personal deberá hacerlo con la asistencia de alguno de estos funcionarios y de las partes o sus mandatarios que quisieren asistir.

ARTÍCULO 36.- Sanciones conminatorias: Los Jueces y Tribunales podrán imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que las partes cumplan sus mandatos, cuyo importe será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento.

Podrán aplicarse sanciones conminatorias a terceros, en los casos en que la ley lo establece.

Estas condenas se graduarán en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas y podrán ser dejadas sin efecto, o ser objeto de reajuste, si aquel desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder.

Secretarios

ARTÍCULO 37.- Deberes: Los secretarios tendrán las siguientes funciones, además de los deberes que en otras disposiciones de este Código y en las leyes de organización judicial se les impone:

- 1) Comunicar a las partes y a terceros las decisiones judiciales mediante la firma de oficios, mandamientos, cédulas y edictos, por medios informáticos o telecomunicaciones autorizadas por la Corte de Justicia, sin perjuicio de las facultades que se acuerdan a los letrados respecto de las cédulas y oficios y de lo que establezcan los convenios sobre comunicaciones entre Magistrados de distintas jurisdicciones.
Las comunicaciones dirigidas al Gobernador de la Provincia, ministros y secretarios del Poder Ejecutivo, funcionarios de análoga jerarquía, Magistrados judiciales, rectores de universidades y obispos, serán firmadas por el Juez.
- 2) Extender certificados, testimonios y copias de actas.
- 3) Conferir vistas y traslados.
- 4) Firmar, sin perjuicio de las facultades inherentes al Juez o Presidente del Tribunal, y conforme las instrucciones de éstos, las providencias de mero trámite, observando en cuanto al plazo lo dispuesto en el Artículo 33 Inciso 3) Apartado a). En la etapa probatoria firmar todas las providencias simples que no impliquen pronunciarse sobre la admisibilidad o perención de la prueba.
- 5) Dirigir en forma personal las audiencias que tomare por delegación del Juez consentida por las partes.
- 6) Devolver los escritos presentados fuera de plazo o sin copias cuando correspondiere. El vencimiento del plazo debe surgir de las constancias del expediente o de los registros del Tribunal.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

En el plazo de cinco días, las partes podrán requerir al Juez deje sin efecto lo dispuesto por el Secretario. Este requerimiento se resolverá sin sustanciación.

ARTÍCULO 38.- Recusación: Los secretarios de primera instancia únicamente podrán ser recusados por las causas previstas en el Artículo 16.

Deducida la recusación, el Juez se informará sumariamente sobre el hecho en que se funde, y sin más trámite dictará resolución que será inapelable.

Los secretarios de la Corte de Justicia y los de las Cámaras de Apelaciones no serán recusables, pero deberán manifestar toda causa de impedimento que tuvieren a fin de que el Tribunal lo considere y resuelva lo que juzgue procedente.

En todos los casos serán aplicables, en lo pertinente, las reglas establecidas para la recusación y excusación de los Jueces.

Título II

Partes

Capítulo I

Reglas generales

ARTÍCULO 39.- Domicilio: Toda persona que litigue por su propio derecho o en representación de tercero, deberá constituir domicilio procesal dentro del radio de dos kilómetros del asiento del respectivo juzgado o Tribunal.

Esta obligación se extiende a los auxiliares del proceso.

Ese requisito se cumplirá en el primer escrito que se presente, o audiencia que se concurra, si es ésta la primera diligencia en que interviene debiendo ser aceptado por el Tribunal. En las mismas oportunidades deberá denunciarse el domicilio real, social registrado, o sede de la persona representada.

Se diligenciará en el domicilio procesal toda notificación a domicilio que no deba serlo en el real, o en el convenido por contrato reconocido, con firma certificada u otorgado en instrumento público. Las personas que sin pretender el carácter de parte intervinieren de cualquier modo en el proceso, deberán denunciar su domicilio real.

El domicilio contractual constituido en el de la parte contraria no es eficaz para las notificaciones que deben ser realizadas en el domicilio del constituyente.

ARTÍCULO 40.- Falta de constitución y de denuncia de domicilio: Si no se cumple con lo establecido en la primera parte del artículo anterior, o no comparece quien haya sido debidamente citado, las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas en la forma y oportunidad fijadas por el Artículo 132, salvo la notificación de la audiencia para absolver posiciones y la sentencia.

Esta situación se mantendrá hasta la aceptación por el juzgado o el Tribunal del domicilio procesal que ulteriormente se constituya, sin perjuicio de la validez de lo actuado hasta entonces.

Si no se denuncia el domicilio real, o su cambio, las resoluciones que deban notificarse en dicho domicilio se notificarán en el lugar que se hubiere constituido y, en defecto también de éste, se observará lo dispuesto en el primer párrafo.

Las partes deberán fijar domicilio procesal electrónico una vez que la Corte de Justicia por acordada, lo haya implementado conforme lo prescriben los Artículos 132 y 134 Inciso 4).

ARTÍCULO 41.- Subsistencia de los domicilios: Mientras no se constituyan o denuncien otros, los domicilios a que se refieren los artículos anteriores subsistirán para los efectos legales hasta la terminación del juicio o su archivo.

Cuando no existieren los edificios, quedaren deshabitados o desaparecieren, o se alterare o suprimiere su numeración, y no se hubiese constituido o denunciado un



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

nuevo domicilio, con el informe del notificador se observará lo dispuesto en la primera o tercera parte del artículo anterior, según se trate, respectivamente, del domicilio legal o del real.

Todo cambio de domicilio deberá denunciarse en el expediente y ser aceptado por el Tribunal. Para las demás partes subsistirá el anterior hasta ser notificada por cédula su sustitución.

ARTÍCULO 42.- Muerte o incapacidad: Cuando la parte que actúa personalmente falleciere o se tornare incapaz, comprobado el hecho, el Juez o Tribunal suspenderá la tramitación y citará a los herederos o al representante legal en la forma y bajo el apercibimiento dispuesto en el Artículo 55, Inciso 5).

ARTÍCULO 43.- Sustitución de parte: Si durante la tramitación del proceso una de las partes enajena el bien objeto del litigio o cede el derecho reclamado, el adquirente podrá intervenir en el proceso en la calidad prevista por los Artículos 90 Inciso 1) y 91 primer párrafo.

ARTÍCULO 44.- Temeridad y malicia: Cuando se declare maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito o en un incidente, por quien lo perdiere total o parcialmente, el Juez podrá imponer una multa a la parte vencida o a su letrado patrocinante o a ambos conjuntamente según las circunstancias del caso.

Su importe no excederá de la mitad de las costas totales del juicio o del incidente, y será a favor de la otra parte.

Si el pedido de sanción fuera promovido por una de las partes, se decidirá previo traslado a la contraria.

Capítulo II Patrocinio letrado

ARTÍCULO 45.- Patrocinio obligatorio cuando se actúa por derecho propio:

Toda persona, salvo los casos de representación legal, puede comparecer en juicio por derecho propio siempre que actúe con patrocinio letrado, si no prefiere hacerse representar por Abogado o Procurador de la matrícula, conforme a las leyes del mandato.

La renuncia al patrocinio genera para el Abogado, en lo pertinente, las obligaciones establecidas en el Artículo 55 Inciso 2).

La renuncia al patrocinio hará cesar el domicilio procesal constituido por la parte conjuntamente con el letrado patrocinante al vencer el plazo de la notificación.

ARTÍCULO 46.- Excepciones: No rigen las normas del artículo anterior y, en consecuencia, puede actuarse aun sin patrocinio letrado para:

- 1) Contestar intimaciones o requerimientos de carácter personal.
- 2) Solicitar y recibir órdenes de pago.
- 3) Solicitar declaratoria de pobreza.
- 4) Tramitar informaciones sumarias o certificaciones ante la Justicia de Paz Letrada.

ARTÍCULO 47.- Patrocinio obligatorio cuando se actúa por Procurador:

Cuando se actúa por Procurador, es obligatoria la firma de letrado en los escritos de demanda, reconvención, oposición de excepciones y sus contestaciones, oposición en procesos monitorios o sus contestaciones, ofrecimientos de prueba, alegatos, expresiones de agravios, memoriales, pliego de posiciones, interrogatorios, aquellos en que se promuevan incidentes y, general,



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

en los que se sustancie o controvierta derecho ya sea de jurisdicción voluntaria o contenciosa.

La intervención de la parte o Procurador en las audiencias requerirá la asistencia de letrado patrocinante.

ARTÍCULO 48.- Falta de patrocinio. Sanción: Se tendrá por no presentado y se devolverá al firmante sin más trámite ni recurso, todo escrito que debiendo llevar firma de letrado no la tuviere, si dentro del segundo día de notificada por ministerio de la ley la providencia que exige el cumplimiento de ese requisito no fuese suplida la omisión, suscribiendo un Abogado el mismo escrito ante el actuario, quien certificará en los autos esta circunstancia, o por ratificación que separadamente se hiciera con firma de letrado.

De igual modo se procederá con los escritos de profesionales que no traigan la indicación precisa de la representación que ejercen o no consignen en forma legible, escritos o impresos con sellos, sus nombres, apellidos, tomo y folio o número de inscripción en la matrícula, a su comienzo o al pie de la firma o contigua a ella.

Capítulo III Representación procesal

ARTÍCULO 49.- Justificación de la personería: La persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de una representación legal, deberá acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que inviste.

Si se invocare la imposibilidad de presentar el documento, ya otorgado, que justifique la representación y el Juez considerase atendibles las razones que se expresen, podrá acordar un plazo de hasta veinte días para que se acompañe dicho documento, bajo apercibimiento de tener por inexistente la representación invocada.

Los padres que comparezcan en representación de sus hijos no tendrán la obligación de presentar las partidas correspondientes, salvo que el Juez, a petición de parte o de oficio, los emplazare a presentarlas, bajo apercibimiento del pago de las costas y perjuicios que ocasionaren.

El mandato para actuar ante la Justicia de Paz Letrada podrá otorgarse por acta labrada ante el Secretario o quien lo reemplace.

ARTÍCULO 50.- Presentación de poderes: Los Procuradores o apoderados acreditarán su personalidad desde la primera gestión que hagan en nombre de sus poderdantes, con la pertinente escritura de poder.

Sin embargo, cuando se invoque un poder general o especial para varios actos, se lo acreditará con la agregación de una copia íntegra firmada por el letrado patrocinante o por el apoderado. De oficio o a petición de parte, podrá intimarse la presentación de testimonio original.

ARTÍCULO 51.- Gestor: Cuando deban realizarse actos procesales urgentes, podrá admitirse la comparecencia en juicio sin los instrumentos que acrediten la personalidad, por un máximo de cuarenta (40) días hábiles desde la primera presentación del gestor. Si durante ese lapso no fueren acompañados los instrumentos que acrediten la ratificación de la gestión o el otorgamiento del mandato que permita continuarla, será nulo todo lo actuado por el gestor y éste deberá satisfacer el importe de las costas, sin perjuicio de su responsabilidad por el daño que hubiere producido. La nulidad, en su caso, se producirá por el solo vencimiento del plazo sin que se requiera intimación previa.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

La facultad otorgada por el presente artículo solo podrá ejercerse por cada parte una vez en cada instancia del proceso.

ARTÍCULO 52.- Efectos de la presentación del poder y admisión de la personería: Presentado el poder y admitida su personería, el apoderado asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen y sus actos obligan al poderdante como si él personalmente los practicare.

ARTÍCULO 53.- Obligaciones del apoderado: El apoderado estará obligado a seguir el juicio mientras no haya cesado legalmente en el cargo. Hasta entonces las citaciones y notificaciones que se hagan, incluso las de las sentencias definitivas, tendrán la misma fuerza que si se hicieren al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éste. Exceptúanse los actos que por disposición de la ley deben ser notificados personalmente a la parte.

ARTÍCULO 54.- Alcance del poder: El poder conferido para un pleito determinado, cualesquiera sean sus términos, comprende la facultad de interponer los recursos legales y seguir todas las instancias del pleito. También comprende la facultad de intervenir en los incidentes y de ejercitar todos los actos que ocurran durante la secuela de la litis, excepto aquellos para los cuales la ley requiera facultad especial, o se hubiesen reservado expresamente en el poder.

ARTÍCULO 55.- Cesación de la representación: La representación de los apoderados cesará:

- 1) Por revocación expresa del mandato en el expediente. En este caso, el poderdante deberá comparecer por sí o constituir nuevo apoderado sin necesidad de emplazamiento o citación, bajo apercibimiento de continuar el juicio sin su intervención, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre la rebeldía. La sola presentación del mandante no revoca el poder.
- 2) Por renuncia, en cuyo caso el apoderado deberá, bajo pena de daños y perjuicios, continuar las gestiones hasta que haya vencido el plazo que el Juez fije al poderdante para reemplazarlo o comparecer por sí. La fijación del plazo se hará bajo apercibimiento de continuar el juicio sin su intervención. La resolución que así lo disponga deberá notificarse por cédula en el domicilio real del mandante.
- 3) Por haber cesado la personalidad con que litigaba el poderdante.
- 4) Por haber concluido la causa para la cual se le otorgó el poder.
- 5) Por muerte o incapacidad del poderdante. En tales casos el apoderado continuará ejerciendo su personería hasta que los herederos o su representante tomen la intervención que les corresponda en el proceso, o venza el plazo fijado en este mismo inciso. Mientras tanto, comprobado el deceso o la incapacidad, el Juez señalará un plazo para que los interesados concurren a estar a derecho, citándolos directamente si se conocieran sus domicilios, o por edictos durante dos días consecutivos, si no fuesen conocidos, bajo apercibimiento de continuar el juicio sin su intervención en el primer caso y de nombrarles defensor en el segundo.

Cuando el deceso o la incapacidad hubieren llegado a conocimiento del mandatario, éste deberá hacerlo presente al Juez o Tribunal en el plazo de diez días, bajo pena de perder el derecho a cobrar los honorarios que se devengaren con posterioridad. En la misma sanción incurrirá el mandatario que omita denunciar el nombre y domicilio de los herederos, o del representante legal si los conociere.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

6) Por muerte o inhabilidad del apoderado. Producido el caso, se suspenderá la tramitación del juicio, interrumpiéndose desde entonces los plazos en curso, y el Juez fijará al mandante un plazo para que comparezca por sí o por nuevo apoderado, citándolo en la forma dispuesta en el inciso anterior. Vencido el plazo fijado sin que el mandante satisfaga el requerimiento, se continuará el juicio sin su intervención.

ARTÍCULO 56.- Unificación de la personería: Cuando actúan en el proceso diversos litigantes con un interés común, el Juez de oficio o a petición de parte y después de contestada la demanda, les intimará a que unifiquen la representación siempre que haya compatibilidad en ella, que el derecho o el fundamento de la demanda sea el mismo o iguales las defensas. A ese efecto, fijará una audiencia dentro de los diez días y si los interesados no concurren o no se aviniesen en el nombramiento de representante único, el Juez lo designará eligiendo entre los que intervienen en el proceso.

Producida la unificación, el representante único tendrá, respecto de sus mandantes, todas las facultades inherentes al mandato.

El representante común actuará conforme a las instrucciones de sus representados si hubiere acuerdo, y de lo contrario, teniendo en cuenta los intereses comunes y la más pronta y favorable solución del litigio.

ARTÍCULO 57.- Revocación: Una vez efectuado el nombramiento común, podrá revocarse por acuerdo unánime de las mismas partes o por el Juez a petición de alguna de ellas, siempre que en este último caso hubiese motivo que lo justifique. La revocación no producirá efectos mientras no tome intervención el nuevo mandatario.

La unificación se dejará sin efecto cuando desaparecieren los presupuestos mencionados en el primer párrafo del artículo anterior.

Capítulo IV Rebeldía

ARTÍCULO 58.- Declaración de rebeldía: La parte con domicilio conocido, debidamente citada, que no compareciere durante el plazo de la citación o abandonare el pleito después de haber comparecido, será declarada en rebeldía a pedido de parte. En los procesos monitorios se aplicará este Instituto en la forma y con las modalidades que se prescriben en el Artículo 459.

Esta resolución se notificará por cédula, o en su caso por edictos durante dos días. Las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas por ministerio de la ley.

Si el rebelde compareciere en cualquier estado del juicio, será admitido como parte y cesando el pronunciamiento en rebeldía, seguirá la sustanciación del proceso sin que ésta pueda en ningún caso retrogradar.

ARTÍCULO 59.- Efectos: La rebeldía no altera la secuela regular del proceso. La sentencia será pronunciada según el mérito de la causa y lo establecido en la demanda, contestación y reconvenición si la hubiere. Serán a cargo del rebelde las costas causadas por su rebeldía.

ARTÍCULO 60.- Notificación de la sentencia: La sentencia se hará saber al rebelde en la forma prescripta para la notificación de la providencia que declara la rebeldía.

Contra la sentencia ejecutoriada pronunciada en rebeldía no se admitirá recurso alguno, pudiendo solamente articularse el incidente de rescisión.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

ARTÍCULO 61.- Rescisión: En cualquier estado del juicio y aún después de la sentencia ejecutoriada podrá el rebelde entablar rescisión contra el procedimiento o contra la sentencia, para lo cual se requerirá:

- 1) Que medie nulidad del emplazamiento, y no hubiere transcurrido más de cinco días desde que tomó conocimiento del pleito y acredite fehacientemente la nulidad que pretende sea declarada. En todos los casos el demandado deberá indicar las defensas que se hubiere visto privado de oponer, y las pruebas de las que intente valerse. Será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 457 en el proceso de estructura monitoria, en cuyo caso seguirá el proceso según su estado.
- 2) Que el rebelde acredite que por fuerza mayor no ha podido comparecer o tener conocimiento del pleito y que desde la cesación de la fuerza mayor o desde la noticia del pleito hasta su instauración no hayan transcurrido más de treinta días.- En el caso de los procesos de estructura monitoria el término será de cinco días, debiendo acompañar la documentación que acredite la fuerza mayor o el motivo de la falta de conocimiento del pleito, como asimismo las defensas que se hubiere visto privado de oponer, y las pruebas de las que intente valerse, siendo de aplicación lo dispuesto en el Artículo 457.

ARTÍCULO 62.- Citado por edictos: El que haya sido citado por edictos deberá acreditar además en la rescisión:

- 1) Que por fuerza mayor no ha podido comparecer o que no ha podido tener noticia de la demanda.
- 2) Cuando habiendo conocido el interesado el domicilio del que debía citarse o emplazarse, hubiere hecho practicar la diligencia en la forma prescripta para el caso de ser incierto el domicilio.

ARTÍCULO 63.- Trámite: La rescisión se sustanciará por el trámite establecido para los incidentes, en pieza separada y por ante el Juez o Tribunal de Primera o única Instancia que estuviere conociendo o hubiere conocido del pleito principal. En caso que el proceso sea de estructura monitoria, se tramitará juntamente con el trámite de ejecución de la sentencia monitoria, debiendo resolver el Juez si la misma es procedente o lo es la rescisión articulada.- En todos los casos el Juez al sentenciar deberá merituar la conducta de los involucrados, aplicando las multas que pudieren corresponder conforme lo dispuesto en el Artículo 44 del presente código. La sentencia del incidente de rescisión será apelable con efecto suspensivo.

ARTÍCULO 64.- Efecto de su promoción: Deducida la rescisión en los términos prescriptos, se suspenderá la ejecución de la sentencia en rebeldía, a menos que el interesado diere fianza u otra garantía bastante a satisfacción del Juez de responder de lo que reciba, si se hace lugar a la rescisión.

ARTÍCULO 65.- Efecto de su admisión: Si se declarase admisible la rescisión, se retrogradará el juicio hasta el estado en que se hallaba a la fecha del impedimento o hasta el momento de la comisión del acto nulo.

Capítulo V **Costas**

ARTÍCULO 66.- Principio general: La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

El Juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad.

ARTÍCULO 67.- Incidentes: En los incidentes también regirá lo establecido en el artículo anterior.

No se podrán iniciar nuevos incidentes por quien hubiere sido condenado al pago de las costas en otro anterior mientras no se satisfaga su importe si estuvieren firmes la imposición de costas y los honorarios, o los afiance suficientemente, en caso contrario.

Si el estado del proceso no permitiere la regulación de honorarios, el Juez o Tribunal los determinará provisionalmente a este efecto, aplicando el mínimo del arancel, quedando a salvo el derecho del vencedor de practicar la liquidación provisoria a los fines regulatorios.

Este requisito no será exigible hasta la finalización de la audiencia, en relación a los incidentes promovidos durante su curso.

Toda apelación sobre imposición de costas y regulación de honorarios se concederá en efecto diferido, salvo cuando el expediente deba ser remitido a la cámara como consecuencia del recurso deducido por alguna de las partes contra la resolución que decidió el incidente.

ARTÍCULO 68.- Allanamiento: No se impondrán costas al vencido:

- 1) Cuando hubiere reconocido oportunamente como fundadas las pretensiones de su adversario allanándose a satisfacerlas, a menos que hubiere incurrido en mora o que por su culpa hubiere dado lugar a la reclamación.
- 2) Cuando se allanare dentro del quinto día de tener conocimiento de los títulos e instrumentos tardíamente presentados.
- 3) Cuando el actor o reconviniente se allane a la excepción de prescripción salvo en lo referido al Tributo Judicial que será a cargo del allanado.

Para que proceda la exención de costas, el allanamiento debe ser real, incondicionado, oportuno, total y efectivo.

ARTÍCULO 69.- Entes estatales: En los procesos judiciales que se susciten entre el Estado Provincial y las Municipalidades, entre éstas entre sí o con empresas o entes autárquicos provinciales o municipales, o entre éstos entre sí, las costas se soportarán en el orden causado.

ARTÍCULO 70.- Vencimiento parcial y mutuo: Si el resultado del pleito o incidente fuere parcialmente favorable a ambos litigantes, incluyendo el allanamiento parcial, las costas se compensarán o se distribuirán prudencialmente por el Juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos.

ARTÍCULO 71.- Pluspetición inexcusable: El litigante que incurriere en pluspetición inexcusable será condenado en costas si la otra parte hubiese admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia y lo hubiese consignado en tiempo oportuno.

Si no hubiese existido dicha admisión o si ambas partes incurrieren en pluspetición, regirá lo dispuesto en el artículo precedente.

No se entenderá que hay pluspetición, a los efectos determinados en este artículo, cuando el valor de la condena dependiese legalmente del arbitrio judicial, de juicio pericial o de rendición de cuentas o cuando las pretensiones de la parte no fuesen reducidas por la condena en más de un veinte por ciento.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

ARTÍCULO 72.- Transacción. Conciliación. Desistimiento. Perención: Si el juicio terminase por transacción o conciliación, las costas serán impuestas en el orden causado respecto de quienes celebraron el avenimiento; en cuanto a las partes que no lo suscribieron, se aplicarán las reglas generales.

Si el proceso se extinguiere por desistimiento, las costas serán a cargo de quien desiste, salvo cuando se debiere exclusivamente a cambios de legislación o jurisprudencia y se llevare a cabo sin demora injustificada.

Exceptúase, en todos los casos, lo que pudieren acordar las partes en contrario.

Declarada la perención de la primera instancia, las costas del juicio deberán ser impuestas por el orden causado, en tanto las del incidente se regirán por lo dispuesto en el Artículo 67.

ARTÍCULO 73.- Responsabilidad del mandatario: El mandatario o patrocinante que por su exclusiva culpa o negligencia causare un daño a su mandante en juicio, deberá responder por ellos previo juicio de responsabilidad profesional que deberá iniciar su mandante a tales fines, todo ello sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 44 al mandatario en el ejercicio del mandato o al patrocinante, en el proceso donde hubiere actuado originariamente causando el daño.

ARTÍCULO 74.- Nulidad: Si el procedimiento se anulare por causa imputable a una de las partes, las costas del incidente serán soportadas conforme lo dispuesto en el Artículo 67 y las producidas por el procedimiento anulado serán a cargo de la parte que causó la nulidad desde el acto o la omisión que dio origen a ella.

Los Jueces o Tribunales podrán imponer multas a los funcionarios, empleados judiciales, peritos u otros auxiliares de la justicia, cuando la nulidad de la resolución u otras actuaciones judiciales sea ocasionada por un grave actuar negligente en el ejercicio de sus funciones.

En el caso de los funcionarios, empleados judiciales, peritos u otros auxiliares de la justicia, el importe de las multas no podrá exceder del triple del salario mínimo del escalafón judicial.

La imposición de multas a los funcionarios y empleados será apelable con efecto suspensivo. El recurso deberá interponerse y fundarse en el plazo de cinco días, formando incidente que tramitará por separado sin suspender el curso del proceso con el escrito de apelación, copia de la resolución y de las piezas que el recurrente designe, elevándose sin más trámite al superior. Si las multas hubieren sido impuestas en la apelación, resolverá la Corte de Justicia.

ARTÍCULO 75.- Litisconsorcio: En los casos de litisconsorcio las costas se distribuirán entre los litisconsortes, salvo que por la naturaleza de la obligación correspondiere la condena solidaria.

Cuando el interés que cada uno de ellos representase en el juicio ofreciere considerables diferencias, podrá el Juez distribuir las costas en proporción a ese interés.

ARTÍCULO 76.- Costas al vencedor: Si de los antecedentes del proceso resulta que el demandado no dio motivo a la promoción del juicio y se allana dentro del plazo para contestar la demanda, cumpliendo su obligación, las costas se impondrán al actor.

ARTÍCULO 77.- Alcance de la condena en costas: La condena en costas comprenderá todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso y su preparación, y los que se hubiesen realizado para evitar el pleito mediante el cumplimiento de la obligación.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

Los correspondientes a pedidos desestimados serán a cargo de la parte que los efectuó u originó, aunque la sentencia le fuere favorable en lo principal.

No serán objeto de reintegro los gastos superfluos o inútiles. Si los gastos fuesen excesivos, a pedido de parte, el Juez podrá reducirlos prudencialmente.

Capítulo VI Beneficio de litigar sin gastos

ARTÍCULO 78.- Procedencia: Los que carecieren de recursos podrán solicitar antes de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso la concesión del beneficio de litigar sin gastos, con arreglo a las disposiciones contenidas en este capítulo.

No obstará a la concesión del beneficio la circunstancia de tener el peticionario lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera fuere el origen de sus recursos; pero no se admitirá si existiere un pacto entre el solicitante y el profesional o cualquier otro tercero por el que éstos participen en el resultado del pleito.

Los Tribunales deberán tener especialmente en cuenta la situación patrimonial del peticionante en función de las exigencias económicas del proceso entablado o a entablarse para evaluar si la falta de medios invocados hace imposible o excesivamente gravosa la erogación requerida.

ARTÍCULO 79.- Requisitos de la solicitud: La solicitud deberá contener:

- 1) La mención de los hechos en que se fundare, de la necesidad de reclamar o defender judicialmente derechos propios o del cónyuge o de hijos menores.
- 2) La indicación del proceso que se ha de iniciar o en el que se deba intervenir con una relación sucinta del mismo.
- 3) Indicar el nombre y el domicilio del litigante contrario o quien haya de serlo.
- 4) El ofrecimiento de la prueba tendiente a demostrar la imposibilidad de obtener los recursos. Se dará vista inicial del trámite al Agente Fiscal. Deberá acompañarse el nombre y dirección de los testigos propuestos, el interrogatorio a que se someterán los mismos y su declaración en los términos de los Artículos 403, primera parte, 404 y 406, firmada por ellos, y ratificada en los términos del Artículo 199, cuya ausencia dará lugar a la nulidad de lo actuado, con costas al solicitante.

En la oportunidad prevista en el Artículo 80 el litigante contrario o quien haya de serlo y el Agente Fiscal, podrán solicitar la citación de los testigos para corroborar y/o ampliar su declaración, a cuyo efecto se fijará audiencia. La citación de los testigos será a cargo de quien ofreció el testimonio. Si no concurrieren, el testimonio será desechado.

ARTÍCULO 80.- Prueba: El Juez ordenará sin más trámite las diligencias necesarias para que la prueba ofrecida se produzca a la mayor brevedad y citará al litigante contrario o a quien haya de serlo, y al Agente Fiscal, quienes podrán fiscalizarla y ofrecer otras pruebas dentro de los cinco días de la notificación. Cada parte deberá urgir la prueba ofrecida.

Aunque las partes no lo solicitaren deberá requerirse informes del Registro Inmobiliario y del organismo recaudador fiscal del domicilio del solicitante, sobre la existencia de bienes inmuebles o automotores a su nombre.

ARTÍCULO 81.- Traslado y resolución: Producida la prueba se dará traslado por cinco días comunes al peticionario, a la otra parte, y al agente fiscal. El traslado se notificará personalmente o por cédula. Contestado dicho traslado o



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

vencido el plazo para hacerlo, el Juez resolverá acordando el beneficio total o parcialmente, o denegándolo. En el primer caso la resolución será apelable con efecto suspensivo.

Si se comprobare la falsedad de los hechos alegados como fundamento de la petición del beneficio de litigar sin gastos, podrá imponerse al peticionario y solidariamente a su apoderado o letrado patrocinante una multa que se fijará en el doble del importe de la tasa de justicia que correspondiera abonar, con un mínimo de tres salarios básicos del poder judicial.

ARTÍCULO 82.- Carácter de la resolución: La resolución que denegare o acordare el beneficio no causará estado.

Si fuere denegatoria, el interesado podrá ofrecer otras pruebas y solicitar una nueva resolución.

La que lo concediere, podrá ser dejada sin efecto a requerimiento de parte interesada, cuando se demostrare que la persona a cuyo favor se dictó no tiene ya derecho al beneficio.

La impugnación se sustanciará por el trámite de los incidentes.

La concesión del beneficio solicitado antes o al promover la demanda abarcará todas las etapas del juicio.

Si se lo pidiera o reiterara con posterioridad a la demanda, no obstará al cumplimiento de las obligaciones emergentes de la actividad procesal anterior por parte del peticionario.

ARTÍCULO 83.- Beneficio provisional. Efectos del pedido: Hasta que se dicte resolución la solicitud y presentaciones de ambas partes estarán exentas del pago de impuestos y sellado de actuación. Éstos serán satisfechos, así como las costas, en caso de denegación.

El trámite para obtener el beneficio no suspenderá el proceso principal, salvo que así lo solicite el actor al momento de su interposición. No se llamará autos para sentencia en el proceso principal sin que existiere resolución firme en el beneficio de litigar sin gastos o se hubiere satisfecho la totalidad del Tributo Judicial correspondiente.

ARTÍCULO 84.- Alcance. Cesación: El que obtuviere el beneficio estará exento, total o parcialmente del pago de las costas o gastos judiciales desde que formuló su presentación y hasta que mejore de fortuna; si venciere en el pleito, deberá pagar las causadas en su defensa hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba.

Los profesionales podrán exigir el pago de sus honorarios a la parte condenada en costas y a su cliente, en el caso y con la limitación señalada en este artículo.

ARTÍCULO 85.- Defensa del beneficiario: La representación y defensa del beneficiario será asumida por el defensor oficial, salvo si aquel desee hacerse patrocinar o representar por Abogado o Procurador de la matrícula. En este último caso, cualquiera sea el monto del asunto, el mandato que confiera podrá hacerse por acta labrada ante el secretario.

ARTÍCULO 86.- Extensión a otra parte: A pedido del interesado, el beneficio podrá hacerse extensivo para litigar contra otra persona en el mismo juicio, si correspondiere, con citación de ésta.

Capítulo VII Acumulación de acciones y litisconsorcio



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

ARTÍCULO 87.-Acumulación objetiva de acciones: Antes de la notificación de la demanda el actor podrá acumular todas las acciones que tuviere contra una misma parte, siempre que:

- 1) No sean contrarias entre sí, de modo que por la elección de una quede excluida la otra.
- 2) Correspondan a la competencia del mismo Juez.
- 3) Puedan sustanciarse por los mismos trámites.

ARTÍCULO 88.-Litisconsorcio facultativo: Podrán varias partes demandar o ser demandadas en un mismo proceso cuando las acciones sean conexas por el título, o por el objeto, o por ambos elementos a la vez.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, el Tribunal, hasta antes de ordenar la producción de la prueba, podrá disponer el desglose de las pretensiones para su tramitación por separado, sin perjuicio de la acumulación que ordenare al momento de resolver.

ARTÍCULO 89.-Litisconsorcio necesario: Cuando la sentencia no pudiere pronunciarse útilmente más que con relación a varias partes, éstas habrán de demandar o ser demandadas en un mismo proceso.

Si así no sucediere, el Juez de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes ordenará, antes de dictar la providencia de apertura a prueba, la integración de la litis dentro de un plazo que señalará, quedando en suspenso el desarrollo del proceso mientras se cita al litigante o litigantes omitidos.

Capítulo VIII

Intervención de terceros

ARTÍCULO 90.- Intervención voluntaria: Podrá intervenir en un juicio pendiente en calidad de parte, cualquiera fuere la etapa o la instancia en que éste se encontrare, quien:

- 1) acredite sumariamente que la sentencia pudiere afectar su interés propio.
- 2) Según las normas del derecho sustancial, hubiese estado legitimado para demandar o ser demandado en el juicio.

ARTÍCULO 91.- Calidad procesal de los intervinientes: En el caso del Inciso 1) del artículo anterior, la actuación del interviniente será accesoria y subordinada a la de la parte a quien apoyare, no pudiendo alegar ni probar lo que estuviere prohibido a ésta.

En el caso del Inciso 2) del mismo artículo, el interviniente actuará como litisconsorte de la parte principal y tendrá sus mismas facultades procesales.

ARTÍCULO 92.- Procedimiento previo: El pedido de intervención se formulará por escrito, con los requisitos de la demanda, en lo pertinente. Con aquel se presentarán los documentos y se ofrecerán las demás pruebas de los hechos en que se funde la solicitud. Se conferirá traslado a las partes y, si hubiese oposición, se la sustanciará en una sola audiencia. La resolución se dictará dentro de los diez días.

Será inapelable la resolución que admita la intervención de terceros. La que la deniegue será apelable con efecto suspensivo en el caso del Artículo 94, y sin efecto suspensivo en los demás.

ARTÍCULO 93.- Efectos: En ningún caso la intervención del tercero retrogradará el juicio ni suspenderá su curso.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

ARTÍCULO 94.- Intervención obligada: El actor en el escrito de demanda, y el demandado dentro del plazo para contestar la demanda podrán solicitar la citación de aquel a cuyo respecto, tengan una acción regresiva de resultar vencidos, o medie conexidad entre la relación controvertida en el proceso y otra relación existente entre el tercero y alguna de las partes originarias.

Del pedido se correrá traslado por cinco días que será notificado por cédula. Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, el Juez resolverá admitiendo o denegándolo.

La citación se hará por un plazo igual al conferido al demandado para contestar la demanda, en la forma dispuesta por los Artículos 301 y siguientes; debiendo ser activada por el peticionante en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido del pedido.

Una vez citado el tercero asumirá la calidad de parte, debiendo contestar la citación dentro del plazo que le fuere fijado observando las normas establecidas en los Artículos 318 y 295.

El tercero tendrá las mismas facultades y deberá cumplir con las mismas cargas que los litigantes principales.

ARTÍCULO 95.- Efecto de la citación: La citación de un tercero suspenderá el procedimiento hasta su comparecencia o hasta el vencimiento del plazo que se le hubiere señalado para comparecer.

ARTÍCULO 96.- Supuestos de fraude o colusión: En cualquier estado del juicio, ante la probabilidad de fraude o colusión en el proceso, el Tribunal de oficio o a pedido de parte o del ministerio público ordenará la citación de las personas que pudieren ser perjudicadas para que hagan valer sus derechos, pudiéndose a tal fin suspender el proceso hasta por cuarenta días.

ARTÍCULO 97.- Recursos. Alcance de la sentencia: Será inapelable la resolución que admita la intervención de terceros. La que la deniegue será apelable sin efecto suspensivo.

En todos los supuestos, después de la intervención del tercero, o de su citación, en su caso, la sentencia dictada lo alcanzará como a los litigantes principales.

Será ejecutable la resolución contra el tercero si al sustanciarse el pedido de intervención el actor hubiere solicitado su condena, salvo que en oportunidad de formular el pedido de intervención o de contestar la citación, según el caso, se hubiese alegado fundadamente, la existencia de defensas y/o derechos que no pudiesen ser materia de debate y decisión en el juicio.

Capítulo IX Tercerías

ARTÍCULO 98.- Fundamento y oportunidad: Las tercerías deberán fundarse en el dominio de los bienes embargados o en el derecho que el tercero tuviere a ser pagado con preferencia al embargante.

La de dominio deberá deducirse antes de que se otorgue la posesión de los bienes; la de mejor derecho, antes de que se pague al acreedor.

Si el tercerista dedujere la demanda después de diez días desde que tuvo o debió tener conocimiento del embargo o desde que se rechazó el levantamiento sin tercería, abonará las costas que originare su presentación extemporánea, aunque correspondiere imponer las del proceso a la otra parte por declararse procedente la tercería.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

ARTÍCULO 99.- Admisibilidad. Requisitos. Reiteración: No se dará curso a la tercería si quien la deduce no probare, con instrumentos fehacientes o en forma sumaria, la verosimilitud del derecho en que se funda. No obstante, aún no cumplido dicho requisito, la tercería será admisible si quien la promueve diere fianza para responder de los perjuicios que pudiere producir la suspensión del proceso principal.

Desestimada la tercería, no será admisible su reiteración si se fundare en título que hubiese poseído y conocido el tercerista al tiempo de entablar la primera. No se aplicará esta regla si la tercería no hubiese sido admitida sólo por falta de ofrecimiento o constitución de la fianza.

ARTÍCULO 100.- Efectos sobre el principal de la tercería de dominio: Si la tercería fuese de dominio, consentida o ejecutoriada la orden de venta de los bienes, se suspenderá el procedimiento principal, a menos que se trate de bienes sujetos a desvalorización o desaparición o que irrogaren excesivos gastos de conservación, en cuyo caso, el producto de la venta quedará afectado a las resultas de la tercería.

El tercerista podrá, en cualquier momento, obtener el levantamiento del embargo dando garantía suficiente de responder al crédito del embargante por capital, intereses y costas en caso de que no probare que los bienes embargados le pertenecen. La garantía se limitará al valor de los bienes, si el de éstos fuere notoriamente inferior al monto del crédito.

ARTÍCULO 101.- Efectos sobre el principal de la tercería de mejor derecho:

Si la tercería fuese de mejor derecho, previa citación del tercerista, el Juez podrá disponer la venta de los bienes, suspendiendo el pago hasta que se decida sobre la preferencia, salvo si se otorgare fianza para responder a las resultas de la tercería.

El tercerista será parte de las actuaciones relativas al remate de los bienes.

ARTÍCULO 102.- Demanda. Sustanciación. Allanamiento: La demanda por tercería deberá deducirse contra las partes del proceso principal y se sustanciará por el trámite del juicio ordinario o de los incidentes, según lo determine el Juez atendiendo a las circunstancias. Esta resolución será irrecurrible.

El allanamiento y los actos de admisión realizados por el embargado no podrán ser invocados en perjuicio del embargante.

ARTÍCULO 103.- Ampliación o mejora del embargo: Deducida la tercería, el embargante podrá pedir que se amplíe o mejore el embargo, o que se adopten otras medidas precautorias necesarias.

ARTÍCULO 104.- Connivencia entre tercerista y embargado: Cuando resulte probada la connivencia del tercerista con el embargado, el Juez ordenará, sin más trámite, la remisión de los antecedentes a la justicia penal e impondrá al tercerista, al embargado o a los profesionales que los hayan representado o patrocinado, o a todos ellos en la medida de su participación, las sanciones disciplinarias que correspondan. Asimismo podrá disponer la detención del tercerista y del embargado hasta el momento en que comience a actuar el Juez en lo penal.

ARTÍCULO 105.- Levantamiento del embargo sin tercería: El tercero perjudicado por un embargo podrá pedir su levantamiento sin promover tercería, acompañando el título de dominio u ofreciendo sumaria información sobre su posesión, según la naturaleza de los bienes.

Del pedido se dará traslado al embargante, que deberá notificarse por cédula.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

Si se deduce después de diez días desde que tuvo o debió tener conocimiento del embargo, abonará las costas que origina su presentación, aunque correspondiere imponerlas a la parte que trabó indebidamente la medida o se opuso a levantarla. La resolución será apelable sin efecto suspensivo cuando haga lugar al desembargo, salvo que el embargante preste caución suficiente que fijará el Tribunal, en la providencia que concede el recurso, en cuyo caso procederá con efecto suspensivo. Si lo denegara, el interesado podrá deducir directamente la tercera, cumpliendo los requisitos exigidos por el Artículo 99.

Capítulo X

Citación de evicción

ARTÍCULO 106.- Oportunidad: Tanto el actor como el demandado podrán pedir la citación de evicción; el primero, al deducir la demanda; el segundo, dentro del plazo para la contestación de la demanda.

La resolución se dictará sin sustanciación previa. Sólo se hará lugar a la citación si fuere manifiestamente procedente.

La denegatoria será recurrible sin efecto suspensivo.

ARTÍCULO 107.- Notificación: El citado será notificado en la misma forma y plazo establecidos para el demandado. No podrá invocar la improcedencia de la citación, debiendo limitarse a asumir o no la defensa. Si no la ejerciere, su responsabilidad se establecerá en el juicio que corresponda.

ARTÍCULO 108.- Efectos: La citación solicitada oportunamente suspenderá el curso del proceso durante el plazo que el Juez fije. Será carga del citante activar las diligencias necesarias para el conocimiento del citado.

ARTÍCULO 109.- Abstención y tardanza del citado: Si el citado no comparece o habiendo comparecido se resistiere a asumir la defensa, el juicio proseguirá con quien pidió la citación, salvo los derechos de éste contra aquel. Durante la sustanciación del juicio, las dos partes podrán proseguir las diligencias para obtener la comparecencia del citado. Si éste se presenta, tomará la causa en el estado en que se encuentre.

ARTÍCULO 110.- Defensa por el citado: Si el citado asume la defensa podrá obrar conjunta o separadamente con la parte que solicitó la citación, en el carácter de litisconsorte.

ARTÍCULO 111.- Citación de otros causantes: Si el citado pretende, a su vez, citar a su causante, podrá hacerlo en los primeros cinco días de haber sido notificado, sin perjuicio de la carga de proseguir el proceso por sí. En las mismas condiciones, cada uno de los causantes podrá requerir la citación de su respectivo antecesor.

Será admisible el pedido de citación simultánea de dos o más causantes.

Será ineficaz la citación que se hiciere sin la antelación necesaria para que el citado pueda comparecer antes de la sentencia de primera instancia.

Capítulo XI

Acción subrogatoria

ARTÍCULO 112.- Procedencia: El ejercicio de la acción subrogatoria u oblicua, no requerirá autorización judicial previa y se ajustará al trámite que prescriben los artículos siguientes.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

ARTÍCULO 113.- Citación: Antes de conferir traslado al demandado, se citará al deudor por el plazo de diez días, durante el cual éste podrá:

- 1) Formular oposición, fundada en que ya ha interpuesto la demanda o en la manifiesta improcedencia de la subrogación. Esta oposición no impedirá las medidas cautelares o conservatorias que solicitare el actor, si correspondieren.
- 2) Interponer la demanda, en cuyo caso se le considerará como actor y el juicio proseguirá con el demandado.

En este último supuesto, así como cuando el deudor hubiese ejercido la acción con anterioridad, el acreedor podrá intervenir en el proceso en la calidad prescripta por el primer apartado del Artículo 91.

ARTÍCULO 114.- Intervención del deudor: Aunque el deudor al ser citado no ejerza ninguno de los derechos acordados en el artículo anterior, podrá intervenir en el proceso en la calidad prescripta por el segundo apartado del Artículo 91. En todos los casos, el deudor subrogado podrá ser llamado a absolver posiciones y reconocer documentos.

ARTÍCULO 115.- Efectos de la sentencia: La sentencia hará cosa juzgada en favor o en contra del deudor citado, haya o no comparecido.

Título III Actos procesales

Capítulo I Actuaciones en general

ARTÍCULO 116.- Idioma. Designación de intérpretes: En todos los actos del proceso se utilizará el idioma nacional. Cuando éste no fuere conocido por la persona que deba intervenir o prestar declaración, el Juez o Tribunal designará por sorteo un traductor público. Se nombrará intérprete cuando deba interrogarse a sordos, mudos o sordomudos que sólo puedan darse a entender por lenguaje especializado.

ARTÍCULO 117.- Informe o certificado previo: Cuando para dictar resolución se requiriese informe o certificado previo del Secretario, el Juez lo ordenará verbalmente. El informe podrá ser también evacuado en forma verbal, en cuyo caso se hará constar en la respectiva providencia.

ARTÍCULO 118.- Anotación de peticiones: Solo podrá peticionarse mediante simple anotación en el expediente firmada por el solicitante la reiteración de oficios o exhortos, desglose de poderes o documentos, agregación de pruebas, entrega de edictos y, en general, que se dicten providencias de mero trámite.

Capítulo II Escritos

ARTÍCULO 119.- Redacción: Para la redacción de los escritos regirán las normas que dicte la Corte de Justicia. Requerirán sin embargo la firma autógrafa de quien los presenta, y en caso que dicha reglamentación permitiere la utilización de medios electrónicos, su firma digital en las condiciones que establece para ella la ley de fondo. Deberá abonar cada una de las partes el tributo judicial que corresponda coetáneamente a su presentación, no proveyéndose escrito o petición alguna mientras el sellado judicial de ley no se encuentre completo.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

ARTÍCULO 120.- Escrito firmado a ruego: Cuando un escrito o diligencia fuere firmado a ruego del interesado, el secretario, el fedatario o notario habilitado deberán certificar que el firmante, cuya identidad certificarán en forma, ha sido autorizado para ello en su presencia o que la autorización ha sido ratificada ante él.

ARTÍCULO 121.- Copias: De todo escrito del que deba darse traslado, de sus contestaciones y de los que tengan por objeto ofrecer prueba, promover incidente, o constituir nuevo domicilio, y de los documentos con ellos agregados, deberán acompañarse tantas copias firmadas y legibles como personas en calidad de partes intervengan, salvo que hayan unificado representación o patrocinio. Se tendrá por no presentado el escrito o el documento, según el caso, y se devolverá al presentante sin más trámite ni recurso, salvo la petición ante el Juez que autoriza el Artículo 37, último párrafo, si no fuere suplida la omisión dentro de los dos días siguientes a los de la notificación por ministerio de la ley de la providencia que exige el cumplimiento del requisito establecido en el párrafo anterior.

Las copias podrán ser firmadas, indistintamente, por las partes, sus apoderados o letrados que intervengan en el juicio. Deberán conservarse ordenadamente en la secretaría. Sólo serán entregadas a la parte interesada, su apoderado o letrado que intervengan en el juicio, con nota de recibo.

Cuando deban agregarse a cédulas, oficios o exhortos, se dejará constancia de esa circunstancia.

La reglamentación de superintendencia establecerá los plazos durante los cuales deben conservarse las copias reservadas en secretaría.

ARTÍCULO 122.-Copias de documentos de reproducción dificultosa:No será obligatorio acompañar la copia de documentos cuya reproducción fuese dificultosa por su número, extensión o cualquier otra razón atendible, siempre que así lo resolviera el Juez, a pedido formulado en el mismo escrito. En tal caso el Juez arbitrará las medidas necesarias para obviar a la otra u otras partes los inconvenientes derivados de la falta de copias.

Cuando con una cuenta se acompañaren libros, recibos o comprobantes, bastará que éstos se presenten numerados y se depositen en la secretaría para que la parte o partes interesadas puedan consultarlos.

En el caso de acompañarse expedientes administrativos, deberá ordenarse su agregación o reserva en secretaría sin el requisito exigido en el Artículo 121.

ARTÍCULO 123.- Documentos en idioma extranjero: Cuando se presentaren documentos en idioma extranjero, deberá acompañarse su traducción realizada por traductor público matriculado. En su defecto será de aplicación el Artículo 427 Apartado 2º.

ARTÍCULO 124.- Cargo: El cargo puesto al pie de los escritos será autorizado por el secretario, o el encargado de mesa de entradas. La Corte de Justicia podrá disponer que la fecha y hora de presentación de los escritos se registre con fechador mecánico electrónico o Informático. En este caso, a falta de otro resguardo de seguridad, el cargo quedará integrado con la firma o certificado digital del funcionario o agente responsable interviniente a continuación de la constancia del fechador.

A quien lo solicite, se le dará constancia, en copia del escrito y documentación, de su presentación, con mención de día, hora y copias.

Capítulo III



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

Audiencias

ARTÍCULO 125.- Reglas generales: Las audiencias, salvo disposición expresa en contrario, se ajustarán a las siguientes reglas:

- 1) Serán públicas bajo pena de nulidad, pero el Tribunal podrá resolver, aun de oficio, que total o parcialmente, se realicen a puertas cerradas cuando la publicidad afecte la moral, el orden público, la seguridad o el derecho a la intimidad. La resolución, que será fundada, se hará constar en el acta. Desaparecida la causa de la clausura, se deberá permitir el acceso al público. No tendrán acceso a la sala de audiencias los menores de dieciocho años, los condenados y procesados por delitos reprimidos con pena corporal, los dementes y los ebrios. Por razones de orden, higiene, moralidad o decoro el Tribunal podrá ordenar también el alejamiento de toda persona cuya presencia no sea necesaria, o limitar la admisión a un determinado número.
- 2) Serán señaladas con anticipación no menor de cinco (5) días y notificadas con una anticipación no menor de dos (2), salvo por razones especiales que exigieren mayor brevedad, lo que deberá expresarse en la resolución. En este último caso, la presencia del Juez o Tribunal podrá ser requerida el día de la audiencia. Se deberán fijar las fechas de las audiencias con la mayor contigüidad posible, a efectos de procurar la continuidad del proceso y la identidad del órgano jurisdiccional. Toda vez que proceda la suspensión de una audiencia se fijará, en el acto, la fecha de su reanudación, salvo que ello resultare imposible.
- 3) Las convocatorias se considerarán hechas bajo apercibimiento de celebrarse con cualquiera de las partes que concurra.
- 4) Empezarán a la hora designada. Los citados sólo tendrán obligación de esperar treinta minutos, transcurridos los cuales podrán retirarse dejando constancia en el libro de asistencia.
- 5) El secretario levantará acta dejando constancia escrita de los comparecientes, haciendo una relación abreviada de lo ocurrido y de lo expresado por las partes. El acta será firmada por el secretario, las partes, sus letrados y demás comparecientes salvo, cuando alguna de ellas no hubiera querido o podido firmar; en este caso, deberá consignarse esa circunstancia. Las partes podrán pedir copia del acta. El Juez firmará el acta cuando hubiera presidido la audiencia.
- 6) Las audiencias de prueba serán documentadas por el Tribunal. Si éste así lo decidiere y contare con los medios apropiados, la documentación podrá efectuarse por cualquier medio tecnológico o informático disponible. Ésta se realizará en doble ejemplar, uno de los cuales se certificará y conservará adecuadamente hasta que la sentencia quede firme; el otro ejemplar quedará a disposición de las partes para su consulta. Las partes que aporten su propio material tendrán derecho a constancias similares en la forma y condiciones de seguridad que establezca la Corte de Justicia. Los Tribunales de alzada, en los casos de considerarlo necesario para la resolución de los recursos sometidos a su decisión podrán requerir la presentación y transcripción o los elementos de reproducción de la documentación, en su caso, dentro del plazo que fijen al efecto a la parte que propuso el medio de prueba de que se trate o a la que el propio Tribunal decida, si la prueba fuere común.
- 7) En las condiciones establecidas en el inciso anterior, el Tribunal podrá decidir la documentación de las audiencias de prueba por cualquier otro medio técnico, ya sea que se lo disponga de oficio o a pedido de parte, en cuyo caso deberá solicitarse con anticipación suficiente.

Capítulo IV



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

Expedientes

ARTÍCULO 126.- Préstamo: Los expedientes únicamente podrán ser retirados de la secretaría, bajo la responsabilidad de los Abogados, apoderados, peritos o escribanos, en los casos siguientes:

- 1) Para alegar de bien probado, expresar agravios o fundar recursos extraordinarios.
- 2) Para practicar liquidaciones y pericias; partición de bienes sucesorios; operaciones de contabilidad; verificación y graduación de créditos; mensura y deslinde; división de bienes comunes; cotejo de documentos y redacción de escrituras públicas.
- 3) Cuando el Juez lo dispusiere por resolución fundada.

En los casos previstos en los dos últimos incisos, el Juez fijará el plazo dentro del cual deberán ser devueltos y en el del primero, podrá limitarlo cuando se requiera para posibilitar igual derecho de las demás partes del proceso.

En todos los casos la entrega del expediente se hará bajo recibo, a cuyo efecto el actuario dejará constancia en el libro o en un sistema informático. La violación de ésta norma se considerará falta grave del funcionario o empleado responsable.

ARTÍCULO 127.- Devolución: Si vencido el plazo no se devolviese el expediente, quien lo retiró será pasible de una multa cuyo importe por cada día de retardo equivaldrá a medio día del salario menor del escalafón del empleado judicial, salvo que manifestase haberlo perdido, en cuyo caso se aplicará además, lo dispuesto en el Artículo 129, si correspondiere.

El secretario deberá intimar su inmediata devolución a quien lo retenga, y si ésta no se efectúa, el Juez mandará secuestrar el expediente con el auxilio de la fuerza pública; sin perjuicio de remitir los antecedentes al órgano disciplinario del ente o asociación profesional que corresponda y, en su caso, a la justicia penal.

ARTÍCULO 128.- Procedimiento de reconstrucción: Comprobada la pérdida de un expediente, el Juez ordenará su reconstrucción, que se efectuará en la siguiente forma:

- 1) El nuevo expediente se iniciará con la providencia que disponga la reconstrucción.
- 2) El Juez intimará a la parte actora o iniciadora de las actuaciones, en su caso, para que en el plazo de cinco días presente las copias de los escritos, documentos y diligencias que se encontraren en su poder y correspondieren a actuaciones cumplidas en el expediente perdido. De ellas se dará traslado a la otra u otras partes, por el mismo plazo, a fin de que se expidan acerca de su autenticidad y presenten, a su vez, las que tuvieren en su poder. En este último supuesto también se dará traslado a las demás partes por igual plazo.
- 3) El secretario agregará copia de todas las resoluciones correspondientes al expediente extraviado que obren en los libros del juzgado o Tribunal, y recabará copias de los actos y diligencias que pudieren obtenerse de las oficinas o archivos públicos.
- 4) Las copias que se presentaren u obtuvieren serán agregadas al expediente por orden cronológico.
- 5) El Juez podrá ordenar, sin sustanciación ni recurso alguno, las medidas que considerare necesarias. Cumplidos los trámites enunciados dictará resolución teniendo por reconstruido el expediente.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

ARTÍCULO 129.- Sanciones: Si se comprobare que la pérdida del expediente es imputable a alguna de las partes o a un profesional, éstos deberán satisfacer las costas de su reconstrucción y serán pasibles de una multa de hasta veinte veces aquellas sin perjuicio de su responsabilidad civil o penal.

Capítulo V Oficios y exhortos

ARTÍCULO 130.- Oficios y exhortos dirigidos a Jueces de la República:

Toda comunicación dirigida a Jueces de jurisdicción provincial por otros del mismo carácter, se hará mediante oficio. Las dirigidas a Jueces nacionales o de otras provincias, por exhorto, salvo lo que establecieren los convenios sobre comunicaciones entre Magistrados.

Podrán entregarse al interesado, bajo recibo en el expediente, o remitirse por correo. En los casos urgentes, podrán expedirse o anticiparse telegráficamente, por fax, o por otros medios que la Corte de Justicia establezca por reglamentación. Se dejará copia fiel en el expediente de todo exhorto u oficio que se libre.

ARTÍCULO 131.- Comunicaciones dirigidas a autoridades judiciales extranjeras o provenientes de éstas: Las comunicaciones dirigidas a autoridades judiciales extranjeras se harán mediante exhorto.

Tales comunicaciones, así como las que se reciban de dichas autoridades, se regirán por lo dispuesto en los tratados y acuerdos internacionales y la reglamentación de superintendencia.

Capítulo VI Notificaciones

ARTÍCULO 132.- Principio general: Las resoluciones judiciales quedarán notificadas por ministerio de la ley de la siguiente forma:

- a) Los días martes regirá para el Fuero Civil Comercial y de Minería, de Familia, de Menores, Comercial Especial y Contencioso Administrativo de todas las instancias.
- b) Los días miércoles para la Justicia de Paz Letrada.

Procedimiento:

- 1) Si el día determinado en los Apartados a) y b) fuere feriado o se suspendieren los plazos judiciales por resolución de la Corte de Justicia, la notificación se producirá el día de nota siguiente que corresponda.
- 2) No se considerará cumplida esta notificación si el expediente no se encontrare a disposición del Letrado en Mesa de Entradas y se hiciere constar por éste tal circunstancia en un libro de asistencia que deberá llevarse a tal efecto.
- 3) Se considerará falta disciplinaria si el funcionario o agente responsable no mantuviere a disposición del Letrado litigante el libro mencionado.
- 4) Luego de que el profesional deje nota por segundo día de notificación correspondiente, ante la falta de disposición del expediente, la resolución que se dictare deberá serle notificada personalmente o por cédula; acreditada esta notificación, las subsiguientes continuarán conforme al régimen general.
- 5) La Corte de Justicia por Acuerdo General podrá instrumentar una metodología diferente a la anteriormente prevista para que se cumpla la notificación por Ministerio de la ley de conformidad a los avances y al desarrollo tecnológico que se instrumente. Asimismo, podrá establecer la implementación gradual del domicilio procesal electrónico, como también la notificación por medios



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

electrónicos informáticos con el uso de firma digital practicada por los Juzgados y Tribunales Colegiados.

ARTÍCULO 133.- Retiro del expediente o copias: El retiro del expediente del juzgado por los apoderados, letrados patrocinantes o letrados autorizados con anterioridad por la parte o su apoderado en el expediente importará la notificación personal de todas las resoluciones dictadas hasta la fecha del retiro.

El retiro de las copias de escritos o documentos por las personas mencionadas en el párrafo anterior, implica notificación personal del traslado que respecto del contenido de aquellos se hubiera conferido.

ARTÍCULO 134.- Medios de notificación: En los casos en que este Código u otras leyes establezcan la notificación por cédula, ella también podrá realizarse por los siguientes medios:

- 1) Acta notarial.
- 2) Telegrama con copia certificada y aviso de entrega.
- 3) Carta-documento con aviso de entrega, carta certificada remitida con intervención notarial o notificación postal.
- 4) Medios electrónicos, informáticos o similares, conforme lo reglamente la Corte de Justicia.

La notificación de los traslados de demanda, reconvención, citación de personas extrañas al juicio, la sentencia definitiva y todas aquellas que deban efectuarse con entrega de copias, se efectuará únicamente por cédula o acta notarial, sin perjuicio de la facultad reglamentaria concedida a la Corte de Justicia.

Se tendrá por cumplimentada la entrega de copias si se transcribe su contenido en la pieza postal o telegráfica.

La elección del medio de notificación se realizará por los letrados, sin necesidad de manifestación alguna en las actuaciones.

Fracasada una diligencia de notificación no será necesario solicitar el libramiento de una nueva para reiterarla, incluso por otro medio.

Los gastos que causen las notificaciones integrarán la condena en costas.

ARTÍCULO 135.- Notificación personal o por cédula: Sólo serán notificadas personalmente o por cédula las siguientes resoluciones:

- 1) La que dispone el traslado de la demanda, de la reconvención y de los documentos que se acompañen con sus contestaciones.
- 2) La que dispone los traslados de las excepciones; de la prescripción si fuere opuesta como defensa de fondo; de la oposición del demandado en los procesos monitorios o de ejecución y, en su caso, de la del legitimado contra el pedido de satisfacción inmediata de una pretensión.
- 3) La que designa audiencia inicial, cuando el Juez la hubiera fijado, o en su defecto la que abre la causa a prueba, ordena la producción de la prueba y el plazo para producirlas.
- 4) La que declara la cuestión de puro derecho salvo que ello ocurra en la audiencia inicial.
- 5) Las que se dictan entre el llamamiento para la sentencia y ésta.
- 6) Las que ordenan intimaciones, la reanudación de plazos suspendidos, aplican correcciones disciplinarias, hacen saber medidas precautorias o su modificación o levantamiento.
- 7) La providencia que hace saber la devolución del expediente, cuando no haya habido notificación de la resolución de alzada, o tenga por efecto la reanudación de plazos suspendidos.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

- 8) La primera providencia que se dicte después que un expediente haya vuelto del archivo de los Tribunales, o haya estado paralizado o fuera de secretaría más de tres meses.
- 9) Las que disponen traslados de liquidaciones o su impugnación.
- 10) La que dispone la citación de personas extrañas al proceso.
- 11) Las que se dicten como consecuencia de un acto procesal realizado con anterioridad al plazo que la ley señala para su cumplimiento.
- 12) Las sentencias definitivas y las interlocutorias con fuerza de tales, y sus aclaratorias.
- 13) La resolución que denegare el recurso extraordinario.
- 14) El cambio del Juez, la integración del Tribunal o la radicación de la causa estando pendiente el dictado de una sentencia interlocutoria o definitiva; toda resolución del Juez al intervenir por primera vez en el proceso; y en los Tribunales colegiados, la primera dictada después de cualquier modificación de su integración, modificación que deberá ser indicada juntamente con la resolución.
- 15) La que dispone el traslado del pedido de perención de la instancia.
- 16) La providencia que dispone el traslado a las partes para alegar.
- 17) Las demás resoluciones de que se haga mención expresa en la ley.
- 18) La providencia o resolución que se dicte luego de que cualquiera de las partes hubieren dejado nota por segunda vez por no encontrarse los autos a disposición en Mesa de Entradas.

No se notificarán mediante cédula las decisiones dictadas en la audiencia inicial a quienes se hallaren presentes o debieron encontrarse en ella, ni las providencias simples que tiendan al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución para la parte que las hubiera solicitado cuando fueren consecuencia inmediata del pedido.

Los funcionarios judiciales quedarán notificados el día de la recepción del expediente en su despacho. Deberán devolverlo dentro de las veinticuatro horas, bajo apercibimiento de las medidas disciplinarias a que hubiere lugar.

Las partes podrán convenir por escrito que deberá ser presentado en el expediente, que las notificaciones de las resoluciones judiciales que se dicten se notifiquen por cédula. Este convenio hace inaplicable en el juicio la notificación ficta prevista en el Artículo 132.

Fuera de los supuestos previstos en éste artículo, las notificaciones se harán con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 132.

ARTÍCULO 136.- Contenido de la cédula y otros instrumentos: La cédula y los demás medios previstos en el Artículo 134 contendrán:

- 1) Nombre y apellido de la persona a notificar o designación que corresponda y su domicilio, con indicación del carácter de éste.
- 2) Juicio en que se practica.
- 3) Juzgado y secretaría en que tramita el juicio.
- 4) Transcripción de la parte pertinente de la resolución.
- 5) Objeto, claramente expresado, si no resultare de la resolución transcripta.

En las notificaciones de traslados y vistas, deberán acompañarse las copias de los escritos o documentos que corresponda. En este caso, como en cualquier otro supuesto en que se acompañen copias, la pieza deberá contener detalle preciso de aquellas.

ARTÍCULO 137.- Firma de la cédula y otros instrumentos: La cédula y los otros instrumentos previstos como medios de notificación serán suscriptos por el



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

letrado patrocinante de la parte que tenga interés en la notificación, o por el síndico, tutor o curador “ad litem”, en su caso, quienes deberán aclarar su firma con el sello correspondiente. La presentación del documento al que se refiere esta norma en la secretaría u oficina de Tribunales que corresponda, u oficina de correo, o el requerimiento al notario importará la notificación de la parte patrocinada o representada.

Deberán ser firmadas por el secretario o su sustituto legal las cédulas que notifiquen embargos, medidas precautorias, entrega de bienes o modificación de derechos, y las que correspondan a actuaciones en que no intervenga letrado patrocinante. El Juez podrá ordenar que el secretario suscriba las cédulas cuando fuere conveniente por razones de urgencia o por el objeto de la providencia.

ARTÍCULO 138.- Diligenciamiento: Las cédulas se entregarán al organismo, funcionario o empleado encargado de su notificación dentro de las veinticuatro horas de ser presentadas, debiendo ser diligenciadas y devueltas en la forma y en los plazos que disponga la reglamentación de superintendencia.

La demora en la agregación de las cédulas se considerará falta grave del encargado de hacerlo según la reglamentación de superintendencia de la Corte de Justicia.

Cuando la diligencia deba cumplirse fuera de la ciudad asiento del Tribunal, una vez selladas, se devolverán en el acto y previa constancia en el expediente, al letrado o apoderado.

ARTÍCULO 139.- Copias de contenido reservado: En los juicios relativos al estado y capacidad de las personas, cuando deba practicarse la notificación en el domicilio, las copias de los escritos de demanda, contestación, reconvenición y contestación de ambas, así como las de otros escritos cuyo contenido pudiere afectar el decoro de quien ha de recibirlas, serán entregadas bajo sobre cerrado. Igual requisito se observará respecto de las copias de los documentos agregados a dichos escritos.

El sobre será cerrado por personal de secretaría, con constancia de su contenido, el que deberá ajustarse a lo dispuesto en la última parte del Artículo 136.

ARTÍCULO 140.- Entrega de la cédula o acta notarial al interesado: Si la notificación se hiciera en el domicilio, el encargado de practicarla dejará al interesado copia del instrumento, haciendo constar, con su firma, el día y la hora de la entrega. El original se agregará al expediente con nota de lo actuado, lugar, día y hora de la diligencia, suscripta por el notificador y el interesado, salvo que éste se negare o no pudiere firmar, de lo cual se dejará constancia.

ARTÍCULO 141.- Entrega de la cédula a personas distintas: Cuando el notificador no encontrare a la persona a quien va a notificar, entregará el instrumento a otra persona de la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio, y procederá en la forma dispuesta en el artículo anterior. Si no pudiere entregarlo, lo fijará en la puerta de acceso correspondiente a esos lugares.

ARTÍCULO 142.- Forma de la notificación personal: La notificación personal se practicará firmando el interesado en el expediente, al pie de la diligencia extendida por el encargado de mesa de entradas o quien cumpla tales funciones. Tal modo importará la notificación de todas las actuaciones anteriores.

En oportunidad de examinar el expediente, el litigante que actuare sin representación o el profesional que interviniere en el proceso como apoderado, letrado patrocinante o autorizado en los términos del Artículo 133, estarán obligados a notificarse expresamente de las resoluciones mencionadas en el Artículo 135.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

Si no lo hicieran, previo requerimiento que les formulará el encargado de mesa de entrada o su sustituto, o si el interesado no supiere o no pudiere firmar, valdrá como notificación la atestación acerca de tales circunstancias y la firma de dicho empleado y la del secretario.

ARTÍCULO 143.- Régimen de la notificación por telegrama o carta documento: Cuando se notifique mediante carta documento o telegrama con aviso de recepción, la fecha de notificación será la de la constancia de la entrega al destinatario. Si se entrega en día u hora inhábil, el plazo pertinente comenzará su curso a partir del primer día y hora hábil subsiguiente.

Quien suscriba la notificación por pieza postal o telegráfica deberá agregar a las actuaciones copia de la pieza impuesta y la constancia de entrega.

En la notificación por carta remitida con intervención notarial, el escribano autorizante deberá certificar la identidad de la copia que se agrega al expediente con la enviada, y la pieza remitida de modo que se relacione de manera indubitable con la constancia de entrega.

La notificación que se practique por telegrama contendrá las enunciaciones esenciales de la cédula, y la copia presentada al expediente deberá ser autorizada por la agencia postal.

Estas notificaciones sólo serán válidas cuando se realicen por el Correo Oficial.

ARTÍCULO 144.- Notificación postal: Se realizará por carta certificada con aviso de recepción hecha por duplicado y en forma que permita su cierre y emisión sin sobre. Un ejemplar se entregará al Correo Oficial para su expedición y otro será agregado al expediente con nota circunstanciada que firmará al letrado interesado o el secretario, según corresponda por el Artículo 137, certificando haberse expedido por vía postal una pieza del mismo tenor, la que identificará relacionándola de modo indubitable con el aviso de entrega, que se agregará también a los autos y determinará la fecha de notificación. Para la parte interesada, valdrá la fecha de remisión de la pieza, y si el envío hubiese de hacerse por el secretario, deberá notificarse previamente. No se dará curso a ningún reclamo o impugnación de esta notificación si no se presenta la pieza entregada según el acuse de recibo, salvo que el motivo de la impugnación surgiera de las constancias de autos. Esta advertencia y la de tratarse de una notificación judicial, debe figurar consignada en caracteres notables en dicha pieza. El gasto que demande el despacho de estas notificaciones será soportado o adelantado, en su caso, por el interesado y formará parte de las costas del proceso.

ARTÍCULO 145.- Notificación por edictos: Además de los casos determinados por este Código, procederá la notificación por edictos cuando se trate de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore. En este último caso la parte deberá previamente acreditar en forma sumaria acompañando informe de la Policía Provincial y Secretaría Electoral Nacional que ha realizado sin éxito las gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar.

ARTÍCULO 146.- Publicación de los edictos: La publicación de los edictos se hará en el Boletín Oficial y en un diario de los de mayor circulación del lugar del último domicilio del citado, si fuere conocido, o en su defecto, del lugar del juicio, y se acreditará mediante la agregación al expediente del primero y último ejemplar de la publicación. A falta de diarios en los lugares precedentemente mencionados, la publicación se hará en la localidad más próxima que los tuviera, y el edicto se fijará, además, en la tablilla del juzgado y en los sitios que aseguraren su mayor difusión.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

Salvo en el proceso sucesorio, cuando los gastos que demandare la publicación fueren desproporcionados con la cuantía del juicio, sólo se podrá prescindir de los edictos si existieren circunstancias extraordinarias que hicieren necesaria la promoción del juicio, en cuyo caso la notificación se practicará en la tablilla del juzgado.

ARTÍCULO 147.- Forma de los edictos: Los edictos contendrán, en forma sintética, las mismas enunciaciones de las cédulas, con transcripción sumaria de la resolución.

El número de publicaciones será el que en cada caso determine este Código. La resolución se tendrá por notificada el día siguiente de la última publicación.

ARTÍCULO 148.- Notificación por radiodifusión o televisión: En todos los casos en que este Código autoriza la publicación de edictos, a pedido del interesado y a su costa, el Juez podrá ordenar que aquellos se anuncien por radiodifusión o televisión.

Las transmisiones se harán en el modo y por el medio que determine la reglamentación de la superintendencia. La diligencia se acreditará agregando al expediente certificación emanada de la empresa radiodifusora o de televisión, en la que constará el texto del anuncio, que deberá ser el mismo que el de los edictos, y los días y horas en que se difundió. La resolución se tendrá por notificada al día siguiente de la última transmisión radiofónica o televisiva.

ARTÍCULO 149.- Notificación por medios electrónicos, informáticos y similares: Cuando los Tribunales, las partes o los destinatarios de los actos de comunicación dispusieren de medios electrónicos, informáticos, digitales y/o multimediales, que permitan el envío y la recepción de escritos, documentos o notificaciones, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y de su contenido, y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y del momento que se hicieron, los actos de comunicación podrán efectuarse por aquellos medios, con el acuse de recibo que proceda. Por este medio podrán notificarse todas las resoluciones que prevé el Artículo 135, salvo la notificación del traslado de la demanda o de la reconvenición, citación para absolver posiciones y la sentencia.

Las partes y los profesionales que intervengan en el proceso deberán comunicar al Tribunal el hecho de disponer de los medios antes indicados y constituir un domicilio procesal electrónico.

La Corte de Justicia establecerá y reglamentará el régimen de comunicaciones procesales digitales, cuando se satisfagan las exigencias previstas precedentemente.

En los procesos en que se aplique esta disposición no regirá el sistema de notificaciones establecido en el Artículo 132.

ARTÍCULO 150.- Nulidad de la notificación: Será nula la notificación que se hiciere en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores siempre que la irregularidad fuere grave e impidiera al interesado cumplir oportunamente los actos procesales vinculados a la resolución que se notifica. El pedido de nulidad tramitará por incidente, aplicándose las normas del Artículo 177 y siguientes.

Cuando del expediente resulte que la parte ha tenido conocimiento de la resolución, la notificación surtirá sus efectos desde entonces.

En todos los casos el funcionario o empleado que hubiese practicado la notificación declarada nula, incurrirá en falta grave cuando la irregularidad le sea imputable.

Capítulo VII



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

Vistas y traslados

ARTÍCULO 151.- Plazo y carácter: El plazo para contestar vistas y traslados, salvo disposición en contrario de la ley, será de cinco días hábiles judiciales. El mismo plazo regirá para la interposición de recursos ordinarios.

Todo traslado o vista se considerará decretado en calidad de autos, debiendo el Juez o Tribunal dictar resolución sin más trámite.

La falta de contestación del traslado no importa consentimiento a las pretensiones de la contraria.

Toda resolución dictada previa vista o traslado, será inapelable para la parte que no los haya contestado.

ARTÍCULO 152.- Juicios de divorcio y de nulidad de matrimonio: En los juicios de divorcio y de nulidad de matrimonio sólo se dará vista a los representantes del ministerio público en los siguientes casos:

- 1) Luego de contestada la demanda o la reconvenición.
- 2) Antes de dictar sentencia sobre el mérito de la causa.
- 3) Cuando se plantee alguna cuestión vinculada a la representación que ejercen.

En este caso, la vista será conferida por resolución fundada del Juez.

Capítulo VIII

El tiempo de los actos procesales

Sección 1°

Tiempo hábil

ARTÍCULO 153.- Días y horas hábiles: Las actuaciones y diligencias judiciales, con excepción de lo dispuesto para el proceso de amparo y de las notificaciones postales y telegráficas, se practicarán en días y horas hábiles bajo pena de nulidad. Son días hábiles todos los del año con excepción de los sábados y domingos, los feriados y días no laborables nacionales y provinciales, los asuetos administrativos nacionales o provinciales a los que adhiera la Corte de Justicia, los que ésta especialmente establezca, y los de feria judicial.

Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por la Corte para el funcionamiento de los Tribunales; pero respecto de las diligencias que los Jueces, funcionarios o empleados deben practicar fuera de la oficina, son horas hábiles las que median entre las siete y las veinte.

Para la celebración de audiencias de prueba, la Corte podrá declarar, para todos los Tribunales, horas hábiles las que median entre las ocho y las veinte.

ARTÍCULO 154.- Habilitación expresa: A petición de parte o de oficio, los Jueces y Tribunales deberán habilitar días y horas, cuando no fuere posible señalar las audiencias dentro de los plazos establecidos por este Código, o se tratare de diligencias urgentes cuya demora pudiera tornarlas ineficaces u originar perjuicios evidentes a las partes. Sólo podrá recurrirse la resolución si fuere denegatoria de la habilitación, y únicamente por vía de reposición.

ARTÍCULO 155.- Habilitación tácita: La diligencia iniciada en día y hora hábil, podrá llevarse hasta su fin en tiempo inhábil sin necesidad de que se decrete la habilitación. Si no pudiera terminarse en el día, continuará en el siguiente hábil, a la hora que en el mismo acto establezca el Juez o Tribunal.

Sección 2°



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

Plazos

ARTÍCULO 156.- Carácter: Los plazos legales o judiciales son perentorios, salvo acuerdo de las partes establecido por escrito en el expediente antes de su expiración y con relación a actos procesales específicamente determinados. Cuando este Código no fije expresamente el plazo que corresponda para la realización de un acto, lo señalará el Juez de conformidad con la naturaleza del proceso y la importancia de la diligencia.

ARTÍCULO 157.- Cómputo: Los plazos empezarán a correr el día hábil siguiente a la notificación y si fuesen comunes, el de la última. Si fueren por horas correrán desde la hora siguiente a aquella en la cual se practicó la notificación. No se contará el día en que se practique esa diligencia, ni los días inhábiles, salvo lo dispuesto para el proceso de amparo. Si el plazo fuere por horas sólo se computarán las horas hábiles que establezca la Corte para el funcionamiento de Tribunales excluyendo del cómputo las de los días inhábiles. Los plazos concluyen el día de su vencimiento. Mientras la reglamentación de Superintendencia no establezca un sistema para la recepción de escritos todo el día, el escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que venciere un plazo, podrá ser entregado válidamente en la secretaría que corresponda el día hábil inmediato, dentro de las dos primeras horas del despacho. Esta disposición no será aplicable al plazo otorgado por horas cuando al disponerlo se hubieren adoptado los recaudos necesarios para la recepción de cualquier escrito que debiere ser entregado fuera del horario de Tribunales.

ARTÍCULO 158.- Prórroga, suspensión e interrupción: Los plazos legales y judiciales podrán ser suspendidos o prorrogados por acuerdo de partes establecido por escrito en el expediente, con relación a actos procesales específicamente determinados.

Los apoderados no podrán acordar la suspensión de un plazo por más de veinte días sin acreditar ante el Juez o Tribunal la conformidad de sus mandantes. Si la acordaren sin término o por un plazo mayor careciendo de la referida autorización, tendrá efecto por veinte días.

Las partes también podrán acordar la abreviación de plazos.

En ambos supuestos se requiere una manifestación expresa por escrito, que deberá formularse antes que el plazo haya expirado, y surtirá efectos desde su presentación en el expediente.

Aún sin acuerdo, los Jueces y Tribunales deberán declarar la interrupción o suspensión de los plazos, con carácter restrictivo a pedido fundado de parte, que surtirá efecto desde la resolución judicial que la admita, a cuyo fin las peticiones en tal sentido serán proveídas y notificadas de inmediato. Deberán hacerlo de oficio, con igual alcance, cuando circunstancias de fuerza mayor o causas graves hicieren imposible la realización del acto pendiente, o en los que legalmente se prevea.

ARTÍCULO 159.- Ampliación: Para toda diligencia que deba practicarse dentro de la República y fuera del lugar del asiento del juzgado o Tribunal, quedarán ampliados los plazos fijados por este código a razón de un día por cada doscientos kilómetros, o fracción que no baje de cien.

ARTÍCULO 160.- Extensión a los funcionarios públicos: El ministerio público y los funcionarios que a cualquier título intervengan en el proceso estarán sometidos a las reglas precedentes, debiendo expedirse o ejercer sus derechos dentro de los plazos fijados.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

Capítulo IX Resoluciones judiciales

ARTÍCULO 161.- Providencias simples: Las providencias simples sólo tienden, sin sustanciación, al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución. No requieren otras formalidades que su expresión por escrito, la indicación de fecha y lugar y la firma del Juez o presidente del Tribunal, o del secretario en su caso, salvo el supuesto del Artículo 33, Inciso 4), última parte.

La fecha de la providencia deberá coincidir con el día en que el expediente quede a disposición de las partes en mesa de entradas, o del día anterior a que ello ocurra, considerándose falta disciplinaria del jefe de despacho el incumplimiento de ésta exigencia.

ARTÍCULO 162.- Sentencias interlocutorias: Las sentencias interlocutorias resuelven cuestiones que requieren sustanciación, planteadas durante el curso del proceso. Además de los requisitos enunciados en el artículo anterior, deberán contener:

- 1) Los fundamentos.
- 2) La decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.
- 3) El pronunciamiento sobre costas y la regulación de honorarios. Si se omitiere el pronunciamiento expreso y no se solicita el mismo mediante aclaratoria, las costas se soportarán en el orden causado.
- 4) La firma del Juez.

ARTÍCULO 163.- Sentencias homologatorias: Las sentencias que recayesen en los supuestos de los Artículos 268, 272 y 273, se dictarán en la forma establecida en los Artículos 161 y 162, según que, respectivamente, homologuen o no el desistimiento, la transacción o la conciliación.

ARTÍCULO 164.- Sentencia definitiva de primera instancia: La sentencia definitiva de primera instancia deberá contener:

- 1) La mención del lugar y fecha.
- 2) El nombre de las partes.
- 3) La relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio.
- 4) La consideración, por separado, de las cuestiones a que se refiere el inciso anterior.
- 5) Los fundamentos y la aplicación de la ley.

Cuando ocurra negocio que no pueda resolverse ni por las palabras ni por el espíritu de la ley, se acudirá a los principios jurídicos de la legislación vigente en la materia respectiva, y en defecto de éstos, a los principios generales del derecho teniendo en consideración las circunstancias del caso.

- 6) La decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según corresponda por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo, en todo o en parte, de la demanda y reconvenición, en su caso.

La sentencia deberá ponderar todos los argumentos conducentes de las partes y podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos.

- 7) El plazo que se otorgue para su cumplimiento, si fuere susceptible de ejecución.
- 8) El pronunciamiento sobre costas y la regulación de honorarios y, en su caso, la declaración de temeridad o malicia en los términos del Artículo 33, Inciso 6). Si



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

se omitiere el pronunciamiento expreso y no se solicita el mismo mediante aclaratoria, las costas se soportarán en el orden causado.

9) La firma del Juez.

ARTÍCULO 165.- Sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia: La sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia deberá contener, en lo pertinente, las enunciaciones y requisitos establecidos en el artículo anterior y se ajustará a lo dispuesto en el Artículo 260.

ARTÍCULO 166.- Publicidad: Las sentencias de cualquier instancia podrán ser dadas a publicidad, después de notificadas las partes, salvo que, por la naturaleza del juicio, razones de decoro aconsejaren su reserva en cuyo caso así se declarará. Si afectare la intimidad de las partes o de terceros, los nombres de éstos serán eliminados de las copias para la publicidad.

ARTÍCULO 167.- Monto de la condena al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios: Cuando la sentencia contenga condena al pago de frutos, intereses o daños y perjuicios, fijará su importe en cantidad líquida. Si no fuere posible establecerá las bases sobre que haya de hacerse la liquidación. Si por no haber hecho las partes estimación de los frutos o intereses, no fuese posible lo uno ni lo otro, se los determinará en proceso abreviado. La sentencia fijará el importe del crédito o de los perjuicios reclamados, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultare determinado su monto.

ARTÍCULO 168.- Actuación del Juez posterior a la sentencia: Pronunciada la sentencia, concluirá la competencia del Juez respecto del objeto del juicio y no podrá sustituirla o modificarla.

Le corresponderá, sin embargo:

- 1) Ejercer de oficio, antes de la notificación de la sentencia, la facultad que le otorga el Artículo 35, Inciso 6).
Los errores puramente numéricos podrán ser corregidos aún durante el trámite de ejecución de sentencia.
- 2) Corregir, a pedido de parte, formulado dentro de los cinco días de la notificación y sin sustanciación, cualquier error material; aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.
- 3) Ordenar, a pedido de parte, las medidas precautorias que fueren pertinentes.
- 4) Disponer las anotaciones establecidas por la ley y la entrega de testimonios.
- 5) Proseguir la sustanciación y decidir los incidentes que tramiten por separado.
- 6) Resolver acerca de la admisibilidad de los recursos y sustanciar los que se concedan, y, en su caso, decidir los pedidos de rectificación a que se refiere el Artículo 252.
- 7) Resolver sobre la perención antes de estar el expediente en condiciones de ser remitido a la Cámara de Apelaciones y cuyos actos impulsorios no debieran ser realizados por el Tribunal.
- 8) Ejecutar oportunamente la sentencia por el trámite previsto en el Título I del Libro IV de este Código.
- 9) Intervenir y resolver en el pedido de ejecución provisional de la sentencia que podrá requerir la parte vencedora de una sentencia definitiva de condena.

En tal caso, la parte vencedora podrá solicitar dicha ejecución, por escrito fundado dentro de un plazo de diez días de notificada la concesión del recurso interpuesto por la contraparte, ofreciendo caución real, cuyo valor no podrá ser menor al



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

monto de la ejecución pretendida, facultándose al Juez a fijar un monto mayor si lo creyere conveniente. Con dicho escrito se formará incidente por cuerda separada, en la que se deberá adjuntar copia certificada de las actuaciones necesarias del expediente principal para el caso que la ejecución fuere procedente.

El Juez concederá dicha ejecución provisional siempre que a su juicio y atendiendo a los fundamentos del peticionante y las circunstancias del caso, existiere peligro de frustración del derecho reconocido en la sentencia que se pretende ejecutar, derivado de la demora en la tramitación de la segunda instancia. En ese caso ordenará las anotaciones que pudieren corresponder para la efectivización de la caución real ofrecida, las que deberán ser ejecutadas en un término de diez días bajo apercibimiento de tener por desistido al ejecutante de su petición realizada en forma provisoria, aplicándosele las costas causadas por el incidente.

El recurrente de la sentencia podrá solicitar la suspensión de la ejecución provisional, lo que hará por escrito dentro de los tres días de notificado por cédula de la ejecución provisional dispuesta. Podrá realizar tal petición cuando esta ejecución ya decretada le causare perjuicio grave o de muy difícil o problemática reparación ulterior, circunstancias que el Juez apreciará discrecionalmente.

Si el Juez estimare fundado el pedido dispondrá que el recurrente otorgue una garantía que permita el justo cobro a la contraparte en caso de resultar la sentencia de segunda instancia favorable a este último. Si no ofreciere la garantía el recurrente dentro de los cinco días de notificado, se continuará sin más trámite la ejecución provisoria. Si ofreciere garantía el Juez ordenará las anotaciones que pudieren corresponder para la efectivización de la caución ofrecida, las que deberán ser ejecutadas en un término de diez días bajo apercibimiento de tener por desistido al recurrente de su petición respecto de la suspensión de la ejecución provisoria, continuando la ejecución provisoria en su contra.

ARTÍCULO 169.- Retardo de justicia: Los Jueces y Tribunales deberán pronunciar sentencia dentro de los plazos legales.

Si no lo hicieren, las partes interesadas podrán urgir el pronunciamiento mediante la petición de pronto despacho. El Juez del Tribunal requerido deberá expedirse dentro de los diez días subsiguientes. No obstante si ello no fuere posible por recargo inimputable de tareas u otras razones atendibles, podrán solicitar a la Corte de Justicia, dentro del siguiente día del requerimiento, prórroga de dicho plazo. Si esta estimare justificado el pedimento, señalará el término adicional en el que la sentencia debe dictarse por el mismo Juez o Tribunal u otro del mismo fuero, cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejaren. Al hacerse cargo del juzgado, luego de un periodo de vacancia, se podrá solicitar una ampliación general de los plazos pendientes, proporcional al número de causas existentes. No procederá la petición de pronto despacho a un Juez subrogante.

ARTÍCULO 170.- Queja: Si transcurridos los diez días de pronto despacho, el órgano judicial no se hubiere expedido, el afectado podrá recurrir en queja a la Corte de Justicia; acreditando, mediante certificación del actuario que deberá extenderse en el acto, la fecha de pedido de pronto despacho y la de la última actuación judicial. La Corte de Justicia requerirá informe al responsable, que deberá evacuarlo en el acto de su recepción; y, procediendo la queja, le intimará a dictar sentencia en un término no superior a cinco días, fijándolo, y estableciendo el modo de la conminación pecuniaria compulsoria que se devengará diariamente a su cargo a favor del quejoso a partir de ese término. Su monto será establecido prudencialmente en relación al valor y trascendencia del juicio y demás circunstancias acreditadas, y no podrá exceder del total de las costas de éste. Sin perjuicio de las medidas disciplinarias y de otro orden que el superior estimare



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

aplicable, se tomará nota en el legajo personal de cada Juez o Magistrado de todas las quejas admitidas en su contra durante sus funciones.

Capítulo X Nulidad de los actos procesales

ARTÍCULO 171.- Trascendencia de la nulidad: Ningún acto procesal será declarado nulo si la ley no prevé expresamente esa sanción. Sin embargo, la nulidad procederá cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad. No se podrá declarar la nulidad, aun en los casos mencionados en los párrafos precedentes, si el acto, no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a que estaba destinado.

ARTÍCULO 172.- Subsanación: La nulidad no podrá ser declarada cuando el acto haya sido consentido, aunque fuere tácitamente, por la parte interesada en la declaración. Se entenderá que media consentimiento tácito cuando no se promueva incidente de nulidad dentro de los cinco días subsiguientes al conocimiento del acto.

ARTÍCULO 173.- Inadmisibilidad: La parte que hubiere dado lugar a la nulidad, no podrá pedir la invalidez del acto realizado.

ARTÍCULO 174.- Legitimación. Requisitos: La nulidad podrá ser declarada a petición de parte o de oficio, siempre que el acto viciado no estuviere consentido. Quien promueva el incidente deberá expresar el perjuicio del que deriva su interés en obtener la declaración y mencionar, en su caso, las defensas que no ha podido oponer. Si la nulidad fuere manifiesta no se requerirá sustanciación.

ARTÍCULO 175.- Rechazo “in limine”: Se desestimarán sin más trámite el planteo de nulidad si no se hubiesen cumplido los requisitos establecidos en el segundo párrafo del artículo anterior o cuando fuere manifiestamente improcedente. La resolución será recurrible por reposición y en su caso apelable subsidiariamente.

ARTÍCULO 176.- Efectos: La nulidad de un acto no importará la de los anteriores ni la de los sucesivos que sean independientes de dicho acto. La nulidad de una parte del acto no afectará a las demás partes que sean independientes de aquella.

Título IV Contingencias generales

Capítulo I Incidentes

ARTÍCULO 177.- Principio general: El planteo de cualquier cuestión que tenga relación con el objeto principal del pleito y no se halle sometida a un procedimiento especial, tramitará en pieza separada en la forma prevista por las disposiciones de este capítulo. En casos de incidencias de fácil y rápida solución, el Juez podrá disponer que tramiten en el mismo expediente.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

ARTÍCULO 178.- Suspensión del proceso principal: Los incidentes no suspenderán la prosecución del proceso principal, a menos que este Código disponga lo contrario o que así lo resuelva el Juez cuando lo considere indispensable por la naturaleza de la cuestión planteada. La resolución será irrecurrible.

ARTÍCULO 179.- Formación del incidente: El incidente se formará con el escrito que lo promueva y con copia de la resolución y de las demás piezas del principal que lo motivan y las que indicaren las partes, señalando las fojas respectivas, cuya confrontación hará el secretario o el que legalmente lo reemplace, o quien estuviere facultado.

ARTÍCULO 180.- Requisitos: El que plantea el incidente deberá fundarlo clara y concretamente en los hechos y en el derecho, y ofrecer toda la prueba de que intenta valerse.

ARTÍCULO 181.- Rechazo “in limine”: Si el incidente promovido fuese manifiestamente improcedente, el Juez deberá rechazarlo sin más trámite. La resolución será recurrible por reposición y en su caso apelable subsidiariamente, sin efecto suspensivo.

ARTÍCULO 182.- Traslado y contestación: Si el Juez resolviere admitir el incidente, dará traslado por cinco días a la otra parte, quién al contestarlo deberá ofrecer la prueba.

El traslado se notificará personalmente o por cédula dentro del tercer día de dictada la providencia que lo ordenare.

ARTÍCULO 183.- Recepción de la prueba: Si hubiere de producirse prueba que requiera audiencia, el Juez la señalará para una fecha que no podrá exceder de diez días, desde que se hubiere contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo; citará a los testigos que las partes no puedan hacer comparecer por sí y adoptará las medidas necesarias para el diligenciamiento de la prueba que no pueda recibirse en dicha audiencia. Si no resultare posible su agregación antes de la audiencia, sólo será tenida en cuenta si se incorpora antes de resolver el incidente, cualquiera sea la instancia en que éste se encuentre.

ARTÍCULO 184.- Prórroga o suspensión de la audiencia: La audiencia podrá postergarse o suspenderse una sola vez por un plazo no mayor de diez días, cuando hubiere imposibilidad material de producir la prueba que deba recibirse en ella.

ARTÍCULO 185.- Prueba pericial y testimonial: La prueba pericial, cuando procediere, se llevará a cabo por un solo perito designado de oficio. No se admitirá la intervención de consultores técnicos.

No podrán proponerse más de cinco testigos por cada parte y las declaraciones no podrán recibirse fuera de la jurisdicción, cualquiera fuere el domicilio de aquellos.

ARTÍCULO 186.- Cuestiones accesorias: Las cuestiones que surgieren en el curso de los incidentes se decidirán en la interlocutoria que los resuelva.

ARTÍCULO 187.- Resolución: Contestado el traslado o vencido el plazo, si ninguna de las partes hubiese ofrecido prueba o no se ordenase de oficio, o recibida la prueba en su caso, el Juez, sin más trámite y sin llamar autos, dictará resolución.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

ARTÍCULO 188.- Tramitación conjunta: Todos los incidentes que por su naturaleza pudieren paralizar el proceso, cuyas causas existieren simultáneamente y fuesen conocidas por quien los promueve, deberán ser articulados en un mismo escrito, siempre que sea posible su tramitación conjunta. Se desestimarán sin más trámite los que se entablen con posterioridad.

ARTÍCULO 189.- Incidentes en procesos abreviados: En el proceso abreviado, regirán los plazos que fije el Juez, quién asimismo adoptará de oficio las medidas adecuadas para que el incidente no desnaturalice el procedimiento principal.

Capítulo II Acumulación de procesos

ARTÍCULO 190.- Procedencia: Procederá la acumulación de procesos cuando hubiese sido admisible la acumulación subjetiva de acciones de conformidad con lo prescripto en el Artículo 88 y, en general, siempre que la sentencia que haya de dictarse en uno de ellos pudiere producir efectos de cosa juzgada en otro u otros. Se requerirá, además:

- 1) Que los procesos se encuentren en la misma instancia.
- 2) Que el Juez a quien corresponda entender en los procesos acumulados sea competente por razón de la materia.
- 3) Que puedan sustanciarse por los mismos trámites. Sin embargo, podrán acumularse dos o más procesos de conocimiento, o dos o más procesos de ejecución sujetos a distintos trámites, cuando su acumulación resulte indispensable en razón de concurrir la circunstancia prevista en la última parte del primer párrafo. En tal caso el Juez determinará el procedimiento que corresponde imprimir al juicio acumulado.
- 4) Que el estado de las causas permita su sustanciación conjunta, sin producir demora perjudicial e injustificada en el trámite del o de los que estuvieren más avanzados.

ARTÍCULO 191.- Principio de prevención: La acumulación se hará sobre el expediente en el que primero se hubiese notificado la demanda, salvo que los Jueces intervinientes en los procesos tuvieren distinta competencia por razón del monto, en cuyo caso la acumulación se hará sobre el de mayor cuantía.

ARTÍCULO 192.- Modo y oportunidad de disponerse: La acumulación se ordenará de oficio, o a petición de parte formulada al contestar la demanda o, posteriormente, por incidente que podrá promoverse en cualquier instancia o etapa del proceso hasta el momento de quedar en estado de sentencia, siempre que fuere admisible con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 190, Inciso 4).

ARTÍCULO 193.- Resolución del incidente: El incidente podrá plantearse ante el Juez que debe conocer en definitiva o ante el que debe remitir el expediente. En el primer caso, el Juez conferirá traslado a los otros litigantes, y si considera fundada la petición solicitará el otro u otros expedientes, expresando los fundamentos de su pedido. Recibidos, dictará sin más trámite resolución, contra la cual no habrá recurso y la hará conocer a los juzgados donde tramitaban los procesos.

En el segundo caso, dará traslado a los otros litigantes, y si considera procedente la acumulación remitirá el expediente al otro Juez, o bien le pedirá la remisión del que tuviere en trámite, si entendiese que la acumulación debe efectuarse sobre el que se sustancia ante su juzgado, expresando los motivos en que se funda. En



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

ambos supuestos la resolución será inapelable. Si se declarase improcedente el pedido, la resolución será apelable sin efecto suspensivo.

ARTÍCULO 194.- Conflicto de acumulación: Sea que la acumulación se hubiese dispuesto a pedido de parte o de oficio, si el Juez requerido no accediere, deberá elevar el expediente al Tribunal competente para dirimir la cuestión de competencia, el que dará preferencia a la cuestión y sin sustanciación alguna, resolverá en definitiva si la acumulación es procedente.

ARTÍCULO 195.- Suspensión de trámites: El curso de todos los procesos se suspenderá, si tramitasen ante un mismo Juez, desde que se promoviere la cuestión. Si tramitasen ante Jueces distintos, desde que se comunicare el pedido de acumulación al Juez respectivo. Exceptúanse las medidas o diligencias de cuya omisión pudiere resultar perjuicio.

ARTÍCULO 196.- Sentencia única: Los procesos acumulados se sustanciarán y fallarán conjuntamente, pero si el trámite resultare dificultoso por la naturaleza de las cuestiones planteadas, podrá el Juez disponer, sin recurso alguno, que cada proceso se sustancie por separado, dictando una sola sentencia.

Capítulo III Medidas cautelares

Sección 1° Normas generales

ARTÍCULO 197.- Oportunidad y presupuesto: Las medidas cautelares podrán ser solicitadas antes o después de deducida la demanda, a menos que de la ley resulte que ésta debe entablarse previamente.

El escrito deberá expresar el derecho que se pretende asegurar, la medida que se pide, la disposición de la ley en que se funde y el cumplimiento de los requisitos que corresponden, en particular, a la medida requerida.

Podrán decretarse en los procesos contenciosos o actuaciones voluntarias.

ARTÍCULO 198.- Medida decretada por Juez incompetente: Los Jueces deberán abstenerse de decretar medidas precautorias cuando el conocimiento de la causa no fuere de su competencia.

Sin embargo, la medida ordenada por un Juez incompetente será válida siempre que haya sido dispuesta de conformidad con las prescripciones de este capítulo, pero no prorrogará su competencia.

El Juez que decretó la medida, inmediatamente después de requerido, remitirá las actuaciones al que sea competente.

ARTÍCULO 199.- Trámites previos: La información sumaria para obtener medidas precautorias podrá ofrecerse acompañando con el escrito en que se solicitaren el interrogatorio de los testigos y la declaración de éstos, ajustada a los Artículos 404 a 406, y firmada por ellos. Los testigos deberán ratificarse en el acto de ser presentado aquel, o en primera audiencia.

Si no se hubiese adoptado el procedimiento que autoriza el primer párrafo de este artículo, las declaraciones se admitirán sin más trámite, pudiendo el Juez encomendarlas al secretario.

Las actuaciones permanecerán reservadas hasta tanto se ejecuten las medidas. Tramitarán por expediente separado, al cual se agregarán, en su caso, las copias de las pertinentes actuaciones del principal.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

ARTÍCULO 200.- Cumplimiento y recursos: Las medidas precautorias se decretarán y cumplirán sin audiencia de la otra parte. Ningún incidente planteado por el destinatario de la medida podrá detener su cumplimiento.

Si el afectado no hubiese tomado conocimiento de las medidas con motivo de su ejecución, se le notificará personalmente o por cédula dentro de los tres días en el domicilio real o contractual, o en el especial convenido por instrumento público o privado con firma certificada o reconocida. Quien hubiese obtenido la medida será responsable de los perjuicios que irrogare la demora.

La providencia que admitiere o no hiciere lugar a una medida precautoria será recurrible por vía de la reposición; también será admisible la apelación, subsidiaria o directa. La apelación será sin efecto suspensivo. Si la medida es admitida por vía de la apelación, el afectado tendrá derecho a plantear reposición ante la misma cámara, en los cinco días siguientes a tomar conocimiento de la cautelar decretada, si no prefiriese el levantamiento por vía de incidente previsto en el Artículo 204.

ARTÍCULO 201.- Contracautela: La medida precautoria será decretada bajo la responsabilidad de la parte que la solicita, quien deberá dar caución por todas las costas y daños y perjuicios que pudiere ocasionar en caso de haberla pedido sin derecho, o en los supuestos del primer párrafo del Artículo 210.

El Juez graduará la calidad y monto de la caución de acuerdo con la mayor o menor verosimilitud del derecho y las circunstancias del caso. No será admisible la caución juratoria salvo en los casos de los Artículos 212 Incisos 2) y 3) y 213 Incisos 2) y 3).

Podrá ofrecerse la garantía de instituciones bancarias o de seguros, o de personas de acreditada responsabilidad económica.

ARTÍCULO 202.- Exención de la contracautela: No se exigirá caución si quien obtuvo la medida:

- 1) Fuere la Provincia, una de sus reparticiones, una municipalidad o persona que justifique ser reconocidamente abonada.
- 2) Hubiere obtenido beneficio de litigar sin gastos.

ARTÍCULO 203.- Mejora de la contracautela: En cualquier estado del proceso, la parte contra quien se hubiere hecho efectiva una medida cautelar podrá pedir que se mejore la caución probando sumariamente que es insuficiente. El Juez resolverá previo traslado a la otra parte.

ARTÍCULO 204.- Carácter provisional: Las medidas cautelares subsistirán mientras duren las circunstancias que las determinaron. En cualquier momento en que éstas cesaren se podrá requerir su levantamiento.

ARTÍCULO 205.- Modificación: El acreedor podrá pedir la ampliación, mejora o sustitución de la medida cautelar decretada, justificando que ésta no cumple adecuadamente la función de garantía a que está destinada.

El deudor podrá requerir la sustitución de una medida cautelar por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho del acreedor. Podrá, asimismo, pedir la sustitución por otros bienes del mismo valor, o la reducción del monto por el cual la medida precautoria ha sido trabada, si correspondiere.

La resolución se dictará previo traslado a la otra parte por el plazo de cinco días, que el Juez podrá abreviar según las circunstancias.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

ARTÍCULO 206.- Facultades del Juez: El Juez, para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al titular de los bienes, podrá disponer una medida precautoria distinta de la solicitada o limitarla, teniendo en cuenta la importancia del derecho que se intentare proteger.

ARTÍCULO 207.- Peligro de pérdida o desvalorización: Si hubiere peligro de pérdida o desvalorización de los bienes afectados, o si su conservación fuere gravosa o difícil, a pedido de parte y previo traslado a la otra por un plazo breve que fijará según la urgencia del caso, el Juez podrá ordenar la venta en la forma más conveniente, abreviando los trámites y habilitando días y horas.

ARTÍCULO 208.- Servicios públicos. Establecimientos industriales o comerciales: Cuando la medida se trabare sobre bienes muebles, mercaderías o materias primas, pertenecientes a establecimientos comerciales, fabriles o afines, que los necesiten para su funcionamiento, o afectadas a la prestación de servicios públicos, el Juez podrá autorizar la realización de los actos necesarios para no comprometer el proceso de fabricación o comercialización o prestación del servicio.

ARTÍCULO 209.- Caducidad: Se producirá la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y hecho efectivas antes del proceso, si tratándose de obligaciones exigibles no se interpusiere la demanda dentro de los diez días siguientes al de su traba, aunque la otra parte hubiese deducido recurso. Las costas y los daños y perjuicios causados serán a cargo de quien hubiese obtenido la medida, y ésta no podrá proponerse nuevamente por la misma causa como previa a la iniciación del proceso. Una vez iniciado éste, podrá ser nuevamente requerida si concurrieren los requisitos de su procedencia. A falta de otra norma específica, las inhibiciones y embargos se extinguirán a los cinco años de la fecha de su anotación en el registro que corresponda, salvo que a petición de parte se reinscribieren antes del vencimiento del plazo, por orden del Juez que entendió en el proceso.

ARTÍCULO 210.- Responsabilidad: Salvo en los casos de los Artículos 211 Inciso 1) y 213, cuando se dispusiere levantar una medida cautelar por cualquier motivo que demuestre que el requirente abusó o se excedió en el derecho que la ley otorga para obtenerla, la resolución lo condenará a pagar los daños y perjuicios si la otra parte lo hubiese solicitado. La determinación del monto se sustanciará por el trámite de los incidentes, salvo que las circunstancias hicieren preferible otro procedimiento a criterio del Juez, cuya decisión sobre el punto será irrecurrible.

Sección 2 Embargo preventivo

ARTÍCULO 211.- Procedencia: Podrá pedir embargo preventivo el acreedor de deuda exigible en dinero o en especie que se halle en alguna de las condiciones siguientes:

- 1) Que el deudor no tenga domicilio en la Provincia.
- 2) Que la existencia del crédito esté demostrada con instrumento público o privado atribuido al deudor abonada la firma por información sumaria de dos testigos.
- 3) Que fundándose la acción en un contrato bilateral, se justifique su existencia en la misma forma del inciso anterior, debiendo en este caso probarse además sumariamente el cumplimiento del contrato por parte del actor, salvo que éste ofreciese cumplirlo, o que su obligación fuese a plazo.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

- 4) Que la deuda esté justificada por libros de comercio llevados en debida forma por el actor, o resulte de boleto de corredor de acuerdo con sus libros, en los casos en que éstos puedan servir de prueba, o surja de la certificación realizada por contador público nacional en el supuesto de factura conformada.

Si la deuda estuviere sujeta a condición o plazo, el acreedor podrá pedir embargo preventivo acreditando sumariamente que su deudor trata de enajenar, ocultar o transportar sus bienes, o siempre que justifique del mismo modo que por cualquier causa ha disminuido notablemente la responsabilidad de su deudor después de contraída la obligación.

ARTÍCULO 212.- Otros casos: Podrán igualmente pedir embargo preventivo:

- 1) El coheredero, el condómino o el socio, sobre bienes de la herencia, del condominio, o de la sociedad, si acreditaran la verosimilitud del derecho y el peligro de la demora.
- 2) El propietario o locatario principal de predios urbanos o rústicos, haya o no contrato de arrendamiento, respecto de las cosas afectadas a los privilegios que le reconoce la ley. Deberá acompañar a su petición el título de propiedad o el contrato de locación, o intimar al locatario para que formule previamente las manifestaciones necesarias.
- 3) La persona a quien la ley reconoce privilegios sobre ciertos bienes muebles o inmuebles, siempre que el crédito se justifique en la forma establecida en el Artículo 211, Inciso 2).
- 4) La persona que se proponga a demandar por acción reivindicatoria, petición de herencia, nulidad de testamento o simulación, respecto de la cosa demandada, mientras dure el juicio, y siempre que presenten documentos que hagan verosímil la pretensión deducida.
- 5) El adquirente que demandare el cumplimiento de un contrato de compraventa sobre el bien comprometido en venta, si el derecho fuere verosímil.

ARTÍCULO 213.- Proceso pendiente: Además de los supuestos contemplados en los artículos anteriores, durante el proceso podrá decretarse el embargo preventivo:

- 1) Cuando las partes carezcan de representación o domicilio por no haber comparecido al juicio o haberlo abandonado.
- 2) Siempre que por confesión expresa o ficta, o en el caso del Artículo 318, Inciso 1), resultare verosímil el derecho alegado.
- 3) Si quien lo solicita hubiese obtenido sentencia favorable, aunque esté recurrida.

Si el afectado hubiese previsto estas circunstancias y señalado un bien u ofrecido una garantía para ellas, el acreedor no podrá afectarle otros bienes sin demostrar sumariamente la insuficiencia o ineficacia de la indicación o propuesta.

ARTÍCULO 214.- Forma de la traba: En los casos en que deba efectuarse el embargo se traba en la forma prescripta para el juicio ejecutivo. Se limitará a los bienes necesarios para cubrir el crédito que se reclama y las costas.

Mientras no se dispusiere el secuestro o la administración judicial de lo embargado, el deudor podrá continuar en el uso normal de la cosa.

ARTÍCULO 215.- Mandamiento: En el mandamiento se incluirá siempre la autorización para que los funcionarios encargados de ejecutarlo soliciten el auxilio de la fuerza pública y allanen el domicilio en caso de resistencia, y se dejará



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

constancia del lugar en que debe ejecutarse y, en su caso, de la habilitación de día y hora.

Contendrá, asimismo, la prevención de que el embargado deberá abstenerse de cualquier acto respecto de los bienes objeto de la medida que pudiere causar la disminución de la garantía del crédito, bajo apercibimiento de las sanciones penales que correspondieren.

ARTÍCULO 216.- Suspensión: Los funcionarios encargados de la ejecución del embargo sólo podrán suspenderlo si el deudor entrega la suma expresada en el mandamiento.

ARTÍCULO 217.- Depósito: Si los bienes embargados fuesen muebles, y resultare imposible o inconveniente constituir en depositario al deudor o tenedor, serán depositados a la orden judicial.

ARTÍCULO 218.- Obligación del depositario: El depositario de objetos embargados a la orden judicial deberá presentarlos dentro del día siguiente de haber sido intimado judicialmente. No podrá eludir la entrega invocando el derecho de retención.

Si no lo hiciera, el Juez remitirá los antecedentes al Tribunal penal competente, pudiendo asimismo ordenar la detención del depositario hasta el momento en que dicho Tribunal comenzare a actuar.

ARTÍCULO 219.- Prioridad del primer embargante: El acreedor que ha obtenido el embargo de bienes de su deudor, no afectados a créditos privilegiados, tendrá derecho a cobrar íntegramente su crédito, intereses y costas, con preferencia a otros acreedores, salvo en el caso de concurso.

Los embargos posteriores afectarán únicamente el remanente.

Tratándose de embargos sobre bienes registrables el derecho a cobrar el crédito por parte del acreedor se limitará al monto por el cual se inscribió el embargo.

ARTÍCULO 220.- Bienes inembargables: No se trabará nunca embargo:

- 1) En las ropas, muebles y enseres de uso indispensable del deudor y su grupo familiar, ni en los instrumentos necesarios para la profesión, arte u oficio que ejerza.
- 2) Sobre los sepulcros, salvo que el crédito corresponda a su precio de venta, construcción o suministro de materiales.
- 3) En los demás bienes exceptuados de embargo por ley.

Ningún otro bien quedará exceptuado.

ARTÍCULO 221.- Levantamiento del embargo: El embargo indebidamente trabado sobre alguno de los bienes enumerados en el artículo anterior podrá ser levantado, de oficio o a pedido del deudor o de su cónyuge e hijos, aunque la resolución que lo decretó se hallare consentida.

Sección 3° Secuestro

ARTÍCULO 222.- Procedencia: Procederá el secuestro de los bienes muebles o semovientes objeto del juicio, cuando el embargo no asegure por sí sólo el derecho invocado por el solicitante, siempre que se presenten instrumentos que hagan verosímil el derecho cuya efectividad se quiere garantizar.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

Procederá, asimismo, con igual condición, toda vez que sea indispensable proveer a la guarda o conservación de cosas para asegurar el resultado de la sentencia definitiva.

El Juez designará depositario a la institución oficial o persona que mejor convenga, fijará su remuneración y ordenará el inventario si fuese indispensable.

Sección 4°

Intervención y administración judiciales

ARTÍCULO 223.- Disposiciones comunes: Además de las medidas cautelares de intervención o administración judiciales autorizadas por las leyes sustanciales, que quedan sujetas al régimen establecido por ellas, podrán disponerse las que se regulan en los artículos siguientes.

Cualquiera sea la fuente legal de la intervención judicial y en cuanto fuere compatible con la respectiva regulación:

- 1) El Juez apreciará su procedencia con criterio restrictivo; la resolución será dictada en la forma prescripta en el Artículo 162.
- 2) La designación recaerá en persona que posea los conocimientos necesarios para desempeñarse atendiendo a la naturaleza de los bienes o actividades en que intervendrá; será, en su caso, persona ajena a la sociedad o asociación intervenida.
- 3) La providencia que designe al interventor determinará la misión que debe cumplir y el plazo de duración, que sólo podrá prorrogarse por resolución fundada.
- 4) La contracautela se fijará teniendo en consideración la clase de intervención, los perjuicios que pudiere irrogar y las costas.
- 5) Los gastos extraordinarios serán autorizados por el Juez previo traslado a las partes, salvo cuando la demora pudiere ocasionar perjuicios; en este caso, el interventor deberá informar al juzgado dentro del tercer día de realizados.

El nombramiento de auxiliares requiere siempre autorización previa del juzgado.

ARTÍCULO 224.- Interventor recaudador: A pedido de acreedor y a falta de otra medida cautelar eficaz o como complemento de la dispuesta, podrá designarse un interventor recaudador, si ésta recae sobre bienes productores de rentas o frutos. Su función se limitará exclusivamente a la recaudación de la parte embargada, sin injerencia alguna en la administración.

El Juez determinará el monto de la recaudación, que no podrá exceder del cincuenta por ciento de las entradas brutas; su importe deberá ser depositado a la orden del juzgado dentro del plazo que éste determine.

ARTÍCULO 225.- Interventor informante: De oficio o a petición de parte, el Juez podrá designar un interventor informante para que dé noticia acerca del estado de los bienes objeto del juicio o de las operaciones o actividades, con la periodicidad que se establezca en la providencia que lo designe.

ARTÍCULO 226.- Administración judicial: Además de los supuestos previstos por las leyes sustanciales a que se refiere la primera parte del Artículo 223, cuando fuere indispensable sustituir la administración de una sociedad, condominio, asociación o emprendimiento común por su administración irregular, el interventor será designado con el carácter de administrador judicial.

La solicitud podrá ser formulada por un socio, asociado, condómino o titular de un manifiesto interés jurídico, cuando los actos u omisiones de los administradores o representantes pudieran ocasionar grave perjuicio o pusieren en peligro el normal



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

desarrollo de las actividades de la sociedad, asociación o emprendimiento común, o si concurrieren otras circunstancias graves que a criterio del Juez hicieren procedente la medida.

En la providencia en que lo designe, el Juez precisará sus deberes y facultades tendientes a regularizar la marcha de la administración y a asumir la representación si correspondiere y ejercerá vigilancia directa sobre su actuación.

No se decretará esta medida si no se hubiere promovido la demanda por remoción del o de los socios administradores o representantes, o para liquidar los intereses comunes.

ARTÍCULO 227.- Deberes del interventor. Remoción: El interventor debe:

- 1) Desempeñar personalmente el cargo con arreglo a las directivas que le imparta el Juez.
- 2) Presentar los informes periódicos que disponga el juzgado y uno final, al concluir su cometido.
- 3) Evitar la adopción de medidas que no sean estrictamente necesarias para el cumplimiento de su función o que comprometan su imparcialidad respecto de las partes interesadas o puedan producirles daño o menoscabo.

El interventor que no cumpla eficazmente su cometido podrá ser removido de oficio; si media pedido de parte, se dará traslado a las demás y al interventor.

ARTÍCULO 228.- Honorarios: El interventor sólo percibirá los honorarios a que tuviere derecho, una vez aprobado judicialmente el informe final de su gestión. Si su actuación debe prolongarse durante un plazo que a criterio del Juez justifique el pago de anticipos, se fijarán éstos en adecuada proporción al eventual importe total de sus honorarios, previo traslado a las partes.

Para la regulación del honorario definitivo se atenderá a la naturaleza y modalidades de la intervención, al monto de las utilidades realizadas, a la importancia y eficacia de la gestión, a la responsabilidad en ella comprometida, al lapso de la actuación y a las demás circunstancias del caso.

Carece de derecho a cobrar honorarios el interventor removido del cargo por ejercicio abusivo; si la remoción se debiere a negligencia, aquel derecho a honorarios o la proporción que corresponda será determinada por el Juez.

El pacto de honorarios celebrado por el interventor será nulo e importará ejercicio abusivo del cargo.

Sección 5°

Inhibición general de bienes y anotación de litis

ARTÍCULO 229.- Inhibición general de bienes: En todos los casos en que habiendo lugar a embargo éste no pudiese hacerse efectivo por no conocerse bienes del deudor, o por no cubrir éstos el importe reclamado, podrá solicitarse contra aquel la inhibición general de vender o gravar sus bienes, previo informe del Registro de la Propiedad. La medida se deberá dejar sin efecto siempre que se presenten a embargo bienes suficientes o se dé caución bastante.

El que solicita la inhibición deberá expresar el nombre, apellido y domicilio del deudor; así como todo otro dato que pueda individualizarlo, sin perjuicio de los demás requisitos que impongan las leyes.

La inhibición surtirá efecto desde la fecha de su anotación, salvo para los casos en que se hubiera expedido certificados aptos para transmitir el dominio con anterioridad, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación general.

No concederá preferencia sobre las anotadas con posterioridad.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

ARTÍCULO 230.- Anotación de litis: Procederá la anotación de litis cuando se dedujere una pretensión que pudiere tener como consecuencia la modificación de una inscripción en el Registro correspondiente y el derecho fuere verosímil. Cuando la demanda se desestime, esta medida se extinguirá con la terminación del juicio. Si la demanda hubiese sido admitida, se mantendrá hasta que la sentencia haya sido cumplida.

Sección 6° Prohibición de innovar Medida innovativa Prohibición de contratar

ARTÍCULO 231.- Prohibición de innovar: Podrá decretarse la prohibición de innovar en toda clase de juicio, siempre que:

- 1) El derecho sea verosímil.
- 2) Exista el peligro de que si se altera la situación de hecho o derecho, la modificación pueda influir en la sentencia o convierta su ejecución en ineficaz o imposible.
- 3) La cautela no pudiere obtenerse por medio de otra medida precautoria.

ARTÍCULO 232.- Medida innovativa: Ante la inminencia de un perjuicio irreparable, puede solicitarse que el Juez dicte medidas destinadas a reponer un estado de hecho o de derecho cuya alteración sea o vaya a ser el sustento de la demanda. Esta medida es excepcional por lo que sólo se concederá cuando no resulte aplicable otra medida prevista en la ley. Son aplicables las mismas exigencias del Artículo 231.

ARTÍCULO 233.- Prohibición de contratar: Cuando por ley o contrato o para asegurar la ejecución forzosa de los bienes objeto del juicio, procediese la prohibición de contratar sobre determinados bienes, el Juez ordenará la medida. Individualizará lo que sea objeto de la prohibición, disponiendo se inscriba en los registros correspondientes y se notifique a los interesados y a los terceros que mencione el solicitante.

La medida quedará sin efecto si quien la obtuvo no dedujere la demanda en el plazo de cinco días de haber sido dispuesta y en cualquier momento en que se demuestre su improcedencia.

Sección 7° Medidas cautelares genéricas y normas subsidiarias

ARTÍCULO 234.- Medidas cautelares genéricas: Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, quien tuviere fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pudiere sufrir un perjuicio inminente o irreparable podrá solicitar las medidas urgentes que, según las circunstancias fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia.

ARTÍCULO 235.- Normas subsidiarias: Lo dispuesto en este capítulo respecto del embargo preventivo es aplicable al embargo ejecutivo, al ejecutorio y a las demás medidas cautelares, en lo pertinente.

Sección 8° Protección de personas



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

ARTÍCULO 236.- Procedencia: Podrá decretarse la guarda:

- 1) Del menor de edad que intentase contraer matrimonio, entrar en comunidad religiosa o ejercer determinada actividad contra la voluntad de sus padres o tutores.
- 2) De menores o incapaces que sean maltratados por sus padres, tutores, curadores o guardadores o convivientes, o inducidos por ellos a actos ilícitos o deshonestos o expuestos a graves riesgos físicos o morales.
- 3) De menores o incapaces abandonados o sin representantes legales, o cuando éstos estuvieren impedidos de ejercer sus funciones.
- 4) De los incapaces que estén en pleito con sus representantes legales, en el que se controvierta la patria potestad, tutela o curatela, o sus efectos.

ARTÍCULO 237.- Juez competente: La guarda será decretada por el Juez del domicilio de la persona que haya de ser amparada, con intervención del defensor o asesor de menores e incapaces.

Cuando existiese urgencia o circunstancias graves, se resolverá provisionalmente sin más trámite.

ARTÍCULO 238.- Procedimiento: En los casos previstos en el Artículo 236 Incisos 2), 3), y 4), la petición podrá ser deducida por cualquier persona. El Juez decretará la guarda si correspondiere.

La petición podrá hacerse verbalmente ante el asesor de menores e incapaces, en cuyo caso se labrará acta con las menciones pertinentes, que será remitida al juzgado que corresponda.

Cuando esté afectado el interés de algún menor, el Juez deberá escucharlo y ponderar su opinión. En estos casos, si del trámite surge que el menor está resguardado por el organismo de protección integral de menores, o éste concurriere a tomarlo a su cargo, se clausurará el procedimiento sin perjuicio del ulterior control de la situación del menor por el Juez a instancia del ministerio pupilar.

ARTÍCULO 239.- Medidas complementarias: Al disponer la medida, el Juez ordenará que se entreguen a la persona a favor de quien ha sido ordenada, las ropas, útiles y muebles de su uso y profesión. Ordenará, asimismo, que se le provea de alimentos por el plazo de treinta días, a cuyo vencimiento quedarán sin efecto si no se iniciare el juicio correspondiente. La suma será fijada prudencialmente por el Juez, previa vista a quién deba pagarlos y sin otro trámite.

ARTÍCULO 240.- Exclusión del hogar: Deducida la acción de separación personal o de divorcio vincular, o antes de ella en casos de urgencia, el Juez podrá disponer ante pedido fundado de parte y a título de medida cautelar, la exclusión del hogar conyugal de alguno de los cónyuges, o su reintegro a él, cuando los motivos fundantes estén sumariamente acreditados y medien razones de urgencia impostergables. Si la exclusión o inclusión se promueve como pretensión de fondo, tramitará según las normas del proceso abreviado. Si se encuentra iniciada la demanda de separación personal o de divorcio vincular, la cuestión tramitará por incidente.

En los casos en que menores de edad fueren víctimas de delitos por parte de sus padres, tutores, responsables o convivientes, el Juez podrá disponer, ante pedido fundado y a título de medida cautelar, la exclusión del hogar del presunto autor cuando se encuentren motivos justificados y medien razones de urgencia y el reintegro del mismo. La exclusión tramitará según las normas del proceso abreviado.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

ARTÍCULO 241.- Excepción: En los supuestos previstos en esta sección no será de aplicación la perención prevista en el Artículo 209.

Capítulo IV Tutela anticipada

ARTÍCULO 242.- Tutela anticipada: Sin que configure prejuzgamiento, el Juez o Tribunal, podrá, a requerimiento fundado de parte y de manera excepcional, anticipar parcial o totalmente los efectos de la tutela pretendida en la demanda o en la reconvención, cuando concurren los siguientes extremos:

- 1) Convicción suficiente sobre la probabilidad cierta del derecho que la sustenta.
- 2) Urgencia de la medida en tal grado que de no ser adoptada de inmediato cause al peticionante la frustración del derecho o un daño irreparable equivalente.
- 3) Falta de efectos irreversibles de la anticipación sobre la sentencia definitiva.
- 4) Otorgamiento de contracautela real suficiente, salvo en los casos en que el peticionante se encontrare legalmente exento de darla.

ARTÍCULO 243.- Procedimiento. Modificación. Recursos. Efectos: Solicitada la tutela, el Juez o Tribunal designará una audiencia con carácter urgente, a la que serán citadas las partes interesadas notificándoseles personalmente o por cédula, y se celebrará con quienes comparezcan.

Concluida la audiencia, resolverá sin otra sustanciación. La resolución se notificará a las partes no comparecientes en alguna de las formas previstas en el Artículo 134.

Si el afectado hubiese consentido la medida, ésta se tornará definitiva y hará cosa juzgada.

Si el solicitante no compareciere a la audiencia, la tutela será rechazada y no podrá solicitarla con igual carácter en lo sucesivo.

La tutela anticipada podrá ser revocada o modificada al tiempo de la sentencia, o por vía de incidente durante la secuela del proceso si cambiaren las condiciones tenidas en cuenta para disponerla. Se consideraran también al efecto las actitudes procesales de las partes, en cuanto de ellas surjan indicios de abuso del derecho de defensa o manifiesto propósito dilatorio. Si el Juez o Tribunal considerare que la medida fue obtenida sin derecho o con abuso de derecho, deberá declarar la responsabilidad del requirente, condenándolo a los daños y perjuicios si la otra parte lo hubiera solicitado. La determinación del monto se sustanciará conforme lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 210.

El régimen de cumplimiento y de recursos será el establecido para las medidas cautelares.

Concedida o no la tutela - y salvo en lo que hubiese sido consentida en la audiencia - el proceso proseguirá hasta su finalización.

Capítulo V Recursos ordinarios

Sección 1° Aclaratoria

ARTÍCULO 244.- Procedencia y resolución: La parte interesada podrá solicitar en todas las instancias, dentro del plazo fijado por el Artículo 151, aclaratoria de la providencia simple, sentencia interlocutoria o definitiva dictada en el proceso, ante el mismo Tribunal que la dictó con el alcance y finalidad prevista en el Inciso 2) del Artículo 168. El Tribunal deberá resolver la aclaratoria, sin sustanciación, dentro del término de diez días de interpuesto.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

Sección 2° Reposición

ARTÍCULO 245.- Procedencia: El recurso de reposición procederá contra la providencia simple cause o no gravamen irreparable, y contra la sentencia interlocutoria inapelable, a fin de que el Juez o Tribunal que las haya dictado la modifique por contrario imperio.

ARTÍCULO 246.- Plazo y forma: El recurso se interpondrá por escrito dentro de los cinco días siguientes al de notificación de la resolución o providencia; pero cuando ésta se dictare en una audiencia o diligencia, el recurso deberá interponerse verbalmente en el mismo acto. En ambos casos, al deducirse, se expresarán los fundamentos que lo sustenten.

ARTÍCULO 247.- Trámite: Si el recurso fuese manifiestamente inadmisibles, el Juez o Tribunal podrá rechazarlo sin ningún otro trámite.

En los demás casos, dictará resolución, previo traslado a la contraparte, la que deberá contestarlo en el mismo acto, si se lo hubiere interpuesto en una audiencia o diligencia, y en el plazo de cinco días si el recurso se hubiere deducido por escrito.

La reposición de providencias dictadas de oficio o a pedido de la misma parte que recurrió, será resuelta sin sustanciación.

El recurso propuesto en audiencia o diligencia, deberá ser resuelto en ella, en forma inmediata; en los demás, dentro de los cinco días.

ARTÍCULO 248.- Resolución: La resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos que:

- 1) El recurso de reposición hubiere sido acompañado del de apelación subsidiaria y la providencia impugnada reune las condiciones establecidas en el artículo siguiente para que sea apelable.
- 2) Hiciere lugar a la revocatoria, en cuyo caso podrá apelar la parte contraria si ese recurso fuere procedente. Si no lo fuere, podrá plantear reposición.

Sección 3° Recurso de apelación y nulidad

Parte 1° Interposición y sustanciación en primera instancia

ARTÍCULO 249.- Procedencia: Sólo podrán ser apeladas:

- 1) Las sentencias definitivas y las demás resoluciones que ponga fin al pleito o impida su continuación en todo o en parte.
- 2) Las sentencias interlocutorias, salvo que por disposición de la ley fueren inapelables.
- 3) Las demás resoluciones que establezca la ley.

ARTÍCULO 250.- Efectos de la concesión: La apelación podrá ser concedida con efecto suspensivo o sin él, y en este último caso podrá serlo con efecto diferido.

Sólo tendrán efecto suspensivo las apelaciones concedidas contra:



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

- 1) Las sentencias definitivas, o las que pongan fin o impidan la continuación del proceso en todo o en parte.
- 2) Las sentencias que rechazan la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda, la de falta de personería y la de falta de legitimación opuesta como previa en los casos en que es apelable.
- 3) Las resoluciones que desestimen nulidades que afecten la defensa en juicio.
- 4) La declaración de la cuestión de puro derecho en el supuesto de la segunda parte del Artículo 321.
- 5) Las demás resoluciones que expresamente prevea la ley.
- 6) Si mediare duda sobre su efecto, se concederá sin efecto suspensivo.
- 7) El Juez podrá, excepcionalmente cuando a su criterio, y analizadas las circunstancias del caso pudiere resultar un grave perjuicio a los intereses de alguno de los contendientes, conceder la apelación con efecto suspensivo mediante resolución sumariamente fundada.

La apelación tendrá efecto diferido en los casos expresamente previstos en la ley. La concesión de la apelación sólo suspende la jurisdicción del Juez respecto a la cuestión resuelta objeto de la apelación concedida.

ARTÍCULO 251.- Plazo y forma de interposición: Salvo disposición en contrario, la apelación deberá ser interpuesta, por escrito o verbalmente, en el plazo de cinco días desde la notificación de la resolución recurrida.

Si el Tribunal de alzada tuviere sede en distinta localidad, el apelante deberá constituir domicilio procesal en ella al momento de interponer el recurso, y el apelado, al contestarlo. La parte que omitiera hacerlo quedará notificada de las resoluciones del superior por ministerio de la ley, hasta que subsane el defecto.

Si el recurso se interpone verbalmente, se hará constar en diligencia que el secretario o prosecretario asentarán en el expediente.

Salvo disposición en contrario, el recurrente deberá limitarse a la mera interposición del recurso. Si lo fundare en dicho acto, no podrá usar del plazo fijado en el Artículo 253 y se procederá a su sustanciación.

ARTÍCULO 252.- Objeción sobre el recurso: Si cualquiera de las partes estima que el recurso concedido con efecto suspensivo ha debido otorgarse sin él o viceversa, o que ha debido serlo con o sin efecto diferido, podrá solicitar al Juez en el plazo de tres días de ser notificada que modifique su resolución. Este pedido suspende el plazo para fundar la apelación hasta la notificación por ministerio ley de la resolución del Juez.

El superior podrá también corregir la forma de concesión del recurso de oficio. También podrá hacerlo a petición de la parte que no lo solicitó en primera instancia en el plazo de tres días de notificada la primera providencia dictada en la alzada.

ARTÍCULO 253.- Fundamentación: En la misma resolución que conceda el recurso, se mandará poner el expediente a disposición del recurrente para que exprese agravios en el plazo de diez días de ser notificado por cédula en las apelaciones concedidas contra la sentencia definitiva en el proceso ordinario y de cinco días en los demás casos. Si los apelantes fueren varios, la notificación deberá hacerse en forma sucesiva a cada uno de ellos, según el orden de concesión.

La expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, sin que sea suficiente remitirse a presentaciones anteriores.

Si el apelante no presentare memorial, el Juez de primera instancia declarará desierto el recurso.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

En las apelaciones concedidas contra sentencias definitivas, el recurrente deberá, en el plazo de diez días en el proceso ordinario y de cinco en los demás casos, de notificado de la concesión de la apelación:

- 1) Fundar los recursos concedidos con efecto diferido. Si no lo hiciere quedarán firmes las respectivas resoluciones. Las apelaciones concedidas con efecto diferido que correspondan a resoluciones dictadas luego de la sentencia definitiva, deberán interponerse y fundarse conjuntamente en el plazo de cinco días desde su notificación, y se sustanciarán con un traslado por igual término.
- 2) Indicar las medidas probatorias denegadas o admitidas en primera instancia, o respecto de las cuales hubiere mediado declaración de negligencia que tenga interés en replantear en los términos de los Artículos 342 y 348 in fine. La petición será fundada y deberá ser resuelta por la Cámara sin sustanciación alguna.
- 3) Presentar los documentos de que intente valerse de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia, o anteriores de los que afirmare bajo juramento no haber tenido antes conocimiento.
- 4) Exigir la absolución de posiciones de la contraria sobre hechos que no hubiesen sido objeto de esa prueba en la instancia anterior.
- 5) Pedir la apertura a prueba cuando:
 - a) Se alega un hecho nuevo posterior a la oportunidad prevista en el Artículo 328 o se trate del caso referido en el Artículo 329 in fine.
 - b) Se ha formulado el pedido contemplado en el Inciso 2) de éste artículo.

Los Incisos 2); 3); 4) y 5) sólo son aplicables en los casos de apelaciones de sentencias definitivas en procesos ordinarios.

ARTÍCULO 254.- Sustanciación: En todos los casos se correrá traslado de los escritos de expresión de agravios a la otra u otras partes por diez o cinco días según corresponda por el Artículo 253. Este plazo correrá separadamente, pero no por su orden, para cada parte desde su notificación personal o por cédula, lapso durante el cual el expediente deberá estar manifiesto en el juzgado.

ARTÍCULO 255.- Recurso sin efecto suspensivo: Se aplicarán las siguientes reglas:

- 1) Si se concede contra sentencia definitiva, se remitirá el expediente a la cámara dejando en el juzgado copia de la sentencia y demás partes pertinentes que se indicarán en la resolución que lo conceda y deberá presentar el apelante. La parte recurrida podrá acompañar copia de las piezas que considere necesarias.
- 2) Si se concede contra sentencia interlocutoria u otra resolución apelable, el apelante presentará copia de lo que señale del expediente y de las piezas que el Juez haya indicado al tiempo de concederlo. Igual derecho asistirá al apelado. Dichas copias y los escritos de expresión y contestación de los agravios serán remitidos a la cámara, dejando el expediente principal para proseguir el trámite, salvo que el Juez considere más adecuado remitirlo y continuar el proceso con las copias.
- 3) En los casos de los incisos anteriores, se declarará desierto el recurso si el apelante no presentare las copias indicadas por el Juez antes o al tiempo de expresar agravios y que estuvieren a su cargo. Si no lo hiciere el apelado, se continuará la sustanciación sin ellas.

ARTÍCULO 256.- Remisión: El expediente o las actuaciones se remitirán al superior dentro del quinto día de sustanciada la apelación bajo responsabilidad del secretario o quien legalmente lo reemplazare, sin instancia alguna de parte o sin



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

sustanciar la que se hiciere. La falta de pago de la tasa de justicia no impedirá en ningún caso la concesión y trámite en primera instancia a los fines de la fundamentación del recurso, pero no se elevará a la Cámara de Apelaciones hasta tanto se haya oblado la totalidad de la tasa de justicia.

Parte 2º

Procedimiento de segunda instancia

ARTÍCULO 257.- Asignación de la sala. Calificación. Notificación: Dentro del día siguiente de recibidas las actuaciones el Presidente de la Cámara sorteará la Sala que deba intervenir en presencia del secretario y de los miembros que lo desearan.

Si el proceso ya tuviere radicación anterior de sala, o cumplido lo dispuesto en el párrafo anterior, el presidente de la sala resolverá dentro de tres días y sin recurso alguno, en el caso de sentencias definitivas, si se trata de una cuestión compleja que debe ser analizada por todos los miembros de la sala, considerando –sin perjuicio de otras pautas, la naturaleza de la cuestión y la existencia de jurisprudencia o precedentes- y sorteará el orden de estudio entre los miembros. En los demás supuestos y en las sentencias interlocutorias, sorteará sólo dos entre los integrantes de la sala para el trámite y decisión del recurso; y en este supuesto sólo intervendrá el restante en caso de disidencia.

La resolución será notificada personalmente o por cédula a las partes dentro de tres días.

ARTÍCULO 258.- Cuestiones preliminares: El expediente pasará de inmediato a estudio de los miembros que corresponda quienes dictarán resolución:

- 1) Sobre las apelaciones concedidas con efecto diferido.
- 2) Sobre las cuestiones de prueba contempladas en los Incisos 2) a 5) del Artículo 253, fijando en su caso, el plazo para producirlas.

ARTÍCULO 259.- Prueba: Las pruebas que deban producirse ante la Cámara se regirán, en cuanto fuere compatible, por las disposiciones establecidas para la primera instancia. Dirigirá el procedimiento el miembro al que corresponda votar en primer término. Los demás miembros del Tribunal podrán asistir a todos los actos de prueba, y deberán hacerlo si lo hubiere solicitado alguna de las partes hasta dos días antes del acto. Producida la prueba o vencido el plazo para hacerlo, las partes podrán alegar sobre su mérito en un plazo común de tres días, durante el cual el expediente quedará a su disposición en el Tribunal, sin que pueda retirarlo ninguna de ellas.

ARTÍCULO 260.- Estudio, acuerdo y sentencia: Vencido el plazo del artículo precedente el secretario entregará el expediente al miembro que deba votar primero por un plazo de quince (15) días, y vencido éste a los subsiguientes según el orden establecido conforme al Artículo 257. En este lapso los miembros intervinientes se instruirán cada uno personalmente del expediente.

Agotado el estudio, se celebrará acuerdo, emitiéndose el voto en el orden en que los Jueces fueron sorteados. Cada miembro lo fundará o adherirá al de otro. La sentencia se dictará por mayoría con transcripción de los votos y se agregará al expediente. En las cuestiones no calificadas de complejas el acuerdo se celebrará al menos diez días antes del vencimiento del plazo para dictar sentencia, y si no hay coincidencia en los votos de los miembros que intervienen, se lo suspenderá por un máximo de diez días, lapso en que el expediente pasará al miembro restante, quien emitirá su voto al reanudarlo, decidiendo sobre los puntos en disenso.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

Si en el proceso no existieren las cuestiones a que se refiere el Artículo 258 o el pronunciamiento fuere adverso a su admisión, el procedimiento establecido en este artículo se iniciará inmediatamente quede firme el sorteo indicado en el Artículo 259 en el primer caso o la resolución desestimatoria en el segundo.

ARTÍCULO 261.- Aclaratoria: Podrá pedirse aclaratoria dentro del quinto día. La interposición de este recurso, si fuere admitido, suspende los plazos procesales en lo que constituye su objeto hasta la notificación de la resolución.

ARTÍCULO 262.- Competencia de la segunda instancia: El Tribunal examinará y resolverá las cuestiones de hecho y derecho sometidas a la decisión del Juez de primera instancia que hubieren sido materia de agravios. No podrá fallar sobre capítulos no propuestos a aquel, salvo los daños y perjuicios u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores al momento en que pudieron introducirse hechos nuevos en la primera instancia.

ARTÍCULO 263.- Omisiones de la sentencia de primera instancia: El Tribunal podrá decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se hubiese pedido aclaratoria, siempre que se hubiere solicitado al expresar agravios.

ARTÍCULO 264.- Decisión revocatoria: Si el fallo modifica al de primera instancia, decidirá también las cuestiones litigiosas que hubiesen recuperado trascendencia por la modificación de dicha sentencia, y adecuará las costas y el monto de los honorarios al contenido de su pronunciamiento, aunque no hubiesen sido materia de apelación.

ARTÍCULO 264BIS.- Recurso de Nulidad: El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia. Declarada la nulidad de la sentencia, el Tribunal resolverá sobre el fondo del litigio.

Sección 4º

Recursos extraordinarios

ARTÍCULO 265.- Recursos extraordinarios: Los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad y casación, se regirán en su interposición, competencia, sustanciación y resolución por la Ley N° 59-O y modificatorias.

ARTÍCULO 265BIS.- Recurso de Revisión: El recurso de revisión podrá ser iniciado únicamente contra sentencias definitivas ejecutoriadas en que se verifique algunas de las circunstancias siguientes:

- 1) Hubieren sido dictadas por Jueces cuyo nombramiento no reúna los requisitos establecidos en la Constitución Provincial.
- 2) Se hayan dictado en virtud de documentos reconocidos o declarados falsos, ignorándolo el recurrente, o cuya falsedad se reconociera o declarara después.
- 3) Después de pronunciada la sentencia definitiva, la parte perjudicada hallase o descubriese documentos decisivos ignorados, extraviados o detenidos por fuerza mayor, o por obra de la parte en cuyo favor se hubiese dictado.
- 4) Se hubieren obtenido en virtud de violencia, prevaricato, cohecho judicial u otra acción fraudulenta, o en base a prueba testifical, pericial o confesional falsa y sus autores hubiesen sido judicialmente condenados después de dictada la sentencia recurrida.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

La apreciación sobre la procedencia del recurso de revisión, se realizará con criterio estricto. En los supuestos de los Incisos 2), 3) y 4) los actos o pruebas viciados deberán haber sido decisivos y esenciales en el dictado de la sentencia objeto del proceso. No será admisible esta pretensión cuando se invocaren vicios de la actividad procesal, errores de juzgamiento o, en general, aquellos agravios cuya corrección debió procurarse a través de los incidentes y recursos pertinentes en el juicio cuya sentencia se ataca.

ARTÍCULO 265TER.- Competencia: El Juez competente para intervenir en el presente recurso, será:

- 1) El Juez o Tribunal que dictó la sentencia, una vez legalmente constituido, en el caso del Inciso 1) del Artículo 265BIS .
- 2) En los demás casos previstos en el Artículo 265BIS, el Juez o Tribunal que hubiese dictado la sentencia cuya revisión se pretende, en cualquiera de las instancias ordinaria o extraordinaria en que el vicio se exteriorice. Si en el supuesto del Inciso 4) del Artículo 265BIS, la causa de la revisión alcanza la actuación del Juez, intervendrá el que legalmente deba reemplazarlo.

ARTÍCULO 265QUATER.- Plazos. Trámite: El juicio podrá iniciarse dentro de los treinta días contados desde la constitución del Tribunal en la forma y condiciones establecidas en la Constitución en el supuesto del Inciso 1) del Artículo 265BIS, o de los quince (15) días contados desde el siguiente al que se recobraren los documentos o se tuvo conocimiento de ellos o se declaró la falsedad en los demás casos. Este proceso no podrá ser iniciado pasados tres años desde que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada material.

Interpuesto el recurso de revisión de sentencia ejecutoriada, se resolverá previamente sobre su admisibilidad. Si se admitiere formalmente tramitará por el trámite de juicio ordinario.

La sustanciación del recurso de revisión no suspenderá la ejecución de la sentencia objeto del mismo. En supuestos excepcionales en que de los elementos allegados al proceso surja certeza suficiente de las razones invocadas por el actor, el Tribunal con caución suficiente, podrá disponer la suspensión de la ejecución de la sentencia objetada. La contraparte podrá solicitar la ejecución, rindiendo caución real suficiente adecuada a la importancia del recurso y las circunstancias del caso.

Serán partes necesarias de este proceso las que lo hubieren sido en el proceso en el que se dictó la sentencia objetada.

En consideración a la gravedad de los intereses institucionales y sociales comprometidos, el Tribunal interviniente deberá:

- 1) Otorgar trámite preferencial a este recurso, dando prioridad a la designación de audiencias y dictado de resoluciones.
- 2) Impulsar con la mayor celeridad posible su trámite.

ARTÍCULO 265QUINTUS.- Recursos: Dictada la sentencia del recurso de revisión, la misma podrá ser recurrida conforme los recursos ordinarios y extraordinarios que pudieren corresponder atento a la instancia en la cual la sentencia se dicte.

Cuando el trámite del recurso de revisión se lleve a cabo ante la Corte de Justicia, la sentencia dictada podrá ser objeto de recurso de reposición.

Sección 5º

Queja por recurso denegado



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

ARTÍCULO 266.- Denegación de la apelación: Si el Juez denegare la apelación, la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja ante la cámara, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y se ordene tramitarlo.

El plazo para interponer la queja será de cinco días, con la ampliación que corresponda por razón de la distancia, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 159.

ARTÍCULO 267.- Admisibilidad. Trámite: Son requisitos de admisibilidad de la queja:

- 1) Acompañar copia simple suscripta por el letrado del recurrente:
 - a) Del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiese tenido lugar.
 - b) De la resolución recurrida.
 - c) Del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria.
 - d) De la providencia que denegó la apelación.
- 2) Indicar la fecha en que:
 - a) Quedó notificada la resolución recurrida.
 - b) Se interpuso la apelación.
 - c) Quedó notificada la denegatoria del recurso.

La cámara podrá requerir copia de otras piezas que considere necesarias y, si fuere indispensable, la remisión del expediente.

Presentada la queja en forma la cámara decidirá, sin sustanciación alguna, si el recurso ha sido bien o mal denegado; en este último caso, dispondrá que se tramite.

La interposición de la queja no suspenderá el curso del proceso.

Título V

Conclusión anticipada del proceso

Capítulo I

Desistimiento

ARTÍCULO 268.- Desistimiento del proceso: En cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, las partes de común acuerdo podrán desistir del proceso manifestándolo por escrito al Juez, quien sin más trámite lo declarará extinguido y ordenará el archivo de las actuaciones.

Cuando el actor desistiera del proceso después de notificada la demanda, deberá requerirse la conformidad del demandado, a quien se dará traslado notificándosele personalmente o por cédula, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio. Si mediare oposición, el desistimiento carecerá de eficacia y proseguirá el trámite de la causa.

ARTÍCULO 269.- Desistimiento del derecho: En la misma oportunidad y forma a que se refiere el artículo anterior, el actor podrá desistir del derecho en que fundó la acción. No se requerirá la conformidad del demandado, debiendo el Juez limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio, y a dar por terminado el juicio en caso afirmativo. En lo sucesivo no podrá promoverse otro proceso por el mismo objeto y causa.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

ARTÍCULO 270.- Revocación: El desistimiento no se presume y podrá revocarse hasta tanto el Juez se pronuncie, o surja del expediente la conformidad de la contraria.

Capítulo II Allanamiento

ARTÍCULO 271.- Oportunidad y efectos: El demandado podrá allanarse a la demanda en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia. El Juez dictará sentencia conforme a derecho. Si estuviere comprometido el orden público, el allanamiento carecerá de efectos y continuará el proceso según su estado. Cuando el allanamiento fuere simultáneo con el cumplimiento de la prestación reclamada, la resolución que lo admita será dictada en la forma prescripta en el Artículo 162.

Capítulo III Transacción

ARTÍCULO 272.- Forma y trámite: Las partes podrán hacer valer la transacción del derecho en litigio, con la presentación del convenio o suscripción de acta ante el Juez. Este se limitará a examinar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la validez de la transacción, y la homologará o no. En este último caso, continuarán los procedimientos del juicio.

Capítulo IV Conciliación

ARTÍCULO 273.- Efectos: Los acuerdos conciliatorios celebrados por las partes ante el Juez, y homologados por éste, tendrán autoridad de cosa juzgada. Se procederá a su cumplimiento en la forma establecida para el trámite de ejecución de sentencia.

Capítulo V Perención

ARTÍCULO 274.- Plazos: Se producirá la perención si no se insta el procedimiento durante los siguientes plazos:

- 1) Seis meses en primera o única instancia.
- 2) Tres meses en segunda o ulterior instancia en los procesos ordinarios y en cualquier instancia en los procesos abreviados, en el juicio ejecutivo, y en todos los incidentes.
- 3) En el de prescripción o de perención de la acción cuando fuere menor a los indicados.
- 4) Un mes en los procesos de amparo y en el incidente de perención.

En ningún caso el plazo de perención podrá ser menor a un mes.

ARTÍCULO 275.- Cómputo: Los plazos del artículo anterior:

- 1) Correrán desde la última petición de las partes o resolución o actuación del Tribunal que tuviese por efecto directo impulsar el procedimiento a partir de la interposición de la demanda, incidente, petición o recurso.
- 2) Correrán durante los días inhábiles.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

- 3) No correrán durante las ferias judiciales; ni durante el tiempo en que el proceso hubiese estado paralizado o suspendido por ley, por acuerdo de las partes o disposición del Juez. Si la reanudación del trámite luego de una suspensión queda supeditada a actos procesales de la parte a cargo del impulso del procedimiento, el cómputo se reanudará desde que estuvo en posibilidad de ejecutarlos.
- 4) No correrán contra los incapaces o ausentes durante el lapso que carecieren de representación legal en el juicio.
- 5) No correrán luego de finalizado el plazo de prueba.
- 6) No correrán cuando los procesos estuvieren pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al Tribunal; ni cuando la prosecución del trámite esté atribuida según este Código o la reglamentación de superintendencia a una actividad del Juez, del secretario o del prosecretario. En estos casos la omisión de las partes de requerir a los nombrados el cumplimiento del acto pendiente no dará lugar a la perención.
- 7) Correrán después de quedar el proceso en estado de resolver si se dispusiera de oficio prueba u otras medidas cuya producción dependa de la actividad de la parte a cargo del impulso procesal, computándose el plazo desde que ésta tome conocimiento de esa resolución.
- 8) No correrán desde la fijación de la audiencia de conciliación hasta la fecha en que debió celebrarse ni durante la sustanciación de la mediación consentida por las partes.

ARTÍCULO 276.- Litisconsorcio: El impulso del proceso por uno o contra uno de los litisconsortes, beneficiará a los restantes si el litis consorcio fuese necesario o hubiese solidaridad entre ellos.

ARTÍCULO 277.- Improcedencia: No se producirá perención:

- 1) En los procesos sucesorios y voluntarios en general, salvo en los incidentes o juicios incidentales suscitados en ellos.
- 2) En los procesos de amparo colectivo cuya pretensión persiga un interés público manifiesto.
- 3) En el procedimiento de ejecución de sentencia, salvo para los incidentes sin relación estricta con la propia ejecución procesal forzada.

ARTÍCULO 278.- Afectados: La perención operará también contra el Estado, los establecimientos públicos, los menores y cualquier otra persona que no tuviere la libre administración de sus bienes, sin perjuicio de la responsabilidad de sus administradores y representantes.

ARTÍCULO 279.- Legitimados: La perención puede ser pedida en primera instancia por el demandado, salvo en los procesos de estructura monitoria en que podrá solicitarla el actor contra la oposición que se haya deducido; en los incidentes por el contrario del que los hubiere promovido, y en los recursos por la parte recurrida.

La petición deberá formularse en el plazo de tres días de haber conocido el solicitante cualquier actuación del Tribunal o de parte que impulse el procedimiento después de los plazos del Artículo 274, y se sustanciará con un traslado a la contraria.

Si el plazo de perención hubiere transcurrido antes de la citación al demandado, éste deberá oponerla en su primera presentación, dentro del plazo para contestar la demanda.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

ARTÍCULO 280.- Declaración a petición de parte: La perención no podrá ser declarada de oficio.

ARTÍCULO 281.- Recursos: La resolución será apelable. La decretada en segunda o ulterior instancia podrá ser objeto de reposición.

ARTÍCULO 282.- Efectos: La perención operada:

- 1) En primera o única instancia:
 - a) No extingue la acción, que podrá ser ejercida en un nuevo proceso, salvo lo dispuesto en el Inciso e).
 - b) No perjudica las pruebas producidas, que podrán hacerse valer en el nuevo juicio.
 - c) Implica desistimiento de la reconvencción si hubiere sido pedida por el demandado, y de la demanda por el actor que pide la de la reconvencción.
 - d) Impide promover de nuevo el reclamo sin acreditar el pago de las costas del incidente de perención y de todo otro gasto del proceso que hubiere sido impuesto al actor.
 - e) Da fuerza de cosa juzgada a la sentencia monitoria.
- 2) La perención de la segunda o ulterior instancia da fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida, e importa el desistimiento de los recursos deducidos por quien la pidió.
- 3) La perención del principal comprende los incidentes, pero la de éstos no afecta al principal.

Capítulo VI Mediación

ARTÍCULO 283.- Forma y trámite: En los casos que fueren de aplicación la Leyes 780-P, 883-A y sus sustitutivas modificatorias, en todo lo que no regule este Código, se aplicará la normativa legal vigente citada.
Cuando se llegare a un Acuerdo de Mediación en el Centro Judicial de Mediación, el Juez una vez tomado conocimiento del mismo, si correspondiere lo homologará y protocolizará, adquiriendo autoridad de cosa juzgada.
Si no se diere cumplimiento al acuerdo de mediación homologado, podrá ser ejecutado a pedido de parte, por el trámite de ejecución de sentencia.

Parte especial

Libro II Proceso de conocimiento

Título I Disposiciones generales

Capítulo I Clases

ARTÍCULO 284.- Proceso ordinario: Todas las contiendas judiciales que no tuvieren señalada una tramitación especial, serán sustanciadas y decididas en juicio ordinario, salvo cuando este Código autorice al Juez a determinar la clase de proceso aplicable.
Este proceso será también aplicable cuando leyes especiales remitan al juicio sumario.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

ARTÍCULO 285.- Proceso abreviado: Será aplicable el procedimiento del juicio abreviado únicamente en:

- 1) Los procesos de conocimiento cuya pretensión no exceda de pesos diez mil, monto que será actualizado conforme lo dispone el Artículo 799.
- 2) En los demás casos previstos expresamente en la ley.

ARTÍCULO 286.- Acción meramente declarativa: Podrá deducirse la acción que tienda a obtener una sentencia meramente declarativa, para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidad de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pueda producir un perjuicio o lesión al actor. La demanda deberá contener los requisitos correspondientes a la del trámite que se pretenda.

ARTÍCULO 287.- Determinación judicial del trámite: Si la índole de la cuestión fuere incompatible con el juicio ordinario, y no hubiere procedimiento especial determinado por la ley, o éste fuere dudoso, el Juez resolverá de oficio y como primera providencia el que corresponde aplicar y proveerá según su trámite. Esta resolución no será recurrible.

Capítulo II

Diligencias preliminares

ARTÍCULO 288.- Enumeración: Todo proceso podrá prepararse pidiendo el que pretenda demandar, o quién con fundamento, prevea que será demandado:

- 1) Que la persona contra quien se proponga dirigir la demanda preste declaración jurada, por escrito y dentro del plazo que fije el Juez, sobre algún hecho relativo a su capacidad, representación, legitimación u otras circunstancias relativas a la personalidad, sin cuya comprobación no pueda entrarse en juicio, o exhiba los documentos en los que conste dicha capacidad, representación o legitimación.
- 2) Que se exhiba la cosa mueble que haya de pedirse por acción real, sin perjuicio de su depósito o de la medida precautoria que corresponda.
- 3) Que se exhiba un testamento cuando el solicitante se crea heredero, coheredero, legatario, albacea o de otro modo legítimamente interesado, si no pudiere obtenerlo sin recurrir a la justicia.
- 4) Que en caso de evicción el enajenante o adquirente exhiba los títulos u otros instrumentos referentes a la cosa vendida.
- 5) Que el socio o comunero, o quien tenga en su poder los documentos de la sociedad o comunidad, los presente o exhiba.
- 6) Que la persona que haya de ser demandada por reivindicación u otra acción que exija conocer el carácter en cuya virtud ocupa la cosa objeto del juicio a promover, exprese a qué título la tiene.
- 7) Que se nombre tutor o curador para el juicio de que se trate.
- 8) Que si el eventual demandado tuviere que ausentarse del país, constituya domicilio dentro de los cinco días de notificado, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Artículo 40.
- 9) Que se practique una mensura judicial.
- 10) Que se cite para el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas.
- 11) Que se practique reconocimiento de mercaderías, en los términos del Artículo 781.
- 12) La citación a reconocimiento del documento privado por aquel a quien se le atribuya autoría o firma, bajo apercibimiento de tenérselo por reconocido.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

- 13) La petición de quien se considere perjudicado por un hecho que pudiera estar cubierto por responsabilidad civil, de que exhiba el contrato de seguro por quien lo tenga en su poder.
- 14) Cualquier otra medida que a criterio del Juez resulte imprescindible para interponer correcta y útilmente la demanda.

ARTÍCULO 289.- Trámite de la declaración jurada y determinación del carácter de ocupante: En el caso de los Incisos 1) y 6) del artículo anterior, la providencia se notificará por cédula, con entrega del interrogatorio. Si el requerido, en el supuesto del Inciso 1), no respondiere oportunamente, se tendrán por ciertos los hechos consignados en forma asertiva, sin perjuicio de la prueba en contrario que se produjera una vez iniciado el juicio. Si el ocupante mencionado en el Inciso 6) no compareciere, a expresar a qué título tiene la cosa del juicio, demandado que fuere, cargará en todos los casos con las costas del juicio.

ARTÍCULO 290.- Trámite de la exhibición de cosas e instrumentos: La exhibición o presentación de cosas o instrumentos se hará en el tiempo, modo y lugar que determine el Juez, atendiendo a las circunstancias. Cuando el requerido no los tuviere en su poder deberá indicar, si lo conoce, el lugar en que se encuentre o quien los tiene.

ARTÍCULO 291.- Pedido de medidas preparatorias. Resolución y diligenciamiento: En el escrito en que se soliciten medidas preparatorias se indicará el nombre de la futura parte contraria, su domicilio si fuere conocido y los fundamentos de la petición.

El Juez accederá a las pretensiones si estimare justas las causas en que se fundan, repeliéndolas de oficio en caso contrario.

La resolución será apelable únicamente cuando denegare la diligencia.

ARTÍCULO 292.- Responsabilidad por incumplimiento: Cuando sin justa causa el interpelado no cumpliera la orden del Juez, o diere informaciones falsas o que pudieran inducir a error o destruyere u ocultare los instrumentos o cosas cuya exhibición o presentación se hubiese requerido, se le aplicará una multa de hasta diez veces el importe de las costas devengadas en las diligencias de que se trate, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hubiere incurrido.

La orden de exhibición o presentación de instrumento o cosa mueble, que no fuere cumplida, se hará efectiva mediante secuestro y allanamiento de lugares, si resultare necesario.

Si en el juicio posterior iniciado en base a hechos surgidos de una declaración jurada fruto del silencio o de la propia declaración se demostrare que ellos fueren falsos dando sustento al rechazo de la demanda, el Tribunal impondrá las costas del juicio al declarante, además de la sanción prevista precedentemente.

Si correspondiere, por la naturaleza de la medida preparatoria y la conducta observada por el requerido, los Jueces y Tribunales podrán imponer sanciones conminatorias, en los términos del Artículo 36.

Título II Proceso ordinario

Capítulo I Demanda

ARTÍCULO 293.- Forma de la demanda: La demanda será deducida por escrito y contendrá:



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

- 1) Nombre y domicilio del demandante.
- 2) Nombre y domicilio del demandado.
- 3) La cosa demandada o el objeto del proceso, designándolo con toda exactitud.
- 4) Los hechos en que se funde, explicados claramente.
- 5) El derecho expuesto sucintamente.
- 6) La petición en términos claros, precisos y positivos.
La demanda deberá precisar el monto reclamado, salvo cuando al actor no le fuere posible determinarlo al promoverla por las circunstancias del caso o porque la estimación dependiera de elementos aún no definitivamente fijados y la promoción de la demanda fuese imprescindible para evitar la prescripción de la acción. En estos supuestos, no procederá la excepción de defecto legal. La sentencia fijará el monto que resulte de las pruebas producidas.
- 7) La reposición del sellado judicial pertinente de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 119 de este Código.

ARTÍCULO 294.- Transformación y ampliación de la demanda: El actor podrá modificar la demanda antes de que ésta sea notificada. Podrá, asimismo, ampliar la cuantía de lo reclamado si antes de la sentencia vencieren nuevos plazos o cuotas de la misma obligación. Se considerarán comunes a la ampliación los trámites que la hayan precedido y se sustanciará únicamente con un traslado a la otra parte.

Si la ampliación, expresa o implícitamente, se fundare en hechos nuevos, se aplicarán las reglas establecidas en el Artículo 328.

ARTÍCULO 295.- Ofrecimiento de prueba y agregación de la documental:

Con la demanda, reconvenición y contestación de ambas, deberá acompañarse la prueba documental y ofrecerse todas las demás pruebas de que las partes intentaren valerse.

Cuando la prueba documental no estuviere a su disposición, la parte interesada deberá individualizarla, indicando su contenido, y el lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentra.

Si se trata de prueba documental oportunamente ofrecida, los letrados patrocinantes, una vez interpuesta la demanda, podrán requerir directamente a entidades privadas, sin necesidad de previa petición judicial, y mediante oficio en el que se transcribirá este artículo, el envío de la pertinente documentación o de su copia auténtica, la que deberá ser remitida directamente a la secretaría, con transcripción o copia del oficio.

Si se ofrece prueba testimonial se indicará qué extremos quieren probarse con la declaración de cada testigo. Tratándose de prueba pericial la parte interesada propondrá los puntos de pericia.

Si se trata de libros o registros cuya custodia corresponda a la parte por la ley o los reglamentos, ésta los conservará en su poder. Deberá presentar copia para agregar en el expediente o reservar en el juzgado, previa compulsión con el original que presentará a ese efecto y con cargo de presentar éste cada vez que se requiera.

Excepcionalmente, el Juez o Tribunal podrá disponer la reserva del original en Secretaría para asegurar su conservación o cuando exista otra razón que lo justifique, entregando al presentante constancia suficiente y cursando oficio de comunicación a las oficinas públicas de contralor de dichos libros o registros que la parte indicare.

ARTÍCULO 296.- Hechos no considerados en la demanda o contra demanda:

Cuando en la contestación de la demanda o de la reconvenición se alegaren hechos no considerados en ellas, los demandantes o reconvinientes, según el



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

caso, podrán agregar, dentro de los cinco días de notificada la providencia respectiva, la prueba documental referente a tales hechos, sin otra sustanciación. En tales casos se dará traslado de los documentos a la otra parte, quien deberá cumplir con la carga que prevé el Artículo 318, Inciso 1).

ARTÍCULO 297.- Documentos posteriores o desconocidos: Después de interpuesta la demanda, no se admitirán al actor sino documentos de fecha posterior, o anteriores, bajo juramento o afirmación de no haber antes tenido conocimiento de ellos. En tales casos se dará vista a la otra parte, quien deberá cumplir la carga que prevé el Artículo 318, Inciso 1).

ARTÍCULO 298.- Demanda y contestación conjuntas: El demandante y el demandado, de común acuerdo, podrán presentar el Juez la demanda y contestación en la forma prevista en los Artículos 293 y 318, ofreciendo la prueba en el mismo escrito.

El Juez, sin otro trámite, dictará la providencia de autos si la causa fuere de puro derecho. Si hubiese hechos controvertidos, recibirá la causa a prueba y fijará la audiencia inicial prevista en el Artículo 321, si correspondiere.

ARTÍCULO 299.- Rechazo "in limine": Los Jueces deberán rechazar de oficio las demandas que no se ajusten a las reglas establecidas, expresando el defecto que contengan.

Si no resultare claramente de ellas que son de su competencia, mandarán que el actor exprese lo necesario al respecto.

Si el Tribunal estima que la demanda es manifiestamente improcedente, ya sea subjetiva u objetivamente, la rechazará expresando los fundamentos de su decisión. La resolución podrá recurrirse por reposición y en su caso por apelación subsidiaria.

ARTÍCULO 300.- Traslado de la demanda: Presentada la demanda en la forma prescripta, el Juez dará traslado de ella al demandado para que comparezca y la conteste dentro de quince días, haciéndole saber que en caso de no hacerlo se tendrán por ciertos los hechos pertinentes expuestos en ella, salvo prueba en contrario. El plazo para dictar esta providencia será de cinco días.

Capítulo II Citación del demandado

ARTÍCULO 301.- Demandado domiciliado o residente en la jurisdicción del juzgado: La citación se hará por medio de cédula que se entregará al demandado, juntamente con las copias a que se refiere el Artículo 121, en su domicilio real, o en el convenido por contrato reconocido, o con firma certificada u otorgado en instrumento público según corresponda. El domicilio contractual constituido en el de la parte contraria no será válido.

ARTÍCULO 302.- Demandado domiciliado o residente fuera de la jurisdicción provincial: Cuando la persona que ha de ser citada no se domicilie en jurisdicción de la Provincia, la citación se hará por medio de exhorto a la autoridad judicial que corresponda, sin perjuicio de lo que dispongan los convenios vigentes con la jurisdicción respectiva.

ARTÍCULO 303.- Provincia demandada: En las causas en que la Provincia fuere parte, la citación se hará por notificación dirigida al Fiscal de Estado.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

ARTÍCULO 304.- Ampliación y fijación de plazo: En los casos del Artículo 302, el plazo de quince días quedará ampliado en la forma prescripta en el Artículo 159. Si el demandado residiere fuera de la República, el Juez fijará el plazo en que haya de comparecer, atendiendo a las distancias y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

ARTÍCULO 305.- Demandado incierto o con domicilio o residencia ignorados:

La citación a personas inciertas o cuyo domicilio o residencia se ignorare se hará por edictos publicados por dos días en la forma prescripta por los Artículos 145 a 148.

Si vencido el plazo de los edictos o del anuncio por radiodifusión o televisión no compareciere el citado se nombrará al defensor oficial para que lo represente en el juicio. El defensor deberá tratar de hacer llegar a conocimiento del interesado la existencia del juicio y, en su caso, recurrir la sentencia.

ARTÍCULO 306.- Demandados con domicilios o residencias en diferentes jurisdicciones: Si los demandados fuesen varios y se hallaren en diferentes jurisdicciones, el plazo de la citación será para todos el que resulte mayor.

ARTÍCULO 307.- Citación defectuosa: Si la citación se hiciera en contravención a lo prescripto en los artículos que preceden, será nula y se aplicará lo dispuesto en el Artículo 150.

También se reputará nula la citación si el citado acredita que por fuerza mayor o acción del citante no ha podido comparecer o tomar conocimiento del pleito.

Capítulo III Excepciones previas

ARTÍCULO 308.- Forma de deducirlas, plazo y efectos: Las excepciones que se mencionan en el artículo siguiente podrán oponerse únicamente como de previo y especial pronunciamiento, en un solo escrito, en el mismo plazo de la contestación de la demanda o de la reconvencción.

La prescripción también podrá oponerse hasta el vencimiento del plazo para contestar la demanda, la reconvencción o la citación como tercero, o en la primera presentación posterior al vencimiento de dichos plazos que haga en el juicio quien intente oponerla si justifica no haberlo hecho anteriormente por causa que no haya estado a su alcance superar. La prescripción se resolverá como excepción previa si la cuestión fuere de puro derecho; en caso contrario se resolverá en la sentencia definitiva, debiendo producirse la prueba junto con la de las restantes cuestiones o defensas de fondo.

La oposición de excepciones no suspenderá el plazo para contestar la demanda o la reconvencción en su caso, salvo si se trata de las de falta de personería, defecto legal o arraigo.

ARTÍCULO 309.- Excepciones admisibles: Sólo se admitirán como previas las siguientes excepciones:

- 1) Incompetencia.
- 2) Falta de personería de las partes o de sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.
- 3) Falta de legitimación para obrar en el actor o en el demandado, cuando fuere manifiesta, sin perjuicio, en caso de no concurrir esta última circunstancia, de que el Juez la considere en la sentencia definitiva.
- 4) Litispendencia.
- 5) Defecto legal en el modo de proponer la demanda.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

- 6) Cosa juzgada. Para que sea procedente esta excepción, el examen integral de las dos contiendas debe demostrar que se trata del mismo asunto sometido a decisión judicial, o que por existir continencia, conexidad, accesoriedad o subsidiariedad, la sentencia firme ya ha resuelto lo que constituye la materia o la pretensión deducida en el nuevo juicio que se promueve.
- 7) Transacción, conciliación y desistimiento del derecho.
- 8) Falta de cumplimiento de las obligaciones derivadas de un proceso anterior con el mismo objeto, y las defensas temporarias que se consagran en las leyes sustanciales o procesales.
- 9) La existencia de cosa juzgada o de litispendencia podrá ser declarada de oficio, en cualquier estado de la causa.

ARTÍCULO 310.- Arraigo: Si el demandante no tuviere domicilio ni bienes inmuebles en la Provincia, será también excepción previa la del arraigo por las responsabilidades inherentes a la demanda.

ARTÍCULO 311.- Requisito de admisión: No se dará curso a las excepciones:

- 1) Si la de incompetencia lo fuere por razón de distinta nacionalidad y no se acompañe el documento que acredite la del excepcionante; si lo fuere por distinta vecindad y no se presenta la libreta, partida o certificación que justifique dicha calidad en quien la opone; si lo fuere por haberse fijado de común acuerdo por las partes el Juez competente cuando ello es admisible, y no se presenta el documento correspondiente.
- 2) Si la de litispendencia no fuere acompañada del testimonio del escrito de demanda del juicio pendiente.
- 3) Si la de cosa juzgada no se presentare con el testimonio de la sentencia, o laudo respectivos.
- 4) Si las de transacción, conciliación y de desistimiento del derecho no fueren acompañadas de los instrumentos o testimonios que las acrediten.

En los supuestos de los Incisos 2), 3) y 4), podrá suplirse la presentación del testimonio solicitando la remisión del expediente o testimonio, con la indicación del juzgado y secretaría donde tramita.

ARTÍCULO 312.- Planteamiento de las excepciones y traslado: Con el escrito en que se propusieren las excepciones, se agregará toda la prueba instrumental y se ofrecerá la restante. De todo ello se dará traslado a la parte contraria, quien deberá cumplir con idéntico requisito, en un plazo de cinco días.

ARTÍCULO 313.- Audiencia de prueba: Vencido el plazo con o sin respuesta, el Juez designará audiencia dentro de diez días para recibir la prueba ofrecida, si lo estimare necesario. En caso contrario, resolverá sin más trámite. La resolución que admita o desestime las excepciones deberá dictarse dentro de los quince días desde que la cuestión quede en estado de resolver, sin necesidad de llamamiento de autos.

ARTÍCULO 314.- Efectos de la resolución que desestima la excepción de incompetencia: Una vez firme la resolución que desestima la excepción de incompetencia, las partes no podrán argüir la incompetencia en lo sucesivo. Tampoco podrá ser declarada de oficio. Si la resolución de la cámara la revoca, los trámites cumplidos hasta ese momento serán válidos.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

ARTÍCULO 315.- Resoluciones y recursos: El Juez resolverá previamente sobre la declinatoria y la litispendencia. En caso de declararse competente, resolverá al mismo tiempo sobre las demás excepciones previas.

La resolución será apelable, salvo cuando se tratare de la excepción prevista en el Inciso 3) del Artículo 309, y el Juez hubiere resuelto que la falta de legitimación no era manifiesta, en cuyo caso y sin perjuicio de lo establecido en dicho inciso, la decisión será irrecurrible.

ARTÍCULO 316.- Efectos de la admisión de las excepciones: Una vez firme la resolución que declare procedentes las excepciones previas, se procederá:

- 1) A remitir el expediente al Tribunal considerado como competente.
- 2) A ordenar el archivo si se tratase de cosa juzgada, falta de legitimación manifiesta, prescripción o de las previstas en el Inciso 8) del Artículo 309, salvo, en este último caso, cuando sólo correspondiere la suspensión del procedimiento.
- 3) A remitirlo al Tribunal donde tramite el otro proceso si la litispendencia fuese por conexidad. Si ambos procesos fueren idénticos, se ordenará el archivo del iniciado con posterioridad.
- 4) A fijar el plazo dentro del cual deben subsanarse los defectos o arraigar, según se trate de las contempladas en los Incisos 2) y 5) del Artículo 309, o en el Artículo 310. En este último caso se fijará también el monto de la caución.

Vencido el plazo sin que el actor o reconviniente cumplan lo resuelto se los tendrá por desistidos del proceso, imponiéndoseles las costas.

Consentida o ejecutoriada la resolución que rechaza las excepciones de falta de personería, defecto legal o arraigo, se reanuda el plazo para contestar la demanda. Cuando las excepciones hubieren sido acogidas, subsanada la falta de personería, el defecto legal o prestado el arraigo, se correrá nuevo traslado de la demanda; esta resolución será notificada personalmente o por cédula.

Capítulo IV

Contestación de demanda y reconvencción

ARTÍCULO 317.- Plazo: El demandado deberá contestar la demanda dentro del plazo establecido en el Artículo 300, con la ampliación que corresponda según el Artículo 304.

ARTÍCULO 318.- Contenido y requisitos: En la contestación opondrá el demandado todas las excepciones o defensas que intente valerse y que, según este Código, no tuvieren carácter previo.

Deberá además:

- 1) Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyeren, y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen. Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tendrá por reconocidos o recibidos o emitidos, según el caso.

No estarán sujetos al cumplimiento de la carga mencionada en el párrafo precedente, el defensor oficial y el demandado que intervenga en el proceso como sucesor a título universal o particular de quien participó en los hechos o suscribió los documentos o recibió o emitió las cartas o telegramas, quienes podrán reservar su respuesta definitiva para después de producida la prueba.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

- 2) Especificar con claridad los hechos que alegare como fundamento de su defensa.
- 3) Observar, en lo aplicable, los requisitos prescriptos en el Artículo 293.

ARTÍCULO 319.- Reconvención: En el mismo escrito de contestación deberá el demandado deducir reconvención, en la forma prescripta para la demanda, si se creyere con derecho a proponerla. No haciéndolo entonces, no podrá deducirla después, salvo su derecho para hacer valer su pretensión en otro juicio.

La reconvención será admisible si las pretensiones que contiene derivan de la misma relación jurídica o son conexas con las de la demanda, y siempre y cuando deban sustanciarse por el mismo procedimiento de ésta y correspondan a la competencia del Tribunal interviniente.

Excepcionalmente podrán admitirse aunque no deban sustanciarse por el mismo procedimiento, pero en este caso deberá aplicarse el que corresponda a la demanda.

ARTÍCULO 320.- Traslado de la reconvención y de los documentos:

Propuesta la reconvención, o presentándose documentos por el demandado, se dará traslado al actor quien deberá responder dentro de quince o cinco días respectivamente, observando las normas establecidas para la contestación de la demanda.

Para el demandado regirá lo dispuesto en el Artículo 297.

ARTÍCULO 321.- Trámite posterior. Audiencia inicial: Contestado el traslado de la demanda o reconvención en su caso, o vencidos los plazos para hacerlo y resueltas las excepciones previas, si hubiere hechos controvertidos y la prueba no se limita a las constancias de autos o los documentos agregados y reconocidos, el Juez podrá señalar de oficio o a pedido de parte realizado en el escrito de demanda o de contestación una audiencia inicial dentro de los próximos quince días o en su caso disponer la remisión de la Causa al Centro Judicial de Mediación si correspondiere, o disponer la apertura de la causa a prueba. La audiencia inicial cuando sea fijada deberá ser notificada en el domicilio real y procesal.

En caso contrario, declarará la cuestión de puro derecho y llamará autos para resolver. En este caso las partes podrán alegar en el plazo de cinco días.

Capítulo V Prueba

Sección 1º Medidas conservatorias de prueba

ARTÍCULO 322.- Prueba anticipada: Quienes sean o vayan a ser parte en un proceso y tuvieren motivos justificados para temer que la producción de su prueba pudiera resultar imposible o muy dificultosa en el periodo correspondiente, e incluso durante éste pero antes de las fechas señaladas para recibirla, podrán solicitar que se produzcan anticipadamente, las siguientes:

- 1) Declaración de algún testigo de muy avanzada edad, o que esté gravemente enfermo o próximo a ausentarse del país.
- 2) Reconocimiento judicial o dictamen pericial para hacer constar la existencia de documentos, o el estado, calidad o condición de cosas o de lugares o la constatación de un hecho.
- 3) Producción de informes.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

- 4) Exhibición o resguardo de documentos concernientes al objeto de la pretensión, conforme lo dispuesto por el Artículo 290. El secuestro sólo procederá si no pueden ser resguardados de otra manera.

Si el proceso hubiese tenido comienzo, también podrá pedirse la absolución de posiciones.

ARTÍCULO 323.- Medidas conservatorias de pruebas: En el escrito en que se soliciten medidas conservatorias de prueba se indicará el nombre de la futura parte contraria, su domicilio si fuere conocido y los fundamentos de la petición. El Juez accederá a las pretensiones si estimare justas las causas en que se fundan, repeliéndolas de oficio en caso contrario. Sólo en este último caso la resolución será apelable.

Para producir la prueba se citará a la contraria a los fines de su control, salvo cuando resultare imposible por razón de urgencia, en cuyo caso intervendrá el defensor oficial. El diligenciamiento se hará en la forma establecida para cada clase de prueba.

Después de trabada la litis, la producción anticipada de prueba sólo tendrá lugar por las razones de urgencia indicadas en el Artículo 322.

Sección 2° Normas generales

ARTÍCULO 324.- Prescendencia de apertura a prueba por conformidad de partes: En cualquier momento después de la audiencia inicial si las partes manifestaren que no tienen ninguna prueba a producir, o que ésta consiste únicamente en las constancias del expediente o en la documental ya agregada y no cuestionada, la causa quedará concluida para definitiva y se procederá según lo previsto en el segundo párrafo del Artículo 321.

ARTÍCULO 325.- Audiencia inicial: Las partes y sus Abogados deberán comparecer personalmente a la audiencia inicial. Los incapaces y las personas jurídicas lo harán por intermedio de sus representantes legales. Cualquier imposibilidad deberá ser comunicada al Tribunal y debidamente acreditada.

La parte que no compareciere injustificadamente no podrá plantear en lo sucesivo cuestión alguna respecto de las resoluciones propias de dicho acto que se dicten en el curso de la audiencia y se le tendrán por reconocidos los hechos aseverados por la contraparte en la demanda o contestación, salvo prueba en contrario.

La inasistencia de la parte actora se considerará como desistimiento del proceso, salvo que hubiere mediado reconvencción o la parte demandada optare por continuarlo.

Salvo el caso de desistimiento, la audiencia se celebrará con las partes que concurren. Las que no asistan quedarán notificadas de todas las decisiones que el Tribunal adopte en el acto.

El Juez podrá diferir la audiencia, si alguna de las partes no pudiere concurrir por causas justificadas con debida antelación.

ARTÍCULO 326.- Contenido: En la audiencia inicial el Tribunal deberá:

- 1) Intentar la conciliación respecto de todos o algunos de los puntos controvertidos.

En caso de arribarse a ella, el Juez procederá a su homologación, con el alcance de la cosa juzgada y se ejecutará mediante el procedimiento previsto para la ejecución de las sentencias.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

- 2) En caso de que no pudiere conciliar a las partes, procederá conforme lo dispuesto por el Artículo 283.
- 3) Declarar que la cuestión será resuelta como de puro derecho, si las partes acuerdan sobre los hechos o prescinden de toda prueba no agregada y reconocida en el expediente. En tal caso llamará autos para resolver y las partes podrán informar sobre su derecho en el plazo de cinco días. Si lo hicieren se agregará sin otro trámite al expediente. Presentado el informe o vencido el plazo para hacerlo, el expediente pasará a resolver.
- 4) En caso que la cuestión no fuere de puro derecho, ordenará la apertura a prueba y fijará definitivamente el objeto del proceso y de la prueba.- Se pronunciará sobre los medios de prueba propuestos por las partes, rechazando los que fueren inadmisibles o manifiestamente improcedentes o superfluas o meramente dilatorias. No podrán producirse pruebas sino sobre hechos que hayan sido articulados por las partes en sus escritos respectivos.
- 5) Ordenará el diligenciamiento de los medios de prueba ofrecidos por las partes y admitidos por el Juez, fijando el plazo para su producción, que no podrá exceder los sesenta días a computarse desde la audiencia inicial o en su caso desde la apertura a prueba
- 6) Podrá interrogar a los litigantes sobre la cuestión que se ventila, e inmediatamente se diligenciará el medio previsto en el Artículo 367 cuando éste hubiere sido ofrecido por las partes.

Se labrará acta conforme lo dispuesto en el Artículo 125 Inciso 5).

ARTÍCULO 327.- Plazo: El plazo de prueba será común.

ARTÍCULO 328.- Hechos nuevos: Cuando con posterioridad a las contestaciones de la demanda o reconvenición, ocurra o llegue a conocimiento de las partes algún hecho que tenga relación con la cuestión que se ventila, podrán denunciarlo hasta el llamamiento de autos para sentencia. Si el Tribunal considerase inadmisibile el planteo, lo desestimaré in límine mediante resolución fundada.

Si lo considerase admisible en principio, dará traslado a la otra parte quien, dentro del plazo para contestarlo, podrá también alegar otros hechos en contraposición a los denunciados, mientras tanto se suspenderá el término de prueba.

El escrito en que se denuncien y su contestación, deberá contener el ofrecimiento de las pruebas de las que las partes intenten valerse y cumplimentar lo establecido en el Artículo 318, segundo párrafo.

Vencidos el traslado del hecho nuevo, el Tribunal ordenará diligenciar las pruebas ofrecidas en el escrito de hecho nuevo y contestación, y continuará el término de prueba suspendido, debiendo diligenciarse la totalidad de ellas en el plazo fijado originariamente, el que podrá ser ampliado por el Tribunal por la voluminosidad de la prueba, pero que no podrá ser superior a los sesenta días.

ARTÍCULO 329.- Inapelabilidad: La resolución que admitiere el hecho nuevo será inapelable. La que lo rechazare será apelable con efecto diferido.

ARTÍCULO 330.- Clausura anticipada del período de prueba: El período de prueba quedará clausurado antes de su vencimiento, sin necesidad de declaración expresa, cuando todas hubiesen quedado producidas o las partes hubiesen renunciado a las pendientes.

ARTÍCULO 331.- Fijación y concentración de las audiencias: Las audiencias deberán señalarse dentro del plazo de prueba y, en lo posible, simultáneamente para ambas partes.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

Se concentrarán en la misma fecha o en días sucesivos, teniendo en cuenta la naturaleza de las pruebas.

ARTÍCULO 332.- Plazo extraordinario de prueba: Cuando la prueba deba producirse fuera de la República, el Juez señalará el plazo extraordinario que considere suficiente, el que no podrá exceder de noventa o ciento ochenta días según se trate o no, respectivamente, de un país limítrofe.

ARTÍCULO 333.- Requisitos de la concesión del plazo extraordinario:
Para la concesión del plazo extraordinario se requerirá, bajo pena de inadmisibilidad:

- 1) Que se solicite dentro de los diez primeros días de notificada la providencia de apertura a prueba, o de señalada la audiencia preliminar.
- 2) Que se indiquen las pruebas que han de ser diligenciadas, expresando a qué hechos controvertidos se vinculan y los demás elementos de juicio que permitan establecer si son esenciales o no. Se deberá indicar, en su caso, el nombre y domicilio de los testigos y acompañar los interrogatorios. Si se requiere documentos o testimonios de éstos, se mencionarán los archivos o registros donde se encuentren, o la persona o institución que los tenga en su poder.

ARTÍCULO 334.- Resolución y recursos: Cumplidos los requisitos del artículo anterior, el Juez resolverá sin sustanciación alguna.

La resolución que conceda el plazo extraordinario será inapelable. La que lo deniegue será apelable, pero únicamente se elevarán a la Cámara las constancias que el Juez disponga, sin perjuicio de la facultad de las partes de agregar las que crean convenientes.

La parte contraria y el Juez tendrán, respectivamente, la facultad y el deber atribuidos en el Artículo 417.

ARTÍCULO 335.- Prueba pendiente de producción: Cuando hubiese transcurrido el plazo extraordinario sin haberse diligenciado la prueba para cuya producción se concedió, y el proceso se encontrara en las condiciones a que se refiere el Artículo 446, se procederá en la forma dispuesta por éste y el Juez podrá, incluso, dictar sentencia definitiva, si no considerare que dicha prueba reviste carácter esencial para la decisión de la causa.

Si se hubiese pronunciado sentencia en primera instancia, y deducido contra ella recurso de apelación, la prueba deberá ser agregada en la alzada, siempre que no hubiese mediado declaración de negligencia a su respecto.

ARTÍCULO 336.- Modo y cómputo del plazo extraordinario: El plazo extraordinario de prueba correrá juntamente con el ordinario, pero empezará a contarse desde el día siguiente al de la última notificación de la resolución que lo hubiere otorgado.

ARTÍCULO 337.- Cargo de las costas: Cuando ambos litigantes hayan solicitado el plazo extraordinario, las costas serán satisfechas en la misma forma que las demás del pleito. Pero si se hubiese concedido a uno solo y éste no ejecutare la prueba propuesta, abonará todas las costas, incluso los gastos en que haya incurrido la otra parte para hacerse representar donde hubieran debido practicarse las diligencias.

ARTÍCULO 338.- Continuidad de los plazos de prueba: Salvo disposición de éste Código, acuerdo de partes o fuerza mayor, el plazo de prueba, tanto ordinario como extraordinario, no se suspenderá por ningún incidente o recurso.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

ARTÍCULO 339.- Constancias de expedientes judiciales. Preservación de medios de prueba informáticos:

Cuando la prueba consista en constancias de otros expedientes judiciales no terminados, la parte agregará testimonios o certificados de las piezas pertinentes, sin perjuicio de la facultad del Juez de requerir dichas constancias o los expedientes, en oportunidad de encontrarse el expediente en estado de dictar sentencia.

En caso que las partes no tuvieran disposición de los testimonios o certificados de las piezas ofrecidas, deberán requerir su agregación a través del Tribunal.

Cuando las partes hubieren ofrecido medios de prueba informáticos, el Juez podrá ordenar su preservación en la forma que la estime segura y adecuada. La Corte de Justicia por acordada podrá establecer la forma, modo y procedimientos a tal fin.

ARTÍCULO 340.- Carga de la prueba. Deberes del Juez: Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.

Si la ley extranjera o tratados, invocados por alguna de las partes no hubiere sido probada, será facultad del juez investigar su existencia, su vigencia y aplicarla a la relación jurídica materia del litigio.

En los casos en que el interés comprometido requiera, por su gravedad, tutela especial o prioritaria, los jueces dispondrán de amplios poderes de investigación, sin perjuicio del respeto del principio de contradicción y de los propios del debido proceso legal.

Las directivas para el juez contenidas en esta norma se adecuarán, asimismo, a una mayor exigencia del deber de colaboración de las partes, según les sea a éstas menos dificultoso aportar las evidencias o esclarecer las circunstancias de los hechos controvertidos o si, por razón de habitualidad, especialización u otras condiciones, ha de entenderse que es a esa parte a quien corresponde la atención de la carga según las particularidades del caso.

La distribución de la carga de la prueba no obstará a la iniciativa probatoria del tribunal.

Los jueces o tribunales podrán obrar de manera activa a fin de acceder a la verdad jurídica material y al debido esclarecimiento de la causa.

ARTÍCULO 341.- Medios de prueba: La prueba deberá producirse por los medios previstos expresamente por la ley y por los que el Juez disponga a pedido de parte o de oficio, siempre que no afecten la moral, la libertad personal de los litigantes o de terceros, o no estén expresamente prohibidos para el caso.

Los medios de prueba no previstos se diligenciarán aplicando por analogía las disposiciones de los que sean semejantes o, en su defecto, en la forma que establezca el Juez.

Cuando alguna de las partes entienda que en la obtención u origen de alguna prueba se han vulnerado derechos de raíz constitucional o rango superior al litigio, o deberes legales o contractuales del proponente, o serán afectados por su producción, deberán manifestarlo al contestar la demanda o reconvencción o al responder al traslado de los documentos acompañados en las respectivas contestaciones, según corresponda. La parte que ofreció la prueba podrá alegar sobre su derecho a producirla dentro del quinto día de notificada por ministerio de la ley de la oposición y la cuestión deberá ser resuelta en la audiencia inicial o al proveer los escritos de prueba.

ARTÍCULO 342.- Inapelabilidad: Serán inapelables las resoluciones del Juez sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas, salvo cuando la resolución recurrida encuentra fundamento en la aplicación de normas



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

procesales extrañas al régimen probatorio; pero si se hubiese negado alguna medida, la parte interesada podrá solicitar a la cámara que la diligencie cuando el expediente le fuere remitido para que conozca del recurso contra la sentencia definitiva.

En la misma ocasión podrá solicitar que se excluyan los resultados de las pruebas admitidas u ordenadas ilegítimamente.

ARTÍCULO 343.- Cuaderno de prueba: El Juez, al momento de ordenar la producción de la prueba, o en la audiencia preliminar, en su caso, decidirá acerca de la conveniencia o necesidad de cuadernos separados de la prueba de cada parte, los que en su caso se agregarán al expediente al vencimiento del plazo probatorio.

ARTÍCULO 344.- Prueba dentro del radio del juzgado: Los Jueces podrán asistir a las actuaciones de prueba que deban practicarse fuera de la sede del juzgado o Tribunal, pero dentro del radio urbano del lugar, sin perjuicio de lo establecido en el Inciso 5) del Artículo 37.

ARTÍCULO 345.- Prueba fuera del radio del juzgado: Cuando las actuaciones deban practicarse fuera del radio urbano, pero dentro de la Provincia, los Jueces podrán trasladarse para recibirlas o encomendar la diligencia a los de las respectivas localidades.

ARTÍCULO 346.- Plazo para el libramiento de oficios y exhortos: Las partes, oportunamente, deberán gestionar el libramiento de los oficios y exhortos, retirarlos para su diligenciamiento y hacer saber, cuando correspondiere, en qué juzgado y secretaría han quedado radicados. En el supuesto de que el requerimiento consistiese en la designación de audiencias o cualquier otra diligencia respecto de la cual se posibilita el control de la otra parte, la fecha designada deberá ser informada en el plazo de cinco días contados desde la notificación de la providencia que la fijó.

ARTÍCULO 347.- Producción de la prueba: Las medidas de prueba deberán ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del plazo. A los interesados incumbe urgir para que sean diligenciadas oportunamente.

Si no lo fueren por omisión de las autoridades encargadas de recibirlas, los interesados podrán pedir que se practiquen antes de los alegatos siempre que, en tiempo, la parte que ofreció la prueba hubiese informado de las dificultades y requerido las medidas necesarias para activar la producción.

ARTÍCULO 348.- Negligencia: Las partes podrán acusar la negligencia en la producción de las pruebas cuando los interesados no cumplieren la carga del artículo anterior. Se desestimará el pedido de declaración de negligencia cuando la prueba se hubiere producido y agregado antes de vencido el plazo para contestarlo. También, y sin sustanciación alguna, si se acusare negligencia respecto de la prueba de confesión y de testigos antes de la fecha y hora de celebración de la audiencia, o de peritos antes de que hubiese vencido el plazo para presentar la pericia. En estos casos, la resolución del Juez será irrecurrible. En los demás, quedará a salvo el derecho de los interesados para replantear la cuestión en la alzada, en los términos del Artículo 253 Inciso 2).

No será admisible la acusación de negligencia que no tenga por objeto acelerar el proceso, sino hacer perder una prueba a la contraria.

ARTÍCULO 349.- Apreciación de la prueba. Conducta de las partes: Salvo disposición legal en contrario, los Jueces formarán su convicción respecto de la



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que consideren esenciales y decisivas para la causa.

La conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso podrá constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones.

Sección 3º Prueba documental

ARTÍCULO 350.- Exhibición de documentos: Las partes y los terceros en cuyo poder se encuentren documentos esenciales para la solución del litigio, estarán obligados a exhibirlos o a designar el protocolo o archivo en que se hallan los originales. El Juez ordenará la exhibición de los documentos, sin sustanciación alguna, dentro del plazo que señale.

ARTÍCULO 351.- Documento en poder de una de las partes: Si el documento se encontrare en poder de una de las partes, se le intimará su presentación en el plazo que el Juez determine. Cuando por otros elementos de juicio resultare manifiestamente verosímil su existencia y contenido, la negativa a presentarlo constituirá una presunción en su contra.

ARTÍCULO 352.- Documentos en poder de terceros: Si el documento que deba reconocerse se encontrare en poder de tercero, se le intimará para que lo presente. Si lo acompañare, podrá solicitar su oportuna devolución dejando testimonio en el expediente.

El requerido podrá oponerse a su presentación si el documento fuere de su exclusiva propiedad y la exhibición pudiere ocasionarle perjuicio. Ante la oposición formal del tenedor del documento no se insistirá en el requerimiento.

ARTÍCULO 353.- Cotejo: Si el requerido negare la firma que se le atribuye o manifestare no conocer la que se atribuya a otra persona, deberá procederse a la comprobación del documento de acuerdo con lo establecido en los Artículos 421 y siguientes, en lo que correspondiere.

ARTÍCULO 354.- Indicación de documento para el cotejo: En los escritos a que se refiere el Artículo 422 las partes indicarán los documentos que han de servir para la pericia.

ARTÍCULO 355.- Estado del documento: A pedido de parte, el secretario certificará sobre el estado material del documento de cuya comprobación se trate, indicando las enmiendas, enterrrenglonaduras u otras particularidades que en él se adviertan.

Dicho certificado podrá ser reemplazado por copia fotográfica a costa de la parte que la pidiere.

ARTÍCULO 356.- Documentos indubitados: Si los interesados no se hubiesen puesto de acuerdo en la elección de documentos para la pericia, el Juez sólo tendrá por indubitados:

- 1) Las firmas consignadas en documentos auténticos.
- 2) Los documentos privados reconocidos en juicio por la persona a quien se atribuya el que sea objeto de comprobación.
- 3) El impugnado, en la parte en que haya sido reconocido como cierto por el litigante a quien perjudique.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

4) Las firmas registradas en establecimientos bancarios.

ARTÍCULO 357.- Cuerpo de escritura: A falta de documentos indubitados o siendo ellos insuficientes, el Juez podrá ordenar que la persona a quien se atribuya la letra forme un cuerpo de escritura al dictado y a requerimiento de los peritos. Esta diligencia se cumplirá en el lugar que el Juez designe y bajo apercibimiento de que si no compareciere o rehusare escribir, sin justificar impedimento legítimo, se tendrá por reconocido el documento, si el mismo se le atribuyere a alguna de las partes del proceso.

ARTÍCULO 358.- Redargución de falsedad: La redargución de falsedad de un instrumento público o privado tramitará por incidente que deberá promoverse en el plazo de diez días de realizada la impugnación, bajo apercibimiento de tenerla por desistida. Será inadmisibles si no se indican los elementos y no se ofrecen las pruebas tendientes a demostrar la falsedad.

Admitido el requerimiento, el Juez suspenderá el pronunciamiento de la sentencia, para resolver el incidente juntamente con ésta.

Será parte el oficial público que extendió el instrumento.

Sección 4º

Prueba de informes

ARTÍCULO 359.- Procedencia: Los informes que se soliciten a las oficinas públicas, escribanos con registro y entidades o personas privadas deberán versar sobre hechos concretos, claramente individualizados, controvertidos en el proceso y que se refieran a actos, documentación, archivo o registros contables que el informante tenga en sus archivos, no pudiendo ser objeto de esta prueba los hechos que no se encontraren registrados o archivados, no pudiendo suplirse la prueba testimonial por este medio.

Asimismo, podrá requerirse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados, relacionados con el juicio, siempre y cuando éstos hubieren sido oportunamente ofrecidos como prueba documental, la que no puede ser suplida por este medio.

ARTÍCULO 360.- Sustitución o ampliación de otros medios probatorios: No será admisible el pedido de informes que manifiestamente tienda a sustituir o a ampliar otro medio de prueba que específicamente corresponda por ley o por la naturaleza de los hechos controvertidos.

Cuando el requerimiento fuere procedente, el informe o remisión del expediente sólo podrá ser negado si existe justa causa de reserva o de secreto, circunstancia que deberá ponerse en conocimiento del juzgado dentro del quinto día de recibido el oficio.

ARTÍCULO 361.- Recaudos y plazos para la contestación: Las oficinas públicas y las entidades privadas deberán contestar el pedido de informes o remitir el expediente dentro de los veinte días hábiles, salvo que la providencia que lo haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de la naturaleza del juicio o de otras circunstancias especiales. No podrán establecer recaudos que no estuvieran autorizados por ley. Los oficios librados deberán ser recibidos obligatoriamente a su presentación.

El Juez deberá aplicar sanciones conminatorias progresivas en el supuesto de atraso injustificado en las contestaciones de informes. La apelación que se dedujera contra la resolución que impone sanciones conminatorias tramitará en expediente separado. La sanción podrá ser aplicada al jefe o director de la repartición u organismo, en cuyo caso se deberá notificar personalmente.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

Cuando se trate de la inscripción de transferencias de dominio, los oficios que se libren a las oficinas recaudadoras de impuestos, tasas o contribuciones nacionales, provinciales o municipales, contendrán el apercibimiento de que, si no fueren contestados dentro del plazo de veinte días, el bien se inscribirá como si estuviere libre de deuda.

ARTÍCULO 362.- Retardo: Si por circunstancias atendibles el requerimiento no pudiere ser cumplido dentro del plazo, se deberá informar al juzgado, antes del vencimiento de aquel, sobre las causas y la fecha en que se cumplirá.

Si el Juez advirtiere que determinada repartición pública, sin causa justificada, no cumple reiteradamente el deber de contestar oportunamente los informes, deberá poner el hecho en conocimiento del superior jerárquico que correspondiere, con conocimiento a la Corte de Justicia a los efectos que correspondan, sin perjuicio de las otras medidas a que hubiere lugar.

A las entidades privadas que sin causa justificada no contestaren oportunamente, se les impondrá una multa que no podrá ser superior al jornal mínimo de un empleado del Poder Judicial mínimo, por cada día de retardo. La apelación que se dedujere contra la respectiva resolución tramitará en expediente por separado.

ARTÍCULO 363.- Atribuciones de los letrados patrocinantes: Los pedidos de informes, testimonios y certificados, así como los de remisión de expedientes ordenados en el juicio, serán requeridos por medio de oficios firmados, sellados y diligenciados por el apoderado o letrado patrocinante con transcripción de la resolución que los ordena y que fija el plazo en que deberán remitirse. Deberá, asimismo, consignarse la prevención que corresponda según el artículo anterior.

Los oficios dirigidos a bancos, oficinas públicas, o entidades privadas que tuvieren por único objeto acreditar el domicilio de las personas o el haber del juicio sucesorio, serán presentados directamente por el Abogado patrocinante, sin necesidad de previa petición judicial.

Deberá otorgarse recibo del pedido de informes y remitirse las contestaciones directamente a la secretaría con transcripción o copia del oficio.

Cuando en la redacción de los oficios los profesionales se apartaren de lo establecido en la providencia que los ordena, o de las formas legales, su responsabilidad disciplinaria se hará efectiva de oficio o a petición de parte.

La designación de un letrado como patrocinante le faculta con su sola firma a efectuar por su patrocinada todas las peticiones de mero trámite e impulso, participar a las audiencias de prueba, y dejar nota los días de notificación ministerio legis.

ARTÍCULO 364.- Compensación: Las entidades privadas que no fueren parte en el proceso, al presentar el informe y si los trabajos que han debido efectuar para contestarlo implicaren gastos extraordinarios, podrán solicitar una compensación, que será fijada por el Juez, previa vista a las partes. En este caso el informe deberá presentarse por duplicado. La apelación que se dedujere contra la respectiva resolución tramitará en expediente por separado.

Este pedido podrá, asimismo, formularse por anticipado, dentro del quinto día de requerido el informe. En este caso, el plazo de contestación se suspenderá hasta la resolución judicial. El anticipo deberá efectivizarlo quien propuso la prueba. En caso de incumplimiento se lo tendrá por desistido de la prueba.

ARTÍCULO 365.- Caducidad: Si en el plazo de cinco días del fijado para contestar el informe sin que la oficina pública o entidad privada lo hubieren remitido, la parte interesada no solicitare al Juez la reiteración del oficio, se la tendrá por desistida, a pedido de parte y sin sustanciación alguna.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

Ello no impedirá la incorporación posterior del informe si fuere producido sin intervención de la parte proponente.

ARTÍCULO 366.- Impugnación por falsedad: Sin perjuicio de la facultad de la otra parte de formular las peticiones tendientes a que los informes sean completos y ajustados a los hechos a que han de referirse, en caso de impugnación por falsedad se requerirá la exhibición de los asientos contables o de los documentos y antecedentes en que se fundó la contestación.

La impugnación sólo podrá ser formulada dentro del quinto día de notificada por ministerio de la ley la providencia que ordena la agregación del informe.

Sección 5° Prueba de confesión

ARTÍCULO 367.- Oportunidad: En la oportunidad establecida para el ofrecimiento de prueba, según el tipo de proceso, cada parte podrá exigir que la contraria absuelva posiciones concernientes a la cuestión que se ventila.

ARTÍCULO 368.- Quienes pueden ser citados: Podrán, asimismo, ser citados a absolver posiciones:

- 1) Los representantes de los incapaces por los hechos en que hayan intervenido personalmente en ese carácter.
- 2) Los apoderados, por hechos realizados en nombre de sus mandantes estando vigente el mandato; y por hechos anteriores cuando estuvieren sus representados fuera del lugar en que se sigue el juicio, siempre que el apoderado tuviese facultades para ello y la parte contraria lo consienta.
- 3) Los representantes legales de las personas de existencia ideal, sociedades o entidades colectivas, que tuvieren facultad para obligarlas.

ARTÍCULO 369.- Elección del absolvente: La persona jurídica, sociedad o entidad colectiva podrá oponerse, dentro de quinto día de notificada la audiencia, a que absuelva posiciones el representante elegido por el ponente, siempre que:

- 1) Alegare que aquel no intervino personalmente o no tuvo conocimiento directo de los hechos.
- 2) Indicare, en el mismo escrito, el nombre del representante que absolverá posiciones.
- 3) Dejare constancia que dicho representante ha quedado notificado de la audiencia, a cuyo efecto éste suscribirá también el escrito.

El Juez, sin sustanciación alguna, dispondrá que absuelva posiciones el propuesto.

No habiéndose formulado oportunamente dicha oposición o hecha la opción, en su caso, si el absolvente manifestare en la audiencia que ignora los hechos, se tendrá por confesa a la parte que representa.

ARTÍCULO 370.- Declaración por oficio: Cuando litigare la Provincia, una municipalidad, o una repartición provincial la declaración deberá requerirse por oficio al funcionario facultado por la ley para representarla, bajo apercibimiento de tener por cierta la versión de los hechos contenidos en el interrogatorio, si no es contestado dentro del plazo que el Tribunal fije o no lo fuere en forma clara y categórica, afirmando o negando.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

ARTÍCULO 371.- Incidentes: Si antes de la contestación de la demanda o reconvencción se promoviese algún incidente, podrán solicitar que la contraparte declare sobre lo que sea objeto de aquel.

ARTÍCULO 372.- Forma de la citación: En los casos que no resultare notificado por su participación o incomparecencia a la audiencia inicial, el que deba declarar será citado por cédula, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa será tenido por confeso en los términos del Artículo 380.

La cédula deberá diligenciarse con una anticipación, no menor a tres días ni superior a treinta. En casos de urgencia debidamente justificada ese plazo podrá ser reducido por el Juez, mediante resolución que en su parte pertinente se transcribirá en la cédula; en este supuesto la anticipación en su diligenciamiento no podrá ser inferior a un día.

No procede citar por edictos para la absolución de posiciones.

ARTÍCULO 373.- Reserva del pliego e incomparecencia del ponente: La parte que pusiere las posiciones podrá reservarlas hasta la audiencia en que deba tener lugar la declaración, limitándose a pedir la citación del absolvente.

El pliego deberá ser entregado en secretaría antes de la hora fijada para la audiencia. Podrá hacerse en sobre cerrado. En ambos casos se colocará cargo.

Si el pliego no fue presentado oportunamente y comparece el citado, la parte que pidió las posiciones perderá el derecho de exigir las.

ARTÍCULO 374.- Forma de las posiciones: Las posiciones se formularán bajo juramento o promesa de decir verdad. Serán claras y concretas; cada una no contendrá más de un hecho; serán redactadas en forma afirmativa y deberán versar sobre puntos controvertidos que se refieran a la actuación o conocimiento personal del absolvente.

Cada posición importará, para el ponente, el reconocimiento del hecho a que se refiere.

Las posiciones podrán ser leídas por los letrados patrocinantes o mandatarios que asistan técnicamente a la parte en el momento de la audiencia fijada a los fines de la recepción de este medio probatorio, y sin la presencia del absolvente en la sala, los patrocinantes o mandatarios podrán realizar las impugnaciones a todos los puntos que consideraren no se encuentren redactados conforme a lo dispuesto en el presente artículo. Realizada la impugnación, en el mismo acto y sin sustanciación, el Juez resolverá, siendo irrecurrible lo resuelto. Una vez que el absolvente inicie sus respuestas, no podrá volverse a realizar impugnación por las partes por este mismo motivo.

También, el Juez podrá modificar de oficio y sin recurso alguno, el orden y los términos de las posiciones propuestas por las partes, sin alterar su sentido. Podrá, asimismo, eliminar las que fuesen manifiestamente inútiles.

ARTÍCULO 375.- Forma de las contestaciones: El absolvente responderá por sí mismo de palabra y en presencia del contrario, si asistiese, sin valerse de consejos ni de borradores; pero el Tribunal podrá permitirle la consulta de anotaciones o apuntes cuando deba referirse a nombres, cifras u operaciones contables, o cuando así lo aconsejaren circunstancias especiales. No se interrumpirá el acto por falta de dichos elementos, a cuyo efecto el declarante deberá concurrir a la audiencia munido de ellos.

ARTÍCULO 376.- Contenido de las contestaciones: Si las posiciones se refieren a hechos personales, las contestaciones deberán ser afirmativas o



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

negativas. El absolvente podrá agregar las explicaciones que estime necesarias o precisar o rectificar sus dichos si lo considera conveniente.

Cuando el absolvente manifestare no recordar el hecho acerca del que se le pregunta el Juez lo tendrá por confeso en la sentencia, siempre que las circunstancias hicieren inverosímil la contestación.

ARTÍCULO 377.- Posición impertinente: Si la parte estima impertinente una posición, podrá negarse a contestarla, en la inteligencia de que el Juez podrá tenerla por confesa si al sentenciar la juzgare procedente, de lo cual se lo advertirá al absolvente. De ello sólo se dejará constancia en el acta, sin que la cuestión pueda dar lugar a incidente o recurso alguno.

ARTÍCULO 378.- Interrogatorio de las partes: El Juez podrá interrogar de oficio a las partes en cualquier estado del proceso, y éstas podrán hacerse recíprocamente las preguntas y observaciones que juzguen convenientes en la audiencia que corresponda, siempre que el Juez no las declare superfluas o improcedentes por su contenido o forma.

ARTÍCULO 379.- Forma del acta: Las declaraciones serán extendidas a medida que se presten, conservando, en cuanto sea posible, el lenguaje de los que hubieren declarado. Terminado el acto, el Juez las hará leer y preguntará a las partes si tienen algo que agregar o rectificar.

Lo que agregaren o rectificaren se expresará a continuación, firmando las partes con el Juez y el secretario. Deberá consignarse, cuando ocurra, la circunstancia de que alguna de ellas no hubiere querido o podido firmar.

Las partes podrán ejercer la facultad emergente del Artículo 125 Inciso 6).

ARTÍCULO 380.- Confesión ficta: Si el citado no compareciese a declarar dentro de la media hora de la fijada para la audiencia, o si habiendo comparecido rehusase responder o respondiese de una manera evasiva, a pesar del apercibimiento que se le hiciere, el Juez, al sentenciar, lo tendrá por confeso teniendo en cuenta las circunstancias de la causa y las demás pruebas producidas.

En caso de incomparecencia del absolvente debidamente certificada, aunque no se hubiere extendido acta, se aplicará lo establecido en el párrafo anterior si el ponente hubiere presentado oportunamente el pliego de posiciones y el absolvente estuviere debidamente notificado.

ARTÍCULO 381.- Enfermedad del declarante: En caso de enfermedad del que deba declarar, el Juez o uno de los miembros de Tribunal comisionado al efecto, se trasladará al domicilio o lugar en que se encontrare el declarante, donde se llevará a cabo la absolución de posiciones en presencia de la otra parte, si asistiere, o del apoderado, según aconsejen las circunstancias.

ARTÍCULO 382.- Justificación de la enfermedad: La enfermedad deberá justificarse con anticipación suficiente a la audiencia, mediante certificado médico. En éste deberá consignarse la fecha, el lugar donde se encuentra el enfermo y el tiempo que durará el impedimento para concurrir al Tribunal.

Si el ponente impugnare el certificado, el Juez ordenará el examen del citado por un médico forense. Si se comprobare que pudo comparecer, se estará a los términos del Artículo 380, párrafo primero, y se aplicará una multa de hasta un salario mínimo del escalafón de la administración de Justicia.

ARTÍCULO 383.- Litigante domiciliado fuera de la Provincia: La parte que tuviere domicilio en la Provincia, deberá concurrir a declarar ante el Juez de la



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

causa en la audiencia que se señale. Si alguno de los declarantes se domiciliare fuera de la provincia, el Tribunal dispondrá que se reciba la absolución por medio de rogatoria al Juez de la jurisdicción que corresponda. En este caso, el pliego de posiciones deberá presentarse en la oportunidad de ofrecer la prueba y será examinado por el Tribunal, que podrá eliminar las posiciones improcedentes o inconducentes y agregar las que considere pertinentes. En el acto de la audiencia, las personas autorizadas para diligenciar la rogatoria podrán ampliar o modificar el pliego de posiciones.

ARTÍCULO 384.- Ausencia del país: Si se halla pendiente la absolución de posiciones, la parte que tuviere que ausentarse del país, deberá requerir al Juez que anticipe la audiencia.

Si no formula oportunamente dicho pedido, la audiencia se llevará a cabo y se tendrá a dicha parte por confesa si no compareciere.

ARTÍCULO 385.- Posiciones en primera y segunda instancia: Las posiciones podrán pedirse una vez en cada instancia; en la primera, en la oportunidad establecida por el Artículo 367; y en la alzada, en el supuesto del Inciso 4) del Artículo 253.

ARTÍCULO 386.- Efectos de la confesión expresa: La confesión judicial expresa constituirá plena prueba, salvo cuando:

- 1) Dicho medio de prueba estuviere excluido por la ley respecto de los hechos que constituyen el objeto del juicio, o incidiere sobre derechos que el confesante no puede renunciar o transigir válidamente.
- 2) Recayere sobre hechos cuya investigación prohíba la ley.
- 3) Se opusiere a las constancias de instrumentos fehacientes de fecha anterior agregados al expediente.

ARTÍCULO 387.- Alcance de la confesión: En caso de duda, la confesión deberá interpretarse en favor de quien lo hace.

La confesión es indivisible, salvo cuando:

- 1) El confesante invocare hechos impeditivos, modificativos o extintivos, o absolutamente separables, independiente unos de otros.
- 2) Las circunstancias calificativas expuestas por quien confiesa fueren contrarias a una presunción legal o inverosímil.
- 3) Las modalidades del caso hicieren procedente la divisibilidad.

ARTÍCULO 388.- Confesión extrajudicial: La confesión hecha fuera de juicio, por escrito o verbalmente, frente a la parte contraria o a quien la represente, obliga en el juicio siempre que esté acreditada por los medios de prueba establecidos por la ley. Quedará excluida la testimonial, cuando no haya principio de prueba por escrito y la realizada en el proceso de mediación.

La confesión hecha fuera de juicio a un tercero, constituirá fuente de presunción simple, excepto la efectuada en el proceso de mediación, por estar prevista legalmente la confidencialidad en tal tipo de procedimiento.

Sección 6° Prueba de testigos

ARTÍCULO 389.- Procedencia: Toda persona mayor de catorce años podrá ser propuesta como testigo y tendrá el deber de comparecer y declarar salvo las excepciones establecidas por ley.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

Los testigos con domicilio en la Provincia están obligados a comparecer para prestar declaración ante el Tribunal de la causa. En su caso, el Juez podrá disponer que los gastos de traslado de los testigos sean soportados por la parte que los propone.

ARTÍCULO 390.- Testigos excluidos: No podrán ser ofrecidos como testigos los consanguíneos o afines en línea directa de las partes, ni el cónyuge, aunque estuviere separado legalmente, salvo que se tratare de reconocimiento de firmas, o cuestiones de familia. Esta excepción deberá ser expresamente alegada al ofrecer la prueba y al respecto resolverá el Tribunal.

ARTÍCULO 391.- Oposición: Sin perjuicio de la facultad del Juez de desestimar de oficio y sin sustanciación alguna el ofrecimiento de prueba testifical que no fuese admisible, o de testigos cuya declaración no procediese por disposición de la ley, las partes podrán formular oposición si indebidamente se la hubiere ordenado.

ARTÍCULO 392.- Ofrecimiento: Cuando las partes pretendan producir prueba de testigos, deberán presentar una lista de ellos con expresión de sus nombres y domicilio, bajo apercibimiento de inadmitir dicho medio probatorio.

Si por las circunstancias del caso a la parte le fuere imposible conocer alguno de esos datos, deberán indicarse los datos necesarios para que el testigo pueda ser individualizado y sea posible su citación, no pudiendo aportar con posterioridad dichos datos, todo ello bajo igual apercibimiento que el indicado en el párrafo anterior.

El interrogatorio podrá reservarse por las partes hasta la audiencia en que deban presentarse los testigos, pero al ofrecer la prueba deberán indicar sucintamente los hechos que pretenden acreditar con la declaración testimonial.

ARTÍCULO 393.- Número de testigos: Cada parte podrá ofrecer hasta ocho testigos como máximo, salvo petición expresa y debidamente fundada que justifique el ofrecimiento de un mayor número.

También podrán las partes proponer, subsidiariamente hasta tres testigos para reemplazar a quienes no pudieren declarar por causa de muerte, incapacidad o ausencia.

Si el Juez hubiere ampliado el número, podrán ofrecer hasta cinco.

Si se hubiere propuesto mayor número, se citará a los ocho primeros, y luego de examinados, el Juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer la recepción de otros testimonios entre los propuestos, si fueren estrictamente necesarios y, en su caso, ejercer la facultad que le otorga el Artículo 415.

Esta limitación no regirá para los testigos ofrecidos para reconocimiento de firmas.

ARTÍCULO 394.- Audiencia: Si la prueba testifical fuese admisible en el caso, el Juez mandará recibirla en la audiencia que señalará para el examen, en el mismo día, de todos los testigos.

Cuando el número de los testigos ofrecidos por las partes permita suponer la imposibilidad de que todos declaren en el mismo día, deberá habilitarse hora y, si aun así fuere imposible completar las declaraciones en un solo acto, se señalarán tantas audiencias como fuesen necesarias en días inmediatos, determinando qué testigos depondrán en cada una de ellas, de conformidad con la regla establecida en el Artículo 402.

El juzgado fijará una audiencia supletoria con carácter de segunda citación, en fecha próxima, para que declaren los testigos que faltasen a las audiencias, con la advertencia que quien falta a la primera sin causa justificada, será hecho comparecer a la segunda por medio de la fuerza pública y se le impondrá una



Cámara de Diputados
SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

multa cuyo importe no podrá exceder de un salario mínimo de empleado del Poder Judicial.

ARTÍCULO 395.- Caducidad de la prueba: A pedido de parte y sin sustanciación alguna, se tendrá por desistida del testigo a la parte que lo propuso si:

- 1) No hubiere activado la citación del testigo y éste no hubiese comparecido por esa razón.
- 2) No habiendo comparecido aquel a la primera audiencia sin invocar causa justificada, no requiriere oportunamente las medidas de compulsión necesarias.
- 3) Fracasada la segunda audiencia por motivos no imputables a la parte, ésta no solicitare nueva audiencia dentro del quinto día.

ARTÍCULO 396.- Forma de la citación: La citación a los testigos se efectuará por cédula. Esta deberá diligenciarse con tres días de anticipación por lo menos, y en ella se transcribirá la parte del Artículo 394 que se refiere a la obligación de comparecer y a su sanción.

ARTÍCULO 397.- Carga de la citación: El testigo será citado por el juzgado, salvo cuando la parte que lo propuso asumiere la carga de hacerlo comparecer a la audiencia; en este caso, si el testigo no concurriera sin causa justa, a pedido de parte y sin sustanciación alguna se lo tendrá por desistido.

ARTÍCULO 398.- Inasistencia justificada: Además de las causas de justificación de la inasistencia libradas a la apreciación judicial, lo serán las siguientes:

- 1) Si la citación fuera nula.
- 2) Si el testigo hubiese sido citado con intervalo menor al prescripto en el Artículo 396, salvo que la audiencia se hubiese anticipado por razones de urgencia y constare en el texto de la cédula esa circunstancia.

ARTÍCULO 399.- Testigo imposibilitado de comparecer: Si alguno de los testigos se hallase imposibilitado de comparecer al juzgado o tuviera alguna otra razón atendible a juicio del Juez para no hacerlo, será examinado en su casa, ante el secretario, presentes o no las partes según las circunstancias.

La enfermedad deberá justificarse en los términos del Artículo 382, párrafo primero. Si se comprobare que pudo comparecer se le impondrá una multa de hasta el doble de la prevista en el Artículo 394 y ante el informe del secretario, se procederá a fijar audiencia de inmediato, la que deberá realizarse dentro del quinto día, notificándose a las partes con habilitación de días y horas y disponiendo la comparecencia del testigo por medio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 400.- Incomparecencia y falta de interrogatorio: Si la parte que ofreció el testigo no concurriera a la audiencia por sí o por apoderado y no hubiese dejado interrogatorio, se la tendrá por desistida de aquel sin sustanciación alguna.

ARTÍCULO 401.- Pedido de explicaciones a las partes: Si las partes estuviesen presentes, el Juez o el secretario en su caso, podrán pedirles las explicaciones que estimaren necesarias sobre los hechos materia del testimonio.

ARTÍCULO 402.- Orden de las declaraciones: Los testigos estarán en lugar desde donde no puedan oír las declaraciones de los otros. Serán llamados sucesiva y separadamente, alternando en lo posible, los del actor con los del



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

demandado, a menos que el juzgado estableciere otro orden por razones especiales.

ARTÍCULO 403.- Juramento o promesa de decir verdad: Antes de declarar, los testigos prestarán juramento o formularán promesa de decir verdad, a su elección, y serán informados de las consecuencias penales a que pueden dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.

ARTÍCULO 404.- Interrogatorio preliminar: Aunque las partes no lo pidan, el testigo será siempre preguntado:

- 1) Por su nombre, edad, estado, profesión, domicilio y documento de identidad.
- 2) Si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes, y en qué grado.
- 3) Si tiene interés directo o indirecto en el pleito.
- 4) Si es amigo íntimo o enemigo de alguna de las partes.
- 5) Si es dependiente, acreedor o deudor de alguno de los litigantes, o si tiene algún otro género de relación con ellos.

Aunque las circunstancias individuales declaradas por el testigo no coincidieren totalmente con los datos que la parte hubiese indicado al proponerlo, se recibirá su declaración si indudablemente fuere la misma persona y, por las circunstancias del caso, la contraria no hubiere podido ser inducida en error.

ARTÍCULO 405.- Forma del examen: Los testigos serán libremente interrogados por el Juez o por quien lo reemplace legalmente, acerca de lo que supieren sobre los hechos controvertidos, respetando la sustancia de los interrogatorios propuestos.

La parte contraria a la que ofreció el testigo podrá solicitar que se formulen las preguntas que sean pertinentes, aunque no tengan estricta relación con las indicadas por quien lo propuso.

Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el Artículo 374 párrafo tercero.

Se prescindirá de continuar interrogando al testigo cuando las preguntas que se propongan, o las respuestas dadas, demuestren que es ineficaz proseguir la declaración.

ARTÍCULO 406.- Forma de las preguntas: Las preguntas no contendrán más de un hecho y serán claras y concretas, limitándose al conocimiento que tenga del hecho el testigo y el motivo por el cual conoce. No podrán contener referencias de carácter técnico, salvo si fueren dirigidas a personas especializadas. No se formularán las que estén concebidas en términos afirmativos, sugieran la respuesta o sean ofensivas o vejatorias.

Las preguntas podrán ser leídas por los letrados patrocinantes o mandatarios que asistan técnicamente a la parte en el momento de la audiencia fijada a los fines de la recepción de este medio probatorio, y sin la presencia del testigo en la sala, los patrocinante y mandatarios podrán realizar las impugnaciones a todas las preguntas que consideraren no se encuentren redactados conforme a lo dispuesto en el presente artículo. Realizada la impugnación, en el mismo acto y sin sustanciación, el Juez resolverá, siendo irrecurrible lo resuelto. Una vez que el testigo inicie sus respuestas, no podrá volverse a realizar impugnación por las partes por este mismo motivo.

También, el Juez podrá modificar de oficio y sin recurso alguno, el orden y los términos de las preguntas propuestas por las partes, sin alterar su sentido. Podrá, asimismo, eliminar las que fuesen manifiestamente inútiles.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

ARTÍCULO 407.- Negativa a responder: El testigo podrá rehusarse a contestar las preguntas:

- 1) Si la respuesta lo expusiere a enjuiciamiento penal o comprometiera su honor.
- 2) Si no pudiere responder sin revelar un secreto profesional, militar, científico, artístico o industrial.

ARTÍCULO 408.- Forma de las respuestas: El testigo contestará sin consultar notas o apuntes, a menos que por la índole de la pregunta, se le autorizara. En este caso, se dejará constancia en el acta de las respuestas dadas mediante lectura.

Deberá siempre dar la razón de su dicho; si no lo hiciera, el Juez la exigirá.

ARTÍCULO 409.- Interrupción de la declaración: Al que interrumpiese al testigo en su declaración se le impondrá la multa prevista en el Artículo 394. En caso de reincidencia, incurrirá en doble multa sin perjuicio de las demás sanciones que correspondieren.

ARTÍCULO 410.- Permanencia: Después que prestaren su declaración, los testigos permanecerán en la sala del juzgado hasta que concluya la audiencia, a no ser que el Juez dispusiese lo contrario.

ARTÍCULO 411.- Careo: Se podrá decretar el careo entre testigos o entre éstos y las partes.

Si por residir los testigos o las partes en diferentes lugares u otras razones el careo fuere dificultoso o imposible, el Juez podrá disponer nuevas declaraciones por separado, de acuerdo con el interrogatorio que él formule.

ARTÍCULO 412.- Falso testimonio u otro delito: Si las declaraciones ofreciesen indicios graves de falso testimonio u otro delito, el Juez podrá decretar la detención de los presuntos culpables, remitiéndolos a disposición del Juez competente, a quien se enviará también testimonio de lo actuado.

ARTÍCULO 413.- Suspensión de la audiencia: Cuando no puedan examinarse todos los testigos el día señalado, se suspenderá el acto para continuarlo en los siguientes sin necesidad de nueva citación, expresándolo así en el acta que se extienda.

ARTÍCULO 414.- Reconocimiento de lugares: Si el reconocimiento de algún sitio contribuyese a la eficacia del testimonio, podrá hacerse en él el examen de los testigos.

ARTÍCULO 415.- Prueba de oficio: El Juez podrá disponer de oficio la declaración de testigos mencionados por las partes en los escritos de constitución del proceso o cuando, según resultare de otras pruebas producidas existieren otras personas que pudieren tener conocimiento de hechos que puedan gravitar en la decisión de la causa.

Asimismo, podrá ordenar que sean examinados nuevamente los ya interrogados, para aclarar sus declaraciones o proceder al careo.

ARTÍCULO 416.- Testigos domiciliados fuera de la jurisdicción del juzgado:

En el escrito de ofrecimiento de prueba, la parte que hubiese presentado testigos que deban declarar fuera del lugar del juicio, acompañará el interrogatorio e indicará los nombres de las personas autorizadas para el trámite del exhorto u oficio, quienes deberán ser Abogados o Procuradores de la matrícula de la



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

jurisdicción del Tribunal requerido, excepto cuando por las leyes locales estuvieren autorizadas otras personas. Los comisionados podrán sustituir la autorización. No se admitirá la prueba si en el escrito no se cumplieran dichos requisitos.

ARTÍCULO 417.- Depósito y examen de los interrogatorios: En el caso del artículo anterior el interrogatorio quedará a disposición de la parte contraria, la que podrá, dentro del quinto día, proponer preguntas. También la parte contraria podrá solicitar que se incluya en el oficio o exhorto a librarse, el nombre de las personas autorizadas para intervenir en la audiencia por su parte, con indicación del domicilio en el que deberá ser citada en la extraña jurisdicción, a los fines de asegurar el contradictorio al momento de la audiencia testimonial. El Juez examinará los interrogatorios, pudiendo eliminar las preguntas superfluas y agregar las que considere pertinentes. Asimismo, fijará el plazo dentro del cual la parte que ofreció la prueba debe informar acerca del juzgado en que ha quedado radicado el exhorto y la fecha de la audiencia, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido.

ARTÍCULO 418.- Excepciones a la obligación de comparecer: Exceptúase de la obligación de comparecer a prestar declaración a los funcionarios que determine la Corte de Justicia por acordada.

Dichos testigos declararán por escrito, con la manifestación de que lo hacen bajo juramento o promesa de decir verdad, dentro del plazo que fije el juzgado, debiendo entenderse que es de diez días si no se lo hubiese indicado especialmente.

La parte contraria a la que ofreció el testigo podrá presentar un pliego de preguntas a incluir en el interrogatorio.

ARTÍCULO 419.- Idoneidad de los testigos: Dentro del plazo de prueba las partes podrán alegar y probar acerca de la idoneidad de los testigos. El Juez apreciará, según las reglas de la sana crítica y en oportunidad de dictar sentencia definitiva las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones. La admisión por el testigo de la razón alegada, releva de prueba al respecto.

Sección 7°

Prueba de peritos

ARTÍCULO 420.- Procedencia: Será admisible la prueba pericial cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiere conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria, o actividad técnica especializada.

ARTÍCULO 421.- Perito. Consultores técnicos: La prueba pericial estará a cargo de un perito único designado de oficio por el Juez para cada disciplina requerida, salvo cuando una ley especial establezca un régimen distinto. Deberá designarse al menos un perito suplente.

En los procesos de declaración de incapacidad y de inhabilitación, se estará a lo dispuesto por el Artículo 606, Inciso 3).

En el juicio por nulidad de testamento, el Juez podrá nombrar de oficio tres peritos cuando por la importancia y complejidad del asunto lo considere conveniente.

Si los peritos fuesen tres, el Juez les impartirá las directivas sobre el modo de proceder para realizar las operaciones tendientes a la producción y presentación del dictamen.

Cada parte tiene la facultad de designar un consultor técnico por cada especialidad de los peritos.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

ARTÍCULO 422.- Ofrecimiento. Designación. Puntos de pericia: El actor en su demanda podrá ofrecer este medio de prueba con indicación de la especialización que ha de tener el perito y se propondrán los puntos de pericia; si la parte ejerciera la facultad de designar consultor técnico, deberá indicar, en el mismo escrito, su nombre, profesión y domicilio.

La otra parte, podrá ofrecer este medio de prueba con iguales requisitos al contestar el traslado de la demanda o plantear la reconvenición. Si ejerciese la facultad de designar consultor técnico deberá indicar en el mismo escrito su nombre, profesión y domicilio.

Si el actor hubiere ofrecido este medio de prueba, el demandado podrá formular la manifestación a que se refiere el Artículo 441 o proponer otros puntos que a su juicio deban constituir también objeto de la prueba. También podrá observar la procedencia de los puntos propuestos por el actor.

Si se hubiesen presentado otros puntos de pericia u observado la procedencia de los propuestos por la parte que ofreció la prueba, se otorgará traslado a ésta por cinco días.

Cuando los litisconsortes no concordaran en la designación del consultor técnico de su parte, el juzgado desinsaculará a uno de los propuestos.

ARTÍCULO 423.- Determinación de los puntos de pericia. Plazo:

Contestado el traslado que correspondiera según el artículo anterior o vencido el plazo para hacerlo, el Juez, en la audiencia prevista en el Artículo 326, designará el perito y sus suplentes, y fijará los puntos de pericia, pudiendo agregar otros o eliminar los que considere improcedentes o superfluos, y señalará el plazo dentro del cual el perito deberá cumplir su cometido. Si la resolución no fijase dicho plazo se entenderá que es de quince días.

ARTÍCULO 424.- Reemplazo del consultor técnico. Honorarios: El consultor técnico podrá ser reemplazado por la parte que lo designó. El reemplazante no podrá pretender una intervención que importe retrogradar la práctica de la pericia.

Los honorarios del consultor técnico integrarán la condena en costas.

ARTÍCULO 425.- Acuerdo previo de las partes: Antes de que el Juez ejerza la facultad que le confiere el Artículo 423, las partes, de común acuerdo, podrán presentar un escrito proponiendo perito y puntos de la pericia. Podrán, asimismo designar consultores técnicos.

ARTÍCULO 426.- Anticipo de gastos: Si el perito lo solicitare dentro del tercer día de haber aceptado el cargo y correspondiere por la índole de la pericia, la o las partes que han ofrecido la prueba deberán depositar la suma que el juzgado fije para gastos de las diligencias.

Dicho importe deberá ser depositado dentro de quinto día de ordenado, plazo que comenzará a correr a partir de la notificación personal o por cédula de la providencia que lo ordena, y se entregará al perito, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva respecto de las costas y del pago de honorarios. La resolución sólo será susceptible de recurso de reposición.

La falta de depósito dentro del plazo importará el desistimiento de la prueba.

El perito deberá rendir cuentas de los anticipos que reciba, y si no lo hiciere se deducirán de los honorarios que le correspondan.

ARTÍCULO 427.- Idoneidad: Si la profesión estuviese reglamentada, los peritos deberán tener título habilitante en la ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones acerca de las cuales deban expedirse.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

En caso contrario, o cuando no hubiere peritos con título habilitante en el lugar del proceso, podrá ser nombrada cualquier persona con conocimientos en la materia.

ARTÍCULO 428.- Recusación: El perito podrá ser recusado por justa causa, hasta cinco días después de notificado el nombramiento.

ARTÍCULO 429.- Causales: Serán causas de recusación las previstas respecto de los Jueces. También serán recusables por falta de título, o incompetencia en la materia de que se trate en el supuesto del Artículo 427, párrafo segundo.

ARTÍCULO 430.- Trámite. Resolución: Deducida la recusación se hará saber al perito para que en el acto de la notificación o dentro del tercer día manifieste si es o no cierta la causal. Reconocido el hecho o guardado silencio, será reemplazado; si se lo negare, el incidente tramitará sumariamente por separado, sin interrumpir el curso del proceso. De la resolución no habrá recurso pero esta circunstancia podrá ser considerada por la alzada al resolver sobre lo principal.

ARTÍCULO 431.- Reemplazo: En caso de ser admitida la recusación, el Juez, de oficio, reemplazará al perito recusado, sin otra sustanciación.

ARTÍCULO 432.- Aceptación del cargo: El perito aceptará el cargo ante el secretario, dentro del tercer día de notificado de su designación; en el caso de no tener título habilitante, bajo juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo. Se lo citará por cédula u otro medio autorizado por este código. Si el perito no aceptare, o no concurriere dentro del plazo fijado será reemplazado por los suplentes en orden de designación, y si éstos no lo hicieren, el Juez nombrará otro en su reemplazo, de oficio y sin otro trámite. El perito que no aceptare el cargo sin causa justificada será excluido de la lista de designaciones de oficio.

La Corte determinará el plazo durante el cual quedarán excluidos de la lista los peritos que reiterada o injustificadamente se hubieren negado a aceptar el cargo, o incurrieren en la situación prevista por el artículo siguiente.

ARTÍCULO 433.- Remoción: Será removido el perito que después de haber aceptado el cargo, renunciare sin motivo atendible, rehusare dar su dictamen o no lo presentare oportunamente, debiendo ser reemplazado por los suplentes; y éstos, si tampoco actuaren, el Juez de oficio, nombrará otro en su lugar. Los reemplazados deberán pagar los gastos de las diligencias frustradas y los daños y perjuicios ocasionados a las partes, si éstas lo reclamasen. El reemplazado perderá el derecho de cobrar honorarios.

ARTÍCULO 434.- Práctica de la pericia: La pericia estará a cargo del perito designado por el juez. Los consultores técnicos, las partes y sus letrados podrán presenciar las operaciones técnicas que se realicen y formular las observaciones que consideraren pertinentes. El perito deberá notificar a las partes, en el domicilio procesal, el lugar y fecha del inicio de la pericia, si aquellas manifiestan su interés en participar en el momento de ofrecer la prueba.

ARTÍCULO 435.- Dictamen inmediato: Cuando el objeto de la diligencia pericial fuese de tal naturaleza que permita al perito expedirse inmediatamente, podrá dar su dictamen por escrito o en audiencia; en el mismo acto los consultores técnicos podrán formular las observaciones pertinentes.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

ARTÍCULO 436.- Planos. Exámenes científicos y reconstrucción de los hechos: De oficio o a pedido de parte, el Juez podrá ordenar:

- 1) Ejecución de planos, relevamientos, reproducciones fotográficas, cinematográficas, digitales o de otra especie, de objetos, documentos o lugares, con empleo de medios o instrumentos técnicos.
- 2) Exámenes científicos necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos.
- 3) Reconstrucción de hechos, para comprobar si se han producido o pudieron realizarse de una manera determinada.

A estos efectos podrá disponer que comparezcan el perito y los testigos, y hacer saber a las partes que podrán designar consultores técnicos o hacer comparecer a los ya designados para que participen en las tareas, en los términos del Artículo 434 y, en su caso, del Artículo 438.

ARTÍCULO 437.- Forma de presentación del dictamen: El dictamen se presentará por escrito, con copia para las partes. Contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que el perito funde su opinión.

Los consultores técnicos de las partes dentro del plazo fijado al perito podrán presentar por separado sus respectivos informes, cumpliendo los mismos requisitos.

ARTÍCULO 438.- Traslado. Explicaciones. Nueva pericia: Del dictamen del perito se dará traslado a las partes, que se notificará por cédula. De oficio o a instancia de cualquiera de ellas, el Juez podrá ordenar que el perito dé las explicaciones que se consideren convenientes, en audiencia o por escrito, atendiendo a las circunstancias del caso.

Si el acto se cumpliera en audiencia y los consultores técnicos estuvieren presentes, con autorización del Juez, podrán observar lo que fuere pertinente; si no comparecieren esa facultad podrá ser ejercida por los letrados.

Si las explicaciones fueran presentadas por escrito, las observaciones a las dadas por el perito podrán ser formuladas por los consultores técnicos o, en su defecto, por las partes en el plazo de cinco días de notificadas por ministerio de la ley. La falta de impugnaciones o pedidos de explicaciones u observaciones a las explicaciones que diere el perito, no es óbice para que la eficacia probatoria del dictamen pueda ser cuestionada por los letrados hasta la oportunidad de alegar con arreglo a lo dispuesto por el Artículo 439.

Cuando el Juez lo estimare necesario podrá disponer que se practique otra pericia o se perfeccione o amplíe la anterior, por el mismo perito u otro de su elección.

El perito que no concurriera a la audiencia o no presentare el informe ampliatorio o complementario dentro del plazo, perderá su derecho a cobrar honorarios, total o parcialmente.

ARTÍCULO 439.- Fuerza probatoria del dictamen pericial: La fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el Juez teniendo en consideración la competencia del perito, los principios científicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o los letrados, conforme los Artículos 438 y 435 y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca.

ARTÍCULO 440.- Informes científicos o técnicos: A petición de parte o de oficio, el Juez podrá solicitar informes a universidades, academias, corporaciones, institutos y entidades públicas o privadas de carácter científico o técnico, cuando



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

el dictamen pericial requiriese operaciones o conocimientos de alta especialización.

A pedido de las entidades privadas se fijará el honorario que les corresponda percibir.

ARTÍCULO 441.- Impugnación. Desinterés: Al contestar el traslado a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 422, la parte contraria a la que ha ofrecido la prueba pericial podrá:

- 1) Impugnar su procedencia por no corresponder conforme a lo dispuesto en el Artículo 420; si no obstante haber sido declarada procedente, de la sentencia resultare que no ha constituido uno de los elementos de convicción coadyuvante para la decisión, los gastos y honorarios del perito y consultores técnicos serán a cargo de la parte que propuso la pericia.
- 2) Manifiestar que no tiene interés en la pericia, y que se abstendrá, por tal razón, de participar en ella; en este caso, los gastos y honorarios del perito y consultor técnico serán siempre a cargo de quien la solicitó, excepto cuando para resolver a su favor se hiciere mérito de aquella.

Sección 8° Presunciones

ARTÍCULO 442.- Admisibilidad: Las presunciones no establecidas por ley constituirán prueba cuando se funden en hechos reales y probados, y por su número, precisión, gravedad y concordancia, produjeren convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Sección 9° Reconocimiento judicial

ARTÍCULO 443.- Medidas admisibles: El Juez o Tribunal podrá ordenar, de oficio o a pedido de parte:

- 1) El reconocimiento judicial de lugares o de cosas.
- 2) La concurrencia de peritos y testigos a dicho acto.
- 3) Las medidas previstas en el Artículo 436.

Al decretar el examen se individualizará lo que deba constituir su objeto y se determinará el lugar, fecha y hora en que se realizará. Si hubiera urgencia, la notificación se hará de oficio y con un día de anticipación.

ARTÍCULO 444.- Forma de la diligencia: A la diligencia asistirá el Juez o los miembros del Tribunal que éste determine. Las partes podrán concurrir con sus representantes y letrados y formular las observaciones pertinentes, de las que se dejará constancia de acta.

Sección 10 Conclusión de la causa para definitiva

ARTÍCULO 445.- Alternativa: Cuando no hubiese mérito para recibir la causa a prueba, deberá procederse con arreglo a lo establecido en el Artículo 321, último párrafo.

ARTÍCULO 446.- Agregación de las pruebas. Alegatos: Si se hubiese producido prueba, el Juez, sin necesidad de gestión alguna de los interesados o



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

sin sustanciarla si se hiciere, ordenará en una sola providencia que el actuario certifique las que se hayan producido, se agreguen al expediente si se hubieren formado cuadernos de prueba, y se corra traslado por cinco días y por su orden a las partes.

Dentro del término del traslado respectivo podrá cada parte presentar un escrito alegando sobre el mérito de la prueba. Se considerará como una sola parte a quienes actúen bajo representación común. Durante el plazo del traslado el expediente se entregará a las partes, sin necesidad de petición escrita y bajo su responsabilidad. Transcurrido el plazo sin que el expediente haya sido devuelto, la parte que lo retuviere perderá el derecho de alegar, sin que se requiera intimación.

ARTÍCULO 447.- Amigos del Tribunal: En los procesos cuyo objeto litigioso sea de trascendencia colectiva o interés general, cualquier persona pública o privada con reconocida competencia sobre la cuestión debatida en el pleito podrá presentar un informe relativo a datos, información, observaciones, dictámenes jurídicos, contexto social o cualquier otra consideración que pudiera contribuir a una justa y adecuada resolución del caso, cuya agregación requerirá el consentimiento del Juez o Tribunal, previa consulta a las partes.

Su actuación deberá limitarse a expresar una opinión fundada en defensa de un interés público, debiendo fundamentar su interés para participar en la causa e informar cualquier tipo de relación con las partes en el proceso.

El juez o tribunal también podrá invitar a la presentación de informes de éste carácter, en cuyo caso no se requiere la exigencia del párrafo precedente.

En todos los casos, la referida presentación deberá hacerse antes del llamamiento de autos para sentencia. Las partes podrán formular alegaciones escritas, dentro del quinto día de notificados personalmente o por cédula de la presentación del dictamen, respecto del contenido del mismo; alegaciones que se agregarán sólo en caso de admitirse el referido dictamen o informe. Estas actuaciones podrán ser también admitidas o requeridas en las instancias superiores. En ningún caso su trámite ni las incidencias sobre su admisión o exclusión podrán suspender el curso del proceso ni invalidar sus trámites.

ARTÍCULO 448.- Llamamiento de autos: Sustanciado el pleito en el caso del Artículo 445, o transcurrido el plazo fijado en el Artículo 446, el secretario, sin petición de parte, pondrá el expediente a despacho agregando los alegatos si se hubiesen presentado. El Juez, acto continuo, llamará autos para sentencia.

ARTÍCULO 449.- Efectos del llamamiento de autos: Desde el llamamiento de autos quedará cerrada toda discusión y no podrán presentarse más escritos ni producirse más pruebas, salvo las que el Juez dispusiere en los términos del Artículo 35 Inciso 4). Estas deberán ser ordenadas en un solo acto.

El Juez pronunciará sentencia dentro del plazo establecido en el Artículo 33, Inciso 3), Apartado c), contado desde que quede firme la providencia de autos o desde el vencimiento del ampliatorio que se le hubiese concedido.

Si se ordena prueba de oficio, no se computarán los días que requiera su cumplimiento.

ARTÍCULO 450.- Notificación de la sentencia: La sentencia será notificada de oficio dentro del tercer día. En la cédula se transcribirá la parte dispositiva. Al litigante que lo pidiere, se le entregará una copia simple de la sentencia, firmada por el secretario o por quien legalmente lo reemplace.

Título III Proceso abreviado



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

ARTÍCULO 451.- Trámite: En los casos en que se promoviere juicio abreviado, presentada la demanda, el Juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida, resolverá de oficio y como primera providencia si corresponde que la controversia se sustancie por esta clase de proceso. Si así lo decidiere, el trámite se ajustará a lo establecido para el proceso ordinario, con estas modificaciones:

- 1) No se tramitarán las excepciones como de previo y especial pronunciamiento, ni se podrá reconvenir.
- 2) Todos los plazos serán de tres días, con excepción del de contestación de demanda, y el otorgado para fundar la apelación y contestar el traslado del memorial, que serán de cinco días.
- 3) Cada parte no podrá ofrecer más de cinco testigos.
- 4) Contestada la demanda o vencido el plazo para hacerlo, se señalará a criterio del tribunal o a pedido de parte, audiencia inicial dentro de los diez días, o se derivará la causa a mediación si correspondiere o fijará plazo para la producción de la prueba con un máximo de veinte días. En el mismo acto resolverá las demás cuestiones propias de dicha audiencia.
- 5) Declarada la cuestión de puro derecho, producida la prueba o transcurrido el plazo fijado para hacerlo la causa quedará en estado de resolver y las partes podrán alegar dentro de los tres días siguientes.
- 6) Sólo serán apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias. La apelación se concederá sin efecto suspensivo, salvo cuando el cumplimiento de la sentencia pudiese ocasionar un perjuicio irreparable, en cuyo caso se otorgará con dicho efecto.

ARTÍCULO 452.- Audiencia de prueba: En caso de señalar la audiencia prevista en el Artículo 325, deberán concentrarse todos los actos propios de ella, además de la recepción de la prueba. Para ello el Juez, al designar la audiencia dispondrá lo necesario para recibir toda la prueba asegurando que aquella que no pueda producirse en la audiencia, se halle ya diligenciada en esa oportunidad.

Libro III

Título único

Procesos de estructura monitoria

ARTÍCULO 453.- Supuestos. Requisitos: Se aplicarán las normas del presente título a las controversias que versen sobre:

- 1) Obligación exigible de dar cantidades de cosas o valores mobiliarios o de dar cosas muebles ciertas y determinadas.
- 2) División de condominio.
- 3) Restitución de la cosa dada en comodato.
- 4) Desalojo de bienes inmuebles urbanos y rurales por falta de pago, siempre que se hubiere justificado por medio fehaciente la interpelación al locatario que establecen las leyes vigentes.
- 5) Desalojo de bienes inmuebles urbanos y rurales por vencimiento del plazo contractual o falta de plazo de restitución, siempre que en éste último caso se acredite la intimación fehaciente a restituirlo.
- 6) Obligación de otorgar escritura pública.
- 7) Obligación de transferir automotores.
- 8) Cancelación de prenda o hipoteca.
- 9) Los procesos de ejecución, en los casos autorizados por este Código u otras leyes, con excepción de la ejecución de sentencia.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

Será requisito para acceder al proceso monitorio, que el actor presente instrumento público, o instrumento privado reconocido judicialmente, o cuya firma estuviere certificada por escribano público, de cuyo contenido surja el derecho en que se funda la acción.

ARTÍCULO 454.- Sentencia: Solicitada la apertura del procedimiento monitorio, el Juez examinará cuidadosamente si el título cumple con los recaudos legales. Si así fuere, dictará sentencia monitoria conforme la pretensión deducida, con las particularidades que en cada caso establezca la ley.

ARTÍCULO 455.- Notificación: La sentencia monitoria se notificará por cédula en el domicilio real o el contractual o especial convenido por instrumento público o privado con firma certificada o reconocida, agregándose las copias de la demanda y documental acompañada. Si se ignorase el actual domicilio del destinatario de la notificación, ésta se practicará por edictos que se publicarán por una vez en el Boletín Oficial y en un diario, previa acreditación de los recaudos previstos en el Artículo 145.

ARTÍCULO 456.- Oposición a la sentencia monitoria: En el plazo de diez días de notificado, el demandado, podrá deducir oposición, dando los argumentos de hecho y de derecho en que se funda, y ofreciendo la totalidad de la prueba de la que intenta valerse. Al oponente le incumbe la carga de la prueba. De la oposición se correrá traslado al actor quien podrá ofrecer los medios de prueba que pretenda producir en el plazo de cinco días.
En todo lo que no se encuentre específicamente modificado regirá el trámite establecido en el proceso abreviado.

ARTÍCULO 457.- Rechazo in limine de la oposición: Deberá rechazarse sin sustanciar aquella oposición que, sobre el fondo de la cuestión, carezca de fundamento o no ofrezca prueba tendiente a desacreditar la eficacia probatoria del documento que fue base de la sentencia monitoria.
La resolución será apelable sin efecto suspensivo salvo disposición fundada del Juez.

ARTÍCULO 458.- Prueba Admisible: La prueba a ofrecer para fundar la oposición planteada no podrá limitarse, exclusivamente a la declaración de testigos, en ninguno de los supuestos.
En los casos de los Incisos 4) y 5) del Artículo 453, sólo se admitirá para fundar la oposición prueba documental, la absolución de posiciones de la contraria y pericial.

ARTÍCULO 459.- Ejecución. Costas: Si no hubiese comparecido el demandado, se lo declarará rebelde en los términos del Artículo 58 en lo que fuere aplicable a este proceso, y será notificada juntamente con el primer proveído de la ejecución de la sentencia cuando ésta se promoviere.- Si no hubiese oposición dentro del plazo establecido en el Artículo 469 o quedara firme su rechazo, podrá pedirse la ejecución de la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I del Libro IV de este Código.
La falta de oposición no obstará a la impugnación de la condena en costas y la regulación de honorarios mediante el recurso de reposición con o sin apelación en subsidio, que tramitará por vía incidental sin suspender la ejecución.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

Título I Ejecución de sentencias

Capítulo I Sentencias dictadas en la Provincia

ARTÍCULO 460.- Resoluciones ejecutables: Consentida o ejecutoriada la sentencia de un Tribunal judicial o arbitral y vencido el plazo fijado para su cumplimiento, se procederá a ejecutarla, a instancia de parte, de conformidad con las reglas que se establecen en este capítulo.

Podrá ejecutarse parcialmente la sentencia aunque se hubiere interpuesto recurso ordinario o extraordinario contra ella, en la parte de la condena que hubiere quedado firme. El título ejecutorio consistirá, en este caso, en un testimonio que deberá expresar que ha recaído sentencia firme respecto del rubro que se pretende ejecutar por haber sido consentido. Si hubiere duda acerca de la concurrencia de ese requisito se denegará el testimonio. La resolución del Juez que lo acuerde o, en su caso, lo deniegue, es irrecurrible.

ARTÍCULO 461.- Aplicación a otros títulos ejecutables: Las disposiciones de este capítulo serán, asimismo aplicables:

- 1) A la ejecución de transacciones o acuerdos homologados.
- 2) A la ejecución de multas procesales.
- 3) Al cobro de honorarios regulados en concepto de costas.
- 4) A la ejecución de acuerdos plasmados en acta debidamente firmada, resultantes del procedimiento de mediación llevado a cabo en los centros judiciales de mediación dependientes del Poder Judicial. Si estuviesen involucrados intereses de menores o incapaces, deberán contar con la correspondiente homologación judicial con intervención del ministerio tutelar.

ARTÍCULO 462.- Competencia: Será Juez o Tribunal competente para la ejecución:

- 1) El que pronunció la sentencia, homologó la transacción o el acuerdo, impuso la multa o reguló los honorarios. Si se tratase de pronunciamiento en segunda o ulterior instancia, será competente el Juez que pronunció la sentencia en la instancia inicial.
- 2) El del lugar donde se otorgó el compromiso, en la ejecución de laudos de árbitros o de amigables componedores.
- 3) El que decretó el procedimiento establecido en el Artículo 764, en la ejecución de pericias arbitrales.
- 4) El que tenga competencia en la materia en el domicilio del demandado, en la ejecución de los acuerdos prejudiciales previstos en el Artículo 461 Inciso 4).
- 5) El de otra competencia territorial, si así lo impusiera el objeto de la ejecución, total o parcialmente.
- 6) El que haya intervenido en el proceso principal, si mediare conexión directa entre causas sucesivas.

ARTÍCULO 463.- Suma líquida. Embargo: Si la sentencia contuviere condena al pago de cantidad líquida y determinada o hubiese liquidación aprobada, a instancia de parte y dentro del mismo expediente se dispondrá llevar adelante la ejecución y ordenará el embargo de bienes de conformidad con las normas establecidas para el juicio ejecutivo. La notificación de esta resolución podrá



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

realizarse simultáneamente con el embargo, si debieren cumplirse en el mismo domicilio.

Se entenderá que hay condena al pago de cantidad líquida siempre que de la sentencia se infiera el monto de la liquidación, aun cuando aquel no estuviese expresado numéricamente.

Si la sentencia condenase a una misma parte al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse a la ejecución de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.

Todo embargo trabado preventivamente se transformará en ejecutorio, sin necesidad de otro trámite o registración, por el dictado de la resolución prevista en este artículo.

Aunque el obligado diere cumplimiento a la sentencia en el acto de la notificación, serán a su cargo las costas de las diligencias de ejecución realizadas hasta ese momento.

ARTÍCULO 464.- Liquidación: Cuando la sentencia condenare al pago de cantidad ilíquida y el vencedor no hubiese presentado la liquidación dentro de diez días contados desde que aquella fuere ejecutable, podrá hacerlo el vencido. En ambos casos se procederá de conformidad con las bases que en la sentencia se hubiesen fijado. Presentada la liquidación se dará vista a la otra parte por cinco días.

ARTÍCULO 465.- Conformidad. Objeciones: Expresada la conformidad por el deudor, o transcurrido el plazo sin que se hubiese contestado la vista, se procederá a la ejecución por la suma que resultare, en la forma prescripta por el Artículo 463. Si mediare impugnación, se suspenderá la ejecución y se aplicarán las normas establecidas para los incidentes en el Artículo 177 y siguientes.

Sin perjuicio de lo establecido en este artículo y en los dos anteriores, el acreedor podrá solicitar se intime por cédula al ejecutado el pago de lo adeudado cuando se trate de cantidad líquida y determinada o hubiere liquidación aprobada.

ARTÍCULO 466.- Plazo para oponer excepciones: Dentro del quinto día de notificada personalmente o por cédula en el domicilio constituido la resolución que manda llevar adelante la ejecución, podrán deducirse las excepciones previstas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 467.- Excepciones admisibles: Sólo se considerarán legítimas las siguientes excepciones:

- 1) Incompetencia.
- 2) Falsedad material de la ejecutoria.
- 3) Inhabilidad del título por no estar ejecutoriado, no haber vencido el plazo fijado para su cumplimiento, o no resultar de él lo reclamado, la calidad de acreedor del ejecutante o la de deudor del ejecutado.
- 4) Prescripción de la ejecutoria.
- 5) Pago documentado, total o parcial, quita, espera o remisión, todos posteriores a la ejecutoria.
- 6) Compensación con crédito líquido que resulte de título ejecutivo, sentencia, o laudo o pericia arbitral.
- 7) Falta de personería en el ejecutante, en el ejecutado o en sus representantes si no fueren los mismos que intervinieron anteriormente en el proceso, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.

ARTÍCULO 468.- Prueba: Las excepciones deberán probarse por las constancias del juicio, por instrumentos públicos, informe de entidades públicas o bancarias, o



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

por documentos emanados del ejecutante que se acompañarán al deducirlas, con exclusión de todo otro medio probatorio.

Si no se acompañasen los documentos o el informe, el Juez rechazará la excepción sin sustanciarla. La resolución será irrecurrible. En caso que el ejecutado acompañare el oficio librado a entidad pública o bancaria sin que aún haya contestado el informe, el Juez deberá esperar dicha contestación para resolver por un plazo no mayor de diez días, durante el cual la parte interesada deberá extremar los recaudos necesarios para su contestación, pudiendo el juez por resolución fundada, ampliar dicho plazo por otro igual o menor.

ARTÍCULO 469.- Sustanciación y resolución: Vencidos los cinco días sin que se dedujere oposición, la ejecución se continuará sin recurso alguno.

Si se hubiese deducido oposición, el Juez dará traslado al ejecutante por cinco días. Si el ejecutante desconociere los documentos que se le atribuyen, se aplicará, en lo pertinente, el Artículo 491. Seguidamente, se resolverá rechazando la excepción opuesta y mandando continuar la ejecución, o declarándola procedente. En este último caso, levantará el embargo.

ARTÍCULO 470.- Recursos: La resolución que desestime las excepciones será apelable con efecto suspensivo, salvo que el ejecutante diese fianza o caución suficiente en cuyo caso se concederá sin dicho efecto.

Las demás apelaciones que fueren admisibles en las diligencias para la ejecución de sentencia, se concederán sin efecto suspensivo.

ARTÍCULO 471.- Adecuación de la ejecución: A pedido de parte el Juez establecerá las modalidades de la ejecución o ampliará o adecuará las que contenga la sentencia, dentro de los límites de ésta.

ARTÍCULO 472.- Condena a escriturar: La sentencia que condena al otorgamiento de escritura pública, contendrá el apercibimiento de que si el obligado no cumpliera dentro del plazo que fije, el Juez la suscribirá por él y a su costa.

La escritura se otorgará ante el registro del escribano que proponga el ejecutante, si aquel no estuviere designado en el contrato.

El Juez ordenará las medidas complementarias que correspondan.

ARTÍCULO 473.- Condena a hacer: En caso de que la sentencia contuviese condena a hacer alguna cosa, si la parte no cumpliera con lo que se le ordenó para su ejecución dentro del plazo señalado por el Juez, se hará a su costa o se le obligará a resarcir los daños y perjuicios provenientes de la inejecución, a elección del acreedor.

Podrán imponerse las sanciones conminatorias que autoriza el Artículo 36.

La obligación se resolverá también en la forma que establece este artículo cuando no fuere posible el cumplimiento por el deudor.

La determinación de los daños y perjuicios tramitará ante el mismo Juez por el procedimiento establecido en el Artículo 210, segundo párrafo, salvo que la sentencia fijara su monto o las bases para determinarlo, en cuyo caso serán de aplicación los Artículos 463 o 464 y 465, respectivamente.

ARTÍCULO 474.- Condena a no hacer: Si la sentencia condena a no hacer alguna cosa, y el obligado la quebrantare, el acreedor tendrá opción para pedir que se repongan las cosas al estado en que se hallaban a costa del deudor, si fuere posible; o que se le indemnicen los daños y perjuicios, conforme a lo prescripto en el artículo anterior.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

ARTÍCULO 475.- Condena a entregar cosas: Cuando la condena fuere de entregar cosas o cantidades de ellas, a pedido de parte se libraré mandamiento para desapoderar de ellas al vencido, quien podrá deducir excepciones en los términos establecidos en este capítulo. Si no se dedujeren, los bienes desapoderados se entregarán en carácter de cumplimiento de la sentencia. Si la condena no pudiera cumplirse, se le obligará a la entrega del equivalente de su valor, previa determinación, con los daños y perjuicios a que hubiere lugar. La fijación de su monto se hará ante el mismo Juez, conforme dispone el último párrafo del Artículo 473 o por juicio abreviado según aquel lo establezca por resolución que será irrecurrible.

ARTÍCULO 476.- Liquidación en casos especiales: Siempre que las liquidaciones o cuentas fueren muy complicadas y de lenta y difícil justificación o requieren conocimientos especiales, serán sometidas a la decisión de peritos árbitros o, si hubiere conformidad de partes, a la de amigables componedores. La liquidación de sociedades, incluida la determinación del carácter propio o ganancial de los bienes de la sociedad conyugal, impuesta por sentencia, se sustanciará por juicio ordinario, extraordinario o incidente, según lo establezca el Juez de acuerdo con las modalidades de la causa.

Capítulo II

Sentencias dictadas fuera de la Provincia pero en la República

ARTÍCULO 477.- Procedencia: Las sentencias dictadas fuera de la Provincia por Jueces o Tribunales argentinos, debidamente autenticadas, serán ejecutables en la Provincia en la misma forma que las expedidas dentro de su territorio.

ARTÍCULO 478.- Incompetencia: No podrá negarse la ejecución por razón de la incompetencia en el Juez o Tribunal que hubiese pronunciado la sentencia sino cuando ésta invadiere la jurisdicción de los Jueces de la Provincia.

Capítulo III

Sentencias de tribunales extranjeros

ARTÍCULO 479.- Conversión en título ejecutivo: Las sentencias de los Tribunales extranjeros tendrán fuerza ejecutoria en los términos de los tratados celebrados con el país de que provinieren.

Cuando no hubiese tratados, serán ejecutables si concurrieren los siguientes requisitos:

- 1) Que la sentencia, con autoridad de cosa juzgada en el estado en que se ha pronunciado, emane de Tribunal competente según las normas argentinas de jurisdicción internacional, y sea consecuencia del ejercicio de una acción personal, o de una acción real sobre un bien mueble, si éste ha sido trasladado a la República durante o después del juicio tramitado en el extranjero.
- 2) Que la parte demandada contra la que se pretende ejecutar la sentencia hubiese sido personalmente citada y se haya garantizado su defensa.
- 3) Que la obligación que haya constituido el objeto del juicio sea válida según nuestras leyes.
- 4) Que la sentencia reúna los requisitos necesarios para ser considerada como tal en el lugar en que hubiere sido dictada, y las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional.
- 5) Que la sentencia no afecte los principios de orden público del derecho argentino ni Tratados o Convenios de jerarquía constitucional.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

6) Que la sentencia no sea incompatible con otra pronunciada, con anterioridad o simultáneamente, por un Tribunal argentino.

ARTÍCULO 480.- Competencia. Recaudo. Sustanciación: La ejecución de sentencia dictada por un Tribunal extranjero se pedirá ante el Juez de primera instancia que corresponda, acompañando su testimonio legalizado y traducido, en su caso, y de las actuaciones que acrediten que ha quedado ejecutoriada y que se han cumplido los demás requisitos, si no resultaren de la sentencia misma. Para el trámite del exequatur se aplicarán las normas de los incidentes. Si se dispusiera la ejecución, se procederá en la forma establecida para las sentencias pronunciadas por Tribunales de la Provincia.

ARTÍCULO 481.- Eficacia de sentencia extranjera: Cuando en juicio se invocare la autoridad de una sentencia extranjera, ésta sólo tendrá eficacia si reúne los requisitos del Artículo 479.

ARTÍCULO 482.- Laudos de Tribunales arbitrales extranjeros: Los laudos pronunciados por Tribunales arbitrales extranjeros podrán ser ejecutados por el procedimiento establecido en los artículos anteriores siempre que:

- 1) Se cumplieren los recaudos del Artículo 487, en lo pertinente y, en su caso, la prórroga de jurisdicción hubiese sido admisible en los términos del Artículo 1° de éste Código.
- 2) Las cuestiones que hayan constituido el objeto del compromiso no se encuentren excluidas del arbitraje conforme a lo establecido por el Artículo 730.

Título II Juicio ejecutivo

Capítulo I Disposiciones generales

ARTÍCULO 483.- Procedencia: Se procederá ejecutivamente siempre que en virtud de un título que traiga aparejada ejecución, se demandare por obligación exigible de dar cantidades líquidas o fácilmente liquidables de dinero.

Si la obligación estuviere subordinada a condición o prestación, la vía ejecutiva procederá si del título o de otro instrumento público o privado reconocido que se presente junto con aquel, o de la diligencia prevista en el Artículo 488 Inciso 4), resultare haberse cumplido la condición o prestación.

Si la obligación fuere en moneda extranjera, la ejecución deberá promoverse por el equivalente en moneda nacional, según la cotización del banco de depósitos judiciales que corresponda al día de la iniciación o la que las partes hubiesen convenido, sin perjuicio del reajuste que pudiere corresponder al día del pago.

ARTÍCULO 484.- Opción por proceso de conocimiento: Si en los casos en que por este Código corresponde un proceso de ejecución, el actor optare por uno de conocimiento y hubiese oposición del demandado, el Juez, atendiendo a las circunstancias del caso, resolverá cuál es la clase de proceso aplicable. La resolución no será recurrible.

ARTÍCULO 485.- Deuda parcialmente líquida: Si del título ejecutivo resultare una deuda de cantidad líquida y otra que fuese ilíquida, podrá procederse ejecutivamente respecto de la primera.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

ARTÍCULO 486.- Títulos ejecutivos: Los títulos que traen aparejada ejecución son los siguientes:

- 1) El instrumento público presentado en forma.
- 2) El instrumento privado suscripto por el obligado, reconocido judicialmente o cuya firma estuviese certificada por escribano de acuerdo a la legislación notarial vigente.
- 3) La confesión de deuda líquida y exigible prestada ante el Juez competente para conocer en la ejecución.
- 4) La cuenta aprobada o reconocida como consecuencia del procedimiento establecido en el Artículo 488.
- 5) La letra de cambio, factura conformada, vale o pagaré, el cheque y la constancia del saldo deudor de cuenta corriente bancaria, cuando tuvieren fuerza ejecutiva de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio o ley especial.
- 6) El crédito por alquileres o arrendamientos de inmuebles.
- 7) El crédito declarado como de legítimo abono en los términos del Artículo 687 párrafo segundo.
- 8) Los demás títulos que tuvieren fuerza ejecutiva por ley y no estén sujetos a un procedimiento especial.

Los supuestos de creación unilateral de títulos ejecutivos serán de interpretación estricta y no podrán ser establecidos o ampliados por vía reglamentaria ni interpretación judicial.

ARTÍCULO 487.- Crédito por expensas comunes: Constituirá título ejecutivo el crédito por expensas comunes de edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal.

Con el escrito en que se promueva la ejecución deberán acompañarse certificados de deuda que reúnan los requisitos exigidos por el reglamento de copropiedad. Si éste no los hubiere previsto deberá agregarse copia protocolizada de las actas de las reuniones del consorcio, celebradas de conformidad con el reglamento, en las que se ordenaron o aprobaron las expensas. Asimismo se acompañará constancia de la deuda líquida y exigible y del plazo concedido a los copropietarios para abonarla, expedida por el administrador o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 488.- Preparación de la vía ejecutiva: Podrá prepararse la acción ejecutiva, pidiendo previamente:

- 1) Que sean reconocidos los documentos que por sí solos no traigan aparejada ejecución.
- 2) Que en la ejecución por alquileres o arrendamientos, el demandado manifieste previamente si es locatario o arrendatario y, en caso afirmativo, exhiba el último recibo. Si el requerido negase categóricamente ser inquilino y su condición de tal no pudiere probarse sumariamente en forma indubitada, no procederá la vía ejecutiva y el pago del crédito deberá ser reclamado por juicio abreviado. Si durante la sustanciación de éste se probase el carácter de inquilino, en la sentencia se le impondrá una multa a favor de la otra parte, equivalente al treinta por ciento del monto de la deuda.
- 3) Que el Juez señale el plazo dentro del cual debe hacerse el pago, si el acto constitutivo de la obligación no lo designare o si autorizare al deudor para realizarlo cuando pudiera o tuviese medios para hacerlo. El Juez dará traslado y resolverá sin más trámite ni recurso alguno.
- 4) Que el deudor reconozca el cumplimiento de la condición o prestación en el caso del Artículo 483, párrafo segundo.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

ARTÍCULO 489.- Citación del deudor: La citación al demandado para que efectúe el reconocimiento de su firma se hará en la forma prescripta en los Artículos 301 o 302, bajo apercibimiento de que si no compareciese o no contestare categóricamente, se tendrá por reconocido el documento, o por confesados los hechos en los demás casos.

El citado deberá comparecer personalmente y formular la manifestación ante el Juez. Dicha manifestación no podrá ser reemplazada por un escrito ni formularse por medio de gestor.

Si el citado no compareciere, o no probare justa causa de inasistencia, se hará efectivo inexcusablemente el apercibimiento y se procederá como si el documento hubiere sido reconocido por el deudor personalmente, o hubiese confesado los hechos, en los demás casos.

El desconocimiento de la firma por alguno de los coejecutados no impide que se cumpla con lo dispuesto por los Artículos 493 y 494, respecto de los deudores que la hayan reconocido, o a quienes se les haya tenido por reconocida.

ARTÍCULO 490.- Efectos del reconocimiento: Reconocida la firma del instrumento quedará preparada la acción ejecutiva, aunque se hubiese negado su contenido.

ARTÍCULO 491.- Desconocimiento de la firma: Si el documento no fuere reconocido, el Juez, a pedido del ejecutante y previo dictamen de un perito designado de oficio, declarará si la firma es o no auténtica. Si lo fuere se procederá según lo establecen los Artículos 493 y 494 y se impondrá al ejecutado las costas y una multa equivalente al treinta por ciento del monto de la deuda, que aquel deberá dar a embargo como requisito de admisibilidad de las excepciones.

Si no las opusiere, el importe de la multa integrará el capital a los efectos del cumplimiento de la sentencia de remate.

La resolución que declara la autenticidad de la firma e impone la multa será apelable en efecto diferido.

ARTÍCULO 492.- Firma por autorización o a ruego: Si el instrumento privado hubiese sido firmado por autorización o a ruego del obligado, quedará preparada la vía ejecutiva si, citado éste, declarase que otorgó la autorización o que es cierta la deuda que el documento expresa.

Si la autorización resultare de un instrumento público, bastará citar al autorizado para que reconozca la firma.

Capítulo II

Sentencia monitoria, embargo y excepciones

ARTÍCULO 493.- Sentencia monitoria. Requerimiento de pago y embargo: El Juez examinará cuidadosamente el instrumento con que se deduce la ejecución, y si hallare que es de los comprendidos en los Artículos 486 y 487, y que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, dictará sentencia monitoria mandando llevar adelante la ejecución por lo reclamado con más la cantidad que se estime provisoriamente para responder a intereses y costas.

En la misma decisión libraré mandamiento de embargo, observándose el siguiente procedimiento:

- 1) Con el mandamiento el oficial de justicia requerirá de pago al deudor. Si no se pagare en el acto el importe del capital reclamado, del estimado por el Juez en concepto de intereses y costas y de la multa establecida por el Artículo 491, en su caso, dicho funcionario procederá a embargar bienes muebles no



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

registrables suficientes, a su juicio, para cubrir la cantidad fijada en el mandamiento. El dinero deberá ser depositado dentro del día hábil bancario subsiguiente en el banco de depósitos judiciales. El requerimiento de pago importará la notificación de la sentencia monitoria de ejecución y el emplazamiento al ejecutado para que dentro del plazo del Artículo 505 constituya domicilio procesal y denuncie el real, bajo el apercibimiento establecido en el Artículo 40.

- 2) El embargo se practicará aunque el deudor no estuviere presente, de lo que se dejará constancia. En este caso, se le hará saber dentro de los tres días siguientes al de la traba en el domicilio real, o el contractual o especial convenido por instrumento público o privado con firma certificada o reconocida. Si se ignorase su domicilio, se nombrará al defensor oficial, previa citación por edictos que se publicarán por una sola vez, notificándole la sentencia monitoria y, en su caso, el embargo.
- 3) El oficial de justicia requerirá al propietario de los bienes para que manifieste si se encuentran embargados o afectados por prenda u otro gravamen y, en su caso, por orden de qué Juez y en qué expediente, y el nombre y domicilio de los acreedores, bajo apercibimiento de lo dispuesto en las leyes sobre la materia. Si el dueño de los bienes no estuviere presente, en la misma diligencia le notificará que debe formular esta manifestación dentro del plazo para formular oposición.

Aunque no se hubiese trabado embargo la ejecución continuará, pudiendo solicitar el ejecutante medida cautelar que autoriza el Artículo 497, en las condiciones que establece dicha norma.

ARTÍCULO 494.- Embargo ejecutivo previo: Si conociere bienes del deudor, el ejecutante podrá solicitar en la demanda que, previo a todo trámite, se trabe embargo sobre ellos, el que se decretará con carácter ejecutivo y, si procediere, se anotará en los registros respectivos, pudiendo acompañar los informes a que se refieren el Artículo 526.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable en todos los procesos de ejecución.

ARTÍCULO 495.- Recurso: Será apelable la resolución que denegare la ejecución.

ARTÍCULO 496.- Bienes en poder de un tercero: Si los bienes embargados se encontraren en poder de un tercero, se notificará a éste inmediatamente, en forma personal o por cédula.

Si lo embargado fuere un crédito, se notificará al deudor del crédito embargado para que deposite su importe, cuando sea exigible, a la orden del Juez y como perteneciente al proceso; y si no lo hiciere el embargante podrá ejercer la acción subrogatoria. La misma solución se aplicará si el crédito fuere litigioso. Si el notificado del embargo paga indebidamente al titular del crédito, el embargante podrá hacer efectiva su responsabilidad en el mismo expediente por vía de incidente o juicio abreviado, según determine el Juez atendiendo a las circunstancias del caso. Esta resolución no será apelable.

ARTÍCULO 497.- Inhibición general: Si no se conocieren bienes del deudor o si los embargados resultaren presuntivamente insuficientes para cubrir el crédito del ejecutante, podrá solicitarse contra el ejecutado inhibición general de vender o gravar sus bienes, previo informe del registro de la propiedad.

La medida quedará sin efecto si el deudor presentare bienes a embargo o diere caución bastante.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

ARTÍCULO 498.- Orden de la traba. Perjuicios: El acreedor no podrá exigir que el embargo recaiga sobre determinados bienes con perjuicio grave para el deudor, si hubiese otros disponibles.

Serán aplicables, además, las normas establecidas en el capítulo relativo a las medidas cautelares, en cuanto fueren pertinentes.

Si los bienes muebles embargados no lo fueren en virtud de un privilegio legal y formaren parte de un establecimiento comercial o industrial, o fueren los de uso de la casa habitación del deudor, éste podrá exonerarlos del embargo presentando otros bienes no gravados, o que, aun cuando lo estuviesen, bastaren manifiestamente para cubrir el crédito reclamado.

ARTÍCULO 499.- Depositario: El Oficial de Justicia dejará los bienes embargados en poder de un depositario provisional que será el deudor, salvo que resultare inconveniente o que aquellos se encontraren en poder de un tercero, y éste requiriere el nombramiento a su favor.

ARTÍCULO 500.- Deber de informar: Cuando las cosas embargadas fueren de difícil o costosa conservación o hubiese peligro de pérdida o desvalorización, si no lo hubiese expresado ante el oficial de justicia, el depositario deberá poner el hecho oportunamente en conocimiento del Juez, el que lo hará saber a las partes a los fines del Artículo 207.

ARTÍCULO 501.- Embargo de inmuebles o muebles registrables: Si el embargo hubiese de hacerse efectivo en bienes inmuebles o en muebles registrables, bastará su anotación en el registro, en la forma y con los efectos que resultaren de la ley.

Los oficios o exhortos serán librados dentro de las cuarenta y ocho horas de la providencia que ordena el embargo.

ARTÍCULO 502.- Costas: Notificada la sentencia monitoria, las costas del juicio serán a cargo del deudor moroso, aunque pagare en el acto de la notificación o intimación judicial.

ARTÍCULO 503.- Ampliación anterior a la sentencia: Cuando durante el juicio ejecutivo y antes de pronunciarse la resolución prevista en el Artículo 514 venciere algún nuevo plazo de la obligación en cuya virtud se procede, a pedido del actor, podrá ampliarse la ejecución por su importe, sin que el procedimiento retrotraiga y considerándose comunes a la ampliación los trámites que la hayan precedido.

ARTÍCULO 504.- Ampliación posterior a la sentencia: Si durante el juicio, pero con posterioridad a la resolución prevista en el Artículo 514 vencieren nuevos plazos o cuotas de la obligación en cuya virtud se procede, la ejecución podrá ser ampliada pidiéndose que el deudor exhiba dentro del quinto día los recibos correspondientes o documentos que acrediten la extinción de la obligación, bajo apercibimiento de hacerse extensiva la sentencia a los nuevos plazos y cuotas vencidos. Si el deudor no exhibiere recibos o documentos que fuesen reconocidos por el ejecutante, o no se comprobare sumariamente su autenticidad, se hará efectivo el apercibimiento sin recurso alguno.

El pedido de ampliación, con la intimación para acompañar documentos, se notificará personalmente o por cédula.

Lo dispuesto en este artículo y el anterior regirá también en las ejecuciones por cobro de alquileres y de expensas comunes.

La facultad que otorga este artículo no podrá ser ejercida una vez terminada la tramitación del juicio.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

ARTÍCULO 505.- Oposición a la sentencia monitoria: La oposición a la sentencia monitoria deberá proponerse dentro del quinto día de su notificación o intimación de pago. Las excepciones se opondrán en un solo escrito. Deberán cumplirse, en lo pertinente, los requisitos establecidos en los Artículos 293 y 318, determinándose con exactitud cuáles son las excepciones que se oponen.

No habiéndose efectuado el pago ni deducido oposición, se pasará directamente a la etapa de cumplimiento de la sentencia, aplicando en lo pertinente lo dispuesto en el Artículo 521 y siguientes.

El escrito de excepciones deberá como condición de proponibilidad ser acompañado del sellado judicial correspondiente bajo apercibimientos de no dar trámite a las mismas y ordenar la continuación del proceso según su estado. Esta disposición deberá ser transcripta en el mandamiento correspondiente.

ARTÍCULO 506.- Trámites irrenunciables: Son irrenunciables la sentencia monitoria, su notificación y la facultad procesal de oposición u oponer excepciones.

ARTÍCULO 507.- Excepciones: Las únicas excepciones admisibles en el juicio ejecutivo son:

- 1) Incompetencia.
- 2) Falta de personería en el ejecutante, en el ejecutado o en sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.
- 3) Litispendencia.
- 4) Falsedad o inhabilidad de título con que se pide la ejecución. La primera podrá fundarse únicamente en la adulteración material del instrumento; la restante se limitará a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la causa o la legitimidad de la causa, salvo que se acredite en la forma establecida en el Artículo 468 o se propusiere prueba de informes. El reconocimiento expreso de la firma no impide la admisibilidad de la excepción de falsedad fundada en la adulteración del documento.
- 5) Falta de legitimación para obrar, activa o pasiva.
- 6) Prescripción.
- 7) Pago documentado, total o parcial.
- 8) Compensación con crédito líquido que resulte de documento que traiga aparejada ejecución.
- 9) Quita, espera, remisión, novación, transacción, conciliación o compromiso documentados.
- 10) Cosa juzgada.
- 11) Las que establezcan las leyes especiales que crean el título.

ARTÍCULO 508.- Nulidad de la ejecución: El ejecutado podrá solicitar, dentro del plazo fijado en el Artículo 505, por vía de oposición del mencionado artículo o de incidente, que se declare la nulidad del acto viciado y sus consecuencias directas.

Podrá fundarse únicamente en:

- 1) No haberse notificado legalmente la sentencia monitoria, siempre que en el acto de pedir la declaración de nulidad, el ejecutado depositará la suma fijada en la sentencia o dedujere oposición.
- 2) Incumplimiento de las normas establecidas para la preparación de la vía ejecutiva, siempre que el ejecutado desconozca la obligación, niegue la



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

autenticidad de la firma, el carácter de locatario, o el cumplimiento de la condición o de la prestación.

ARTÍCULO 509.- Subsistencia del embargo: Si se anulare el procedimiento ejecutivo o se declarare la incompetencia, el embargo trabado se mantendrá, con carácter preventivo, durante quince días contados desde que la resolución quedó firme. Se producirá la perención automática si dentro de ese plazo no se reiniciare la ejecución.

ARTÍCULO 510.- Trámite: El Juez desestimaré sin sustanciación la oposición que contuviere excepciones que no fueren de las autorizadas por la ley, o que no se hubieren articulado en forma clara y concreta, cualquiera sea el nombre que el ejecutado les hubiese dado.

En caso contrario, dará traslado al ejecutante por cinco días quien al contestarlo deberá ofrecer la prueba de que intente valerse.

ARTÍCULO 511.- Excepciones de puro derecho. Falta de prueba: Si las excepciones fueren de puro derecho o se fundasen exclusivamente en constancias del expediente o no se hubiere ofrecido prueba, el Juez pronunciará sentencia dentro de diez días de contestado el traslado o de vencido el plazo para hacerlo.

ARTÍCULO 512.- Prueba: Cuando se hubiere ofrecido prueba que no consistiese en constancias del expediente, el Juez acordará un plazo común para producirla tomando en consideración las circunstancias y el lugar donde deba diligenciarse. Corresponderá al ejecutado la carga de la prueba de los hechos en que funde las excepciones.

El Juez, por resolución fundada, desestimaré la prueba manifiestamente inadmisibles, meramente dilatoria o carente de utilidad.

No se concederá plazo extraordinario.

Se aplicarán supletoriamente las normas que rigen el juicio abreviado.

ARTÍCULO 513.- Examen de las pruebas. Alegatos. Sentencia: Producidas las pruebas, el expediente se pondrá en secretaría por tres días, durante los cuales las partes podrán informarse de ellas y alegar sobre su mérito. Vencido dicho plazo el Juez dictará sentencia dentro de diez días.

ARTÍCULO 514.- Resolución de la oposición: La sentencia que resuelve la oposición determinará el mantenimiento de la sentencia monitoria o su revocación. En el primer caso, al ejecutado que hubiese litigado sin razón valedera u obstruido el curso normal del proceso con articulaciones manifiestamente improcedentes, o que de cualquier manera hubiese demorado injustificadamente el trámite, se le impondrá una multa a favor del ejecutante cuyo monto será fijado entre el cinco y el treinta por ciento del importe de la deuda, según la incidencia de su conducta procesal sobre la demora del procedimiento.

ARTÍCULO 515.- Apelación: La sentencia en la que se resuelve la oposición deducida será apelable:

- 1) Cuando se trate del caso previsto en el Artículo 510, párrafo primero.
- 2) Cuando las excepciones hubiesen tramitado como de puro derecho.
- 3) Cuando se hubiese producido prueba respecto de las opuestas.
- 4) Cuando verse sobre puntos ajenos al ámbito natural del proceso o cause gravamen irreparable en el juicio ordinario posterior.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

Serán apelables las regulaciones de honorarios que contuviere la sentencia que resuelve la oposición o fueren su consecuencia, aunque ella en el caso no lo sea.

ARTÍCULO 516.- Efecto. Fianza: El recurso se concederá sin efecto suspensivo. No obstante ello, podrá el demandado pedir la suspensión de la ejecución si diere fianza suficiente de responder por los daños y perjuicios que pudiere ocasionarle al ejecutante si la sentencia fuere confirmada por el Superior. En este caso, el Juez establecerá la clase y el monto de la fianza.

Si el demandado no solicitare la suspensión de la ejecución de la sentencia en el plazo de cinco días de haber concedido el recurso, se elevará el expediente a la Cámara con el efecto otorgado.

Si el demandado no presta la fianza en el plazo de cinco días de notificada por ministerio de la ley la determinada la misma se lo tendrá por desistido del pedido de suspensión de la ejecución de la sentencia monitoria.

Si se solicitare la ejecución se remitirá el expediente haciéndose saber a la Cámara que se ha iniciado el trámite de ejecución provisional de la sentencia, para lo cual se dejará en primera instancia testimonio de las piezas necesarias a criterio del Tribunal para que prosiga la ejecución.

ARTÍCULO 517.- Extensión de la fianza: La fianza sólo se hará extensiva al resultado del juicio ordinario cuando así lo solicitare el ejecutado que opuso excepciones, si el Juez les hubiese dado curso y se hubiese producido prueba, en su caso.

Quedará cancelada:

- 1) Si el ejecutado no promoviere el juicio dentro de los treinta días de haber sido otorgada.
- 2) Si habiéndolo deducido dentro de dicho plazo, la sentencia fuere confirmada.

ARTÍCULO 518.- Audiencia: Durante el curso del proceso de ejecución, el Juez podrá de oficio o a pedido de parte, y si las circunstancias así lo aconsejaren, fijar una audiencia para que comparezcan ejecutante y ejecutado con el objeto de establecer la forma más rápida y eficaz de satisfacer el crédito, procurando evitar perjuicios innecesarios. A esta audiencia deberán comparecer las partes personalmente, y se celebrará con la que concurra. No podrá señalarse una nueva con el mismo objeto, ni tampoco podrá el ejecutado promover posteriormente incidentes por causas anteriores que no fueron invocadas en dicha audiencia.

ARTÍCULO 519.- Costas: Las costas del juicio ejecutivo serán a cargo de la parte vencida, con excepción de las correspondientes a las pretensiones de la otra parte que hayan sido desestimadas.

Si se hubiese declarado procedente la excepción de pago parcial, al ejecutado se le impondrán sólo las costas correspondientes al monto admitido en la sentencia.

ARTÍCULO 520.- Juicio ordinario posterior: Cualquiera sea la sentencia que recayere respecto de la oposición, el ejecutante o el ejecutado podrán promover el ordinario.

Toda defensa o excepción que por la ley no fuese admisible en el juicio ejecutivo podrá hacerse valer en el ordinario.

No corresponderá el nuevo proceso para el accionado que no dedujo oposición respecto de la que legalmente pudo deducir, ni para el actor respecto de aquella a la que se hubiese allanado.

Tampoco se podrá discutir nuevamente las cuestiones debatidas y resueltas en el juicio ejecutivo, cuya defensa o prueba no tuviese limitaciones establecidas por la



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

ley, ni las interpretaciones legales formuladas en la sentencia, ni la validez o nulidad del procedimiento de la ejecución.

El juicio ordinario promovido antes o durante el monitorio no produce la paralización de este último.

Capítulo III Cumplimiento de la sentencia

Sección I Embargo. Sumas de dinero. Título y acciones

ARTÍCULO 521.- Embargo. Sumas de dinero. Liquidación. Pago inmediato: Es requisito del trámite del cumplimiento de la sentencia la traba de embargo. Cuando lo embargado fuese dinero, una vez firme la sentencia o dada la fianza a que se refiere el Artículo 517, el acreedor practicará liquidación de capital, intereses y costas, de la que se dará traslado al ejecutado, aplicándose, en lo pertinente la reglas de los Artículos 463 y 464. Aprobada la liquidación se hará pago inmediato al acreedor del importe que de ella resulte. Tal aprobación no será requisito para la percepción de honorarios firmes en calidad de costas. No será necesaria la liquidación para la percepción de sumas ya líquidas.

ARTÍCULO 522.- Títulos y acciones, créditos o derechos: Si se hubiesen embargado títulos o acciones que se coticen oficialmente en los mercados de valores o bolsas de comercio, el ejecutante podrá pedir que se le den en pago al precio que tuvieren a la fecha de la resolución que así lo dispone; si no se cotizaren, se observará lo establecido por el Artículo 549.

Si se hubieren embargado créditos o derechos y acciones del deudor, litigiosos o no, el ejecutante podrá a su elección subastarlos en la forma ordinaria o subrogarlo en el ejercicio de las acciones correspondientes e imputar lo que perciba a la ejecución. En el caso de los créditos, podrá también solicitar que se le adjudiquen en pago hasta la concurrencia del monto de la ejecución, previa liquidación de su valor y sin que el ejecutado responda por la legitimidad del crédito ni la solvencia de su deudor.

Sección 2 Disposiciones comunes a la subasta de muebles o inmuebles

ARTÍCULO 523.- Martillero. Designación. Carácter de su actuación. Remoción: El martillero será nombrado de oficio, en la forma establecida en la ley, salvo si existiere acuerdo de las partes o la parte actora estuviese facultada para proponerlo y el propuesto reuniera los requisitos legales. En todos los casos se deberá notificar al Consejo Profesional de Martilleros Públicos y Corredores.

El designado no podrá ser recusado; sin embargo, cuando circunstancias graves lo aconsejaren, el Juez, dentro de quinto día de hecho el nombramiento, podrá dejarlo sin efecto.

Deberá ajustar su cometido a las disposiciones de éste Código, la ley y las instrucciones que le imparta el Juez; si no cumpliera con este deber podrá ser removido; en su caso, se le dará por perdido total o parcialmente el derecho a comisión o se aplicará en lo pertinente la sanción que establece el tercer párrafo del Artículo 525.

No podrá delegar sus funciones, salvo autorización expresa del Juez.

El martillero no es parte en los trámites de cumplimiento de la sentencia de remate; sólo podrá tener intervención en lo que se refiere a su actuación en los términos establecidos en este Código o en otra ley.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

ARTÍCULO 524.- Rendición de cuentas: El martillero deberá rendir cuentas al Tribunal y depositar las sumas recibidas, dentro de los tres días de realizado el remate. Si no lo hiciere oportunamente y sin justa causa, se le impondrá una multa que no podrá exceder de la mitad de la comisión.

ARTÍCULO 525.- Comisión. Anticipo de fondos: El martillero percibirá la comisión que corresponda conforme al bien subastado, establecida por la ley. Si el remate se suspendiere o fracasare sin culpa del martillero, el monto de la comisión será fijado por el Juez, de acuerdo con la importancia del trabajo realizado; si se anulare, también sin su culpa, tendrá derecho a la comisión que correspondiere. Si el mismo martillero vendiere el bien en un remate posterior, su retribución será determinada atendiendo al efectivo trabajo que le hubiere demandado esa tarea.

Si el remate se anulare por culpa del martillero, éste deberá reintegrar el importe de la comisión que percibió, dentro del tercer día de notificado por cédula de la resolución que decreta la nulidad.

Cuando el martillero lo solicita y el Juez lo considere procedente, las partes deben adelantar los fondos que se estimen necesarios para la realización de la subasta.

ARTÍCULO 526.- Informes: Antes de disponer la subasta de inmuebles o muebles registrables, el Juez requerirá informe sobre:

- 1) Las condiciones de dominio, embargo e inhabilitaciones, según las constancias del registro de la propiedad que corresponda. Los informes tendrán una vigencia de sesenta días, a cuyo vencimiento deberán ser actualizados.
- 2) Las deudas por impuestos, tasas y contribuciones, con las prevenciones de los Artículos 361 párrafo 3º y 536 párrafo 1º.
- 3) La subsistencia del estado parcelario si se tratare de inmuebles y no existiere mensura vigente.
- 4) Sobre la titularidad de la marca o señal, si se tratare de semovientes marcados o señalados.

ARTÍCULO 527.- Edictos: El remate se anunciará por edictos, que se publicarán por dos días en el Boletín Oficial y en otro diario local de amplia circulación, en la forma indicada en los Artículos 145, 146 y 147. Si se tratare de bienes de escaso valor, y fueren inmuebles, sólo se publicarán en el Boletín Oficial, edictos sintetizados, por un día y tratándose de muebles podrá prescindirse de la publicación si su costo no guardare relación con el valor de los bienes.

Si se tratare de inmuebles, podrá, asimismo, anunciarse en diarios del lugar donde estén situados.

En los edictos se indicará el juzgado y secretaría donde tramita el proceso, el número del expediente y el nombre de las partes si éstas no se opusieren con razones que el Juez considerare atendibles; el lugar, día, mes, año y hora de la subasta; no tratándose de bienes de escaso valor, se individualizarán las cantidades, el estado y el lugar donde podrán ser revisados por los interesados; se mencionará, asimismo, la obligación de depositar el importe de la seña y de la comisión en el acto de remate y, en su caso, las modalidades especiales que lo regirán.

Si la subasta fuere de inmuebles y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero, se lo individualizará y deberá indicarse, además, la base, condiciones de venta, estado de ocupación y horario de visitas; si estuvieren sujetos al régimen de propiedad horizontal, en las publicaciones y en el acto del remate deberá



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

determinarse el monto de las expensas comunes correspondientes al último mes, y la deuda por este concepto, si fuere posible.

En todos los casos, la última publicación deberá realizarse por lo menos dos días antes del remate.

No podrán denunciarse defectos de publicidad de la subasta vencidos cinco días contados desde la última publicación.

ARTÍCULO 528.- Propaganda. Inclusión indebida de otros bienes: La propaganda adicional será a cargo del ejecutante, salvo si el ejecutado hubiese dado conformidad, o si su costo no excediere del dos por ciento de la base.

No se podrá mencionar en la propaganda, ni subastar en el mismo remate, bajo pena de perder el martillero su comisión, bienes distintos de aquellos cuya venta fue ordenada judicialmente.

Si la propaganda adicional se realizare a través de diarios, será aplicable lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior.

ARTÍCULO 529.- Preferencia para el remate: Si el bien estuviere embargado en diversos procesos seguidos contra el ejecutado, salvo disposición específica de otra ley que regule ejecuciones especiales, la subasta se realizará en el que estuviere más adelantado en su trámite, con prescindencia de la naturaleza o garantías que tuvieren los créditos.

La preferencia que se acordare para la realización del remate importa reconocer al acreedor que promovió el juicio donde se ordena, la facultad de proponer martillero, si en el acto constitutivo de la obligación se le hubiere otorgado esa prerrogativa.

ARTÍCULO 530.- Subasta progresiva: Si se hubiese dispuesto la venta de varios bienes, el Juez deberá ordenar la subasta en distintas fechas. En este caso se suspenderá el o los remates cuando el precio obtenido alcance para cubrir el crédito, intereses y costas reclamados.

ARTÍCULO 531.- Compensación: El ejecutante podrá ser autorizado a compensar, debiendo el Juez establecer los alcances de esa compensación de acuerdo a la existencia de acreedores de rango preferente y/o privilegiado y las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 532.- Ofertas bajo sobre: Cualquiera sea la naturaleza de los bienes a subastar, a pedido de parte o de oficio el Juez podrá disponer que se admitan posturas en sobre cerrado, en las condiciones que fije, que deberán indicarse en los edictos y, en su caso, en la propaganda.

La Corte de Justicia establecerá por Acordada las reglas uniformes de aplicación de la expresada modalidad del remate.

ARTÍCULO 533.- Compra en comisión: El comprador deberá indicar, dentro de tercer día de realizada la subasta, el nombre de su comitente, en escrito firmado por ambos. En su defecto, se lo tendrá por adjudicatario definitivo.

El comitente constituirá domicilio en esa presentación, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Artículo 40, en lo pertinente.

ARTÍCULO 534.- Regularidad del acto: Si existieren motivos fundados y sin perjuicio de la facultad del Juez para disponerlo de oficio, el ejecutante, el ejecutado o el martillero podrán solicitar al juzgado la adopción de las medidas necesarias para proveer a la regularidad del remate y al mantenimiento del orden que asegure la libre oferta de los interesados.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

ARTÍCULO 535.- Designación de martillero. Lugar del remate: Cumplidos los recaudos necesarios, se ordenará la subasta, designando martillero en los términos del Artículo 523 y determinando la base en su caso. Se fijará el lugar donde aquella debe realizarse, que será donde tramita la ejecución o el de ubicación del bien, según lo resolviere el Juez de acuerdo con lo que resulte más conveniente. Se establecerá también el día y la hora, que no podrán ser alterados salvo resolución del Juez o acuerdo de partes expresado por escrito.

Se establecerá la seña que el comprador debe abonar en el acto del remate, la que no podrá ser superior al quinto del precio ofrecido.

Se especificará la propaganda adicional autorizada, en los términos del Artículo 528.

ARTÍCULO 536.- Levantamiento de medidas precautorias: En todos los casos los embargos quedarán transferidos al importe del precio.

Si se trata de inmuebles o muebles registrables, los embargos e inhibiciones se levantarán al solo efecto de transferir el dominio, con notificación de los Jueces que los decretaron.

Una vez inscripto el bien a nombre del comprador, sin otro trámite, esas medidas cautelares quedarán levantadas definitivamente, si fuere procedente, con la presentación del testimonio para la inscripción en el registro correspondiente.

ARTÍCULO 537.- Domicilio del comprador: El martillero requerirá al adjudicatario la constitución de domicilio dentro del radio del Tribunal. Si el comprador no lo constituyese en ese acto y no lo denunciare dentro del quinto día, se aplicará la norma del Artículo 40, en lo pertinente.

ARTÍCULO 538.- Pago del precio. Suspensión del plazo: Dentro de los cinco días de aprobado el remate, el comprador deberá depositar el importe del precio que corresponda abonar al contado en el banco de depósitos judiciales. Si no lo hiciera en esa oportunidad y no invocare motivos fundados para obtener la suspensión del plazo, se ordenará nueva subasta en los términos del Artículo 541. La suspensión sólo será concedida cuando medien circunstancias totalmente ajenas a la conducta del adquirente y en situaciones que no pudieren ser superadas con la sola indisponibilidad de los fondos.

En el escrito en el que adjunte la boleta de depósito, el comprador propondrá notario para la protocolización de las actuaciones con mención de su domicilio o manifestará que prescinde de la misma, bajo apercibimiento de tenersele por optado por la inscripción por testimonio judicial.

ARTÍCULO 539.- Articulaciones infundadas del comprador: Al adjudicatario que plantee cuestiones manifiestamente improcedentes que demoren el pago del saldo del precio, se le impondrá una multa del cinco por ciento al diez por ciento del precio obtenido en el remate.

ARTÍCULO 540.- Indisponibilidad de fondos: El comprador que hubiere realizado el depósito del importe del precio podrá requerir su indisponibilidad hasta tanto se le otorgue la escritura, o se inscriba el bien a su nombre si prescindiere de aquella, salvo cuando la demora en la realización de estos trámites le fuera imputable.

La indisponibilidad no regirá respecto de los gastos de escrituración y pago de impuestos.

El plazo total de indisponibilidad de los fondos no podrá exceder de sesenta días corridos a contar desde la notificación al notario propuesto para la protocolización de actuaciones o desde la manifestación de que se prescindirá de la misma.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

ARTÍCULO 541.- Incumplimiento del comprador: Cuando por culpa del postor cuya oferta hubiese sido aceptada como definitiva en el acto del remate la venta no se formalizare, se ordenará nuevo remate. Dicho postor será responsable de la disminución real del precio que se obtuviere en la nueva subasta, de los intereses acrecidos, de los gastos ocasionados y de las costas causadas con ese motivo.

El cobro del importe que resultare, previa liquidación, tramitará por el procedimiento de ejecución de sentencia, quedando embargadas a ese efecto las sumas que el postor hubiere entregado.

El ejecutante y el ejecutado tienen legitimación para requerir el cumplimiento de las obligaciones del comprador.

ARTÍCULO 542.- Preferencias: Mientras el ejecutante no esté totalmente desinteresado, las sumas depositadas no podrán aplicarse a otro destino, salvo que se tratare de las costas de la ejecución, o del pago de otro acreedor preferente o privilegiado.

Los gastos causados por el deudor para su defensa no tendrán, en ningún caso, prelación, salvo cuando correspondiere por aplicación de la ley sustancial.

El defensor de ausentes no podrá cobrar honorarios al ejecutado por su intervención.

ARTÍCULO 543.- Liquidación. Pago. Fianza: Dentro de los cinco días contados desde que se pagó el precio o desde la aprobación del remate, en su caso, el ejecutante presentará la liquidación del capital, intereses y costas; de ella se dará traslado al ejecutado.

Si el ejecutante no presentare oportunamente liquidación, podrá hacerlo el ejecutado, en cuyo caso se conferirá traslado a aquel. Contestado dicho traslado o vencido el plazo para hacerlo, el Juez resolverá.

La falta de impugnación no obliga a aprobar la liquidación en cuanto ésta no se ajustare a derecho.

ARTÍCULO 544.- Fianza: Si el ejecutado lo pidiere, el ejecutante deberá prestar fianza para percibir el capital y sus intereses. Dicha fianza quedará cancelada, sin que se requiera declaración expresa si el deudor no promoviere el proceso ordinario dentro del plazo de treinta días desde que aquella se constituyó. En este caso se impondrá al ejecutado una multa a favor del ejecutante que no podrá exceder del veinticinco por ciento del importe de la fianza.

Sección 3 Sobreseimiento del juicio

ARTÍCULO 545.- Sobreseimiento del juicio: El ejecutado sólo podrá liberar los bienes afectados depositando antes de aprobado el remate y sin perjuicio de la liquidación que ulteriormente pudiera corresponder, el importe ya liquidado de la ejecución o, en su defecto, el que resulte del capital demandado y sus eventuales ampliaciones más lo presupuestado en concepto de intereses y costas. Deberá depositar también una suma adicional a favor del comprador integrada por la comisión del martillero, sellado del boleto y un monto equivalente a la seña pagada.

Los importes deberán ser satisfechos aunque el martillero haya descontado los gastos del remate de la cantidad depositada como seña, la que deberá ser devuelta también al comprador.

El sobreseimiento sólo corresponde al ejecutado o sus herederos, en su caso, y no será admisible con la simple promesa de pago ni si se lo supedita a una liquidación previa.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

En las cuestiones que se suscitaren acerca de la suficiencia del pago realizado por el ejecutado, el comprador sólo es parte en lo que se refiera a las sumas que podrían corresponderle de conformidad a los dos primeros párrafos de este artículo.

En caso de adjudicación del bien al ejecutante, el sobreseimiento procederá hasta que quede firme la resolución que lo autoriza, debiendo depositarse el monto establecido en el párrafo primero, menos el importe de la seña.

Sección 4 Nulidad de la subasta

ARTÍCULO 546.- Nulidad de la subasta a pedido de parte. Aprobación: La nulidad del remate, a pedido de parte, sólo podrá plantearse hasta dentro del quinto día de realizado.

El pedido será desestimado sin sustanciación si las causas invocadas fueren manifiestamente inatendibles, o no se indicare con fundamento verosímil el perjuicio sufrido. Esta resolución será apelable con efecto suspensivo. Si la cámara la confirmare, impondrá al peticionario una multa del cinco al diez por ciento del precio obtenido en el remate.

Si el pedido de nulidad fuere admisible, se conferirá traslado por cinco días a las partes, al martillero y al adjudicatario; dicho traslado se notificará personalmente o por cédula.

Vencido el plazo del párrafo primero sin observaciones, o desestimadas las deducidas, el Juez aprobará el remate.

ARTÍCULO 547.- Nulidad de oficio: El Juez deberá decretar de oficio la nulidad de la subasta cuando las irregularidades que adolecieren surgieran del expediente y se basare en hechos documentados en el mismo y que además, pudieran comprometer gravemente la actividad jurisdiccional. No podrá hacerlo si hubiere decretado medidas que importen considerar válido el remate.

Sección 5 Temeridad

ARTÍCULO 548.- Temeridad: Si el ejecutado hubiere provocado dilación innecesaria en el cumplimiento de la sentencia de remate, el Juez le impondrá una multa, en los términos del Artículo 514, sobre la base del importe de la liquidación aprobada.

Sección 6 Subasta de muebles

ARTÍCULO 549.- Subasta de muebles: Si el embargo hubiere recaído en bienes muebles, se observarán las siguientes reglas:

- 1) Se ordenará su venta en remate, por un martillero público que se designará observando lo establecido en el Artículo 523, sin base, al contado o con las facilidades de pago que por resolución fundada se establezcan.
- 2) En la resolución que dispone la venta se requerirá al deudor para que, dentro del plazo de cinco días, manifieste si los bienes están prendados o embargados. En el primer caso, aquel deberá indicar el nombre y domicilio de los acreedores y el monto del crédito; en el segundo, el juzgado y secretaría y la carátula del expediente.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

- 3) Se podrá ordenar el secuestro de las cosas, que serán entregadas al martillero para su exhibición y venta; al recibirlas éste, las individualizará con indicación de su estado y del lugar y fecha en que se lleva a cabo la entrega.
- 4) La providencia que decreta la venta será comunicada a los Jueces embargantes, y se notificará por cédula a los acreedores prendarios, quienes podrán formular las peticiones que estimaren pertinentes, dentro del tercer día de notificados.

ARTÍCULO 550.- Entrega de los bienes: Pagado totalmente el precio, el martillero o la parte que en su caso correspondiere, entregará al comprador los bienes que éste hubiese adquirido, siempre que el juzgado no hubiere dispuesto otra cosa.

Sección 7 Subasta de inmuebles

ARTÍCULO 551.- Embargos decretados por otros juzgados. Acreedores hipotecarios: Decretada la subasta se comunicará a los Jueces embargantes e inhibientes.

Se citará a los acreedores hipotecarios para que dentro del tercer día presenten sus títulos. Los de grado preferente, dentro del mismo plazo, podrán solicitar el aumento de la base hasta cubrir el importe de sus créditos.

ARTÍCULO 552.- Recaudos: Antes de ordenar la subasta el Juez requerirá los informes a que se refiere el Artículo 526, y sobre deudas por expensas comunes. Asimismo, intimará al deudor para que dentro del tercer día presente el título de propiedad del inmueble, bajo apercibimiento de obtener testimonio a su costa, lo que hará el letrado de la ejecutante sin necesidad de resolución judicial, con la sola mención de su finalidad. No se realizará la subasta mientras no se haya agregado el título o, en su caso, el testimonio.

Deberá comprobarse judicialmente las condiciones de ocupación del bien. Cuando las circunstancias lo aconsejaren, también se deberá dejar constancia del estado general y mejoras.

ARTÍCULO 553.- Base. Tasación: Si no existiere acuerdo de partes, se fijará como base los dos tercios de la valuación fiscal actualizada correspondiente al inmueble.

A falta de valuación, el Juez intimará al Martillero designado para que informe sobre el valor venal o de mercado del bien que subastará, el cual deberá estar debidamente fundado. La base equivaldrá en estos casos, a las dos terceras partes de dicha tasación.

Las partes podrán pedir la designación de un perito ingeniero, arquitecto o agrimensor para que realice la tasación mencionada en el párrafo precedente, a su costa. En este caso, el Juez deberá fijar la base teniendo en cuenta el informe del martillero designado y el de los peritos de parte eventualmente designados de conformidad a la sana crítica racional.

Para la aceptación del cargo, plazo para el cumplimiento de la tarea y, en su caso, remoción, se aplicarán las reglas de los Artículos 432 y 433.

De la tasación se dará traslado a las partes, quienes dentro de cinco días comunes expresarán su conformidad o disconformidad. Las objeciones deberán ser fundadas.

El Juez tiene la facultad de apartarse de la tasación o de lo estipulado por las partes, fijando la base en una suma que impida que los bienes sean malvendidos.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

ARTÍCULO 554.- Falta de postores. Adjudicación: Si fracasare el remate por falta de postores, se dispondrá otro, reduciendo la base en un veinticinco por ciento, salvo que el actor optare dentro de los diez días de realizado por la adjudicación de los bienes en esa base reducida. Si no ejerciere tal facultad y se realizare el segundo remate sin que tampoco existieren postores, se ordenará la venta sin base.

ARTÍCULO 555.- Escrituración: La escritura de protocolización de las actuaciones será extendida por escribano sin necesidad de la comparecencia del ejecutado.

El adquirente que solicita la escrituración toma a su cargo la realización de las diligencias tendientes a ella, pero no está obligado a soportar los gastos que corresponden a la otra parte.

ARTÍCULO 556.- Desocupación de inmuebles: Si se trata de inmuebles y el ejecutado estuviere ocupándolos, el Juez, discrecionalmente, le fijará un término que no podrá exceder de quince días para su desocupación bajo apercibimiento de lanzamiento.

En cualquier caso el Juez ordenará el desahucio de los ocupantes de los inmuebles subastados libre de toda ocupación una vez que se hubiere pagado el saldo del precio fijado como de contado y hecho la tradición.

Las cuestiones que se susciten con motivo de la desocupación del inmueble se sustanciarán por el trámite de los incidentes.

Título III

Ejecuciones especiales

Capítulo I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 557.- Títulos que las autorizan: Los títulos que autorizan las ejecuciones especiales sólo serán aquellos que se mencionan expresamente en este Código o en otras leyes.

Los supuestos de creación unilateral de títulos ejecutivos son de interpretación estricta y no podrán ser establecidos o ampliados por vía reglamentaria ni interpretación judicial.

ARTÍCULO 558.- Reglas aplicables: En las ejecuciones especiales y en los casos que las leyes establezcan la vía de apremio, se observará el procedimiento establecido para el juicio ejecutivo, con las siguientes modificaciones:

- 1) Sólo procederán las excepciones previstas en el capítulo siguiente o en la ley que crea el título.
- 2) Sólo se admitirá prueba que deba rendirse fuera de la circunscripción territorial del juzgado cuando el Juez, de acuerdo con las circunstancias, lo considerara imprescindible en cuyo caso fijará el plazo para producirla.

Capítulo II

Disposiciones particulares

Sección 1

Ejecución hipotecaria

ARTÍCULO 559.- Excepciones admisibles: Además de las excepciones procesales autorizadas por los Incisos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7) y 10 del Artículo 507



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

y en el Artículo 508, el deudor podrá oponer, únicamente, las de prescripción, pago total o parcial, quita, espera y remisión. Las cuatro últimas sólo podrán probarse por instrumentos públicos o privados o actuaciones judiciales que deberán presentarse en sus originales, o testimonio auténtico, al oponerlas.

Dentro del plazo para formular oposición, podrá invocarse también la perención de la inscripción hipotecaria, con los efectos que determina el Código Civil.

ARTÍCULO 560.- Informes sobre condiciones del inmueble hipotecado: La sentencia monitoria además ordenará el embargo del bien hipotecado, y el libramiento de oficios al registro inmobiliario para que informe sobre:

- 1) Las medidas cautelares y gravámenes que afectaren al inmueble hipotecado, con indicación del importe de los créditos, sus titulares y domicilios.
- 2) Las transferencias que de aquel se hubieren realizado desde la fecha de constitución de la hipoteca, y nombre y domicilio de los adquirentes.

Sin perjuicio de ello, el deudor deberá, durante el plazo para formular oposición, denunciar el nombre y domicilio de los acreedores privilegiados, embargantes y terceros poseedores del inmueble hipotecado.

No será necesario el informe del registro de la propiedad si el acreedor presenta un informe similar de dicho organismo para cuya solicitud y trámite queda facultado.

ARTÍCULO 561.- Tercer poseedor: Si de los informes indicados precedentemente surgiere que el deudor transfirió el inmueble hipotecado, una vez firme la sentencia monitoria o el rechazo de las oposiciones a ella, se intimará al tercer poseedor para que dentro del plazo de cinco días pague la deuda o haga abandono del inmueble, bajo apercibimiento de que la ejecución se seguirá también contra él. En este último supuesto, se observarán las reglas establecidas en el Código Civil.

ARTÍCULO 562.- Reglas especiales para la subasta: En la ejecución hipotecaria no procede la compra en comisión. No se declarará la indisponibilidad de los fondos producidos en el remate si el acreedor presta caución suficiente. Si éste último lo solicitare, el Juez decretará el desalojo del inmueble antes de la subasta.

Sección 2 Ejecución prendaria

ARTÍCULO 563.- Prenda con registro: En la ejecución de prenda con registro sólo procederán las excepciones enumeradas en los Incisos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7) y 10 del Artículo 507 y las sustanciales autorizadas por la ley de la materia.

ARTÍCULO 564.- Prenda civil: En la ejecución de la prenda civil sólo serán oponibles las excepciones que se mencionan en el Artículo 559 primer párrafo. Serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones que rigen la ejecución hipotecaria y la ejecución de prenda con registro.

Libro V Procesos especiales

Título I Proceso de amparo



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

ARTÍCULO 565.- Procedencia: Procede la acción de amparo contra todo acto u omisión de autoridad, órganos o agentes públicos, incluidos los que emanen del Poder Judicial sin contenido jurisdiccional, de grupo organizado de personas y de particulares que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta algún derecho cierto individual o colectivo o garantía explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Nacional o Provincial, un tratado o una ley, siempre que fuere necesaria la reparación urgente del perjuicio, la cesación inmediata de los efectos del acto o impedir que se realice un acto ilegal y la cuestión, por su naturaleza, no tuviere un tratamiento más idóneo a través de alguno de los procesos establecidos por éste Código u otras leyes.

La acción de amparo no procederá cuando la intervención judicial comprometiera el desenvolvimiento de un servicio o actividad esencial del Estado.

ARTÍCULO 566.- Competencia: La acción de amparo se promoverá ante el Juez o Tribunal de primera o instancia única en turno, con competencia territorial y en razón de la materia en el lugar en que el acto se exteriorice o tenga o pueda tener efecto. Si el Juez o Tribunal requerido tuviese duda razonable sobre su competencia, deberá conocer de la acción. Conocerá también de la que se interpusiere contra un acto administrativo u omisión emanada del Poder Judicial.

Cuando un mismo acto, hecho u omisión afecta el derecho de varias personas vinculadas en una misma relación jurídica en una circunscripción territorial, entenderá en todas esas acciones el juzgado que hubiese prevenido, disponiendo en su caso la acumulación de procesos.

En los procesos de amparo colectivo, si existen acciones anteriores que alcancen en forma total o parcial al mismo grupo y tengan el mismo objeto o puedan dar lugar a sentencias contradictorias por la cuestión sometida a debate, las actuaciones deben ser remitidas al Juez que previno.

Promovida la acción, el Juez proveerá de inmediato lo que corresponda. Si se declarase competente en forma expresa o tácita, quedará fijada definitivamente la competencia de los organismos judiciales de grado superior.

Si el Juez o Tribunal requerido se declarase incompetente, elevará los autos a la Corte de Justicia dentro de las veinticuatro horas de su radicación a fin de que el presidente de este Tribunal o quien lo sustituya, decida sin ningún otro trámite dentro de las veinticuatro horas subsiguientes, que organismo judicial debe entender.

ARTÍCULO 567.- Plazo: El plazo para interponer la acción de amparo se considerará en función de la razonabilidad de las circunstancias del caso y acorde a la naturaleza sumarísima de la misma. En ningún caso se admitirá luego de transcurridos treinta días hábiles de conocido el hecho o acto que den motivo a su promoción, sin perjuicio de la interposición de las acciones ordinarias que correspondieren.

En los supuestos de lesiones, alteraciones o perjuicios periódicos, el plazo comenzará a correr respecto de cada uno de ellos.

ARTÍCULO 568.- Medidas cautelares: Son admisibles todas las medidas cautelares necesarias para asegurar el resultado de la sentencia definitiva, inclusive las que supongan un anticipo de tutela judicial.

Estas medidas pueden solicitarse con la iniciación del amparo o durante su sustanciación. Serán dictadas a pedido de parte y cuando el Juez lo creyere imprescindible, fijando la contracautela en los términos del Artículo 201. El Tribunal debe resolver su procedencia dentro del plazo de dos días. La resolución que decrete la medida será apelable en el plazo, forma y alcance del Artículo 580.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

Esta facultad corresponde aun al Juez que razonablemente tuviere dudas sobre su competencia y así lo declarase, sin perjuicio de la determinación de competencia conforme al párrafo quinto del Artículo 566.

ARTÍCULO 569.- Legitimación activa: La acción de amparo podrá deducirse por toda persona, individual o jurídica, que se considere afectada conforme los presupuestos establecidos en el Artículo 565, por sí o por apoderado. Los apoderados podrán actuar mediante poder "apud-acta".

En el amparo colectivo tendrán legitimación para deducirla, en las mismas condiciones, las asociaciones que sin revestir el carácter de personas jurídicas justifiquen, mediante la exhibición de sus estatutos, que no contrarían una finalidad de bien público, y en general, aquellas cuyos fines propendan, en forma directa o indirecta, a la protección de derechos de interés común general; el Defensor del Pueblo y el Ministerio Público.

ARTÍCULO 570.- Demanda. Prueba: La demanda debe interponerse por escrito y se ajustará en lo pertinente a lo dispuesto en el Artículo 293. En caso de amparo colectivo, además, se debe identificar el grupo afectado, indicando la relación o situación jurídica que los une. Con ella el actor acompañará la documentación de que disponga o la individualizará de no encontrarse en su poder, e indicará los demás medios de prueba de que pretenda valerse. El número de testigos no puede exceder de cinco, debiendo acompañar los interrogatorios respectivos. Es carga del proponente hacerlos comparecer a su costa a la audiencia, sin perjuicio de requerir el uso de la fuerza pública en caso de necesidad. No se admitirá la prueba de confesión, salvo cuando la acción se promueva contra particulares, en cuyo caso debe acompañarse el pliego con el escrito de demanda o con el informe del accionado.

Proveído el trámite de la causa, el amparista deberá acreditar en el plazo de tres días haber instado la notificación a la accionada bajo apercibimientos de tenérselo por desistido de la acción.

El Juez debe proveer de inmediato las medidas necesarias para subsanar los defectos formales. Si lo considera necesario, puede intimar al presentante para que en el término que le fije, que no podrá exceder de dos días a computar desde la notificación automática, aclare los términos de su demanda o corrija los defectos que señalará concretamente en la misma resolución. La intimación se hará bajo apercibimiento de tenerlo por desistido.

ARTÍCULO 571.- Rechazo. Reconducción: Si de la misma presentación surge que no se dan los requisitos de la acción, el Juez podrá desestimarla sin sustanciación. Si se trata de una pretensión que deba tramitar por las normas de otro proceso, el Juez debe ordenar reconducir el trámite en un plazo de diez días. Si la parte no adecua su demanda en ese término, se la tendrá por desistida y se archivarán las actuaciones.

ARTÍCULO 572.- Amparos de interés colectivo: En los procesos de amparo con interés colectivo el Juez debe verificar sumariamente si existen acciones anteriores con el mismo objeto. Podrá además identificar o determinar el grupo afectado ordenando la publicación de edictos en la forma establecida en el Artículo 146, fijando su número y disponiendo, en su caso, la gratuidad de la publicación en el Boletín Oficial. Dará intervención al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo, quienes deben tomar la participación necesaria.

Cuando la acción persiguiera un interés público manifiesto, el Tribunal debe impulsar de oficio y con la mayor celeridad el proceso.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

ARTÍCULO 573.- Amparos de interés colectivo. Intervención de terceros: En los procesos de amparo colectivo sólo pueden intervenir en calidad de terceros quienes acrediten alguno de los siguientes supuestos:

- 1) Que introduzcan cuestiones o argumentaciones jurídicas no planteadas en las posiciones asumidas por las partes.
- 2) Que aporten hechos o elementos probatorios no ofrecidos o introducidos por las partes.

El Juez debe correr traslado de la pretensión por tres días a cada parte y dictar resolución dentro del mismo plazo luego de la contestación de los traslados o del vencimiento del plazo para cumplir con dicho trámite, admitiendo o rechazando la intervención pretendida.

La intervención de terceros en los procesos de amparo colectivo puede ser rechazada in limine por el Juez interviniente cuando resulte manifiesto el carácter obstructorio o dilatorio de la intervención que se solicita, en orden a la celeridad que requiere el dictado de la sentencia.

Ni el pedido de intervención de terceros ni su rechazo suspenden el trámite del amparo. El rechazo es apelable sin efecto suspensivo, en el plazo y forma del Artículo 580.

ARTÍCULO 574.- Informe del accionado: Si la acción fuera admisible, el Juez requerirá a la autoridad, entidad o particular que corresponda un informe circunstanciado acerca de los antecedentes y fundamentos de la medida impugnada, que deberá ser evacuado dentro del plazo que fijará el Juez y que no podrá exceder de cinco días. La omisión del pedido de informes es causa de nulidad del proceso. Juntamente con el pedido de informe se acompañarán copias del escrito de demanda y documentos presentados por el actor.

Cuando la acción se inicie contra acto, hecho u omisión de autoridad pública, el Juez debe requerir a la autoridad que corresponda que acompañe las actuaciones administrativas que existieren o su copia íntegra.

El requerido puede ofrecer pruebas únicamente en oportunidad de contestar el informe, en la forma establecida para el actor.

En el amparo colectivo, corresponde al demandado comunicar la existencia de otras acciones colectivas o no que alcancen en forma total o parcial al mismo grupo y que teniendo el mismo objeto se encuentren radicadas en el mismo u otro Tribunal de la Provincia o que la cuestión sometida a debate pueda dar lugar a sentencias contradictorias. Si no lo hiciere, el actor se beneficiará de la sentencia recaída en el otro proceso aun cuando su amparo fuere rechazado.

ARTÍCULO 575.- Trámite posterior. Audiencia de prueba: Producido el informe o vencido el plazo otorgado sin su presentación y no habiendo pruebas de las partes a tramitar, el Tribunal dictará sentencia dentro del término establecido en el Artículo 577.

Si el Juez considerase necesaria, pertinente y útil la prueba ofrecida por las partes, deberá ordenar su inmediata producción, fijando la audiencia respectiva, que deberá tener lugar dentro del quinto día. La prueba deberá ser recibida personalmente por el Juez o Tribunal.

Si las circunstancias especiales del caso lo justifican, el Juez puede imponer o distribuir la carga de la prueba, ponderando cuál de las partes está en mejor situación para aportarla. Debe dictar esta resolución en el mismo acto que ordena la producción de la prueba. Puede asimismo disponer las medidas para mejor proveer que crea convenientes.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

ARTÍCULO 576.- Incomparecencia de las partes: Si el actor no comparece por sí o por apoderado a la audiencia de prueba se lo tendrá por desistido, ordenando el archivo de las actuaciones, con imposición de costas. Si no concurre el accionado, se recibirá la prueba del actor y la del demandado en cuanto no dependa de su presencia, y pasarán los autos para dictar sentencia.

ARTÍCULO 577.- Prueba pendiente: Realizada la audiencia de prueba, el Juez dictará sentencia dentro del quinto día. Si existiere prueba pendiente de producción por causas ajenas a la diligencia de las partes, el Juez podrá ampliar dichos términos por igual plazo.

ARTÍCULO 578.- Sentencia: La sentencia que admita la acción deberá contener:

- 1) La mención concreta de la autoridad, entidad, persona o grupo contra cuya resolución, acto u omisión se concede el amparo.
- 2) La determinación precisa de la conducta a cumplir con las especificaciones necesarias para su debida ejecución, que podrá diferir de lo pedido si determina un resultado práctico equivalente, atenuando las consecuencias en relación al acto o conducta cuestionadas. Fijará también las consecuencias de su eventual incumplimiento.
- 3) El plazo para el cumplimiento de lo resuelto.
- 4) Los requisitos del Artículo 164 en lo pertinente.

ARTÍCULO 579.- Efecto de la sentencia: La sentencia hace cosa juzgada respecto del amparo, dejando subsistente el ejercicio de las acciones que pudieran corresponder a las partes para la defensa de sus derechos, con independencia del amparo.

La sentencia que rechace por cuestiones formales la acción de amparo sólo hace cosa juzgada formal, dejando subsistentes las acciones que correspondan. En los procesos colectivos, la sentencia alcanza a todo el grupo afectado en el territorio de la competencia del Juez interviniente, y será oponible al vencido, en beneficio de quienes, a pesar de no haber intervenido personalmente en el juicio, compartan la situación jurídica o de hecho con los que interpusieron la acción. En caso de rechazo de la acción, cualquier legitimado que no haya intervenido en el proceso puede intentar otro con idéntico objeto, si la impugnación se fundare en motivos diferentes o se valiere de nueva prueba.

Los efectos de la cosa juzgada colectiva no benefician a los actores de los amparos individuales si éstos no requieren la suspensión del proceso individual en el plazo de cinco (5) días desde el conocimiento efectivo del proceso colectivo.

ARTÍCULO 580.- Apelación: La sentencia definitiva será apelable. El recurso será interpuesto y fundado, por ante el Juez del amparo dentro de los tres días de su notificación. Concedido el recurso se sustanciará con un traslado por igual plazo a la contraria.

La cámara de apelación resolverá sin más sustanciación, dentro del quinto día de la recepción de los autos.

ARTÍCULO 581.- Cuestiones improcedentes: En la acción de amparo es improcedente la recusación sin causa y no podrán articularse cuestiones de competencia, excepciones previas ni incidentes.

ARTÍCULO 582.- Exención provisional de gravámenes fiscales: El amparo tramitará en papel simple y sin previo pago de impuestos o tasas judiciales, sin perjuicio de su ulterior reposición por quien correspondiere.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

ARTÍCULO 583.- Días y horas hábiles: En el proceso de amparo se consideran hábiles todos los días del año, salvo para el cómputo de los plazos fijados para contestar el informe del Artículo 574 y para la interposición del recurso de apelación y su contestación. Igualmente se considerarán hábiles todas las horas del día a efectos del Artículo 566, párrafo quinto. Esta norma comprende la actuación en todas las instancias provinciales, ordinarias o extraordinaria. El Juez podrá abreviar los plazos establecidos precedentemente, cuando circunstancias graves así lo aconsejen.

ARTÍCULO 584.- Normas supletorias: Se aplicarán supletoriamente las normas previstas en este Código para el proceso abreviado y las de las leyes procesales del fuero en que tramite el amparo, en este orden de prelación.

Título II

Para adquirir la posesión y para defender la posesión y la tenencia

Capítulo I Interdictos

ARTÍCULO 585.- Clases: La adquisición de la posesión y el ejercicio de las acciones que protegen la posesión y la tenencia tramitarán, respectivamente, a través de los siguientes interdictos:

- 1) Para adquirir la posesión o la tenencia.
- 2) Para retener la posesión o tenencia.
- 3) Para recobrar la posesión o tenencia.
- 4) Para impedir una obra nueva.

Capítulo II Interdicto de adquirir

ARTÍCULO 586.- Procedencia: Para que proceda el interdicto de adquirir se requerirá:

- 1) Que quien lo intente presente título suficiente para adquirir la posesión o la tenencia con arreglo a derecho.
- 2) Que nadie tenga título de dueño o de usufructuario o posea los bienes que constituyen el objeto del interdicto. Si otro también tuviere título o poseyere el bien, la cuestión deberá sustanciarse en juicio ordinario.

Cuando alguien ejerciere la tenencia de los bienes, la demanda deberá dirigirse contra él y se sustanciará por el trámite del juicio abreviado.

ARTÍCULO 587.- Procedimiento: Promovido el interdicto, el Juez examinará el título y requerirá informes sobre las condiciones de dominio y gravámenes del bien. Si lo hallare suficiente otorgará la posesión, sin perjuicio de mejor derecho, y dispondrá la inscripción del título, si correspondiere.

ARTÍCULO 588.- Anotación de la litis: Presentada la demanda, si el derecho fuere verosímil, podrá decretarse la anotación de litis en el Registro de la Propiedad.

Capítulo III Interdicto de retener



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

ARTÍCULO 589.- Procedencia: Para que proceda el interdicto de retener se requerirá:

- 1) Que quien lo intente se encuentre en posesión o tenencia actuales de un bien mueble o inmueble.
- 2) Que alguien amenazare perturbarlo o lo perturbase en ella mediante actos materiales.

ARTÍCULO 590.- Procedimiento: La demanda se dirigirá contra quien el actor denuncie que lo perturba en la posesión o tenencia, sus sucesores o copartícipes, y tramitará por las reglas del proceso abreviado.

ARTÍCULO 591.- Objeto de la prueba: La prueba sólo podrá versar sobre el hecho de la posesión o tenencia invocada por el actor, la verdad o falsedad de los actos de perturbación atribuidos al demandado, y la fecha en que éstos se produjeron.

ARTÍCULO 592.- Medidas precautorias: Si la perturbación fuere inminente, el Juez podrá disponer la medida de no innovar, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones a que se refiere el Artículo 36.

Capítulo IV

Interdicto de recobrar

ARTÍCULO 593.- Procedencia: Para que proceda el interdicto de recobrar se requerirá:

- 1) Que quien lo intente, o su causante, hubiere tenido la posesión actual o la tenencia de un bien mueble o inmueble.
- 2) Que hubiere sido despojado total o parcialmente del bien, con violencia o clandestinidad.

ARTÍCULO 594.- Procedimiento: La demanda se dirigirá contra el autor denunciado, sus sucesores, copartícipes o beneficiarios del despojo y tramitará por juicio abreviado.

Sólo se admitirán pruebas que tuvieren por objeto demostrar el hecho de la posesión o tenencia invocadas, así como el despojo y la fecha en que éste se produjo.

ARTÍCULO 595.- Restitución del bien: Cuando el derecho invocado fuere verosímil y pudieren derivar perjuicios si no se decretare la restitución inmediata del bien, el Juez podrá ordenarla, previa fianza que prestará el reclamante para responder por los daños que pudiere irrogar la medida.

ARTÍCULO 596.- Modificación. Ampliación de la demanda: Si durante el curso del interdicto de retener se produjere el despojo del demandante, la acción proseguirá como interdicto de recobrar, sin necesidad de retrotraer el procedimiento, en cuanto fuese posible.

Cuando llegare a conocimiento del demandante la existencia de otros sucesores, copartícipes o beneficiarios, podrá ampliar la acción contra ellos en cualquier estado del juicio.

ARTÍCULO 597.- Sentencia: El Juez dictará sentencia, desestimando el interdicto o mandando restituir la posesión o la tenencia del bien al despojado.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

Capítulo V

Interdicto de obra nueva

ARTÍCULO 598.- Procedencia: Cuando se hubiere comenzado una obra que afecte a un inmueble, su poseedor o tenedor podrá promover el interdicto de obra nueva. Será inadmisile si aquella estuviere concluida o próxima a concluirse. La acción se dirigirá contra el dueño de la obra y, si fuere desconocido, contra el director o encargado de ella. Tramitará por el juicio abreviado. El Juez podrá ordenar preventivamente la suspensión de la obra.

ARTÍCULO 599.- Sentencia: La sentencia que admita la demanda dispondrá la suspensión definitiva de la obra o, en su caso, su destrucción; y la restitución de las cosas al estado anterior a costa del vencido.

Capítulo VI

Disposiciones comunes a los interdictos

ARTÍCULO 600.- Perención: Los interdictos de retener, de recobrar y de obra nueva no podrán promoverse después de transcurrido un año de producidos los hechos en que se fundaren.

ARTÍCULO 601.- Juicio posterior: Las sentencias que se dicten en los interdictos de adquirir, retener y recobrar, no impedirán el ejercicio de las acciones reales que pudieren corresponder a las partes; pero no podrán ejercerlas sin previo cumplimiento de las condenaciones que se les hubieren impuesto.

Capítulo VII

Denuncia de daño temido

Oposición a la ejecución de reparaciones urgentes

ARTÍCULO 602.- Denuncia de daño temido. Medidas de seguridad: Quien tema que de un edificio o de otra cosa derive un daño grave e inminente a sus bienes o salud, puede solicitar al Juez las medidas de seguridad adecuadas, si no mediare anterior intervención de autoridad administrativa por el mismo motivo. Recibida la denuncia, el Juez se constituirá en el lugar y si comprobare la existencia de grave riesgo, urgencia en removerlo y temor de daño serio e inminente, podrá disponer las medidas encaminadas a hacer cesar el peligro. Si la urgencia no fuere manifiesta requerirá la sumaria información que permita verificar, con citación de las partes y designación de perito, la procedencia del pedido.

La intervención simultánea o ulterior de la autoridad administrativa determinará la clausura del procedimiento y el archivo del expediente. Podrán imponerse sanciones conminatorias.

ARTÍCULO 603.- Oposición a la ejecución de reparaciones urgentes:

Cuando deterioros o averías producidos en un edificio o unidad ocasionen grave daño a otro, y el ocupante del primero se opusiere a realizar o a permitir que se ejecuten las reparaciones necesarias para hacer cesar la causa del perjuicio, el propietario, copropietario o inquilino directamente afectados o, en su caso, el administrador del consorcio, podrá requerir que se adopten las medidas y se lleven a cabo los trabajos que sean necesarios, disponiéndose el allanamiento de domicilio si fuere indispensable.

La petición tramitará sin forma de juicio, con la sola audiencia de los interesados y el informe técnico que deberá acompañarse al escrito inicial.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

Podrán imponerse sanciones conminatorias.

Título III Procesos de declaración de incapacidad

Capítulo I Declaración de demencia

ARTÍCULO 604.- Requisitos: Las personas que pueden pedir la declaración de demencia se presentarán ante el Juez competente exponiendo los hechos y acompañando certificados de dos médicos, relativos al estado mental del presunto incapaz y su peligrosidad actual.

ARTÍCULO 605.- Médicos forenses: Cuando no fuere posible acompañar dichos certificados, el Juez requerirá la opinión de dos médicos forenses, quienes deberán expedirse dentro de cuarenta y ocho horas. A ese solo efecto y de acuerdo con las circunstancias del caso, el Juez podrá ordenar la internación del presunto incapaz por igual plazo si fuere indispensable para su examen.

ARTÍCULO 606.- Resolución: Con los recaudos de los artículos anteriores, y previa vista al asesor de menores e incapaces, el Juez resolverá:

- 1) El nombramiento de un curador ad litem, que recaerá en un Abogado de la matrícula. Sus funciones, de asistencia legal, subsistirán hasta que se discierna la curatela definitiva o se desestime la demanda.
- 2) La fijación de plazo de prueba, la que podrá ser ofrecida hasta cinco días después de quedar firme esta providencia.
- 3) Será de carácter obligatorio la designación de dos médicos psiquiatras, pudiendo el Juez designar un tercero para que informen en un plazo no mayor al indicado en el Artículo 607, sobre el estado actual de las facultades mentales del presunto insano.

La resolución se notificará personalmente al presunto insano, quien podrá impugnar los fundamentos de la petición, expresar lo que estime necesario a la defensa de su derecho y ofrecer prueba dentro del plazo de la parte final del Inciso 2).

ARTÍCULO 607.- Prueba: El Juez resolverá la fijación de un plazo no mayor de treinta días para la producción de la prueba. El denunciante únicamente podrá aportar pruebas que acrediten los hechos que hubiese invocado, y el presunto insano las que hagan a la defensa de su capacidad. Las pruebas que aquellos o las demás partes ofrecieren, también se producirán en el plazo previsto.

ARTÍCULO 608.- Curador oficial. Médicos forenses. Curador provisorio:
Cuando el presunto insano careciere de bienes o éstos no alcanzaren para su subsistencia, que se justificará sumariamente, el nombramiento de curador provisional recaerá en el curador oficial de alienados, y el de psiquiatras o legistas, en médicos psiquiatras del Servicio Provincial de Salud.

ARTÍCULO 609.- Medidas precautorias. Beneficios provisionales. Internación: Cuando la demencia apareciere notoria e indudable, el Juez de oficio adoptará las medidas establecidas en el Código Civil, decretará la inhibición general de bienes y las providencias que crea convenientes para asegurar la indisponibilidad de los bienes muebles y valores.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

Todo beneficio previsional que pudiere corresponderle al presunto insano deberá necesariamente acreditarse en el proceso de declaración de incapacidad.

Si se tratase de un presunto demente que ofreciese peligro para sí o para terceros, el Juez ordenará su internación en un establecimiento público o privado.

ARTÍCULO 610.- Pedido de declaración de demencia con internación:

Cuando al tiempo de formularse la denuncia el presunto insano estuviera internado, el Juez deberá tomar conocimiento directo de aquel y adoptar todas las medidas que considerase necesarias para resolver si debe o no mantenerse la internación.

ARTÍCULO 611.- Calificación médica: Los médicos, al informar sobre la enfermedad, deberán expedirse con la mayor precisión posible, sobre los siguientes puntos:

- 1) Diagnóstico.
- 2) Fecha aproximada en que la enfermedad se manifestó.
- 3) Pronóstico.
- 4) Régimen aconsejable para la protección y asistencia del presunto insano.
- 5) Necesidad de su internación.

ARTÍCULO 612.- Traslado de las actuaciones: Producido el informe de los facultativos y demás pruebas, se dará traslado por cinco días al denunciante, al presunto insano y al curador provisional y, con su resultado, se dará vista al asesor letrado de menores e incapaces.

ARTÍCULO 613.- Sentencia. Recursos: Antes de pronunciar sentencia, y si las particularidades del caso lo aconsejaren, el Juez hará comparecer al presunto insano a su presencia o se trasladará a su domicilio o lugar de internación. La sentencia se dictará en el plazo de quince días a partir de la contestación de la vista conferida al asesor de menores e incapaces o, en su caso, del acto a que se refiere el párrafo anterior.

Si no se verificare la incapacidad, pero de la prueba resultare inequívocamente que del ejercicio de la plena capacidad pudiere resultar daño a la persona o al patrimonio de quien sin haber sido hallado demente presenta disminución de sus facultades, el Juez podrá declararlo inhabilitado en la forma y con el alcance previstos en el Código Civil. En este caso, o si se declarase la demencia, se comunicará la sentencia al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y a la Secretaría Electoral.

La sentencia será apelable dentro del quinto día por el denunciante, el presunto insano o inhabilitado, el curador ad litem, el curador provisorio y el asesor de menores e incapaces.

En los procesos de declaración de demencia, si la sentencia que la decreta no fuere apelada se elevará en consulta al Superior. La Cámara resolverá previa vista al Asesor de Menores e Incapaces sin otra sustanciación.

ARTÍCULO 614.- Costas: Los gastos causídicos serán a cargo del denunciante si el Juez considerase inexcusable el error en que hubiere incurrido al formular la denuncia, o si ésta fuere maliciosa.

Los gastos y honorarios a cargo del presunto insano no podrán exceder, en conjunto, el diez por ciento del monto de sus bienes.

ARTÍCULO 615.- Rehabilitación: El declarado demente o el inhabilitado, podrá promover su rehabilitación. El Juez designará tres médicos psiquiatras o



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

legistas para que lo examinen, y, de acuerdo con los trámites previstos para la declaración de demencia, hará o no lugar a la rehabilitación.

ARTÍCULO 616.- Fiscalización del régimen de internación: En los supuestos de dementes, presuntos o declarados, que deban permanecer internados, el Juez, atendiendo a las circunstancias de cada caso, podrá disponer que el curador provisional o definitivo y el asesor de menores e incapaces visiten periódicamente al internado e informen sobre la evolución de su enfermedad y régimen de atención a que se encontrare sometido. Asimismo, podrá disponer que el director del establecimiento informe periódicamente acerca de los mismos hechos.

Capítulo II

Declaración de sordomudez

ARTÍCULO 617.- Remisión: Las disposiciones del Capítulo anterior regirán, en lo pertinente, para la declaración de incapacidad del sordomudo que no sabe darse a entender por escrito y, en su caso, para la cesación de esta incapacidad.

Capítulo III

Declaración de inhabilitación

ARTÍCULO 618.- Alcohólicos habituales, toxicómanos, disminuidos: Las disposiciones del Capítulo I del presente Título regirán en lo pertinente para la declaración de inhabilitación por las adicciones previstas en el Código Civil. La legitimación para accionar corresponde a las personas que de acuerdo con el Código Civil pueden pedir la declaración de demencia.

ARTÍCULO 619.- Pródigos: En el caso de prodigalidad previsto en el Código Civil, la causa tramitará por proceso abreviado.

ARTÍCULO 620.- Sentencia. Limitación de actos: La sentencia de inhabilitación, además de los requisitos generales, deberá determinar, cuando las circunstancias del caso lo exijan, los actos de administración cuyo otorgamiento le es limitado a quien se inhabilita. La sentencia será apelable con efecto suspensivo. La sentencia se inscribirá en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y Secretaría Electoral.

ARTÍCULO 621.- Divergencias entre el inhabilitado y el curador: Todas las cuestiones que se susciten entre el inhabilitado y el curador se sustanciarán por el trámite de los incidentes, con intervención del asesor de menores e incapaces.

Título IV

Alimentos y litis expensas

ARTÍCULO 622.- Recaudos: La acción por alimentos tramitará por el proceso abreviado con las modificaciones del presente título. El actor deberá en un mismo escrito:

- 1) Acreditar el título en virtud del cual se solicitan.
- 2) Denunciar siquiera aproximadamente el caudal de quien deba suministrarlos.
- 3) Acompañar toda la documentación que tuviere en su poder y haga a su derecho de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 295.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

- 4) Ofrecer la prueba de que intentare valerse. La prueba se producirá en un término no mayor de veinte días.

ARTÍCULO 623.- Audiencia: El Juez, sin perjuicio de ordenar inmediatamente las medidas probatorias solicitadas y decretar prestación provisoria de alimentos si correspondiere, señalará una audiencia que tendrá lugar dentro de los diez días desde la presentación.

En dicha audiencia, a la que deberán comparecer las partes personalmente y el representante del ministerio pupilar, si correspondiere, el Juez procurará que aquellas lleguen a un acuerdo directo, en cuyo caso, lo homologará en ese mismo acto, poniendo fin al juicio.

ARTÍCULO 624.- Incomparecencia injustificada del alimentante. Efectos: Si la persona a la que se le requieren alimentos no compareciere a la audiencia prevista en el artículo anterior sin causa justificada, el Juez dispondrá en el mismo acto:

- 1) La aplicación de una multa, a favor de la otra parte, de hasta diez veces la prevista en el Artículo 394, cuyo importe deberá depositarse dentro del tercer día contado desde la fecha en que se notificó la providencia que la impuso.
- 2) La fijación de una nueva audiencia que tendrá lugar dentro del quinto día, la que se notificará con habilitación de día y hora, bajo apercibimiento de establecer la cuota alimentaria de acuerdo con las pretensiones de la parte actora y con las constancias del expediente.

ARTÍCULO 625.- Incomparecencia injustificada de la parte actora. Efectos: Si la parte actora no compareciere sin causa justificada a la audiencia que prevé el Artículo 623, el Juez señalará nueva audiencia, en la misma forma y plazo previstos en el artículo anterior, bajo apercibimiento de tenerla por desistida de su pretensión en caso de incomparecencia.

ARTÍCULO 626.- Incomparecencia justificada: A las partes se les admitirá la justificación de la incomparecencia por una sola vez. Si la causa subsistiese, deberán hacerse representar por apoderado, bajo apercibimiento de lo dispuesto en los Artículos 624 y 625, según el caso.

ARTÍCULO 627.- Intervención de la parte demandada: En la audiencia preliminar el demandado para demostrar la falta de título o derecho de quien pretende los alimentos, así como la situación patrimonial propia, de obligados concurrentes o de la parte actora, sólo podrá:

- 1) Acompañar prueba instrumental.
- 2) Solicitar informes cuyo diligenciamiento no podrá postergar, en ningún caso, el plazo fijado en el Artículo 622 Inciso 4).
- 3) Solicitar reconocimiento judicial.

El Juez al sentenciar valorará esas pruebas para determinar el monto de la pensión, o para denegarla, en su caso.

ARTÍCULO 628.- Sentencia: Cuando en la audiencia preliminar no se hubiere llegado a un acuerdo, el Juez, sin necesidad de petición de parte, deberá dictar sentencia dentro de los cinco días, contados desde que se hubiese producido la prueba ofrecida por la parte actora. Admitida la pretensión, el Juez fijará la suma que considere equitativa y la mandará abonar por meses anticipados, desde la fecha de interposición de la demanda.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

ARTÍCULO 629.- Alimentos atrasados: Respecto de los alimentos devengados durante la tramitación del juicio, el Juez fijará una cuota suplementaria, de acuerdo con las disposiciones sobre inembargabilidad de sueldos, jubilaciones y pensiones, que se abonará en forma independiente.

La inactividad procesal del peticionante crea la presunción, sujeta a prueba en contrario, de su falta de necesidad y, con arreglo a las circunstancias de la causa, puede determinar la perención del derecho a cobrar las cuotas atrasadas correspondientes al período de inactividad.

La perención no es aplicable a los beneficiarios menores de edad, ni cuando la aparente inactividad del interesado es provocada por la conducta del alimentante.

ARTÍCULO 630.- Percepción: Salvo acuerdo de partes, la cuota alimentaria se depositará en el banco de depósitos judiciales y se entregará al beneficiario a su sola presentación. Su apoderado únicamente podrá percibirla cuando existiere resolución fundada que así lo autorizare.

ARTÍCULO 631.- Cumplimiento de la sentencia: Si dentro del quinto día de intimado al pago la parte vencida no lo hubiere hecho efectivo, sin otra sustanciación, se procederá al embargo y se decretará la venta de los bienes necesarios para cubrir el importe de la deuda. La única excepción admisible será la de pago total o parcial documentado.

ARTÍCULO 632.- Divorcio decretado por culpa de uno o de ambos cónyuges:

Cuando se tratase de alimentos fijados a favor de uno de los cónyuges durante la sustanciación del juicio de divorcio y recayese sentencia definitiva decretándolo por culpa suya o de ambos, la obligación del alimentante cesará de pleno derecho, sin perjuicio de los casos de excepción previstos en el Código Civil.

ARTÍCULO 633.- Trámite para la modificación o cesación de los alimentos:

Toda petición de aumento, disminución, cesación o coparticipación de los alimentos, se sustanciará por las normas de los incidentes, en el proceso en que fueron solicitados. Este trámite no interrumpirá la percepción de las cuotas ya fijadas.

En el incidente de aumento de cuota alimentaria, la nueva cantidad que se fijare será exigible desde la notificación del pedido.

ARTÍCULO 634.- Litis expensas: La demanda por litis expensas se sustanciará de acuerdo con las normas de este título, en lo pertinente.

Título V

Rendición de cuentas

ARTÍCULO 635.- Obligación de rendir cuentas. Diligencia preliminar: La demanda por obligación de rendir cuentas tramitará por juicio ordinario.

El traslado de la demanda se hará bajo apercibimiento de que si el demandado no la contestare, o admitiere la obligación y no las rindiere dentro del plazo que el Juez fije al conferir dicho traslado, se tendrán por aprobadas las que presente el actor en todo aquello que el demandado no pruebe que sean inexactas.

El reconocimiento de la obligación de rendir cuentas podrá ser requerido por diligencia preliminar. Si el citado no comparece, se tendrá por admitida dicha obligación y la rendición tramitará por el procedimiento de los incidentes. Si comparece y niega que deba rendir cuentas, pero del juicio ulterior resulta que la rendición correspondía, el Juez impondrá al demandado una multa que no podrá



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

ser menor del equivalente a un sueldo mínimo del escalafón del personal del poder judicial ni mayor a tres. Cuando la negativa hubiera sido maliciosa se impondrá el máximo de la sanción.

ARTÍCULO 636.- Trámite por incidente: Se aplicará el procedimiento de los incidentes siempre que:

- 1) Exista condena judicial a rendir cuentas.
- 2) La obligación de rendirlas resultare de instrumento público o privado reconocido, o haya sido admitida por el obligado al ser requerido por diligencia preliminar.

ARTÍCULO 637.- Facultad judicial: En los casos del artículo anterior, si conjuntamente con el pedido, quien promovió el incidente hubiere acompañado una cuenta provisional, el Juez dará traslado a la otra parte para que la admita u observe, bajo apercibimiento de que si no lo hiciere se aprobará la presentada. Si no existe condena judicial ni diligencia preliminar previa y del instrumento no resulta el plazo para la rendición, el actor deberá también acreditar haber requerido fehacientemente la presentación de las cuentas.

ARTÍCULO 638.- Documentación. Justificación de partidas: Con el escrito de rendición de cuentas deberá acompañarse la documentación correspondiente. El Juez podrá tener como justificadas las partidas respecto de las cuales no se acostumbrare a pedir recibos y fueren razonables y verosímiles.

ARTÍCULO 639.- Saldos reconocidos: El actor podrá reclamar el pago de los saldos reconocidos por el demandado, sin esperar la resolución definitiva sobre las cuentas y sin que por ello se entienda que las ha aceptado. El pedido se sustanciará por las normas del proceso de ejecución de sentencia.

ARTÍCULO 640.- Demanda por aprobación de cuentas: El obligado a rendir cuentas podrá pedir la aprobación de las que presentare. De la demanda, a la que deberá acompañarse boleta de depósito por el importe del saldo deudor, se dará traslado al interesado, por el plazo que fije el Juez, bajo apercibimiento de ser tenido por conforme si no las impugnare al contestar. Se aplicará, en lo pertinente, el procedimiento establecido en los artículos anteriores.

Título VI Mensura y deslinde

Capítulo I Mensura

ARTÍCULO 641.- Procedencia: Procederá la mensura judicial:

- 1) Cuando estando el terreno deslindado, se pretendiera comprobar su superficie.
- 2) Cuando los límites estuvieren confundidos con los de un terreno colindante.

ARTÍCULO 642.- Alcance: La mensura no afectará los derechos que los propietarios pudieren tener al dominio o a la posesión del inmueble.

ARTÍCULO 643.- Requisitos de la solicitud: Quien promoviere el procedimiento de mensura, deberá:

- 1) Expresar su nombre, apellido y domicilio real.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

- 2) Constituir domicilio legal, en los términos del Artículo 39.
- 3) Acompañar el título de propiedad del inmueble.
- 4) Indicar el nombre, apellido y domicilio de los colindantes, o manifestar que los ignora.
- 5) Designar el agrimensor que ha de practicar la operación.

El Juez desestimaré de oficio y sin sustanciación previa la solicitud que no contuviere los requisitos establecidos.

ARTÍCULO 644.- Nombramiento del perito. Edictos: Presentada la solicitud con los requisitos indicados en el artículo anterior, el Juez deberá:

- 1) Disponer que se practique la mensura por el perito designado por el requirente.
- 2) Ordenar se publiquen edictos por tres días citando a quienes tuvieran interés en la mensura. La publicación deberá hacerse con la anticipación necesaria para que los interesados puedan concurrir a presenciar, por sí o por medio de sus representantes.
En los edictos se expresará la situación del inmueble, el nombre del solicitante, el juzgado y secretaría y el lugar, día y hora en que se dará comienzo a la operación.
- 3) Hacer saber el pedido de mensura a la oficina de Catastro.

ARTÍCULO 645.- Actuación preliminar del perito: Aceptado el cargo, el agrimensor deberá:

- 1) Citar por circular a los propietarios de los terrenos colindantes, con la anticipación indicada en el Inciso 2) del artículo anterior y especificando los datos en él mencionados.
Los citados deberán notificarse firmando la circular. Si se negaren a hacerlo, el agrimensor deberá dejar constancia en ella por acta ante dos testigos, que la suscribirán.
Si los propietarios colindantes no pudiesen ser notificados personalmente, la diligencia se practicará con quien los represente, dejándose constancia. Si se negare a firmar, se labrará acta ante dos testigos, donde se expresarán la o las razones en que fundare la negativa y se lo tendrá por notificado.
Si alguno de los terrenos colindantes fuese de propiedad fiscal, el agrimensor deberá citar a la autoridad administrativa que corresponda y a su representante judicial.
- 2) Cursar aviso al peticionario con las mismas enunciaciones que se especifiquen en la circular.
- 3) Solicitar instrucciones a la oficina de catastro y cumplir con los requisitos de carácter administrativo correspondientes a la intervención asignada a ese organismo.

ARTÍCULO 646.- Oposiciones: La oposición que se formulare al tiempo de practicarse la mensura no impedirá su realización, ni la colocación de mojones. Se dejará constancia, en el acta, de los fundamentos de la oposición, agregándose la protesta escrita, en su caso.

ARTÍCULO 647.- Oportunidad de la mensura: Cumplidos los requisitos establecidos en los Artículos 643 a 645, el perito hará la mensura en el lugar, día y hora señalados, con la presencia de los interesados o de sus representantes. Cuando por razones climáticas o mal estado del terreno no fuese posible comenzar la mensura en el día fijado en las citaciones y edictos, el profesional y los interesados podrán convenir nueva fecha, todas las veces que ello sea



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

necesario, labrándose siempre acta de cada postergación que firmarán los presentes.

Cuando la operación no pudiere llevarse a cabo por ausencia del profesional, el juzgado fijará la nueva fecha. Se publicarán edictos, se practicarán citaciones a los linderos y se cursarán avisos con la anticipación y en los términos del Artículo 645.

ARTÍCULO 648.- Continuación de la diligencia: Cuando la mensura no pudiere terminarse en el día, proseguirá en el más próximo posible. Se dejará constancia de los trabajos realizados y de la fecha en que continuará la operación, en acta que firmarán los presentes.

ARTÍCULO 649.- Citación a otros linderos: Si durante la ejecución de la operación se comprobare la existencia de linderos desconocidos al tiempo de comenzarla se los citará, si fuere posible, por el medio establecido en el Artículo 645, Inciso 1). El agrimensor solicitará su conformidad respecto de los trabajos ya realizados.

ARTÍCULO 650.- Intervención de los interesados: Los colindantes podrán:

- 1) Concurrir al acto de la mensura acompañados por peritos de su elección, siendo a su cargo los gastos y honorarios que devengaren.
- 2) Formular las reclamaciones a que se creyeren con derecho, exhibiendo los títulos de propiedad en que las funden. El agrimensor pondrá en ellos constancia marginal que suscribirá.

Los reclamantes que no exhibieron sus títulos sin causa justificada, deberán satisfacer las costas del juicio que promovieren contra la mensura, cualquiera fuese su resultado.

La misma sanción se aplicará a los colindantes que, debidamente citados, no hubiesen intervenido en la operación de mensura sin causa justificada.

El perito deberá expresar, oportunamente, su opinión técnica acerca de las observaciones que hubiesen formulado.

ARTÍCULO 651.- Remoción de mojones: El agrimensor no podrá remover los mojones que encontrare, a menos que hubiesen comparecido todos los colindantes y manifestasen su conformidad por escrito.

ARTÍCULO 652.- Acta y trámite posterior: Terminada la mensura el perito deberá:

- 1) Labrar acta en la que expresará los detalles de la operación y el nombre de los linderos que la han presenciado. Si se hubiese manifestado disconformidad, las razones invocadas.
- 2) Presentar al Juzgado la circular de citación y a la oficina de catastro un informe acerca del modo en que ha cumplido su cometido y, por duplicado, el acta y el plano de la mensura. Será responsable de los daños y perjuicios que ocasionare su demora injustificada.

ARTÍCULO 653.- Dictamen técnico administrativo: La oficina de catastro podrá solicitar al Juez el expediente con el título de propiedad. Dentro de los treinta días contados desde la recepción del acta y diligencias de mensura o, en su caso, del expediente requerido al Juez, remitirá a éste uno de los ejemplares del acta, el plano y un informe acerca del valor técnico de la operación efectuada.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

ARTÍCULO 654.- Efectos: Cuando la oficina de catastro no observare la mensura y no existiese oposición de linderos, el Juez la aprobará y mandará expedir los testimonios que los interesados solicitaren.

ARTÍCULO 655.- Defectos técnicos: Cuando las observaciones u oposiciones se fundaren en cuestiones meramente técnicas se dará traslado a los interesados por el plazo que fije el Juez. Contestados los traslados o vencido el plazo para hacerlo, aquel resolverá aprobando o no la mensura, según correspondiere, u ordenando las rectificaciones pertinentes, si fuere posible.

Capítulo II Deslinde

ARTÍCULO 656.- Deslinde por convenio: La escritura pública en que las partes hubiesen efectuado el deslinde deberá presentarse al Juez, con todos sus antecedentes. Previa intervención de la oficina de catastro, se aprobará el deslinde, si correspondiere.

ARTÍCULO 657.- Deslinde judicial: La acción de deslinde tramitará por las normas establecidas para el juicio ordinario.

Si el o los demandados no se opusieren a que se efectúe el deslinde, el Juez designará de oficio perito agrimensor para que realice la mensura. Se aplicarán, en lo pertinente, las normas establecidas en el capítulo I de este título con intervención de la oficina de catastro.

Presentada la mensura se dará traslado a las partes por diez días y, si expresaren su conformidad, el Juez la aprobará estableciendo el deslinde. Si mediare oposición a la mensura, el Juez, previo traslado y producción de prueba por los plazos que fijare, dictará sentencia.

ARTÍCULO 658.- Ejecución de la sentencia que dispone el deslinde: La ejecución de la sentencia que declare procedente al deslinde se llevará a cabo de conformidad con las normas establecidas en el artículo anterior. Si correspondiere, se efectuará el amojonamiento.

Título VII División de cosas comunes

ARTÍCULO 659.- Trámite: Salvo lo dispuesto en el Artículo 660, la demanda por división de cosas comunes se sustanciará y resolverá por el procedimiento del juicio ordinario. Cuando fuere posible la sentencia deberá contener, además de los requisitos generales, la decisión expresa sobre la forma de la división de acuerdo con la naturaleza de la cosa.

ARTÍCULO 660.- Sentencia monitoria: Si el dominio del actor fuere acreditado mediante título, y su vigencia y la titularidad del o los demandados mediante certificado de dominio expedido por el registro correspondiente, el Juez dictará sentencia monitoria condenando a dividir el condominio. Si se dedujere oposición, se aplicará en lo pertinente el Artículo 453 y siguientes.

ARTÍCULO 661.- Peritos: Ejecutoriada la sentencia, se citará a las partes a una audiencia para el nombramiento de un perito tasador o partidador, según corresponda, y para que convengan la forma de la división si no se hubiere establecido en la sentencia. Para su designación y procedimientos ulteriores, se aplicarán las disposiciones relativas a la división de herencia.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

ARTÍCULO 662.- Subasta: Si la sentencia dispone la venta de la cosa, y no existiere acuerdo de partes sobre otra modalidad, una vez firme se procederá a la subasta del bien aplicando las normas del proceso ejecutivo, en lo pertinente. Los condóminos podrán ejercer la facultad del Artículo 545 depositando en el término para observar la subasta el precio obtenido en ésta, la comisión del martillero y los gastos y un importe equivalente a la seña depositada por el comprador que le será entregada a éste junto con la devolución de aquella. En caso de ejercerla más de uno de ellos, el Juez señalará una audiencia para mejorar el precio por los interesados, y si no lo hicieren, se reconocerá la prioridad al primero en haberla ejercido.

ARTÍCULO 663.- División extrajudicial: Si se pidiere la aprobación de una división de bienes hecha extrajudicialmente, aunque hubiese incapaces, el Juez, previas las ratificaciones que correspondieren y las citaciones necesarias en su caso, resolverá aprobándola o rechazándola, sin recurso alguno.

Título VIII

Desalojo

ARTÍCULO 664.- Procedencia. Trámite: La acción de desalojo procederá contra locatarios, sublocatarios, tenedores precarios, intrusos, usurpadores y cualesquiera otros ocupantes cuyo deber de restituir sea exigible. El desalojo de inmuebles urbanos o rurales tramitará como proceso abreviado, con las modificaciones que establecen los artículos siguientes. Si se funda en no haberse fijado término para la desocupación, en el vencimiento del plazo contractual, o en la falta de pago de los alquileres conforme lo dispone el Artículo 453 Incisos 4) y 5), y concurren los requisitos establecidos en el último párrafo del citado artículo, tramitará como proceso monitorio.

ARTÍCULO 665.- Sentencia monitoria. Plazo para la oposición. Prueba admisible: Presentada la demanda con los recaudos que establece la parte final del Artículo 666, el Juez dictará sentencia monitoria, condenando al desalojo dentro del plazo de diez días, bajo apercibimiento de lanzamiento. La sentencia monitoria distribuirá la carga de las costas conforme las disposiciones generales. La oposición deberá deducirse en el plazo de cinco días de notificada la sentencia, y de la misma se correrá traslado por igual término. Sólo se admitirá prueba documental, absolución de posiciones de la actora, pericial e informativa. Si el desalojo se funda en falta de pago de alquileres, será condición de admisibilidad de la oposición acompañar los recibos de pago o acreditar éste de la manera establecida en el contrato.

ARTÍCULO 666.- Reconocimiento judicial: Cuando el desalojo se fundare en las causales de cambio de destino, deterioro del inmueble, obras nocivas o uso abusivo o deshonesto, el Juez deberá realizar antes del traslado de la demanda un reconocimiento judicial dentro de los cinco días de dictada la primera providencia, con asistencia de la fuerza pública si fuere menester. Igual previsión deberá tomarse en el caso del Artículo 674.

ARTÍCULO 667.- Denuncia de la existencia de sublocatarios u ocupantes: En la demanda y en la contestación, las partes deberán expresar si existen o no sublocatarios o terceros ocupantes. Si el actor lo ignorare, podrá remitirse a lo que resulte de la diligencia de notificación, de la contestación a la demanda, o de ambas.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

ARTÍCULO 668.- Notificaciones: Si en el contrato no se hubiese constituido domicilio especial y el demandado no tuviese su domicilio real dentro de la jurisdicción, la notificación de la demanda podrá practicarse en el inmueble cuyo desalojo se requiere, si en él hubiese algún edificio habitado.

La sentencia monitoria, la que rechace la oposición y la providencia que ordena el lanzamiento, también deberán ser notificadas en él y en el domicilio real del accionado si fuere denunciado o conocido.

ARTÍCULO 669.- Localización del inmueble: Si falta la chapa indicadora del número del inmueble donde debe practicarse la notificación, el notificador procurará localizarlo inquiriendo a los vecinos. Si obtuviese indicios suficientes, requerirá en el inmueble la identificación de los ocupantes, pidiéndoles razón de su relación con el demandado.

Si la notificación debe hacerse en una casa de departamentos y en la cédula no se especifica la unidad, o se la designa por el número y en el edificio estuviere designada por letras, o viceversa, el notificador inquirirá al encargado y vecinos si el demandado vive en el edificio; lo notificará si lo hallare, identificándolo. En caso contrario devolverá la cédula informando el resultado de la diligencia.

ARTÍCULO 670.- Deberes y facultades del notificador: Cuando la notificación se cumpla en el inmueble reclamado, el notificador:

- 1) Deberá hacer saber la existencia del juicio a cada uno de los sublocatarios u ocupantes presentes en el acto, aunque no hubiesen sido denunciados, previniéndoles que la sentencia que se pronuncie producirá efectos contra todos ellos y que, dentro del plazo fijado para contestar la demanda, podrán ejercer los derechos que estimen corresponderles.
- 2) Identificará a los presentes e informará al Juez sobre el carácter que invoquen y acerca de otros sublocatarios u ocupantes cuya presunta existencia surja de las manifestaciones de aquellos. Aunque existiesen sublocatarios u ocupantes ausentes en el acto de la notificación, no se suspenderán los trámites y la sentencia de desalojo producirá efectos también respecto de ellos.
- 3) Podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, allanar domicilios y exigir la exhibición de documentos de identidad u otros que fuesen necesarios.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo y en el anterior constituirá falta grave del notificador.

ARTÍCULO 671.- Condena de futuro: La demanda de desalojo podrá interponerse antes del vencimiento del plazo convenido para la restitución del bien, en cuyo caso la sentencia que ordena la desocupación deberá cumplirse una vez vencido aquel. Las costas serán a cargo del actor cuando el demandado, además de allanarse a la demanda, cumpla con su obligación de desocupar el bien o devolverlo en la forma convenida.

ARTÍCULO 672.- Plazo para el desalojo. Lanzamiento: Al sentenciar el Juez apercibirá de lanzamiento al demandado si no desaloja el inmueble en el término que se fijará y que no podrá exceder de diez días si no tuviere derecho a uno mayor. Este plazo se contará desde la notificación de la sentencia de desalojo.

Si el desalojado reclamare algo como de su propiedad en el acto de lanzamiento, se dejará constancia en la diligencia; y podrá embargarse y constituirse en depósito bienes del desalojado, de fácil realización, en cantidad suficiente para cubrir las costas y gastos del juicio a su cargo.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

En el caso de que se acredite la existencia de menores o incapaces habitando el inmueble, el plazo de desocupación podrá ampliarse extraordinariamente a veinte días.

ARTÍCULO 673.- Alcance de la sentencia: La sentencia se hará efectiva contra todos los que ocupen el inmueble, aunque no hayan sido mencionados en la diligencia de la notificación o no se hubiesen presentado en el juicio.

ARTÍCULO 674.- Restitución provisoria: Si el bien hubiese sido abandonado o la acción se dirige contra el tenedor precario o intruso, o inquilino con contrato vencido o incurso en causal de desalojo por falta de pago en los términos de la ley de locaciones, se podrá solicitar la restitución provisoria del inmueble en cualquier estado del proceso posterior a la contestación de la demanda o del vencimiento del plazo para hacerlo. La entrega sólo podrá ordenarse si el derecho fuese verosímil y el actor pudiera sufrir perjuicios en caso contrario. Se deberá prestar caución suficiente, personal o real, que será fijada por el Juez en atención a las circunstancias del caso, por los eventuales daños y perjuicios que el demandado sufriera por la indebida devolución anticipada.

Título IX

Procesos urgentes

Capítulo I

Procesos urgentes

ARTÍCULO 675.- Procesos urgentes: En casos de extrema urgencia, si fuese necesario para salvaguardar derechos fundamentales de las personas, el Juez podrá resolver la pretensión del peticionario acortando los plazos previstos para el proceso abreviado y tomando las medidas que juzgue necesarias para una tutela real y efectiva. Excepcionalmente cuando hubiere pruebas fehacientes, el Juez fundadamente podrá decidir sin sustanciación. Las normas que regulan las medidas cautelares serán de aplicación supletoria, en lo que fuese pertinente y compatible con la petición.

Capítulo II

Satisfacción inmediata de pretensión

ARTÍCULO 676.- Satisfacción inmediata de pretensión. Trámite. Oposición y recursos: Los Jueces, a pedido fundado de parte, respaldado por prueba que demuestre una probabilidad cierta de su atendibilidad y que es impostergable prestarle tutela judicial inmediata, podrá excepcionalmente otorgarla, sin necesidad de la iniciación de un proceso autónomo actual o posterior. El Juez para ordenar la medida, podrá exigir a la parte solicitante una garantía suficiente, valorando motivadamente las circunstancias del caso. Los despachos favorables de esta protección presuponen la concurrencia simultánea de los siguientes recaudos:

- 1) La necesidad de satisfacer una obligación incondicionada impuesta por ley, o hacer cesar de inmediato conductas o vías de hecho, producidas o inminentes, contrarias a derecho según la legislación de fondo.
- 2) Que el postulante limite su interés a obtener una solución de urgencia no cautelar que no se extienda a la declaración judicial de derechos conexos o afines, y sostenga que la protección de su interés jurídico no requerirá de la ulterior promoción de un proceso de conocimiento.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

El Juez, previo a despachar la decisión, deberá oír a la contraparte, en una breve sustanciación, aplicando en lo pertinente las normas sobre incidentes. Según las circunstancias del caso, podrá ordenar derechamente la medida, posponiendo la sustanciación para cuando aquella se hubiere cumplido. En todos los casos la resolución deberá ser notificada al efecto personalmente o por cédula, y si se hubiese obviado la sustanciación, en la misma notificación se correrá traslado a la contraparte, haciéndole saber que deberá cumplir la medida ordenada, sin perjuicio de ejercer su derecho de defensa.

El legitimado que se hubiere opuesto, podrá impugnar la resolución, mediante recurso de apelación sin efecto suspensivo o mediante juicio declarativo de oposición que podrá contener la reclamación de daños y perjuicios, el que tramitará por las normas del juicio abreviado. Este juicio también podrá ser deducido por quienes no hubieren deducido oposición. Entenderá en dicho juicio el mismo Juez que intervino en dicho proceso urgente.

Título X

Adquisición de dominio por usucapión

ARTÍCULO 677.- Trámite. Requisitos de la demanda y de la prueba: Cuando se trate de probar la adquisición del dominio de inmuebles por posesión, de conformidad a las disposiciones de las leyes de fondo, se observarán las reglas del proceso abreviado con las siguientes modificaciones:

- 1) Se admitirá toda clase de pruebas, pero la sentencia no podrá basarse exclusivamente en la testimonial.
- 2) Con la demanda deberán acompañarse los certificados otorgados por el registro inmobiliario, donde conste la condición jurídica del inmueble, debiendo informar dicho organismo, con precisión y amplitud, todos los datos sobre el titular o titulares del dominio. Se acompañará asimismo certificado del Departamento de Hidráulica que consigne si el inmueble tiene derecho a dotación de agua permanente y su titular, o si no la tiene, y si existen cauces de agua de dominio público que discurren por el inmueble.
- 3) También se acompañará un plano de mensura que determine el área, linderos y ubicación del bien, el que deberá estar aprobado por el organismo técnico administrativo que corresponda. En el plano se dejará también debida constancia de los cursos de agua de dominio públicos que existieren.
- 4) Será parte en el juicio quien figure como propietario en el registro inmobiliario o en su defecto la Provincia, según se encuentren o no afectados intereses fiscales.
- 5) Cuando la extensión que se pretenda usucapir exceda de 200 hectáreas el Juez deberá disponer y efectuar un reconocimiento judicial del inmueble, que hará personalmente, para verificar la situación posesoria y el ámbito real y efectivo abarcado por ella y por los actos posesorios invocados por el demandante, de todo lo cual se dejará debida constancia en el acta correspondiente. Las partes, y el representante del Estado provincial en su caso, serán notificados con la debida antelación de este reconocimiento al que podrá asistir y formular las manifestaciones que estimen pertinentes.

ARTÍCULO 678.- Propietario ignorado: Si se ignora el propietario del inmueble se requerirá informe al organismo técnico administrativo que corresponda, sobre los antecedentes del dominio y si existen intereses fiscales comprometidos.

ARTÍCULO 679.- Traslado. Informe sobre domicilio: De la demanda se dará traslado al propietario, o al Estado Provincial, según el caso. Cuando se



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

ignore el domicilio del propietario, se requerirán informes al registro electoral, delegaciones locales policiales, y en su caso, al registro de juicios universales. De dar resultado negativo se lo citará por edictos en la forma ordinaria previniéndose que si no se presenta y contesta la demanda, se dará intervención en su nombre al defensor de ausentes, pudiendo tomarse la incomparecencia como presunción de la procedencia de la acción. Serán citados además, quienes se consideren con derecho sobre el inmueble.

En los casos de citación por edictos el inmueble deberá ser identificado por su nomenclatura catastral, destino, linderos, superficie y ubicación.

ARTÍCULO 680.- Inscripción de sentencia favorable: Dictada sentencia que acoja la demanda, se dispondrá su inscripción en el registro inmobiliario y la cancelación de la anterior si estuviere inscripto el dominio. La sentencia hará cosa juzgada material, salvo cuando se resolviere el rechazo de la demanda por insuficiencia de la prueba, o de la antigüedad necesaria.

ARTÍCULO 681.- Rectificación: Si la pretensión se limita a corregir las medidas o superficie en el título de un inmueble por exceder su mensura de las tolerancias reglamentarias y el yerro resulta del mismo instrumento o el interesado acredita que los linderos no han sido modificados durante el tiempo necesario para la adquisición del dominio, el Juez la dispondrá sin más trámite. Si lo estima necesario, podrá disponer la citación de los colindantes, y ésta será necesaria si se debe producir otra prueba que no sea de instrumentos públicos o informe de registros oficiales.

Libro VI

Proceso sucesorio

Capítulo I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 682.- Requisitos de la iniciación: Quien solicite la apertura del proceso sucesorio, deberá justificar, prima facie, su carácter de parte legítima, entendiéndose por tal los herederos conforme la ley de fondo vigente, debiendo acompañar la partida de defunción del causante, certificación del Registro de Juicios Universales de la inexistencia de un sucesorio anterior del mismo causante y las partidas que acrediten el vínculo que invoca.

Si éste hubiere hecho testamento y el solicitante conociere su existencia, deberá presentarlo cuando estuviere en su poder, o indicar el lugar donde se encuentra, si lo supiere.

Cuando el causante hubiere fallecido sin haber testado, deberá denunciarse el nombre y domicilio de los herederos conocidos o sus representantes legales.

ARTÍCULO 683.- Apertura. Medidas preliminares y de seguridad: El Juez hará lugar o denegará la apertura del proceso, previo examen de su competencia y recepción de la prueba que resultare necesaria. Si dispone su apertura, ordenará la toma de razón del proceso en el registro pertinente, aplicándose en su caso las previsiones del Artículo 689.

A petición de parte interesada, o de oficio en su caso, el Juez dispondrá las medidas que considere convenientes para la seguridad de los bienes y documentación del causante.

El dinero, los títulos, y las acciones se depositarán en el banco de depósitos judiciales.

Respecto de las alhajas se adoptará la misma medida, salvo que los herederos decidieren que queden bajo su custodia.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

ARTÍCULO 684.- Simplificación de los procedimientos: Cuando en el proceso sucesorio el Juez advirtiere que la comparecencia personal de las partes y de sus letrados podría ser beneficiosa para la concentración y simplificación de los actos procesales que deban cumplirse, de oficio o a pedido de parte señalará una audiencia a la que deberán concurrir personalmente, bajo apercibimiento de imponer una multa que no exceda a la prevista en la parte final del Artículo 394, en caso de inasistencia injustificada.

En dicha audiencia el Juez procurará que las partes establezcan lo necesario para la más rápida tramitación del proceso.

En los trámites correspondientes al proceso sucesorio no serán exigibles certificaciones ni otras formalidades que las que establece éste Código.

El Juez del sucesorio está facultado, de ser menester, para disponer las diligencias o rectificaciones necesarias para la debida conclusión de los trámites respectivos; y para autorizar la inscripción de bienes registrables a nombre de los herederos aunque se hubieren informado deudas por impuestos, tasas o contribuciones, siempre que los adjudicatarios asuman expresamente la deuda proporcional correspondiente a los lotes o partes que reciban.

ARTÍCULO 685.- Administrador provisional: A pedido de parte, el Juez podrá fijar una audiencia para designar administrador provisional. El nombramiento recaerá en el cónyuge supérstite o en el heredero que, prima facie, hubiere acreditado mayor aptitud para el desempeño del cargo. El Juez sólo podrá nombrar a un tercero cuando no concurrieren estas circunstancias.

ARTÍCULO 686.- Intervención de interesados: La actuación de las personas y funcionarios que pueden promover el proceso sucesorio o intervenir en él, tendrá las siguientes limitaciones:

- 1) El Ministerio Público cesará de intervenir una vez aprobado el testamento, dictada la declaratoria de herederos, o reputada vacante la herencia.
- 2) Los tutores ad litem cesarán de intervenir cuando a sus pupilos se les designe representante legal definitivo, o desaparezca la incapacidad o la oposición de intereses que dio motivo a su designación.
- 3) La autoridad encargada de recibir la herencia vacante deberá ser notificada por cédula en los procesos en los que pudiere tener intervención. Las actuaciones sólo se le remitirán cuando se repute vacante la herencia. Su intervención cesará una vez aprobado el testamento o dictada la declaratoria de herederos.
- 4) Los que hubieren promovido acciones de estado que requiriesen la determinación de los herederos del causante podrán promover su sucesorio exclusivamente a ese efecto y para requerir las medidas del Artículo 683.

ARTÍCULO 687.- Intervención de los acreedores: Sin perjuicio de las facultades que les otorga el Código Civil, los acreedores del causante sólo podrán iniciar el proceso sucesorio después de transcurridos cuatro meses desde el fallecimiento del causante. El Juez podrá ampliar o reducir ese plazo cuando las circunstancias así lo aconsejaren. La intervención de los acreedores del causante cesará cuando se presente al juicio algún heredero o se provea a su representación en forma legal, salvo inacción manifiesta de éstos, en cuyo supuesto los acreedores del causante podrán activar el procedimiento.

Los acreedores del causante pueden solicitar que los herederos reconozcan su crédito como de legítimo abono, relatando en su presentación todos los hechos referentes al origen del crédito y adjuntando la prueba documental de que intenten valerse.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

El Juez dará traslado de lo solicitado a los herederos declarados y si media conformidad expresa de todos ellos, declarará el legítimo abono a su cargo, en proporción de su participación en la herencia. De lo contrario, quedará a salvo el derecho de los acreedores del causante de accionar por la vía y forma que corresponda a fin de lograr el cumplimiento de la obligación a cargo de los herederos del causante.

ARTÍCULO 688.- Fallecimiento de herederos: Si falleciere un heredero o presunto heredero, o un legatario de cuota, dejando sucesores, éstos deberán acreditar ese carácter y comparecer, bajo una sola representación, dentro del plazo que el Juez fije. Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el Artículo 56.

ARTÍCULO 689.- Acumulación: Cuando se hubiesen iniciado dos juicios sucesorios, uno testamentario y otro ab intestato, para su acumulación prevalecerá en principio el primero. Quedará a criterio del Juez la aplicación de esta regla, teniendo en cuenta el grado de adelanto de los trámites realizados y las medidas útiles cumplidas en cada caso, siempre que la promoción del proceso o su sustanciación no revelaren el propósito de obtener una prioridad indebida. El mismo criterio se aplicará en caso de coexistencia de juicios testamentarios o ab intestato.

ARTÍCULO 690.- Audiencia: Dictada la declaratoria de herederos o declarado válido el testamento, el Juez convocará a audiencia que se notificará por cédula a los herederos y legatarios de parte alícuota, en su caso, y a los funcionarios que correspondiere con el objeto de efectuar las designaciones de administrador definitivo, inventariador, tasador y las demás que fueren procedentes.

ARTÍCULO 691.- Trámite extrajudicial: Aprobado el testamento o dictada la declaratoria de herederos en su caso, si todos los herederos fuesen capaces y a juicio del Juez no mediare óbice fundado en razones atendibles, los ulteriores trámites del procedimiento sucesorio continuarán extrajudicialmente a cargo del o de los profesionales intervinientes.

En este supuesto las operaciones de inventario, avalúo, partición y adjudicación, deberán efectuarse con la intervención y conformidad de los organismos administrativos que correspondan, en su caso.

Cumplidos estos recaudos los letrados podrán solicitar directamente la inscripción de los bienes registrables y entregar las hijuelas a los herederos.

Si durante la tramitación extrajudicial se suscitaren desinteligencias entre los herederos, o entre éstos y los organismos administrativos, aquellas deberán someterse a la decisión del Juez del proceso sucesorio.

El monto de los honorarios por los trabajos efectuados será el que correspondería si aquellos se hubiesen realizado judicialmente. No se regularán dichos honorarios hasta tanto los profesionales que hubiesen tenido a su cargo el trámite extrajudicial presenten al juzgado copia de las actuaciones cumplidas, para su agregación al expediente.

Tampoco podrán inscribirse los bienes registrables sin el certificado expedido por el secretario en el que conste que se han agregado las copias a que se refiere el párrafo anterior.

Capítulo II Sucesiones intestadas

ARTÍCULO 692.- Providencia de apertura y citación a los interesados:

Cuando el causante no hubiere testado o el testamento no contuviese institución de heredero, en la providencia de apertura del proceso sucesorio el



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

Juez dispondrá la citación de todos los que se consideraren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que dentro del plazo de treinta días lo acrediten.

A tal efecto ordenará:

- 1) La notificación por cédula, oficio o exhorto a los herederos denunciados en el expediente que tuvieren domicilio conocido en el país.
- 2) La publicación de edictos por tres días en el Boletín Oficial y en otro diario del lugar del juicio.

El plazo fijado por el Código Civil para declarar vacante la herencia, comenzará a correr desde el día siguiente al de la última publicación y se computará en días corridos, salvo los que correspondieren a ferias judiciales.

ARTÍCULO 693.- Declaratoria de herederos: Cumplidos el plazo y los trámites a que se refiere el artículo anterior y acreditado el derecho de los sucesores, el Juez dictará declaratoria de herederos.

Si no se hubiere justificado el vínculo de alguno de los presuntos herederos, se diferirá la declaratoria por el plazo que el Juez fije, hasta un máximo de treinta días adicionales, para que durante su transcurso se produzca la prueba correspondiente. Vencido dicho plazo, el Juez dictará declaratoria a favor de quienes hubieren acreditado el vínculo, o reputará vacante la herencia.

ARTÍCULO 694.- Admisión de herederos: Los herederos mayores de edad que hubieren acreditado el vínculo conforme a derecho, podrán, por unanimidad, admitir coherederos que no lo hubiesen justificado, sin perjuicio del impuesto a la herencia y sin que ello importe reconocimiento del estado de familia.

ARTÍCULO 695.- Efectos de la declaratoria. Posesión de la herencia: La declaratoria de herederos se dictará sin perjuicio de terceros.

Cualquier pretendiente podrá promover demanda impugnando su validez o exactitud, para excluir al heredero declarado o para ser reconocido con él, la que tramitará por incidente, salvo que el Juez dispusiere, a pedido de parte o de oficio, la aplicación del trámite del proceso ordinario o abreviado.

Aún sin decisión expresa, la declaratoria de herederos otorgará la posesión de la herencia a quienes no la tuvieren por el solo hecho de la muerte del causante.

ARTÍCULO 696.- Ampliación de la declaratoria: La declaratoria de herederos podrá ser ampliada por el Juez en cualquier estado del proceso, a petición de parte legítima, si correspondiere.

Capítulo III Sucesión testamentaria

Sección 1º Protocolización de testamento

ARTÍCULO 697.- Testamentos ológrafos y cerrados: Quien presentare testamento ológrafo deberá ofrecer dos testigos para que reconozcan la firma y letra del testador.

El Juez señalará audiencia a la que citará a los beneficiarios y a los presuntos herederos cuyos domicilios fueren conocidos, y al escribano y testigos, si se tratase de testamento cerrado.

El testamento cerrado y el testamento ológrafo se acompañará en sobre cerrado, serán abiertos por el Juez en dicha audiencia en presencia del secretario.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

ARTÍCULO 698.- Protocolización: Si los testigos reconocieren su firma o la letra y firma del testador, según el caso, el Juez rubricará el principio y fin de cada una de las páginas del testamento y designará un escribano para que lo protocolice.

ARTÍCULO 699.- Oposición a la protocolización: Si reconocida la letra y la firma del testador por los testigos, se formularen objeciones sobre el cumplimiento de las formalidades prescriptas, o reclamos que no se refieran a la validez del testamento, la cuestión se sustanciará por el trámite de los incidentes.

Sección 2° Disposiciones especiales

ARTÍCULO 700.- Citación: Presentado el testamento o protocolizado en su caso, el Juez dispondrá la notificación personal de los herederos instituidos, de los demás beneficiarios y del albacea, para que se presenten dentro de treinta días. Si se ignorase el domicilio de las personas mencionadas en el apartado anterior, se procederá en la forma dispuesta en el Artículo 145.

ARTÍCULO 701.- Aprobación de testamento: En la providencia a que se refiere el artículo anterior, el Juez se pronunciará sobre la validez del testamento, cualquiera fuere su forma. Ello importará otorgar la posesión de la herencia a los herederos que no la tuvieren de pleno derecho.

Capítulo IV Administración

ARTÍCULO 702.- Designación del administrador: Si no mediare acuerdo entre los herederos para la designación de administrador, el Juez nombrará al cónyuge supérstite y a falta, renuncia o inidoneidad de éste, al propuesto por la mayoría, salvo que se invocasen motivos especiales que, a criterio del Juez, fueren aceptables para no efectuar ese nombramiento.

ARTÍCULO 703.- Aceptación del cargo: El administrador aceptará el cargo ante el secretario y será puesto en posesión de los bienes de la herencia por intermedio del oficial de justicia. Se le expedirá testimonio de su nombramiento.

ARTÍCULO 704.- Expedientes de administración: Las actuaciones relacionadas con la administración tramitarán en expediente separado, cuando la complejidad e importancia de aquella así lo aconsejaren.

ARTÍCULO 705.- Facultades del administrador: El administrador de la sucesión sólo podrá realizar actos conservatorios de los bienes administrados. Sólo podrá retener fondos o disponer de ellos con el objeto de pagar los gastos normales de la administración. En cuanto a los gastos extraordinarios se estará a lo dispuesto en el Artículo 223, Inciso 5). No podrá arrendar inmuebles sin el consentimiento de todos los herederos. Cuando no mediare acuerdo entre los herederos, el administrador podrá ser autorizado por el Juez para promover, proseguir o contestar las demandas de la sucesión. Si existieren razones de urgencia, podrá prescindir de dicha autorización, pero deberá dar cuenta al juzgado de esa circunstancia en forma inmediata.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

ARTÍCULO 706.- Rendición de cuentas: El administrador de la sucesión deberá rendir cuentas trimestralmente, salvo que la mayoría de los herederos hubiere acordado fijar otro plazo. Al terminar sus funciones rendirá una cuenta final.

Tanto las rendiciones de cuentas parciales como la final se pondrán en secretaría a disposición de los interesados durante cinco y diez días, respectivamente, notificándoseles por cédula. Si no fueren observadas, el Juez las aprobará, si correspondiere.

Si se formulan observaciones, se sustanciarán por el trámite de los incidentes.

ARTÍCULO 707.- Sustitución y remoción: La sustitución del administrador se hará de acuerdo con las reglas contenidas en el Artículo 702.

Podrá ser removido, de oficio o a pedido de parte, cuando su actuación importare mal desempeño del cargo. La remoción se sustanciará por el trámite de los incidentes.

Si las causas invocadas fueren graves y estuviesen prima facie acreditadas, el Juez podrá disponer su suspensión y reemplazo por otro administrador. En este último supuesto, el nombramiento se regirá por lo dispuesto en el Artículo 702.

ARTÍCULO 708.- Honorarios: El administrador no podrá percibir honorarios con carácter definitivo hasta que haya sido rendida y aprobada la cuenta final de la administración. Cuando ésta excediese de seis meses, el administrador podrá ser autorizado a percibir periódicamente sumas, con carácter de anticipos provisionales, las que deberán guardar proporción con el monto aproximado del honorario total.

Capítulo V

Inventario y avalúo

ARTÍCULO 709.- Inventario y avalúo judiciales: El inventario y avalúo deberán hacerse judicialmente:

- 1) A pedido de un heredero que no haya perdido o renunciado al beneficio de inventario.
- 2) Cuando se hubiere nombrado curador de la herencia.
- 3) Cuando lo solicitaren los acreedores de la herencia o de los herederos.
- 4) Cuando correspondiere por otra disposición de la ley.

No tratándose de alguno de los casos previstos en los incisos anteriores, las partes podrán sustituir el inventario por la denuncia de bienes, previa conformidad del ministerio pupilar si existieren incapaces.

ARTÍCULO 710.- Inventario provisional: El inventario se practicará en cualquier estado del proceso, siempre que lo solicite alguno de los interesados. El que se realizare antes de dictarse la declaratoria de herederos o aprobarse el testamento, tendrá carácter provisional.

ARTÍCULO 711.- Inventario definitivo: Dictada la declaratoria de herederos o declarado válido el testamento, se hará el inventario definitivo. Sin embargo, con la conformidad de las partes podrá asignarse este carácter al inventario provisional, o admitirse el que presentaren los interesados, a menos que en este último caso, existieren incapaces o ausentes y el ministerio pupilar no otorgare conformidad.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

ARTÍCULO 712.- Nombramiento del inventariador: Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 709, último párrafo, el inventario será efectuado por un escribano que se propondrá en la audiencia prevista en el Artículo 690, o en otra, si en aquella nada se hubiere acordado al respecto.

Para la designación bastará la conformidad de la mayoría de los interesados presentes en el acto. En su defecto, el inventariador será nombrado por el Juez.

ARTÍCULO 713.- Bienes fuera de la jurisdicción: Para el inventario de bienes existentes fuera del lugar donde tramita el proceso sucesorio se comisionará al Juez de la localidad donde se encontraren.

ARTÍCULO 714.- Citaciones. Inventario: Las partes, los acreedores y legatarios serán citados para la formación del inventario, notificándoseles por cédula en la que se les hará saber el lugar, día y hora de la realización de la diligencia.

El inventario se hará con intervención de las partes que concurran.

El acta de la diligencia contendrá la especificación de los bienes, con indicación de la persona que efectúe la denuncia. Si hubiese título de propiedad, sólo se hará una relación sucinta de su contenido.

Se dejará constancia de las observaciones o impugnaciones que formularen los interesados.

Los comparecientes deberán firmar el acta. Si se negaren se dejará también constancia, sin que ello afecte la validez de la diligencia.

ARTÍCULO 715.- Avalúo: Sólo serán valuados los bienes que hubiesen sido inventariados, y siempre que fuere posible, las diligencias de inventario y avalúo se realizarán simultáneamente.

El o los peritos serán designados de conformidad con lo establecido en el Artículo 712, teniendo en cuenta la naturaleza e importancia de los bienes, designándose al efecto un Ingeniero Civil o un Arquitecto, o un Ingeniero Agrimensor o un Martillero Público, matriculados e inscriptos en los registros de la Corte de Justicia como peritos tasadores.

Podrán ser recusados por las causas establecidas para los peritos en materia de prueba pericial.

ARTÍCULO 716.- Otros valores: Si hubiere conformidad de partes, se podrá tomar para los bienes la valuación fiscal y para los títulos y acciones, la cotización de la bolsa de comercio o mercado de valores, al día del fallecimiento del causante.

Si se tratare de bienes de la casa habitación del causante, la valuación por peritos podrá ser sustituida por la declaración jurada de los interesados.

ARTÍCULO 717.- Impugnación al inventario o al avalúo: Agregados al proceso el inventario y el avalúo, se los pondrá de manifiesto en la secretaría por cinco días.

Las partes serán notificadas por cédula.

Vencido el plazo sin haberse deducido oposición, se aprobarán ambas operaciones sin más trámite.

ARTÍCULO 718.- Reclamaciones: Las reclamaciones de los herederos o de terceros sobre inclusión o exclusión de bienes en el inventario se sustanciarán por el trámite de los incidentes.

Si las reclamaciones versaren sobre el avalúo, se convocará a audiencia a los interesados y al perito para que se expidan sobre la cuestión promovida, resolviendo el Juez lo que correspondiere.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

Si no compareciere quien dedujo la oposición, se lo tendrá por desistido, con costas. En caso de inasistencia del perito, éste perderá el derecho a cobrar honorarios por los trabajos practicados, cualquiera sea la resolución que se dicte respecto de las impugnaciones.

Si las observaciones formuladas requiriesen, por su naturaleza, sustanciación más amplia, la cuestión tramitará por el juicio ordinario o por incidente. La resolución sobre el trámite del Juez no será recurrible.

Capítulo VI

Partición y adjudicación

ARTÍCULO 719.- Partición privada: Una vez aprobadas las operaciones de inventario y avalúo, si todos los herederos están presentes y son capaces, podrán formular la partición y presentarla al Juez competente.

Podrán igualmente solicitar que se inscriban la declaratoria de herederos o el testamento.

En ambos casos, previamente se pagará el impuesto de justicia, gastos causídicos y honorarios, de conformidad con lo establecido en este Código y en las leyes impositivas y de aranceles. No procederá la inscripción si mediare oposición de acreedores del causante o legatarios.

Cuando se presentare una partición de bienes hecha extrajudicialmente para su aprobación judicial, aunque haya menores o incapaces, será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 663.

ARTÍCULO 720.- Partidor: El partidor, que deberá tener título de Abogado, será nombrado en la forma y oportunidad dispuesta para el inventariador.

ARTÍCULO 721.- Plazo: El partidor deberá presentar la partición dentro del plazo que el Juez fije, bajo apercibimiento de remoción. El plazo podrá ser prorrogado si mediare pedido fundado del partidor o de los herederos.

ARTÍCULO 722.- Desempeño del cargo: Para hacer las adjudicaciones, el partidor, si las circunstancias lo requirieren, oirá a los interesados a fin de obrar de conformidad con ellos en todo lo que acordaren, o de conciliar en lo posible sus pretensiones.

Las omisiones en que incurriere deberán ser salvadas a su costa.

ARTÍCULO 723.- Certificados: Antes de ordenar la inscripción en el registro correspondiente de las hijuelas, declaratorias de herederos, o testamentos, en su caso, deberá solicitarse certificado sobre el estado jurídico de los inmuebles según las constancias registrales.

Si se tratare de bienes situados en otra jurisdicción, en el exhorto u oficio se expresará que la inscripción queda supeditada al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las leyes registrales.

ARTÍCULO 724.- Presentación de la cuenta particionaria: Presentada la partición, el Juez la pondrá de manifiesto en la secretaría por diez días. Los interesados serán notificados por cédula.

Vencido el plazo sin que se haya formulado oposición, el Juez previa vista al ministerio pupilar, si correspondiere, aprobará la cuenta particionaria, sin recurso, salvo que violare normas sobre división de la herencia o hubiere incapaces que pudieren resultar perjudicados.

Sólo será apelable la resolución que rechace la cuenta.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

ARTÍCULO 725.-Trámite de la oposición: Si se dedujere oposición el Juez citará a audiencia a las partes, al ministerio pupilar, en su caso, y al partidor, para procurar el arreglo de las diferencias. La audiencia tendrá lugar cualquiera fuese el número de interesados que asistiere. Si quien ha impugnado la cuenta particionaria dejare de concurrir, se lo tendrá por desistido, con costas. En caso de inasistencia del partidor, perderá su derecho a los honorarios. Si los interesados no pudieren ponerse de acuerdo, el Juez resolverá dentro de los diez días de celebrada la audiencia.

Capítulo VII Herencia vacante

ARTÍCULO 726.- Reputación de vacancia. Curador: Vencido el plazo establecido en el Artículo 692 o, en su caso, la ampliación que prevé el Artículo 693, si no se hubieren presentado herederos, o los presentados no hubieren acreditado su calidad de tales, la sucesión se reputará vacante y se designará curador al representante de la autoridad encargada de recibir las herencias vacantes, quien desde ese momento será parte.

ARTÍCULO 727.- Inventario y avalúo: El inventario y el avalúo se practicarán por peritos designados a propuesta de la autoridad encargada de recibir las herencias vacantes. Se realizarán en la forma dispuesta en el Capítulo V.

ARTÍCULO 728.- Trámites posteriores: Los derechos y obligaciones del curador, la liquidación de los bienes y la declaración de vacancia y sus efectos se regirán por el Código Civil, aplicándose supletoriamente las disposiciones sobre administración de la herencia contenidas en el Capítulo IV.

Capítulo VIII Fallecimiento presunto

ARTÍCULO 729.- Trámite: La tramitación de la declaración del fallecimiento presunto y de la sucesión del así declarado, se ajustará a lo establecido en las leyes de fondo sobre la materia, siguiendo en lo aplicable el procedimiento previsto en los artículos precedentes.

Libro VII Proceso arbitral

Título I Juicio arbitral

ARTÍCULO 730.- Procedencia: Toda cuestión o contienda, individual o colectiva, podrá ser sometida por las partes a resolución de un Tribunal arbitral, salvo las que no pueden ser objeto de transacción o estén excluidas por la ley.

La sujeción a juicio arbitral podrá ser convenida en el contrato o en un acto posterior.

Las partes podrán hacer decidir por árbitros las controversias surgidas entre ellas durante un juicio, cualquiera sea el estado de éste.

ARTÍCULO 731.- Capacidad: Las personas que no pueden transigir no podrán comprometer en árbitros.

Cuando la ley exija autorización judicial para realizar actos de disposición, también será necesaria para celebrar el compromiso. Otorgada la autorización, no se requerirá la aprobación judicial del laudo.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

ARTÍCULO 732.- Acuerdo arbitral. Forma. Nulidad: El compromiso deberá formalizarse por escritura pública o instrumento privado, o por acta extendida ante el Juez de la causa, o ante aquel a quien hubiese correspondido su conocimiento. Bastará para su validez que exprese la voluntad de los otorgantes de someter a arbitraje todas o algunas de las controversias que hayan surgido o pudieren surgir respecto de las relaciones jurídicas, contractual o no, que las vinculen.

Puede resultar del intercambio de cartas o cualquier otro medio informático que deje constancia documentada de la voluntad de las partes de someterse al arbitraje.

Se considerará cumplido este requisito cuando el convenio arbitral conste y sea accesible para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo, que satisfaga los requisitos establecidos para la firma digital, que haya sido debidamente reglamentado por acordada de la Corte de Justicia como un medio informático seguro.

La declaración de invalidez de un contrato no importará la del acuerdo arbitral, salvo que fuere consecuencia directa o inescindible de aquella.

Los árbitros podrán decidir sobre su competencia, de oficio o ante el planteo de parte.

En caso de duda, los Jueces deberán interpretar las normas aplicables a favor del arbitraje.

ARTÍCULO 733.- Reglas convencionales. Arbitraje institucional: Las disposiciones de este título regirán el juicio arbitral, en todo cuanto las partes no hayan previsto, con la sola limitación del orden público.

Si el acuerdo arbitral atribuyere competencia a árbitros institucionales, las normas de éste Código serán supletorias de las que establece el estatuto respectivo.

En todos los supuestos, dichas estipulaciones no podrán afectar las disposiciones de orden público.

ARTÍCULO 734.- Contenido: El acuerdo arbitral deberá contener:

- 1) La fecha de otorgamiento y nombre de los otorgantes.
- 2) El nombre de los árbitros, pudiendo preverse que se designarán en un acto posterior, o convenirse la designación por un tercero o por el Tribunal.
- 3) Las cuestiones sobre las que debe recaer el laudo. Si no hubiere acuerdo de partes sobre este particular, cada una de ellas propondrá sus puntos y todos ellos serán objeto de arbitraje.
- 4) El procedimiento del arbitraje. Si nada se dijera sobre este particular, los árbitros aplicarán las disposiciones de éste Código conforme a la naturaleza del asunto. Se podrá convenir el lugar donde los árbitros hayan de conocer y fallar. Si no se indicare el lugar, será el del otorgamiento del compromiso.
- 5) La mención de si el arbitraje es de derecho o de equidad.
- 6) El plazo para dictar el laudo.

Se podrá estipular la renuncia del recurso de apelación y nulidad; así la multa que debe pagar a la otra parte la que dejare de cumplir los actos indispensables para la realización del compromiso.

No podrá convenirse la renuncia del recurso del de aclaratoria, ni el de nulidad que se funde en la invalidez formal del laudo, o en haberse dictado fuera del plazo o sobre puntos no comprometidos. En este último caso, la nulidad será parcial si el pronunciamiento fuere divisible. Estos recursos se resolverán sin sustanciación alguna, con la sola vista del expediente.

Si se anulare el laudo por vicios propios de éste, la cámara, o quien corresponda decidir, resolverá sobre el fondo del asunto.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

ARTÍCULO 735.- Árbitros de derecho: Cuando la cuestión litigiosa haya de decidirse con arreglo a derecho, los árbitros deberán ser Abogados en ejercicio. En caso de duda acerca del tipo de arbitraje o cuando nada se hubiese estipulado, se entenderá que es el de los árbitros de derecho.

ARTÍCULO 736.- Prohibición: A los Jueces y funcionarios del Poder Judicial, les está prohibido, bajo pena de nulidad, aceptar el nombramiento de árbitros o amigables componedores, salvo el supuesto contemplado en el Artículo 756.

ARTÍCULO 737.- Demanda: Podrá demandarse la constitución de Tribunal arbitral, cuando una o más cuestiones deban ser decididas por árbitros.

Presentada la demanda con los requisitos del Artículo 293, en lo pertinente, ante el Juez que hubiese sido competente para conocer en la causa, se conferirá traslado al demandado por diez días y se designará audiencia para que las partes concurren a formalizar el compromiso.

Si la parte obligada por una cláusula compromisoria se resistiera luego a la constitución del Tribunal arbitral, se podrá solicitar del Juez competente que lo otorgue a nombre del omiso, designe el árbitro, fije el procedimiento y señale los puntos que han de ser objeto de decisión. La petición respectiva se sustanciará en la forma establecida para los incidentes y la resolución será inapelable. Si la oposición a la constitución del Tribunal arbitral fuese fundada, el Juez así lo declarará, con costas.

El mismo trámite se utilizará para resolver sobre la nulidad del acuerdo arbitral planteada por alguna de las partes. En éste caso, si se decreta la nulidad, seguirá entendiendo en la causa el Juez que la hubiere resuelto, por el trámite del proceso ordinario o abreviado según corresponda.

Si las partes concordaren en la celebración del compromiso, pero no sobre los puntos que ha de contener, el Juez resolverá lo que corresponda.

ARTÍCULO 738.- Designación: Salvo que las partes hayan convenido un sólo árbitro, su número será siempre de tres o cinco.

Los árbitros podrán ser designados en la cláusula compromisoria, en el compromiso, o en un acto posterior. Podrá asimismo convenirse su designación por los árbitros ya nombrados, por un tercero, o por el Tribunal. Si las partes no se pusieren de acuerdo en el nombre de los árbitros, la designación será hecha por el Tribunal.

Salvo estipulación en contrario, quien pretenda ingresar a un juicio arbitral lo hará saber a su contraparte por medio fehaciente, comunicándole en ese acto el árbitro que designa y la propuesta del árbitro tercero. La contraria podrá designar a su árbitro y acordar en el tercero propuesto, o proponer otro haciéndolo saber dentro del plazo de diez días a la requirente. El silencio, la falta de designación de árbitro propio o la no conformidad con el tercero propuesto, habilitará a la parte iniciadora a solicitar las designaciones al Tribunal judicial.

ARTÍCULO 739.- Aceptación: Otorgado el compromiso, se hará saber a los árbitros para la aceptación del cargo ante el secretario del juzgado, con juramento o promesa de fiel desempeño. El plazo para la aceptación del cargo será de cinco días desde la notificación.

Si alguno de los árbitros renunciare, se incapacitare o falleciere, se lo reemplazará en la forma acordada en el compromiso. Si nada se hubiese previsto, lo designará el Juez.

ARTÍCULO 740.- Efectos de la aceptación: La aceptación de los árbitros les obliga al cumplimiento de su cometido conforme a derecho. El incumplimiento les



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

responsabilizará por los daños y perjuicios causados, así como a la institución a cuyo cargo se encuentre la organización del Tribunal arbitral, en su caso.

ARTÍCULO 741.- Recusación y excusación: Los árbitros podrán ser recusados por las mismas causas que los Jueces. No podrán ser recusados sin expresión de causa. Los nombrados por común acuerdo sólo podrán serlo por causas sobrevinientes a su designación. La recusación deberá deducirse ante los mismos árbitros, dentro del quinto día de conocido el nombramiento o la circunstancia sobreviniente. Salvo estipulación en contrario, las recusaciones serán resueltas por el Tribunal judicial correspondiente. Si mediare excusación, se procederá como lo establece el último párrafo del Artículo 739.

ARTÍCULO 742.- Medidas cautelares, preliminares y anticipación de prueba:

Una vez notificadas las partes personalmente o por cédula de la aceptación de los árbitros, comenzará el procedimiento arbitral. Hasta ese momento toda medida cautelar, preliminar o anticipatoria de prueba, será de competencia de los Tribunales judiciales. Lo mismo regirá para las hipótesis de suspensión del proceso arbitral.

Los árbitros, a petición de parte, podrán decretar medidas cautelares ajustándose a lo dispuesto en el capítulo pertinente. El cumplimiento de las medidas estará a cargo del Juez de primera instancia a quien hubiere correspondido intervenir en el asunto.

ARTÍCULO 743.- Colaboración: Los árbitros designados resolverán todas las cuestiones que en este capítulo no se atribuyan a los Tribunales judiciales. Estos deberán prestar la colaboración activa necesaria que requirieren los árbitros en cuestiones de su competencia.

ARTÍCULO 744.- Extinción del compromiso: El compromiso cesará en sus efectos:

- 1) Por decisión unánime de los que lo contrajeron.
- 2) Por el transcurso del plazo señalado en el compromiso, o del legal en su defecto.
- 3) Si durante tres meses las partes o los árbitros no hubiesen realizado ningún acto tendiente a impulsar el procedimiento.

ARTÍCULO 745.- Secretario: Toda la sustanciación del juicio arbitral se hará ante un secretario, quien deberá ser persona capaz, en pleno ejercicio de sus derechos civiles e idónea para el desempeño del cargo.

Será nombrado por las partes o por el Juez, en su caso, a menos que en el compromiso se hubiese encomendado su designación a los árbitros. Prestará juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo ante el Tribunal arbitral.

ARTÍCULO 746.- Patrocinio letrado: Será obligatorio el patrocinio letrado únicamente en el arbitraje de derecho.

ARTÍCULO 747.- Actuación del Tribunal: Los árbitros designarán a uno de ellos como presidente. Éste dirigirá el procedimiento y dictará por sí solo las providencias de mero trámite.

Las diligencias de prueba podrán ser delegadas en uno de los árbitros; en lo demás, actuarán siempre formando Tribunal.

ARTÍCULO 748.- Cuestiones previas. Prueba: Si a los árbitros les resultare imposible pronunciarse antes de que la autoridad judicial haya decidido alguna de



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

las cuestiones que por el Artículo 730 no pueden ser objeto de compromiso, u otras que deban tener prioridad y no hayan sido sometidas al arbitraje, el plazo para laudo quedará suspendido hasta el día en que una de las partes entregue a los árbitros un testimonio de la sentencia ejecutoriada que haya resuelto dichas cuestiones.

Los árbitros ordenarán todas las medidas de prueba que estimen necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa y la igualdad de las partes; sólo deberán requerir la intervención judicial cuando para su producción sea necesario el auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 749.- Contenido del laudo: Los árbitros pronunciarán su fallo sobre todas las pretensiones sometidas a su decisión, dentro del plazo fijado en el compromiso, con las prórrogas convenidas por los interesados, en su caso.

Se entenderá que han quedado también comprometidas las cuestiones meramente accesorias y aquellas cuya sustanciación ante los árbitros hubiese quedado consentida.

El laudo arbitral firme causará ejecutoria.

Los árbitros no podrán decretar medidas compulsorias, ni de ejecución. Deberán requerirlas al Juez y éste deberá prestar el auxilio de su jurisdicción para la más rápida y eficaz sustanciación del proceso arbitral.

ARTÍCULO 750.- Costas: Salvo supuestos de temeridad, malicia o ligereza inexcusable, las costas se impondrán por el orden causado, y las comunes por mitades. La declaración de temeridad, malicia o ligereza inexcusable, deberá formularse expresamente.

La parte que no realice los actos indispensables para cumplir el compromiso, además de las costas, deberá soportar la multa prevista en el Artículo 734, si hubiese sido estipulada.

Los honorarios de los árbitros, secretario del Tribunal, Abogados, Procuradores y demás profesionales, serán regulados por el Juez.

Los árbitros podrán solicitar al Juez que ordene el depósito o embargo de la suma que pudiere corresponderles por honorarios, si los bienes objeto del juicio no constituyen garantía suficiente.

ARTÍCULO 751.- Plazo: Si las partes no hubieren establecido el plazo dentro del cual debe pronunciarse el laudo, lo fijará el Juez atendiendo a las circunstancias del caso, sin exceder los fijados en el Artículo 33, Inciso 3), Apartado c).

El plazo para laudo se computará por días hábiles y sólo se interrumpirá cuando deba procederse a sustituir árbitros.

Si una de las partes falleciere, se considerará prorrogado por treinta días.

A petición de los árbitros, el Juez podrá prorrogar el plazo, si la demora no les fuese imputable.

ARTÍCULO 752.- Responsabilidad por incumplimiento del plazo: Los árbitros que, sin causa justificada, no pronunciaran el laudo dentro del plazo, carecerán de derecho a honorarios. Serán asimismo responsables por los daños y perjuicios.

Si la demora hubiere sido causada por culpa de alguna de las partes, se le impondrá una multa a favor de la otra, no inferior a dos sueldos del empleado de menor jerarquía del Poder Judicial ni mayor a cinco.

ARTÍCULO 753.- Mayoría: Será válido el laudo firmado por la mayoría si alguno de los árbitros se hubiese resistido a reunirse para deliberar o para pronunciarlo.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

Si no se formase mayoría porque las opiniones o votos contuviesen soluciones inconciliables en la totalidad de los puntos comprometidos, se nombrará otro árbitro para que dirima.

Si hubiese mayoría respecto de algunas de las cuestiones, se laudará sobre ellas procediendo conforme al párrafo anterior respecto de las demás. Las partes o el Juez, en su caso, designarán un nuevo integrante del Tribunal para que dirima sobre las demás y fijarán el plazo para que se pronuncie.

El nuevo integrante del Tribunal se designará conforme al párrafo segundo del Artículo 739.

ARTÍCULO 754.- Recursos: Salvo estipulación en contrario, contra la sentencia arbitral podrán interponerse los recursos admisibles respecto de las sentencias de los Jueces.

Los recursos de apelación y nulidad serán resueltos por la cámara que corresponda al Juez competente para entender en el asunto, salvo que el compromiso estableciere la competencia de otros árbitros para entender en dichos recursos. Los recursos se interpondrán y sustanciarán, en su caso, ante los árbitros.

ARTÍCULO 755.- Nulidad de procedimiento: El incidente de nulidad por vicios de actividad se propondrá, sustanciará y resolverá ante los árbitros, cuya decisión será inapelable. En este supuesto son de aplicación las normas generales previstas en este Código sobre nulidades de los actos procesales.

ARTÍCULO 756.- Pleito pendiente: Si el compromiso se hubiese celebrado respecto de un juicio pendiente en última instancia ordinaria o extraordinaria, el fallo de los árbitros causará ejecutoria.

Si se celebrara en un juicio pendiente, las partes podrán constituir en árbitros o amigables componedores a los Jueces y Tribunales que estuvieren interviniendo, pero tal labor no devengará honorario alguno en su favor.

Título II

Juicio de amigables componedores

ARTÍCULO 757.- Objeto: Podrá someterse a la decisión de arbitradores o de amigables componedores, las cuestiones que pueden ser objeto del juicio de árbitros.

Si se hubiese autorizado a los árbitros a decidir la controversia según equidad, se entenderá que es de amigables componedores.

ARTÍCULO 758.- Normas comunes: Se aplicará al juicio de amigables componedores lo prescripto para los árbitros respecto de:

- 1) La capacidad de los contrayentes.
- 2) El contenido y forma del compromiso.
- 3) La calidad que deban tener los arbitradores y su forma de nombramiento, salvo la exigencia del primer párrafo del Artículo 735.
- 4) La aceptación del cargo y responsabilidad de los arbitradores.
- 5) El modo de reemplazarlos.
- 6) La forma de acordar y pronunciar el laudo.

ARTÍCULO 759.- Recusaciones: Los amigables componedores podrán ser recusados únicamente por causas posteriores al nombramiento:
Sólo serán causas legales de recusación:



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

- 1) Interés directo o indirecto en el asunto.
- 2) Parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad con las partes.
- 3) Enemistad manifiesta con aquellas, por hechos determinados.

En el incidente de recusación se procederá según lo prescripto para la de los árbitros.

ARTÍCULO 760.- Procedimiento. Carácter de la actuación: Los amigables componedores procederán sin sujeción a formas legales, limitándose a recibir los antecedentes o documentos que las partes presentasen, a pedirles las explicaciones que creyeren convenientes y a dictar sentencia según su saber y entender.

ARTÍCULO 761.- Plazo: Si las partes no hubiesen fijado plazo los amigables componedores deberán pronunciar el laudo dentro de los tres meses de la última aceptación.

ARTÍCULO 762.- Nulidad: El laudo de los amigables componedores no será recurrible, pero si se hubiese pronunciado fuera del plazo o sobre puntos no comprometidos, las partes podrán demandar su nulidad dentro de cinco días de notificado.

Presentada la demanda, el Juez dará traslado a la otra parte por cinco días. Vencido este plazo, contestado o no el traslado, el Juez resolverá acerca de la validez o nulidad del laudo, sin recurso alguno.

ARTÍCULO 763.- Costas. Honorarios: Los árbitros y amigables componedores se pronunciarán acerca de la imposición de las costas, siendo de aplicación lo dispuesto en el Artículo 750.

Título III Pericia arbitral

ARTÍCULO 764.- Régimen: La pericia arbitral procederá en los casos del Artículo 476, y cuando las leyes establezcan ese procedimiento con el nombre de juicio de árbitros, arbitradores, peritos árbitros, para que resuelvan cuestiones de hecho concretadas expresamente.

Son de aplicación las reglas del juicio de amigables componedores, debiendo tener los árbitros peritos especialidad en la materia; bastará que el compromiso exprese la fecha, los nombres de los otorgantes y del o de los árbitros, así como los hechos sobre los que han de laudar, pero será innecesario cuando la materia del pronunciamiento y la individualización de las partes resulten determinadas por la resolución judicial que disponga la pericia arbitral o fueren determinables por los antecedentes que la han provocado.

Si no hubiere plazo fijado, deberán pronunciarse dentro de un mes a partir de la última aceptación.

Si no mediare acuerdo de las partes, el Juez determinará la imposición de costas y regulará los honorarios.

La decisión judicial que debiere pronunciarse en todo juicio relacionado con las cuestiones de hecho laudadas, se ajustará a lo establecido en la pericia arbitral.

Libro VIII Juicio contencioso administrativo

Título único



Cámara de Diputados
SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

ARTÍCULO 765.- Objeto del juicio. Cuestiones excluidas: Toda persona que se crea damnificada por una resolución definitiva de naturaleza administrativa que vulnere derechos establecidos con anterioridad a favor del reclamante por una ley, decreto, ordenanza, reglamento, resolución, concesión o contrato, podrá ocurrir a la justicia ordinaria en resguardo de tales derechos.

No se admitirá tal pretensión contra decisiones administrativas sobre designaciones o sanciones disciplinarias recaídas en agentes o funcionarios de la administración pública centralizada, descentralizada u organismos autárquicos, salvo en caso de remoción. También será admisible si se pretendiere la anulación de la decisión por violación del debido proceso legal, en cuyo caso la sentencia se limitará a dejar sin efecto el acto y remitir las actuaciones a la autoridad administrativa competente para resolver.

ARTÍCULO 766.- Reclamación previa: No se dará curso a la pretensión sin que previamente el interesado acredite haber agotado sin éxito positivo los recursos administrativos para obtener el reconocimiento de su derecho ante la autoridad a la que corresponde la decisión final en sede administrativa. El recurrente podrá considerar cumplido este requisito una vez transcurridos noventa días hábiles administrativos sin tal resolución desde que fuera formulado el reclamo.

No será necesario este requisito cuando se trate de actos de alcance general, o cuando mediare norma expresa que así lo establezca, ni cuándo:

- a) Un acto dictado de oficio pudiere ser ejecutado antes de que transcurra el plazo citado.
- b) Antes de dictarse de oficio un acto por el Poder Ejecutivo, el administrado se hubiere presentado expresando su pretensión en sentido contrario.
- c) Se tratase de repetir lo pagado al Estado en virtud de una ejecución o de repetir un gravamen pagado indebidamente.
- d) Se reclamaren daños y perjuicios contra el Estado o se intentare una acción de desalojo contra él o una acción que no tramite por vía ordinaria.
- e) Mediare una clara conducta del Estado que haga presumir la ineficacia cierta del procedimiento, transformado el reclamo en un ritualismo inútil.
- f) Se demandare a un ente descentralizado con facultades para estar en juicio.
- g) Cuando pese a no decidir sobre el fondo de la cuestión; impida totalmente la tramitación del reclamo interpuesto.
- h) Cuando la Administración violare lo dispuesto en el art. 9º de la Ley 135-A.

La acción judicial deberá versar sobre los mismos hechos y derecho invocados en la reclamación previa, salvo que estuvieren afectadas garantías constitucionales.

ARTÍCULO 766BIS.- Impugnación de actos por el Estado o sus entes autárquicos; plazos: No habrá plazo para accionar en los casos en que el Estado o sus entes autárquicos fueren actores, sin perjuicio de lo que corresponda en materia de prescripción.

ARTÍCULO 767.- Plazos: La demanda deberá interponerse dentro de los treinta días hábiles judiciales contados desde la notificación al interesado de la resolución definitiva que desestima el reclamo en los actos de contenido particular; desde la publicación en el Boletín Oficial del texto que afecta su pretensión en los actos de contenido general; o desde el vencimiento del plazo establecido en el Artículo 766, párrafo 1º.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

En los casos previstos en la Ley N° 883-A y su modificatoria la petición de apertura del procedimiento de mediación obligatoria suspenderá el plazo establecido en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 768.- Trámite: Se aplicará el trámite del proceso ordinario y sus recursos, salvo que la pretensión se limitare a la anulación del acto, en la que se aplicará el proceso abreviado y sus recursos. Si fuera de competencia de la Corte de Justicia, se observará el de la apelación en juicio ordinario.

La citación a juicio se dirigirá a sus respectivos domicilios, al Fiscal de Estado en los casos en que la Provincia fuere parte, al Intendente Municipal si se demandare a un Municipio o al representante del Ente Descentralizado u Organismo Autárquico demandado. Cuando la Provincia fuere parte su domicilio procesal será la sede de Fiscalía de Estado y en este caso también deberá notificarse por oficio judicial al señor Gobernador de la Provincia en el domicilio de Casa de Gobierno. A este efecto se computarán los plazos procesales correspondientes a partir de la citación realizada al señor Fiscal de Estado como parte constitucional, legítima y necesaria.

Todas las resoluciones judiciales deberán ser notificadas a las partes personalmente o por cédula.

ARTÍCULO 769.- Admisión: En la primera providencia el Juez deberá analizar el cumplimiento de los requisitos formales. Si da curso al reclamo, sólo podrá revisar su existencia si fueren cuestionados oportunamente por la demandada o el Ministerio Fiscal en los asuntos en que le corresponda intervenir.

En la misma resolución requerirá de los organismos pertinentes la remisión de los expedientes o actuaciones administrativas relacionadas con la pretensión, o su copia debidamente autorizada. La remisión deberá ser realizada en un plazo de diez días hábiles administrativos, bajo la responsabilidad del jefe de la oficina o repartición en que tramitaren. El incumplimiento será sancionado con una multa de hasta tres veces el salario mínimo mensual del poder judicial; y de persistir en la omisión, se remitirán los antecedentes a la justicia penal.

Recibido el expediente administrativo, el Tribunal ordenará la citación a juicio y correrá traslado de la demanda.

ARTÍCULO 770.- Medidas improcedentes: No podrá trabarse embargo preventivo contra bienes o rentas provinciales; ni decretarse con carácter previo medidas que comprometan el desenvolvimiento de servicios o actividades esenciales del Estado; ni suspender el cumplimiento de decisiones administrativas relacionadas con la percepción de contribuciones fiscales salvo caso de confiscatoriedad suficientemente acreditada a criterio del juez, la demolición de construcciones o instalaciones ruinosas o insalubres, o la destrucción de cosas que se consideraren peligrosas para la seguridad, moralidad, salud o higiene públicas.

ARTÍCULO 771.- Cumplimiento de la sentencia: La sentencia será ejecutable en forma ordinaria, salvo las de condena que se dictaren contra la Provincia, la que se comunicará al Poder Ejecutivo para que la mande ejecutar, dentro de un plazo razonable, si estuviere en sus atribuciones, o en caso contrario, solicite del Poder Legislativo la autorización necesaria al efecto.

Libro IX

Procesos contra sentencias ejecutoriadas

Título único



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

ARTÍCULO 772.- Objeto cumplido.

Libro X Procesos voluntarios

Título único

Capítulo I Autorización para contraer matrimonio

ARTÍCULO 773.- Trámite: El pedido de autorización para contraer matrimonio tramitará en audiencia privada y meramente informativa, con intervención del interesado, de quien deba darla y de los representantes del ministerio público.

La licencia judicial para el matrimonio de los menores e incapaces sin padres, tutores o curadores, será solicitada y sustanciada en la misma forma.

ARTÍCULO 774.- Apelación: La resolución será apelable dentro del quinto día, con efecto suspensivo. El Tribunal de alzada deberá pronunciarse, sin sustanciación alguna, en el plazo de diez días.

Capítulo II Tutela Curatela

ARTÍCULO 775.- Trámite: El nombramiento de tutor o curador y la confirmación del que hubieren efectuado los padres se hará a solicitud del interesado o del ministerio público, sin forma de juicio, a menos que alguien pretendiere tener derecho a ser nombrado. Si se promoviere cuestión, se sustanciará en juicio abreviado. La resolución será apelable en los términos del Artículo 774.

ARTÍCULO 776.- Acta: Confirmado o hecho el nombramiento, se procederá al discernimiento del cargo, extendiéndose acta en que conste el juramento o promesa de desempeñarlo fiel y legalmente y la autorización judicial para ejercerlo.

Capítulo III Copia y renovación de títulos

ARTÍCULO 777.- Segunda copia de escritura pública: La segunda copia de una escritura pública, cuando su otorgamiento requiera autorización judicial, se otorgará previa citación de quienes hubiesen participado en aquella, o del ministerio público en su defecto.

Si se dedujere oposición, se seguirá el trámite del juicio abreviado.

La segunda copia se extenderá previo certificado del registro inmobiliario, acerca de la inscripción del título y estado del dominio, en su caso.

ARTÍCULO 778.- Renovación de títulos: La renovación de títulos mediante prueba sobre su contenido, en los casos en que no fuere posible obtener segunda copia, se sustanciará en la forma establecida en el artículo anterior.

El título supletorio deberá protocolizarse en la escribanía de registro del lugar del Tribunal que designe el interesado.

Capítulo IV



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

Autorización para comparecer en juicio y ejercer actos jurídicos

ARTÍCULO 779.- Trámite: Cuando la persona interesada, o el ministerio pupilar a su instancia, solicitare autorización para comparecer en juicio y ejercer actos jurídicos, se citará inmediatamente a aquella, a quien deba otorgarla y al representante del ministerio pupilar, a una audiencia que tendrá lugar dentro del tercer día y en la que se recibirá toda la prueba.

En la resolución en que se conceda autorización a un menor para estar en juicio, se le nombrará tutor especial.

En la autorización para comparecer en juicio queda comprendida la facultad de pedir litisexpensas.

Se incluyen en esta norma los pedidos de consentimiento del cónyuge para el otorgamiento de actos jurídicos sobre bienes registrables en los casos en que lo exija el Código Civil u otra ley.

Capítulo V

Examen de los libros por el socio

ARTÍCULO 780.- Trámite: El derecho del socio para examinar los libros de la sociedad se hará efectivo, sin sustanciación, con la sola presentación de los documentos de los que surja la legitimación, decretándose las medidas necesarias si correspondiere. El Juez podrá requerir el cumplimiento de los recaudos necesarios para establecer la vigencia de aquellos. En las sociedades por acciones, los accionistas sólo podrán promover esta diligencia cuando la ley de sociedades los habilita para examinar por sí los libros y documentos de la sociedad. La resolución será apelable, con efecto suspensivo.

Capítulo VI

Reconocimiento

Adquisición y venta de mercaderías

ARTÍCULO 781.- Reconocimiento de mercaderías: Cuando el comprador se resista a recibir las mercaderías compradas, sosteniendo que su calidad no es la estipulada, si no se optare por el procedimiento establecido en el Artículo 764 el Juez lo decretará, a solicitud del vendedor o de aquel, sin otra sustanciación, su reconocimiento por un perito, que designará de oficio. Para el acto de reconocimiento y al solo efecto de controlarlo y formular las protestas escritas que considere pertinentes, citará a la otra parte, si se encontrare en el lugar, o al defensor de ausentes, en su caso, con la habilitación de día y hora.

Igual procedimiento se seguirá siempre que la persona que deba entregar o recibir mercaderías, quisiera hacer constar su calidad o el estado en que se encontraren.

ARTÍCULO 782.- Adquisición de mercaderías por cuenta del vendedor:

Quando la ley faculta al comprador para adquirir mercaderías por cuenta del vendedor, la autorización se concederá con citación de éste, quien podrá alegar sus defensas dentro de tres días.

Si el vendedor no compareciere o no se opusiere, el Tribunal acordará la autorización. Formulada oposición, el Tribunal resolverá, previa audiencia, en su caso.

La resolución será inapelable y no causará instancia.

ARTÍCULO 783.- Venta de mercaderías por cuenta del comprador: Cuando la ley autoriza al vendedor a efectuar la venta de mercaderías por cuenta del comprador, el Tribunal decretará el remate público con citación de aquel, si se



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

encontrare en el lugar, o del defensor de ausentes, en su caso; sin determinar si la venta es o no por cuenta del comprador.

Capítulo VII Constatación de hechos fuera de juicio

ARTÍCULO 784.- Preservación de derechos: Cuando por cualquier circunstancia alguna persona se hallare en peligro de perder su derecho si no se le admite de inmediato la constatación de un hecho, podrá producir sumaria información de testigos, prueba pericial o de otra clase, con citación de la persona a quién pueda perjudicar o del defensor de ausentes, en caso de no poder obtenerse la comparecencia con la urgencia requerida.

ARTÍCULO 785.- Trámite: Producida la prueba, se correrá vista a la parte que hubiese sido citada o al defensor de ausentes, para que manifiesten si tienen algo que observar respecto a los testigos.

ARTÍCULO 786.- Archivo de actuaciones: Evacuada la vista y producidas las observaciones sobre los testigos, en su caso, a cuyo efecto el Juez fijará el término que crea conveniente, se archivará el expediente sin dictar auto alguno sobre su mérito.

ARTÍCULO 787.- Otras informaciones: Los Jueces admitirán igualmente y bajo las mismas formalidades, cualesquiera otras informaciones que ante ellos se promoviesen, con tal que puedan asegurar algún derecho contra persona que no pueda determinarse.

ARTÍCULO 788.- Apelación: La negativa del Juez a admitir la sumaria información, será apelable.

Libro XI Procedimiento ante los jueces de paz letrados

Título único

ARTÍCULO 789.- Procedimiento: Los Jueces de Paz Letrados sustanciarán y decidirán los asuntos de su competencia por los procedimientos del proceso abreviado y monitorio si correspondiere, aplicándose el presente Código. La Corte de Justicia de la Provincia, por Acordada, podrá fijar un procedimiento especial para causas que no superen la quinta parte del monto fijado para la competencia de los Juzgados de Paz Letrados, en el cual, respetándose las garantías constitucionales del juicio previo y defensa en juicio, se reduzcan los requisitos y plazos previstos en el proceso abreviado.

ARTÍCULO 790.- Objeto cumplido.

Disposiciones complementarias y transitorias

ARTÍCULO 791.- Criterios de interpretación: El Tribunal tendrá en cuenta que el fin del proceso es la efectividad de los derechos sustanciales. Todos los habitantes están obligados a prestar la colaboración más adecuada para el buen resultado de la jurisdicción. Todo sujeto de derecho tendrá acceso a un proceso de duración razonable que resuelva sus pretensiones. Los actos procesales deben realizarse sin demora,



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

tratando de abreviar los plazos cuando se faculta para ello por la ley o por acuerdo de partes, y haciendo siempre efectivo el principio de concentración del Apartado a) del inciso 5) del Artículo 33 de este Código.

Las partes, sus representantes o asistentes y, en general, todos los partícipes del proceso, incluidos los Magistrados y funcionarios judiciales, ajustarán su conducta a la dignidad de la justicia, al respeto que se deben los litigantes y a la lealtad y buena fe. El Tribunal deberá impedir el fraude procesal, la colusión y cualquier otra conducta ilícita o dilatoria.

No se regulará honorarios por actuaciones inútiles, sobreabundantes o dilatorias a los profesionales que las hayan generado. Al regular honorarios, los Jueces tendrán especialmente en cuenta como mérito profesional las actividades que hayan permitido abreviar la duración del proceso.

La iniciación del proceso incumbe a los interesados. Las partes podrán disponer sus derechos en el proceso, salvo aquellos indisponibles, y podrán terminarlo en forma unilateral o bilateral de acuerdo a lo regulado por este Código.

Cuando las normas de este Código se refieran al “Juez que corresponda” debe entenderse el Juez o Tribunal competente en razón de la materia y territorio. Como “reemplazante legal” debe entenderse el que surja de la aplicación de las reglas establecidas por la ley orgánica de Tribunales y su reglamentación, y en su defecto, el que sigue en orden de nominación, en cuyo caso, se dará noticia a la mesa de entradas única de causas.

Las disposiciones de este Código deben ser aplicadas como criterio legal de interpretación de cualquier norma procesal subsistente a su vigencia, de aplicación en su ámbito.

ARTÍCULO 792.- Destino de multas: El importe de las multas que no tuviesen destino especial establecido en este Código o en la ley se destinará al fondo editorial de la biblioteca de la Corte de Justicia. Una vez firme la resolución que las imponga, el secretario del Tribunal intimará el pago al obligado en el domicilio constituido, y si no lo hiciere efectivo en el plazo establecido en ella, o en su defecto dentro del quinto día del requerimiento, expedirá certificado con mención del monto, nombre y domicilio del obligado al pago y fecha en que venció el emplazamiento. La certificación será remitida a la Fiscalía de Estado para su ejecución, sirviendo de título suficiente a efectos del Inciso 2) del Artículo 461. La demora en la remisión por más de diez días se considerará falta grave.

ARTÍCULO 793.- Vigencia temporal: Las disposiciones de este Código entrarán en vigencia el día 1º de febrero de 2010 y serán aplicables a todos los juicios que se iniciaren a partir de esa fecha, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos y artículos siguientes.

Se aplicarán también a los juicios pendientes, con excepción de los trámites, diligencias y plazos que hayan tenido principio de ejecución o empezado su curso, los que se continuarán bajo el régimen establecido por la Ley N° 3738 (sancionada el 06/10/1972).

En ningún caso las modificaciones de normas de competencia realizadas por este Código alterará la radicación de los procesos en trámite.

ARTÍCULO 794.- Retardo de Justicia: Las disposiciones de los Artículos 169 y 170 serán aplicables aún a los procesos con llamamiento de autos firmes, al tiempo de entrar en vigencia este Código.

ARTÍCULO 795.- Prueba: Las disposiciones de los Artículos 325 y 326 sobre la audiencia inicial sólo se aplicarán a los juicios en los que al tiempo de la vigencia de este Código no estuviere abierta la causa a prueba de acuerdo a las normas anteriormente vigentes.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 988-O.-

ARTÍCULO 796.- Ofrecimiento de prueba y excepciones previas en juicio ordinario: Las disposiciones de los Artículos 295 párrafo 1° in fine y Artículo 318 Inciso 3°) sobre ofrecimiento de prueba, y 308 párrafo 1° “in fine” sobre oposición de excepciones previas en el juicio ordinario sólo se aplicarán a los procesos en los que no hubiere sido notificado el demandado para contestar la demanda, en los que se seguirá el procedimiento anteriormente aplicable (Ley N° 3738 (sancionada el 06/10/1972). En los iniciados con anterioridad, se aplicarán las normas anteriormente vigentes.

ARTÍCULO 797.- Recursos: Las normas contenidas en este Código sobre recursos ordinarios se aplicarán a los recursos que a la fecha mencionada en el Artículo 793 no hubieren sido concedidos, los que lo serán con los efectos del presente Código.

En el recurso de apelación establecido en los Artículos 129 y 132 de la Ley N° 688-M, y en todos los casos en que las leyes especiales establezcan que las resoluciones definitivas de organismos autárquicos, o entes o personas de derecho público son recurribles por vía de apelación libre o a sustanciar ante la Cámara de Apelaciones, dichos recursos serán concedidos por el Organismo competente previo dictamen de su Asesoría Letrada, quien además notificará a las partes para que se funde y sustancie el recurso, aplicando, en lo pertinente, el trámite de los Artículos 253 a 256 de este Código.

ARTÍCULO 798.- Perención: Las disposiciones de los Artículos 274 a 282 sobre perención entrarán en vigencia en la fecha indicada en el Artículo 793. Sin embargo, no serán aplicables aun cuando a esa fecha hubieran transcurrido los plazos de inactividad si los litigantes o el Juez o Tribunal impulsaren el procedimiento dentro de los treinta días hábiles subsiguientes, salvo que la parte legitimada ya hubiere acusado la perención a la fecha referida.

ARTÍCULO 799.- Adecuación de montos. Acordadas reglamentarias:La Corte de Justicia queda facultada para ajustar los montos de multas, depósitos, límites de competencia o cualesquiera otros fijados en sumas monetarias en este Código de acuerdo al Artículo 10 de la Ley N° 401-I.

Deberá, además, dictar en el término de sesenta días de promulgada esta ley las acordadas necesarias para la aplicación de las nuevas disposiciones de este Código, y podrá modificarlas en cualquier tiempo que lo estimare conveniente o necesario.

El texto de las acordadas reglamentarias deberá ser publicado en el Boletín Oficial de la Provincia y entrará en vigencia, salvo disposición en contrario, ocho días después de la publicación.

ARTÍCULO 800.- Objeto cumplido.

ARTÍCULO 801.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.